



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

FACULTAD DE DERECHO  
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

**El derecho de rectificación en  
México**

**Tesis**

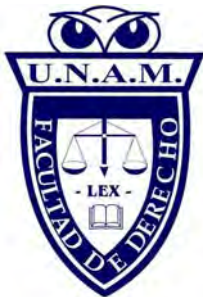
PARA OBTENER EL GRADO DE  
**DOCTORA EN DERECHO**

Presenta

**Eugenia Paola Carmona Díaz de León**

COMITE TUTORAL:

DR. RAFAEL QUINTANA MIRANDA  
DRA. SOCORRO APREZA SALGADO  
DR. DAVID VEGA VERA



Ciudad Universitaria, 2010



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Quiero dedicar esta tesis a:

Chucho, Jesús y Eugenia.

Mi Mamá, José Luis y  
Corina.

Adolfo y Érika.

*Ustedes saben por qué.*

## Contenido

	Pág.
<b>Introducción</b>	<b>x</b>
<b>I. La génesis del derecho de rectificación</b>	<b>1</b>
1.1 Derechos Fundamentales	1
1.2 Libertades públicas	8
1.3 Libertad de expresión	10
1.4 Derecho a la información	16
1.4.1 Los derechos del informador	18
1.4.2 Los derechos del informado	18
1.4.3 El acto de informar	18
1.5 Derecho de la Información	19
1.6 Derecho de rectificación	20
1.6.1 El derecho de réplica	21
1.6.2 El derecho de rectificación	22
1.7 Pluralidad y veracidad	24
1.7.1 Derecho de rectificación, veracidad y pluralismo informativo	27
<b>II. Antecedentes en México del derecho de rectificación</b>	<b>29</b>
2.1 Época Virreinal	29
2.1.1 Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias	31
2.2 Independencia de México	33
2.2.1 Decreto de las Cortes de 10 de noviembre de 1810 que establece la	

Libertad Política de Imprenta	34
2.2.2 Constitución de Cádiz de 1812	37
2.2.3 Decreto de Abolición de la Inquisición y establecimiento de los tribunales protectores de la fe	42
2.2.4 Elementos Constitucionales de Rayón	44
2.2.5 Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana	45
2.2.6 Reglamento para el uso de la libertad de imprenta	47
2.3 Época Independiente	49
2.3.1 Reglamento de libertad de imprenta	50
2.3.2 Reglamento provisional político del Imperio Mexicano	51
2.3.3 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos	53
2.3.4 Ley que sustituye el título 7º. del reglamento de imprenta sobre jurados (1828)	55
2.3.5 Decreto del gobierno en uso de las facultades extraordinarias sobre abusos de libertad de imprenta y Decreto del gobierno en uso de facultades extraordinarias	56
2.3.6 Bando de renovación de la prohibición de voceo de papeles y otras providencias dirigidas a contener los abusos de la libertad de imprenta	59
2.3.7 Ley sobre libelos infamatorios impresos	60
2.3.8 Ley sobre prevenciones relativas a la responsabilidad de imprenta	61
2.3.9 Bases y Leyes constitucionales de la República Mexicana (1836)	62
2.3.10 Circular de 8 de abril de 1839 sobre el modo de proceder contra los autores y cómplices de impresos en que se abuse de la libertad de imprenta; Declaración del Supremo Poder Conservador, sobre la Circular de 8 de abril de 1839; Comunicación de 14 de enero de 1839; y Circular de Ministro de Relaciones de 16 de enero de 1843	64
2.3.11 Decreto de gobierno por el que se declara que los responsables de impresos pierden su fuero o prerrogativas	

y quedan sujetos al derecho común	72
2.3.12 Bases de organización política de la República Mexicana	74
2.3.13 Decreto de gobierno por el que se derogan todas las leyes y órdenes respectivas de la libertad de imprenta	76
2.3.14 Reglamento de la libertad de imprenta	77
2.3.15 Acta Constitutiva y de Reformas	79
2.3.16 Ley sobre la libertad de imprenta	80
2.3.17 Decreto que restringe la libertad de imprenta y Decreto que a su vez deroga el de 21 de septiembre	82
2.3.18 Decreto del gobierno por el que se arregla el uso de la libertad de imprenta (Ley Lares)	84
2.3.19 Decreto del gobierno por el cual se prohíbe la introducción a la República de impresos que ataquen o censuren las providencias de gobierno	86
2.3.20 Circular del Ministerio de Gobernación mediante el cual los habitantes de la República pueden manifestar libremente su opinión sobre los puntos que expresan	88
2.4 La Reforma	89
2.4.1 Decreto del gobierno sobre la libertad de imprenta y dos circulares del Ministerio de Gobernación que la aclaran (Ley Lafragua)	89
2.4.2 Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana	92
2.4.3 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1857)	93
2.4.4 Decreto del gobierno sobre la libertad de imprenta (Ley Zarco)	97
2.5 Imperio de Maximiliano	100
2.5.1 Estatuto provisional del Imperio Mexicano	101
2.5.2 Ley de Imprenta	102
2.5.3 Ley de Garantías Individuales de los habitantes del Imperio	103
2.5.4 Decreto de 6 de mayo de 1866	104

2.6 La República Restaurada	105
2.6.1 Circular que declara que restablecido el orden constitucional, la libertad de imprenta deberá regirse por la ley de 2 de febrero de 1861	105
2.6.2 Ley de Imprenta de 1868	107
2.6.3 Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales	107
2.7 Porfiriato	111
2.7.1 Reforma al artículo 7º. de la Constitución de 1857	113
2.7.2 El derecho de rectificación en el Porfiriato	116
<b>III. El derecho de rectificación en México Durante los siglos XX y XXI</b>	<b>117</b>
3.1 La Revolución Mexicana	118
3.1.1 Constitución de los Estados Unidos Mexicanos (1917)	124
3.1.2 Ley de Imprenta	127
3.1.2.1 Derecho de rectificación	130
3.2 México posrevolucionario	136
3.2.1 Otorgamiento de facultades extraordinarias para que el Presidente reglamentara los artículos 6º. y 7º. de la Constitución	140
3.3 Desarrollo Estabilizador	140
3.3.1 Ley Federal de Radio y Televisión	142
3.4 México contemporáneo	143
3.4.1 Reforma constitucional al artículo 6º. Constitucional (derecho a la información)	145
3.4.2 Convención Americana de Derechos Humanos	150
3.4.3 Reforma al artículo 1916 del Código Civil	151

3.4.4 Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión	154
3.4.5 Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión	158
3.4.6 Ley de Responsabilidad Civil para la protección del Derecho a la vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal	162
3.4.7 Reforma a los Códigos Civil y Penal Federales	166
3.4.8 Reforma al artículo 6º. Constitucional	169
3.4.9 Código Federal de Procesos e Instituciones Electorales	172
<b>IV. El derecho internacional y el derecho comparado del derecho de rectificación</b>	<b>176</b>
4.1 Derecho Internacional	176
4.1.1 Organización de las Naciones Unidas	177
4.1.1.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos	179
4.1.1.2 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos	181
4.1.1.3 Convención sobre derecho internacional de rectificación	183
4.1.1.4 Cumbre mundial sobre la sociedad de la información	187
4.1.1.4.1 Primera fase	187
4.1.1.4.2 Segunda fase	189
4.1.2 Consejo de Europa	190
4.1.2.1 Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales	191
4.1.2.2 Resolución (74) 26 del Comité de Ministros del Consejo de Europa	192
4.1.2.3 Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de menores y de la dignidad humana y al derecho de réplica en relación con la competitividad de la industria europea de servicios audiovisuales y de información en línea	194



4.1.3 Organización de Estados Americanos	196
4.1.3.1 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	198
4.1.3.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos	199
4.1.3.3 Opinión consultiva OC-7/86 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	202
4.1.4 Sociedad Interamericana de Prensa	209
4.2 Derecho Comparado	210
4.2.1 España	210
4.2.1.1 Artículo 20 de la Constitución Española	211
4.2.1.1.1 El derecho de rectificación en el marco constitucional español	216
4.2.1.2 Ley Orgánica 2/84, reguladora del derecho de rectificación	218
4.2.1.2.1 Ejercicio del derecho de rectificación	218
4.2.1.2.2 Acción de rectificación	222
4.2.1.3 Sentencia STC 168/1986 del Tribunal Constitucional Español	224
4.2.2 Estados Unidos de América	230
4.2.2.1 Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América	230
4.2.2.2 La doctrina de la Imparcialidad ( <i>The Fairness Doctrine</i> ) y la sentencia <i>Red Lion Broadcasting Co., Inc. v. Federal Communications Commission</i>	233
4.2.2.3 La sentencia <i>Miami Herald Publishing Co. v. Tornillo</i>	236
<b>V. Propuesta</b>	<b>241</b>
5.1 Modelos analizados que regulan el derecho de rectificación	241
5.1.1 Modelo del derecho internacional	241
5.1.2 Modelo español	244
5.1.3 Modelo norteamericano	247

5.2 Panorama mexicano	249
5.2.1 Evolución	249
5.2.2 Estado actual	254
5.3 Proyecto de ley	261
5.2.3 Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se expide la Ley del Derecho de Rectificación, reglamentaria del artículo 6º. Constitucional	266
<b>Conclusiones</b>	<b>276</b>
<b>Bibliografía</b>	<b>293</b>
Anexo I Entrevista al licenciado Federico Döring Casar	306
Anexo II Entrevista a la licenciada Paula Soto Maldonado	315
Anexo III Entrevista al doctor Lorenzo Meyer Cosío	322
Anexo IV Entrevista al doctor Jorge Volpi Escalante	334
Anexo V Entrevista al licenciado Juan Jacinto Silva	338
Anexo VI Entrevista al licenciado Manuel Bartlett Díaz	353
Anexo VII Cuadro comparativo de las entrevistas	366
Anexo VIII Mapas mentales	371



## INTRODUCCIÓN

“Una sociedad se define no sólo por su actitud ante el futuro, sino frente al pasado: sus recuerdos no son menos reveladores que sus proyectos.” Octavio Paz<sup>1</sup>

México se ha caracterizado por la miopía del poder. En mayor o menor grado se puede encontrar en cada uno de sus gobiernos el mismo ingrediente: la incapacidad por parte de quienes detentan el poder, de reconocer a los ciudadanos, a los “otros” como iguales, limitándose a verlos como súbditos, y por consecuencia, como un peligro para su *statu quo*. Este artificio proviene de una larga tradición y se traduce, más que en la negación, en la simulación.

Se presentó en el Virreinato, cuando por una parte, se negó un mundo indígena presente y sin el cual no se podían explicar los intrincados vínculos de la sociedad novohispana; y por la otra, en la actitud peninsular de rehusarse a que el criollo accediera a las posiciones altas de la burocracia civil y militar; indolencia esta última, que alimentó los afanes independentistas.

Durante la Guerra de Independencia, la simulación se torna en agravante, en un vicio que perdura hasta hoy, en lo que respecta a los ámbitos político y constitucional: la mala fe y la mentira política<sup>2</sup>, introduciéndose en el momento en el cual el pensamiento insurgente adopta, pero no adapta las ideas ilustradas

---

<sup>1</sup> PAZ, Octavio, *Sor Juana Inés de la Cruz o las trampas de la Fe*. 16<sup>a</sup>. Reimpresión a la 3<sup>a</sup>. Edición, México, Fondo de Cultura Económica, 2008. p. 23.

<sup>2</sup> PAZ, Octavio, *El Laberinto de la Soledad. Edición conmemorativa 50 aniversario. Con Postdata y Vuelta al Laberinto de la Soledad*. México, Fondo de Cultura Económica, 2000. T. I. p. 123.

de Francia y los Estados Unidos de América<sup>3</sup>, y con ello, se trasciende el concepto del poder concentrado.

En otras palabras, la Independencia encuentra un sustento en los principios de igualdad y libertad, los cuales estaban desvinculados de la mentalidad y de la realidad imperante en Nueva España, en donde la libertad de pensamiento y la burguesía eran inexistentes. Por lo que frente al dilema de crear una sociedad fundamentada en la modernidad imperante y la permanencia de la sociedad conocida, se opta por esta última, aunque se le adereza con un barniz ilustrado.

A diferencia de los caudillos insurgentes y de la primera mitad del siglo XIX, la Generación de la Reforma, sí propone un proyecto de nación así como un pacto social. Esa brillante minoría creó y dio estructura al Estado Mexicano, tal como lo concebimos ciento cincuenta años después. Sin embargo, no se escapó al hado de la miopía, puesto que el liberalismo que le dio sostén, proporcionó una idea universal del hombre, pero pretendió negar al mundo indígena, la herencia española y el catolicismo, las cuales no podían sustraerse de la realidad mexicana y a las que terminó empalmándose.

El Porfiriato se ostentó en el discurso como el continuador del liberalismo de la Reforma. Pero al suprimir las libertades democráticas y promover los intereses de la oligarquía, ocultándose detrás del positivismo y de expresiones como “orden, progreso y ciencia”, se limitó a ser una prolongación del feudalismo colonial y de la simulación.

A pesar de que en la Revolución, México buscó regresar a sus orígenes, reencontrarse consigo mismo. Sin embargo, a diferencia de los movimientos precedentes, su fracaso radicó en la carencia de un pensamiento que le diera cohesión y que a la vez sintetizara la reivindicación de sus causas populares. De

---

<sup>3</sup> *Ibidem.* p. 29.

ahí que el nuevo pacto social contenido en la Constitución de 1917, implicara un retorno al liberalismo del siglo XIX y a la vez un compromiso, que a cien años de distancia, sigue vigente, pero que se ha diluido en fórmulas huecas anuladas por el propio devenir. Una vez más, la mascarada.

En este 2010 que se cumple el Bicentenario del inicio de la Independencia y el Centenario del comienzo de la Revolución, se nos presenta la oportunidad de repensar qué hemos sido, pero también qué queremos ser y hacia a dónde vamos. En este momento de retrospectiva, la labor de los estudiosos del Derecho Constitucional es particularmente delicada, porque ante esta coyuntura, podemos y debemos presentar propuestas integradoras que rompan la tirantez que existe entre los principios establecidos en la Ley Fundamental –ya sean provenientes de filosofías externas o aún de nuestro ser más íntimo, como el Agrarismo de Zapata- y la creación y aplicación de leyes condicionadas por la simulación. Porque es un momento, como tantos otros en la Historia de México, en el que se presenta la encrucijada de refundar un pacto social que nos defina o de someternos al juego de las negaciones y del dejar pasar. Pero en cualquiera de los dos casos, no podemos sustraernos de la responsabilidad que implican nuestros argumentos y nuestras decisiones.

Insertos en ese maremagno que es el Derecho Constitucional Mexicano, se encuentran distintos arquetipos patentes de la simulación a la que se ha hecho referencia, entre los que vale la pena rescatar a la libertad de expresión y al derecho a la información, pues no obstante que ambos han estado contenidos de manera expresa en nuestras Leyes Fundamentales –el primero desde el siglo XIX y el segundo a partir de la tercera parte del siglo XX-, la ambigüedad en su aplicación ha reflejado la condición ciudadana de otredad, de peligro, de desigualdad frente a quien ejerce el poder.

Este es el telón de fondo de la presente investigación, que tiene como objeto de estudio al derecho de rectificación. Un derecho supeditado al derecho

a la información. Un derecho constitucional de reciente inserción –se incluyó en la Ley Fundamental en 2007 bajo la denominación “derecho de réplica”- cuyo estudio implica un problema mayor, pues comparte con el derecho a la información la semilla de la miopía a la que se ha hecho referencia, si no se cuenta con una legislación que lo regule de manera precisa y cuente con los instrumentos jurídicos suficientes y eficaces para su aplicación.

Me explico. La ausencia de una legislación sobre el derecho de rectificación que establezca límites claros a la autoridad y a los sujetos involucrados en él, no solo entraña inseguridad jurídica, sino la prolongación de la paradoja del derecho a la información, mediante la cual se tiene un discurso de protección al individuo particular y a ese individuo universal y abstracto -que somos todos- que tiene derecho a investigar, difundir y recibir información, pero que carece de los elementos para *hacerlo*, lo que redundará en el empobrecimiento de la formación de la opinión pública y en la simulación de una sociedad democrática, en aras del resguardo y fortalecimiento de los intereses de quienes ejercen el poder legítimo y real.

La razón es sencilla: los medios de comunicación pueden difundir o publicar hechos, que la persona aludida en ellos considere como inexactos, y el derecho de rectificación surge como la facultad de presentar otra versión, su versión sobre lo sucedido. Por lo que su eficacia estará sujeta a la forma como se perfile el delicado equilibrio que entraña este instrumento jurídico.

Esta tesis de grado parte de la hipótesis de que el ejercicio del derecho de rectificación estriba en las condiciones legales que avalan el desempeño la autoridad, pues de su actuación, dependerá que todas las partes que intervienen en este instrumento jurídico cumplan con su cometido: a) El medio de comunicación investigue, difunda o publique información veraz y plural; b) El individuo aludido difunda o publique la rectificación; c) El público acceda tanto a

la información, como a la rectificación de ésta, las cuales le permitirán formarse una opinión generalizada sobre los hechos.

Esta hipótesis se comprobó a lo largo de la investigación, puesto que de ella se infiere la imperiosa necesidad de regular al derecho de rectificación dotándolo de los elementos jurídicos necesarios para que se constituya como una garantía eficaz del derecho a la información.

La investigación que dio lugar a la presente tesis de grado, se plasmó para su mejor comprensión en cuatro capítulos, una propuesta, conclusiones, bibliografía y apéndices.

En el primer capítulo se estableció el marco teórico y conceptual del derecho de rectificación, a través del cual planteó la evolución y la relación entre derechos fundamentales, libertades públicas, libertad de expresión y de prensa, derecho a la información, y derecho de la información; así como nociones que sirven de contexto para describir y delimitar al derecho de rectificación. En la misma vertiente, se definen los términos veracidad y pluralismo informativo, por considerarlos condiciones necesarias y aplicables a este derecho.

El capítulo segundo, contiene los antecedentes mexicanos del derecho de rectificación, desde la época virreinal hasta el Porfiriato. Este capítulo es fundamental en la investigación, pues de su análisis histórico y dogmático-jurídico se desprende la tensa contradicción entre los principios y la simulación a la que se ha hecho referencia a lo largo de esta introducción, la cual ha redundado en rasgos y formas de ejercer el poder que se han establecido durante quinientos años, pero que imperan en la actualidad y que deben evolucionar, si queremos vivir una democracia.

Este análisis se prolonga en el capítulo tercero, que comienza con la Revolución Mexicana y las razones de facto que tuvo Venustiano Carranza para



expedir la Ley de Imprenta de 1917, la cual le brinda estatuto legal al derecho de rectificación. Asimismo, se describe la evolución durante el siglo XX de este derecho, así como del derecho a la información, además de indagar en el papel que han desempeñado los medios electrónicos de comunicación hasta convertirse en un *factotum*. Para cerrar el apartado, se examina la reforma constitucional de 2007 que eleva a rango constitucional al derecho de rectificación, así como la pertinencia de su inserción en distintos ordenamientos como el Código Civil Federal (2007) y el Código Federal de Procesos e Instituciones Electorales de 2008.

En el capítulo cuarto, se llevó al cabo un análisis dogmático-jurídico y comparativo del derecho internacional relativo al derecho de rectificación, para el cual se consideraron instrumentos de la Organización de las Naciones Unidas, el Consejo de Europa y la Organización de los Estados Americanos, que versan sobre este derecho, así como las resoluciones y las opiniones derivadas de su interpretación. En la misma tesitura, se indagó la forma en que se ejerce el derecho de rectificación en otros países, por lo que se estudiaron las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Español y la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, a la luz de sus Leyes Fundamentales respectivas.

En la propuesta, se hace una recapitulación del análisis dogmático-jurídico, histórico y comparativo hecho en el desarrollo de los cuatro capítulos precedente, a fin de presentar un proyecto de reforma constitucional y de ley reglamentaria en el cual se pretende incorporar todos los elementos estudiados.

Las conclusiones son el corolario de la investigación. En ellas se presenta una sistematización de los postulados que dieron sostén a la investigación, así como de las proposiciones que son resultado de ella y de cuya demostración se ha dado testimonio en la tesis.

En la bibliografía se hace una relación de las fuentes usadas en la tesis, que comprenden por una parte, la investigación de campo en forma de entrevistas; y por la otra, la investigación documental, que abarcó libros, publicaciones periódicas, legislación nacional e internacional, iniciativas de ley, jurisprudencia nacional e internacional y documentos originales.

En los apéndices se transcribió el texto íntegro de las entrevistas realizadas a Federico Döring, Paula Soto, Lorenzo Meyer, Jorge Volpi, Juan Jacinto Silva y Manuel Bartlett. Con la pretensión de sistematizar estas entrevistas, se elaboró un cuadro comparativo que se incluye también en los apéndices, así como los mapas mentales que dieron estructura a la investigación.

De la descripción del capitulado se infieren las técnicas de investigación, los métodos y los modelos epistemológicos que sirvieron como referente de la tesis. Sin embargo, no está de más que se vuelva sobre ellos para señalar cuáles fueron y para qué se usaron:

En relación a las técnicas, la investigación se nutrió de manera principal de fuentes documentales que constituyeron su materia prima: A) libros, que abarcan obras generales de reconocida autoridad en su materia y obras especializadas en distintas disciplinas como Derecho Constitucional, Derecho a la Información, Derecho de Rectificación, Historia de México, Sociología, Teoría Política, Teoría de la Comunicación, Periodismo, Pedagogía y Filosofía, entre otras; B) publicaciones periódicas en forma de artículos de revistas especializadas y artículos periodísticos; C) legislación histórica y vigente, así como proyectos en forma de iniciativas y dictámenes de ley, a nivel nacional e internacional; D) jurisprudencia nacional e internacional; E) documentos originales, que fueron consultados en archivos históricos.

Sobre el material, es importante destacar el papel del Internet como una herramienta que me permitió el acceso directo a material que en el mejor de los casos, hubiera implicado mayor inversión de tiempo y recursos. Y me gustaría hacer hincapié en que debido a que no todo este material se escribió en español, la traducción y su sentido son de mi responsabilidad.

Por otra parte se realizó investigación de campo en forma de entrevistas con preguntas abiertas, en las cuales Federico Döring, Paula Soto, Lorenzo Meyer, Jorge Volpi, Juan Jacinto Silva y Manuel Bartlett expusieron puntos de vista, que contribuyeron a reforzar la comprobación de la hipótesis al coincidir en la necesidad de una propuesta de ley del derecho de rectificación, aunque cada uno expresó razones a favor o en contra de la forma de su instrumentación, así como del papel que desempeñan los actores involucrados en su ejercicio. Sirvan estas líneas para agradecerles su tiempo y sus palabras.

Tres fueron los métodos que sustentan la presente tesis: el dogmatismo o conceptualismo jurídico, en tanto que se pretendió elaborar una “construcción sistemática de los conceptos jurídicos”<sup>4</sup>; el método histórico, el cual brindó “la comprensión del carácter evolutivo y dinámico”<sup>5</sup> del derecho de rectificación; y por último, el método comparativo<sup>6</sup>, que al contrastar el tratamiento que se le ha dado al derecho de rectificación en el ámbito nacional, frente al de organismos internacionales, y de otros países, sirvió para ampliar la perspectiva para el análisis del derecho de rectificación.

Estos métodos son congruentes con los dos modelos epistemológicos aplicados a la investigación: el racionalismo que sustentó la dogmática jurídica, complementado con el realismo derivado del análisis histórico, comparativo y de

---

<sup>4</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor, *Metodología, docencia e investigación jurídicas*. 5ª. Edición, México, Editorial Porrúa, 1996. p. 64.

<sup>5</sup> *Ibidem.*, p. 65.

<sup>6</sup> Cfr. *Ibidem.*, p. 67-69.

campo, en el cual se involucraron aspectos políticos del devenir nacional e internacional<sup>7</sup>.

Por último, me gustaría traer a colación una frase de José Vasconcelos, quien afirmó que “un libro, como un viaje, se comienza con inquietud y se termina con melancolía”. Al escribir estas palabras no puedo sustraerme de ese designio vasconceliano. Sin embargo, queda en mí, la esperanza de que esta tesis servirá como semilla de nuevas inquietudes, de investigaciones posteriores que profundicen en el estudio del derecho de rectificación en México.

Aprovecho este espacio para agradecer a mis tutores, los doctores Rafael Quintana Miranda, Socorro Apreza Salgado, David Vega Vera por su compromiso y su fe inquebrantable en mi persona; y a mis sinodales, los doctores Emilio Aguilar Rodríguez y Fernando Flores Trejo, por su tiempo y dedicación.

Asimismo, quiero expresar mi agradecimiento a la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Es un honor pertenecer a la Máxima Casa de Estudios. Y al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, por la beca que me permitió solventar materialmente estos estudios.

---

<sup>7</sup> Cfr. WITKER VELÁSQUEZ, Jorge, Rogelio LARIOS VELASCO, *Metodología Jurídica*. 2ª. Edición, México, Mc. Graw Hill, 2002. Pp. 115-117, 121-126.



## I. LA GÉNESIS DEL DERECHO DE RECTIFICACIÓN

En la búsqueda de la definición de una realidad jurídica, se acude de manera sistemática a su punto de arranque, el cual no se limita al aspecto legal, puesto que a fin de cuentas resulta ser también el producto de la sociedad y de la corriente de pensamiento imperantes en un tiempo y en un espacio determinados. El derecho de rectificación no es la excepción. Por ello, se plantea en primer término una genealogía que nos permitirá comprender algunas de sus características, así como el por qué está emparentado con una tradición jurídica como lo son los derechos fundamentales, su relación con las libertades públicas, la libertad de expresión y de pensamiento; así como su dependencia respecto al derecho a la información.

### 1.1 Derechos fundamentales

Los derechos fundamentales son los valores objetivos básicos que determinan el estatuto jurídico de los individuos frente a sus pares, a diversos entes y al Estado, los cuales garantizan la defensa de sus libertades, así como de sus aspectos sociales y colectivos, que deben positivizarse de tal manera en las constituciones nacionales que sea factible y funcional su consecución.<sup>8</sup>

La tradición normativa de los derechos fundamentales no puede contemplarse como un proceso lineal, sino como un poliedro cuyos planos axiológico, subjetivo y objetivo surgieron en distintos momentos y son interdependientes entre sí.

El origen de la concepción de los derechos fundamentales en su fase axiológica, es decir, como valores y principios de alcance universal, se

---

<sup>8</sup> Esta definición se formó con los elementos expuestos por PEREZ LUÑO, Antonio E., *Los derechos fundamentales*. 8ª. edición, Madrid, Tecnos, 2004. Pp. 25-29.

encuentra en el pensamiento filosófico griego vinculado al derecho natural. Los sofistas fueron los primeros en hacer la distinción entre *Physis* y *nómos*, es decir, entre lo justo natural y lo justo positivo. Esta distinción la perfeccionaría Aristóteles, atribuyéndosele al estagirita el apelativo de “padre del derecho natural”. Asimismo, los estoicos le dieron gran importancia, pues consideraban “que la conducta humana debía juzgarse y armonizarse de acuerdo a las leyes de la naturaleza”<sup>9</sup>.

Esta última escuela de pensamiento influyó de manera directa en los juristas romanos quienes retomaron la ley natural, concibiéndola como el elemento a través del cual lograrían alcanzar el equilibrio y la armonía en su Derecho. De ahí que Ulpiano, precise que la justicia es “la perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo”<sup>10</sup>; que puntualice los principios del derecho como “vivir honestamente, no hacer daño a otro, dar a cada quien lo suyo”<sup>11</sup>; así como que defina al derecho natural como “...aquél que la naturaleza enseñó a todos los animales, pues este derecho no es peculiar del género humano...”<sup>12</sup>. Concepto que se complementa con la afirmación de Paulo, quien “...llama derecho lo que es siempre equitativo y bueno, como el derecho natural...”<sup>13</sup>

En la edad media el teórico más importante del derecho natural fue sin duda Santo Tomás de Aquino, quien concibió a la ley eterna como fundamento de la ley natural, al ser la razón o modelo de Dios por el cual se realizan las

---

<sup>9</sup> SAFRA, Jacob E., dir., Human Rights, en *The New Encyclopaedia Britannica*. 15ª. edición, Chicago, *Encyclopaedia Britannica*, 2002. Macropaedia, T. 20, p. 656.

<sup>10</sup> “*Iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi*” Ulpiano, *Digesto* 1, 1, 1, 10.

<sup>11</sup> “*Iuris precepta suunt haec: honeste vivere, alterum non laedere, suum cuique tribuere*”. *Loc. cit.*

<sup>12</sup> “*Ius naturale est, quid natura omnia animalia docuit, nam ius istud non humani generis proprium, sed omnium animalium...*”, Ulpiano, *Digesto*, 1, 1, 1, 3

<sup>13</sup> “*...quod semper aequum ac bonum est ius dicitur ut est ius naturale...*” Paulo, *Digesto* 1, 1, 1, 11.

cosas, es decir, como razón divina que influye directamente en la ley natural, definida como “la participación de la ley eterna en la criatura racional”<sup>14</sup>.

Asimismo, el Aquinate dotó de carácter objetivo al derecho natural, señalando que era “el conjunto de las cosas que deben ser dadas a quien tiene un título sobre ellas según lo determinado por la naturaleza de las cosas...”<sup>15</sup> Este razonamiento deviene de la consideración de que el derecho tiene como objeto lo justo o la cosa justa, y que implica una igualdad que se origina en la naturaleza misma de las cosas, no en la convención humana.

Por otra parte, Guillermo de Okham sienta las bases del derecho subjetivo, al definirlo como “la potestad de la cual nadie puede ser privado en contra de su voluntad sin culpa suya, a no ser que medie una causa racional” y agregar la “potestad de acudir a juicio en el caso de privación de la cosa”<sup>16</sup>. De tal suerte que al defender frente al Papa la carencia del derecho de propiedad de las cosas de la orden franciscana, así como de un derecho al mero uso que tenían sobre los bienes, este pensador inglés puntualiza un concepto que influirá de manera evidente en la tradición jurídica de los derechos fundamentales, pues pone sobre la mesa de discusión tres elementos claves para la comprensión de éstos últimos: la **potestad o facultad** como **contenido del derecho** expresado en actos de **voluntad**.

Los teólogos y juristas españoles del siglo de oro, llamados también por Kohler los *magni hispani* tuvieron que echar mano del derecho natural para buscar una salida a los conflictos que fueron consecuencia del momento histórico: la justificación de la conquista de las Indias y las relaciones jurídicas

<sup>14</sup> HERVADA, Javier, *Síntesis de historia de la ciencia del derecho natural*. Navarra, EUNSA, 2006. p. 35.

<sup>15</sup> *Ibidem.*, p. 44.

<sup>16</sup> “*potestas... qua quis sine culpa sua et absque causa rationabili privari non debet in virus*” y “*potestas vindicandi et defendendi in humano iudicio*” en GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *La lengua de los derechos. La formación del derecho público europeo tras la revolución francesa*. Madrid, Alianza Editorial, 1999. Pp. 50-51.



que debían establecerse con los naturales; así como el incremento en el flujo del comercio y del medio propicio para esta actividad que era la navegación. Dos fueron las respuestas principales a estos dilemas: por una parte, el nacimiento de la teoría de los **derechos naturales**, que no eran otra cosa que el reconocimiento de la libertad y de la dignidad humanas con fundamento en el derecho natural<sup>17</sup>; y por la otra, el surgimiento del derecho internacional.

Con el iusnaturalismo Moderno deviene la secularización del derecho natural, por influencia del protestantismo, del racionalismo y del laicismo. En otras palabras, el derecho natural se desliga de la teología y aquéllos principios derivados de la ley divina se configuran en un sistema autónomo de leyes de la razón cuya fuente es la naturaleza humana.

A raíz de las grandes revoluciones de los siglos XVII y XVIII, el hombre se transformó en ciudadano. Este avance fue posible gracias a la relación que se sostuvo entre el iusnaturalismo moderno y estos movimientos políticos y sociales, tal como lo afirma Jürgen Habermas, al referirse a una cita de Georg Friedrich Hegel:

“No debe uno pronunciarse en contra cuando se dice que la revolución recibió su primer estímulo en la filosofía. Esta precavida afirmación del viejo Hegel refuerza la autocomprensión de la Revolución Francesa: ciertamente, entre sus contemporáneos era un lugar común afirmar que la filosofía había trasladado la revolución de los libros a la realidad. La filosofía, es decir, los principios fundamentales del derecho natural racional, ellos eran los principios de las nuevas constituciones. Todavía una generación más tarde, resuena en las palabras del retrospectivo Hegel el asombro de los mismos filósofos sobre lo inaudito: que los hombres se habían ajustado a los pensamientos filosóficos y habían construido la realidad política según ellos”<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> PÉREZ LUÑO, *op.cit.* p. 31.

<sup>18</sup> HABERMAS, Jürgen, *Teoría y praxis. Estudios de filosofía social*. Trad. Salvador Mas Torres y Carlos Moya Espí. Madrid, Tecnos, 4a. edición, 2000. p. 87.

A pesar de que causas diferentes dieron lugar a las grandes revoluciones de finales del siglo XVIII -Francesa y Norteamericana-, ambas impactaron al ámbito político, porque llevaron en sí, la semilla tanto del Estado Liberal de Derecho como de su siguiente paso evolutivo, el Estado Social y Democrático de Derecho.

En el Derecho, la fuerza radica entre otras cuestiones en la transformación que señala Habermas, que va del derecho natural racional al derecho estatal positivo. Este cambio se debe a su vez a una modificación del paradigma imperante hasta entonces, debido a que los revolucionarios comprendieron la necesidad de la existencia de un vínculo entre las normas fundantes y la validez que podía otorgarse a éstas por medio de un poder de sanción obligatorio establecido en ellas, siendo las declaraciones de derechos ese punto de unión.

Cabe destacar que el manejo que se hace del lenguaje en estos instrumentos jurídico-políticos es de un tono performativo, debido a que se crean derechos a partir de los artículos de las declaraciones.

En el caso de los norteamericanos, la Constitución de 1789 y sus primeras diez enmiendas, conocidas como *Bill of Rights* se amolda a lo que Maurizio Fioravanti denomina como “una norma fundamental de garantía”, que permite el libre juego de las fuerzas y favorece la consecución de los fines individuales, así como el acotamiento de la influencia del poder público y la limitación del proceder gubernamental<sup>19</sup>; mientras que en el caso de los franceses y en general de la Europa continental, la constitución se ve como “una norma colectiva fundamental”, que busca atraer tanto a los poderes públicos

---

<sup>19</sup> FIORAVANTI, Maurizio, *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones*. Tr. Manuel Martínez Neira. 2ª. edición, Trotta, Madrid, 1998. p. 97.

como a los individuos para cumplir con una “empresa colectiva cuyo cometido no es otro que “la realización de una sociedad más justa”<sup>20</sup>.

La explicación se encuentra en el origen de las inconformidades que dieron lugar de manera respectiva, a la Revolución Francesa y a la Independencia de los Estados Unidos de América.

Los revolucionarios franceses tuvieron que dinamitar al *Ancien Régime* basado en la desigualdad. La ruptura da pie a la creación de un nuevo orden social que presupone la igualdad de todos los hombres reconocida en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, documento que con su sola publicación, pretendía fomentar la formación de una opinión pública, la cual fundamentaría a la Ley (entendiéndose ésta como la expresión de la voluntad popular -artículo 6º.-), considerada como el sustento de ese nuevo orden social. En otras palabras, “la Declaración francesa debe fundamentalmente, en primer lugar, poner en vigencia positivamente un nuevo derecho... lo revolucionario de la declaración radica en la fundamentación de una nueva constitución...”<sup>21</sup> Sin embargo, la Declaración debe considerarse como derecho positivo a partir de 1791, fecha en la que se incluye dentro de la primera constitución francesa.

Los norteamericanos, partieron de una exigencia de igualdad, al considerarse súbditos de la corona británica –con las mismas prerrogativas de quienes habitaban las islas- para oponerse a las exigencias impositivas de la metrópoli, expresado en la frase “*no taxation without representation*”. Este concepto de igualdad tiene el efecto de un espejo, cuando los norteamericanos se miran a sí mismos y en la Declaración de Independencia afirman:

---

<sup>20</sup> *Loc. Cit.*

<sup>21</sup> HABERMAS, *op.cit.*, p. 92.

“Sostenemos como evidentes estas verdades: que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre éstos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para garantizar estos derechos se instituyen entre los hombres los gobiernos, que derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados; que cuando quiera que una forma de gobierno se haga destructora de estos principios, el pueblo tiene el derecho a reformarla o abolirla e instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios, y a organizar sus poderes en la forma que a su juicio ofrecerá las mayores probabilidades de alcanzar su seguridad y felicidad...”<sup>22</sup>

Si bien es cierto que en el texto citado, los padres fundadores de los Estados Unidos rechazan el lazo que los unía a la Gran Bretaña, cabe señalar que mantienen la continuidad del pensamiento constitucional inglés al adoptar principios torales de éste en su Ley Fundamental, tales como el binomio *liberty and property*; y las reglas del *due process of law*, influenciados de manera clara por el pensamiento de John Locke. Por lo que se puede afirmar que el *Common Law* permaneció incólume, aunque el orden político y social se modificara.

Así, tanto en el caso francés como en el norteamericano, la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad, pasaron de ser concepciones filosóficas, a ideales políticos, y de éstos a una realidad constreñida por normas jurídicas en las que el Estado cumplía con la función de proteger y resguardar prerrogativas que los habitantes ejercían, y que en el supuesto de verse violentadas, éstos tenían la posibilidad de exigir su cumplimiento a través de mecanismos legales que garantizaban su ejercicio, llamándose a estos últimos “garantías individuales”<sup>23</sup>.

---

<sup>22</sup> *Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América.* [http://usinfo.state.gov/esp/home/topics/us\\_society\\_values/fundamental\\_documents/declaration\\_of\\_indep.html](http://usinfo.state.gov/esp/home/topics/us_society_values/fundamental_documents/declaration_of_indep.html).

<sup>23</sup> ÁLVAREZ LEDESMA, Mario Ignacio, *Acerca del concepto “derechos humanos”. Análisis de sus nociones axiológica y jurídica y de su carácter multidimensional.* México, s/e, Tesis para obtener el grado de doctor en derecho, UNAM, 1997, p. 187.

En el siglo XIX y como consecuencia de la revolución industrial y el creciente aumento del proletariado, surge la necesidad de reivindicar sus derechos como grupo vulnerable, toda vez que los derechos individuales clásicos resultaban insuficientes ante las situaciones de abuso de la clase propietaria e indefensión de la clase trabajadora. Las constituciones mexicana, rusa y de Weimar fueron las primeras normas fundamentales que incluyeron derechos de corte social y económico en sus textos. Este hecho marcó un hito en la tradición de los derechos fundamentales, toda vez que amplió su espectro a supuestos, cuya inclusión se hubiese considerado imposible con anterioridad.

Durante el siglo XX se produjeron una serie de sucesos lesivos de los derechos fundamentales que van de los abusos cometidos por regímenes totalitarios a catástrofes bélicas, pasando por toda clase de atentados contra la dignidad de los seres humanos en diversas partes del globo. Ello dio lugar al fenómeno de su internacionalización, el cual ha generado el reconocimiento de la persona como tal frente a la comunidad internacional, por lo que se marca distancia entre el concepto derechos fundamentales –el cual se emplea para designar los derechos positivizados a nivel interno- y derechos humanos, que son los derechos naturales contenidos en declaraciones y convenciones internacionales, así como aquéllas exigencias básicas vinculadas a la dignidad, libertad e igualdad de la persona que no han alcanzado esa inclusión.

Al tenor de estas ideas, uno de los objetos que se pretende en este capítulo es demostrar por qué el derecho de rectificación se inscribe en la tradición de los derechos fundamentales, además de considerarse un derecho humano y estar protegido en algunos casos por garantías individuales.

## **1.2 Libertades públicas**

La libertad ha sido una aspiración del hombre desde tiempo inmemorial. Los romanos la definieron como “la facultad natural de cada cual para hacer lo que le

plazca, a no ser que por la fuerza o por la ley se lo prohíba”<sup>24</sup>. A lo largo de la Historia, las teorías filosóficas y políticas trataron de definirla de acuerdo a las necesidades biológicas, psicológicas, sociales, entre otras.

Retomando la importancia que tuvo la Revolución Francesa, es importante recordar el sentido que tuvo en su momento el lema “libertad, igualdad, fraternidad”, pues implicó el surgimiento una nueva sociedad en la que “Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos...”<sup>25</sup> Así se abatieron los fueros y privilegios que eran un lastre de la edad media y resurgió el anhelo libertario que tiene como límites la ley y el respeto al derecho de los demás<sup>26</sup>, conquistas de una ideología burguesa en ascenso influenciada por el liberalismo económico y político.

A partir de este momento, la libertad se convierte en la suma de las libertades. Las libertades civiles que “conciernen a la persona privada, pero pueden ser utilizadas también en el dominio político”<sup>27</sup> pudiéndose incluir en ellas la protección contra detenciones arbitrarias, la libertad de correspondencia, la libertad de residencia, la libertad de circulación; así como las libertad de contraer matrimonio, de educar libremente a los hijos, entre otras.

Por otra parte, a las libertades públicas se refieren a las relaciones de los ciudadanos entre sí, “...comprenden esencialmente la libertad de prensa, y de

---

<sup>24</sup> “*Et libertas quidem est... naturalis facultas eius, quod cuique facere libet, nisi quod vi aut iure prohibetur.*” *Instituta*, 1, 3, 2.

<sup>25</sup> Artículo 1º. de la Declaración universal de los derechos del hombre y del ciudadano. FIORAVANTI, *op. cit.* p. 139.

<sup>26</sup> El artículo 4º. de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano establecía: “La ley es la expresión libre y solemne de la voluntad general; es la misma para todos, tanto cuando protege como cuando castiga; no puede ordenar más que lo que es justo y útil a la sociedad; no puede prohibir más que lo que le es dañoso”. *Loc. Cit.*

<sup>27</sup> DUVERGER, Maurice, *Instituciones Políticas y derecho constitucional*. Tr. Eliseo Aja, et.al. 2ª. reimpresión a la 1ª. edición, México, Editorial Ariel, 1992. p. 197.

otros medios de expresión (libros, radio y televisión), la libertad de espectáculos, la libertad de manifestación y de reunión, la libertad de asociación”<sup>28</sup>.

Aunque hay autores que le dan a las libertades públicas una connotación más amplia, y las consideran como aquellas que “son examinadas en tanto objeto de la reglamentación jurídica”<sup>29</sup> “los derechos tradicionales de signo individual y tienen como finalidad prioritaria el garantizar las esferas de autonomía subjetiva”<sup>30</sup>, para los efectos del presente trabajo de investigación, se tomará el término de Maurice Duverger, por la especificidad que conlleva y que predice al concepto de derecho de rectificación, en contraste con la generalidad y por lo mismo, la confusión que estas últimas definiciones pueden dar lugar con los “derechos de la personalidad”, los “derechos fundamentales” y/o con los “derechos humanos”, tal como han sido precisados en el inciso anterior.

### 1.3 Libertad de expresión

La capacidad que tiene el ser humano de vivir en un universo simbólico además del físico, es lo que nos distingue de los demás animales.<sup>31</sup> Pero de entre los distintos sistemas de símbolos, el lenguaje es el más importante, ya que implica distintos dominios de carácter físico, fisiológico y psíquico. Asimismo, pertenece al ámbito individual, en tanto que nos permite reflexionar sobre lo que decimos; y a la vez cumple con una función social, puesto que hace posible la comprensión recíproca de los seres humanos. De ahí que pueda situarse en todas las categorías de los hechos humanos y que distintas ciencias lo hayan reivindicado para sí, como objeto propio de estudio.<sup>32</sup>

---

<sup>28</sup> *Loc.cit.*

<sup>29</sup> WACHSMANN, Patrick, *Libertés publiques*. París, Dalloz, 1996. p. 2.

<sup>30</sup> PÉREZ LUÑO, Antonio, E., *op.cit.* p. 51.

<sup>31</sup> Cfr. SARTORI, Giovanni, *Homo videns. La sociedad teledirigida*. Tr. Ana Díaz Soler. 8ª. reimpresión a la 1ª. edición, México, Taurus, 2000. Pp. 23-24.

<sup>32</sup> Cfr. DE SAUSSURE, Ferdinand, *Curso de Lingüística general*. 12ª. Edición, México, Fontamara, 1998. p. 34. y MONTESSORI, María, *La mente absorbente del niño*. 10ª. reimpresión a la 1ª. edición, México, Diana, 1999. p. 148 y ss. A pesar de que las

El Derecho no se queda atrás, aunque con una perspectiva distinta. El hombre es un ser de palabras. Quizás por eso la libertad de expresión se ha considerado como un derecho humano y una libertad pública cardinal.

La libertad de expresión se ha entendido por la doctrina como “el derecho de todos a manifestar y comunicar sin trabas el propio pensamiento”<sup>33</sup>, es decir, sin autorización o censura previa. Tanto en las declaraciones de derechos como en las constituciones se ha reconocido que los límites en su ejercicio son los derechos de terceros y la propia ley. De ahí que se le dote de un carácter relativo.

Es importante resaltar que se le considera como una consecuencia de la libertad de pensamiento, la cual consiste en “el derecho del individuo a no ser perseguido, sancionado o molestado por sus pensamientos, opiniones o creencias”<sup>34</sup>.

Y si bien es cierto que hoy en día no resulta ajeno el considerar a la libertad de expresión como parte integrante de tratados internacionales, así como de Leyes Fundamentales de los Estados, no siempre las cosas han sido de este modo, debido en gran parte a que quienes han detentado el poder, con independencia de si se trata de un poder político, religioso, económico o social, la ha considerado como un peligro que amenaza su *statu quo*. Por estas razones, es importante resaltar el desarrollo del derecho a la libertad de expresión.

---

disciplinas de estudio de los autores citados es distinta –Lingüística y Pedagogía subsecuentemente- las opiniones que vierten acerca del lenguaje como sistema de símbolos es muy similar.

<sup>33</sup> SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, Juan José, Libertad de expresión y derecho a la información, en *Temas básicos de derecho constitucional*. ARAGÓN REYES, Manuel, coord. Madrid, Civitas, 2001. Tomo III. p. 165.

<sup>34</sup> VILLAR, Celia E., ed., Libertad de pensamiento, en *Diccionario Jurídico Espasa Lex*. Madrid, Espasa Calpe, 2001. p. 908.



En Grecia, los ciudadanos se formaban de acuerdo a las características y necesidades del régimen. Asimismo, la religión era un elemento primordial, de tal suerte que “los dioses de la ciudad” eran fuente tanto de respeto, como de castigo. Entre las ciudades Griegas destacó Atenas por su apertura y la participación política de sus ciudadanos en la Asamblea, la cual daba lugar a la discusión pública con el objeto de deliberar los asuntos concernientes a la vida de la polis. Sin embargo, sus límites fueron evidenciados en el proceso, juicio y muerte del filósofo Sócrates, toda vez que se le imputó la corrupción de los jóvenes atenienses, así como la falta de reconocimiento de los dioses de la ciudad<sup>35</sup>.

El régimen romano era similar. El *status civitatis*, en el orden político, implicaba la tenencia de los siguientes atributos: *ius suffragii* (derecho de voto en las asambleas); *ius honorum* (derecho de acceso a los cargos magistrales); y el derecho a servir en las legiones<sup>36</sup>. Es decir, eran los ciudadanos romanos quienes tenían el derecho de opinar en el foro correspondiente acerca de la cosa pública.

La Edad Media destaca por la dificultad para distinguir entre los elementos religiosos y no religiosos, así como por el papel de gran censor desarrollado por la Iglesia Católica, cuyo *Index Librorum Publicorum* contenía la lista de las publicaciones proscritas por él. Cabe señalar que los orígenes del *Index* datan del siglo V, pero aún hoy en día establece sanciones contra determinados libros. No puede dejarse de lado tampoco el papel del Tribunal de la Santa Inquisición, cuyas quemas de brujas entre los siglos XIV y XVIII terminaron con la vida de miles de personas cuyo pensamiento difería del señalado por la Iglesia Católica<sup>37</sup>.

---

<sup>35</sup> SAFRA, Jacob, E., dir., Censorship, en *The New Encyclopaedia Britannica*, 15ª. edición, Chicago, *Encyclopaedia Britannica*, 2002. Macropaedia, T. 15, p. 605.

<sup>36</sup> IGLESIAS, Juan, *Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado*. 2a. reimpresión de la novena edición, Madrid, Ariel, 1987. p. 145.

<sup>37</sup> SAFRA, Jacob, E., *ibidem*.

Con la modernidad aparecen ciertos rasgos distintivos, como el énfasis en la dignidad individual, que tiene origen en la doctrina cristiana y en la supremacía del ser, contenida en las teorías del estado de naturaleza referido a la fundación de las organizaciones sociales. Esta visión se opone a cualquier cosa que limite la capacidad de elegir y con ello, restrinja el pleno desarrollo de la persona.

Esta postura, se refleja políticamente en el **derecho a la libertad de opinión**, toda vez que si el hombre es un ser capaz de formarse un criterio, para conseguirlo se debe allegar de toda la información posible, así como de los argumentos relevantes que le permitan tener el discernimiento para elegir de manera libre a sus representantes, y en el caso de éstos últimos, la posibilidad de discutir de manera libre e informada los asuntos públicos. Inglaterra fue el primer país en reconocer en un documento fundamental el derecho a la libertad de opinión parlamentaria. El artículo noveno de la *Bill of Rights* de 1689 establece a la letra:

9.- Que la libertad de opinión y debate o actuación en el Parlamento no debe ser denunciada o cuestionada en ningún tribunal o lugar fuera del Parlamento.<sup>38</sup>

Asimismo, con la Ilustración emergió también la **tolerancia** como valor, puesto que la práctica de la libre discusión de las ideas políticas e incluso de las religiosas –por influencia del racionalismo y del laicismo-, con el tiempo se sobrepuso a los sistemas de censura estatal y eclesiástica, que incluían prácticas que a la fecha se siguen llevando al cabo por gobiernos de corte antidemocrático tales como la revisión anterior a la publicación o bien la sanción posterior, que puede darse a través de los monopolios estatales sobre imprentas o papel, acciones de la policía de imprenta, entre otros.

---

<sup>38</sup> FIORAVANTI, Maurizio, *op.cit.* p. 138.

Desde otro ángulo se puede afirmar que la reivindicación de la libertad de expresión también se ha vinculado a la lucha por la posesión de la verdad<sup>39</sup>. El Estado, la Iglesia, la persona defendían la verdad que tenían sobre sí mismos. Y puesto que la verdad era una sola, ésta se imponía acallando a quienes sostenían otras verdades o dudaban de ella.

Por lo que vale la pena recordar la afirmación de Mirabeau dentro del debate que dio lugar a la Declaración universal de los derechos del hombre y del ciudadano: “la declaración de Derechos debe ser más bien la lengua que tendría el pueblo si tuviese el hábito de expresar sus ideas, más que una ciencia que se proponga enseñarle”<sup>40</sup>.

El pensamiento generado a raíz de la Revolución Francesa se nutre de autores como Locke, Rousseau, y Montesquieu. Para este último la libertad es un elemento esencial del hombre y de su dignidad como persona. De ahí que no es de extrañar que en el artículo 11 de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano se establezca que:

**“Artículo 11.-** La libre comunicación de pensamientos y de opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; en consecuencia, todo ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, a reserva de responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley”<sup>41</sup>.

En otro orden de Ideas, el concepto anglosajón del derecho a la libertad de expresión, contenido en la primera enmienda de la constitución de los Estados Unidos de América (1791) comprende tanto a la libertad de opinión, como a **la libertad de imprenta**, es decir, el derecho de hablar y publicar de información

---

<sup>39</sup> Cfr. VILLAVARDE MENÉNDEZ, Ignacio, Introducción a la historia de las libertades de información y expresión, en *Actas de las VII Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional. La libertad de información y de expresión*. CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002. Pp. 15-17.

<sup>40</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *op.cit.* Pp. 30-31.

<sup>41</sup> FIORAVANTI, Maurizio, *op.cit.* p. 140.

de manera libre, sin consignas ni censura<sup>42</sup>. El texto constitucional es el siguiente:

**“Enmienda I.-** El Congreso no hará ley alguna por la que adopte una religión como oficial del Estado o se prohíba practicarla libremente, o que coarte la libertad de palabra o de imprenta, o el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para pedir al gobierno la reparación de agravios”<sup>43</sup>.

La libertad de expresión trasciende la difusión de las ideas y opiniones a través de publicaciones, que en la actualidad abarca también a otros medios de comunicación electrónica, como la radio, la televisión y el Internet; y por lo mismo, constituye un efectivo catalizador de la opinión pública.

En el siglo XIX, el fortalecimiento de las libertades aunado a los avances tecnológicos que hicieron posible la mecanización de la imprenta, dieron lugar a su vez al surgimiento de la prensa diaria, al incremento del público lector, al aumento en la literatura, así como a la elevación de los estándares educativos<sup>44</sup>.

Sin embargo, de acuerdo con la opinión de Damián Loreti,<sup>45</sup> en esta etapa la libertad de imprenta era exclusivamente una **“libertad para la prensa”** y en particular, para el empresarios, toda vez que por contar con el capital necesario para solventar sus propios medios, se convertían prácticamente en los únicos que estaban en condiciones de acceder al ejercicio de este derecho.<sup>46</sup>

---

<sup>42</sup> Cfr. VILLAR, Celia, E., ed., Libertad de información y Libertad de prensa e imprenta, op. cit. p. 908-909.

<sup>43</sup> Constitución de los Estados Unidos de América. <http://usinfo.state.gov/espanol/constes.htm>

<sup>44</sup> SAFRA, Jacob, E., dir., Publishing, en *The New Encyclopaedia Britannica*. 15ª. edición, Chicago, *Encyclopaedia Britannica*, 2002. Macropaedia, T. 26, p. 416.

<sup>45</sup> LORETI, Damián M., *El derecho a la información*. 2ª. reimpresión a la 1ª. edición, Buenos Aires, Paidós, 1999. Pp. 15-20.

<sup>46</sup> Para tener una referencia de cómo se presentó este fenómeno en México, *vide infra*, p. 115.

En este mismo período de tiempo, la libertad de expresión se convierte entonces no solo en un derecho fundamental, sino en una concesión del Estado a los particulares que son propietarios de periódicos. Así, la prensa se convierte en una actividad con funciones de interés público; los periodistas entienden cuál es el papel que desempeñan y se ven obligados a la profesionalización y a la asociación.

#### 1.4 Derecho a la información

Si bien es cierto que a partir de la mitad del siglo XIX se presenta la profesionalización del periodismo -con la ya mencionada aparición de la prensa diaria, y el surgimiento de las primeras empresas periodísticas, lo que dio lugar a la variedad de los contenidos de los periódicos, y el crecimiento de las agencias de noticias<sup>47</sup>-; es hasta principios del siglo XX que se presenta un cambio en el paradigma, toda vez que los derechos del sujeto profesional, es decir del periodista, comienzan a cobrar relevancia con el reconocimiento de sus derechos,<sup>48</sup> en su carácter de trabajadores de medios, lo que da lugar a las primeras sociedades de redactores y los primeros códigos éticos de la profesión.<sup>49</sup>

Sin embargo, hasta mediados del siglo XX se delimita el contenido del derecho a la información en instrumentos de carácter internacional y universal por antonomasia: La Declaración de los Derechos Humanos de 1948.

En el artículo décimo noveno de la Declaración de 1948 se establece:

**“Artículo 19.-** Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a

---

<sup>47</sup> LORETI, Damián M., *ibidem*.

<sup>48</sup> AZURMENDI, Ana, *Derecho de la Información: guía jurídica para profesionales de la comunicación*. 2ª. edición, Pamplona, EUNSA, 2001. Pp. 24-25.

<sup>49</sup> Para tener una referencia de cómo se presentó este fenómeno a comienzos del siglo XX mexicano, *vide infra* Pp. 136-137.

causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”<sup>50</sup>.

De la lectura de este precepto se desprende una posible definición del Derecho a la Información, cuyo contenido se caracteriza por las facultades de investigación y de difusión –puestas en manos de los periodistas-, así como de recepción –que reside en toda persona humana, lo que le da un carácter universal a este derecho-.

Por otra parte, debe considerarse al público como el receptor natural de la información emitida por el medio o el periodista. De ahí proviene la función social de la información, puesto que se pretende que ese público -sujeto universal- esté bien informado.

Guillermo Escobar Roca considera que en realidad estamos frente a dos derechos, puesto que las actividades de comunicar y de recibir son distintas, de tal suerte que los sujetos que las realizan son diferentes<sup>51</sup>

Por su parte, Ana Azurmendi afirma que “la aportación clave de la Declaración de 1948 es la de situar la información como objeto central de las relaciones jurídico informativas al permitir calificar cada acto informativo como algo debido al público”<sup>52</sup>. Por lo que debe considerarse que el informar no sólo constituye un poder, sino que es un deber.

A continuación se desglosará el derecho a la información en sus contenidos<sup>53</sup>.

---

<sup>50</sup> *Declaración de los Derechos Humanos*. [www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm](http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm).

<sup>51</sup> ESCOBAR ROCA, *Estatuto de los periodistas. Régimen normativo de la profesionalización y organización de las empresas de comunicación*. Madrid, Tecnos, 2002. Pp. 48-49.

<sup>52</sup> Azurmendi, Ana, *op.cit.* p. 30.

<sup>53</sup> Ver LORETI, Damián M., *op. cit.* Pp. 27-31.

**1.4.1 Los derechos del informador.-** El informador tiene derecho a que su trabajo no sea censurado; a investigar y a difundir la información u opinión que tenga; a contar con instrumentos técnicos para llevar al cabo su actividad; a la transmisión íntegra de su mensaje; a tener acceso a sus fuentes; al secreto profesional; y a la cláusula de conciencia.

**1.4.2 Derechos del informado.-** el informado tiene derecho a recibir información; a seleccionar los medios por los cuales desea que esa información le sea transmitida; a la veracidad en la información; a preservar la honra y la intimidad; a requerir la imposición de responsabilidades legales; y al derecho de rectificación o respuesta.

**1.4.3 El acto de informar.-** tiene carácter jurídico, toda vez que a través de él, tanto el empresario como el periodista profesional cumplen con su obligación y derecho a informar. Asimismo, en el supuesto de que se distorsione la realidad, estos sujetos están obligados a reparar los daños causados, lo que sitúa al afectado en la posición de solicitarles la aplicación de las responsabilidades ulteriores que entre otras, pueden incluir al derecho de rectificación o respuesta.

Además, al momento que el informado elige un medio para que las noticias le sean transmitidas, se ejerce el derecho de selección de la información, fundamento del derecho a la información. Sobresale el carácter de las noticias como contenido puesto que a su vez implican el cumplimiento de la obligación de informar, dan lugar a la retroalimentación derivada de la generación de respuestas y del ejercicio de la facultad de informarse.

De los elementos mencionados, se puede dilucidar que el derecho a la información posee sujetos –el informante y el informado- un objeto de estudio – la información desde la perspectiva del derecho, es decir, desde los procesos y

las relaciones jurídicas-; un fin –encausar el proceso comunicativo hacia la justicia por medio de principios universales y permanentes-.

Asimismo, de este esbozo del derecho a la información, se desprende su autonomía frente a la tradición de los derechos fundamentales; que posee un carácter social, considerado como derecho humano en razón de su inclusión en ordenamientos de carácter internacional.

### **1.5 Derecho de la Información**

Antes de entrar al tema del Derecho de rectificación, es importante hacer detenerse en un punto que puede generar confusión: la diferencia entre el derecho a la información y el derecho de la información. En el inciso anterior se pretendió dar una explicación acerca de lo que es el primero.

Se ha considerado por la doctrina que a diferencia de ramas como el Derecho Civil, el Derecho de la Información no tiene antecedentes en el Derecho Romano. Sino que su desarrollo se presenta a raíz de la Declaración Internacional de los Derechos del hombre de 1948.

El Derecho de la información, puede definirse como “la ciencia jurídica universal y general que, acotando los fenómenos informativos, les confiere una específica perspectiva jurídica capaz de ordenar la actividad informativa, las situaciones y relaciones jurídico informativas y sus diversos elementos, al servicio del derecho a la información”<sup>54</sup>.

---

<sup>54</sup> AGUIRRE NIETO, Marisa, El derecho a la información como ciencia, en *Derecho a la información*. BEL MALLÉN, Ignacio, Loreto CORREDOIRA Y ALFONSO, coords. Madrid, Ariel, 2003. Pp. 56-57.



## 1.6 Derecho de rectificación

Para efectos del presente estudio, este derecho consiste en la facultad que tiene toda persona, ya sea física o jurídica de solicitar la rectificación de los hechos – las legislaciones difieren en el sentido de que sean hechos únicamente o también opiniones- que la aludan, por considerarlos inexactos y puedan perjudicarla. La rectificación se hará en el mismo medio de comunicación, aunque esto no es regla general; la publicación será gratuita y se imprimirá, o en su caso, se realizará en la emisión siguiente a aquélla que generara la rectificación<sup>55</sup>.

En el supuesto de que el medio de comunicación se negara a publicar o a difundir la rectificación, suelen establecerse procedimientos legales de carácter administrativo y judicial para constreñirlo. Sin embargo, es importante notar el carácter de inmediatez de la información. De tal manera que no debe permitirse un período extenso de tiempo entre la nota y la rectificación, pues de otro modo esta última pierde el efecto pretendido.

Es importante resaltar el derecho a la rectificación se considera como una garantía del Derecho a la Información, y por lo mismo, está imbuido en la tradición de los derechos fundamentales. Asimismo, puede considerarse como libertad pública toda vez que se refiere a las relaciones de los ciudadanos entre sí, que faculta la libertad de expresión y de imprenta. En su regulación se establecen mecanismos legales para su defensa, es decir, está garantizado y a la vez constituye una garantía del Derecho a la Información.

Sus antecedentes provienen de Francia, baste mencionar el proyecto de ley de 1798<sup>56</sup>, la ley de 25 de marzo de 1822<sup>57</sup>; así como las leyes de 29 de julio

---

<sup>55</sup> *ibidem*. p. 148.

<sup>56</sup> ISLAS L., Jorge, El derecho de réplica y la vida privada. <http://www.bibliojuridica.org/libros1/318/9.pdf>. p. 78.

de 1881 –aún vigente para la prensa escrita-; y de 29 de julio de 1982, relativa al régimen jurídico de los medios audiovisuales<sup>58</sup>.

La legislación francesa presenta una peculiaridad, pues bifurca al derecho de rectificación y distingue entre:

**1.6.1 El derecho de réplica (*droit de réponse*)** -contenido en los artículos 13 y 13-1 de la Ley de 25 de marzo de 1881<sup>59</sup>, así como en el artículo 6º de la Ley de 29 de julio de 1982<sup>60</sup>-, entendiéndose por éste al derecho que tiene “toda

<sup>57</sup> AZURMENDI, Ana, *op. cit.*, p. 130.

<sup>58</sup> WACHSMANN, Patrick, *op. cit.*, Pp. 385, 410.

<sup>59</sup> Sobre la delimitación del derecho de réplica, los artículos 13 y 13-1 de la Ley de 29 de julio de 1881 sobre la libertad de prensa establecen lo siguiente:

“**Artículo 13.-** El director editorial estará obligado a introducir en los tres días siguientes a la recepción, las réplicas de toda persona nombrada o designada en el periódico o diario periódicas bajo pena de 3 € 750 multa sin perjuicio de otras sanciones y daños y perjuicios interés de que el artículo podría dar lugar.

En cuanto a las publicaciones periódicas no cotidianas diarios, el director de la publicación, bajo las mismas sanciones estará obligado a insertar la réplica en el número que siga a los dos días de su recepción.

Esta publicación se hará en el mismo lugar y los mismos caracteres que el artículo ha provocado, y sin intercalación.

No se incluyen la dirección, los saludos, el uso de los pedidos y las firmas; la réplica, se limitará a la extensión del artículo que la ha causado. Sin embargo, puede llegar a cincuenta líneas, aunque este artículo pueda ser de cualquier longitud, y no podrá exceder de doscientos de líneas, aunque este artículo podría ser de mayor longitud. Las disposiciones anteriores se aplicarán a las réplicas cuando el periodista responda con nuevas observaciones.

La réplica siempre será gratuita. La inserción del solicitante puede exceder los límites especificados en el párrafo anterior, ofreciéndose a pagar el resto.

La réplica se pagará sólo en la edición o ediciones en que se publicó el artículo.

Podrá ser equiparado al rechazo de la publicación, y castigado con las mismas penas, sin perjuicio de las acciones por daños y perjuicios, el hecho de publicar una réplica trunca que la publicación correspondiente estaba obligada a reproducir...”

...

“**Artículo 13-1.-** El derecho de réplica en la sección 13 puede ser ejercida por las asociaciones que cumplen los requisitos de la sección 48-1, cuando el tema se refiera a imputaciones que puedan afectar su honor o reputación a causa de su origen o su pertenencia o no pertenencia a un grupo étnico, nación, raza o religión...”

*Ley de 29 de julio de 1881 sobre la libertad de prensa.* <http://www.legifrance.gouv.fr/-/affichTexte.do?cidTexte=LEGITEXT000006070722&dateTexte=20100306>

<sup>60</sup> Respecto al derecho de réplica, el artículo 6 de la Ley No. 82-652 de 29 de julio de 1982 sobre la comunicación audiovisual precisa lo siguiente:

persona nombrada en un periódico de exigirle a la brevedad, la inserción de una respuesta que no debe extenderse más allá de lo reglamentado”<sup>61</sup>

**1.6.2 El derecho de rectificación (*droit de rectification*)**, establecido en el artículo 12 de la Ley sobre el derecho de prensa, que prevé “la obligación del director de la publicación de insertar de manera gratuita en el siguiente número del periódico o la publicación periódica, todas las rectificaciones que le sean enviadas por una autoridad pública derivadas de los actos de su función que hayan sido difundidas de manera inexacta en ellos”<sup>62</sup>.

Cabe señalar que el derecho francés no distingue entre opiniones y hechos para hacer la réplica o la rectificación<sup>63</sup>; y que por otra parte, establece dentro de leyes generales -como la ley sobre la libertad de prensa o la relativa a los medios de comunicación audiovisual-, los derechos de réplica y rectificación en un solo artículo, incluyendo la acción judicial derivada de su incumplimiento por parte de los medios de comunicación masiva<sup>64</sup>. Este modelo difiere de la tradición española, toda vez que:

---

“**Artículo 6- I.-** Cualquier persona o entidad tiene el derecho de réplica en los casos en que los cargos podrían perjudicar su honor o reputación que se han publicado como parte de una actividad de comunicación audiovisual.

El solicitante debe especificar los cargos por los que desea responder y el contenido de la réplica que se propone hacer.

La réplica debe ser distribuida bajo las condiciones técnicas equivalentes a las de aquella que contiene el mensaje de los cargos alegados.

También debe difundirse de manera que se garantice un equivalente a la audiencia el mensaje anterior...”

*Ley No. 82-652 de 29 de julio de 1982 sobre la comunicación audiovisual.*  
<http://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000000880222>

<sup>61</sup> WACHSMANN, Patrick, *op. cit.*, p. 385.

<sup>62</sup> Texto del Artículo 12 de la *Ley de 29 de julio de 1881 sobre la libertad de prensa.*  
<http://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=LEGITEXT000006070722&dateTexte=20100306>

<sup>63</sup> RIVERA, Julio César (h), *La constitucionalidad del derecho de rectificación o respuesta*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2004. p. 55

<sup>64</sup> Cfr. Artículo 6 de la *Ley No. 82-652 de 29 de julio de 1982 sobre la comunicación audiovisual*. *Vide supra* p. 21, nota 51. y artículo 13 de la *Ley de 29 de julio de 1881 sobre la libertad de prensa*. *Vide supra*, p. 21, nota 52.

a.- En España se ha manejado históricamente el concepto “derecho de rectificación”, por considerar que es el término más adecuado a la semántica de nuestro idioma<sup>65</sup>, ya que rectificar significa “reducir una cosa a la exactitud que debe tener”<sup>66</sup>; a diferencia de réplica que se define como “argüir contra la respuesta o argumento”<sup>67</sup>; o retractación, que se entiende como “la revocación expresa de lo dicho o publicado”<sup>68</sup>.

b.- El esquema ibérico en su evolución, no ha distinguido entre el carácter público o privado del sujeto -con excepción de la derogada Ley 14/1966 de Prensa e Imprenta de 18 de marzo de 1966, llamada también Ley Fraga<sup>69</sup>-. El sujeto del derecho de rectificación es toda persona física o jurídica mencionada por el medio de comunicación<sup>70</sup>

<sup>65</sup> GUTIÉRREZ GOÑI, Luis, *Derecho de rectificación y libertad de información (contenidos constitucional, sustantivo y procesal de la LO 2/84 de 26 de marzo)*. España, J.M. Bosch Editor, 2003. Pp. 53-54.

<sup>66</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua*. 21ª. Edición, Madrid, Espasa Calpe, 1992. T. II, p. 1745.

<sup>67</sup> *Ibidem*, p. 1775.

<sup>68</sup> *Ibidem*, p. 1790.

<sup>69</sup> La Ley 14/1966 ha sido la única en la Historia Constitucional de España que en efecto hizo la bifurcación en derecho de réplica y de rectificación al establecer:

**Artículo cincuenta y ocho.- Derecho de réplica.-** Uno. Toda persona natural o jurídica que se considere injustamente perjudicada por cualquier información escrita o gráfica que la mencione o aluda, inserta en una publicación periódica, podrá hacer uso del derecho de réplica en los plazos y en la forma que reglamentariamente se determinen. Dos. Podrán también ejercitar este derecho los representantes legales del perjudicado, así como sus herederos si hubiere fallecido.

...

**Artículo sesenta y dos.- Derecho de rectificación.-** Los directores de las publicaciones periódicas están obligados a insertar gratuitamente en el número siguiente a su recepción, y en las condiciones del artículo sesenta, cuantas notas o comunicados les remitan la Administración o autoridades, a través de la Dirección General de Prensa o de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Información y Turismo, rectificando o aclarando información publicada en aquélla sobre actos propios de su competencia o función. *Ley 14/1966 de 18 de marzo de 1966 de Prensa e Imprenta*. [www.boe.es/aeboe/consultas/bases\\_datos/iberlex.php](http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/iberlex.php)

<sup>70</sup> *Vide infra*, p. 219.

c.- A diferencia del caso francés, España ha discernido entre opiniones y hechos en el artículo 20 de su Constitución, lo que a su vez se refleja en la distinción entre la libertad de expresión y al derecho de información.

Una parte de la doctrina no considera que sea posible la diferenciación entre ambos derechos, toda vez que en la vida cotidiana se confunden las opiniones y los hechos (teoría monista). Sin embargo, otra parte de la doctrina y el propio Tribunal Constitucional Español han afirmado que sí es posible separar las opiniones de los hechos, adhiriéndose a la teoría dualista<sup>71</sup>.

Para efectos de la presente investigación, se considera que el modelo español del derecho de rectificación puede ser más adecuado con la realidad mexicana, toda vez que al no hacer distinción entre los sujetos que lo ejercen, se reafirma su carácter incluyente, así como de garantía de la formación de una opinión pública libre. Por otra parte, si nos apegamos a la interpretación gramatical del término “derecho de rectificación” éste se ajusta de una forma precisa a nuestro idioma.

Por último, es necesario agregar que el derecho a la información y el propio derecho de rectificación presuponen que a la información se le debe aplicar las condiciones de pluralidad informativa y de veracidad –señalada en el propio precepto constitucional español<sup>72</sup>-, las cuales serán tema del siguiente apartado.

### **1.7 Veracidad y pluralismo informativo**

**La veracidad** debe entenderse como una cualidad de la información que:

“...requiere que el emisor de la información compruebe la información con prudente diligencia, contrastándola con datos

---

<sup>71</sup> *Vide infra*, p. 213.

<sup>72</sup> *Vide infra*, Pp. 212-213.

objetivos, de tal forma que la veracidad es sinónimo de mínimo cuidado y diligencia en la búsqueda de lo cierto, privando de la garantía constitucional al emisor que actúe con menosprecio a la veracidad o falsedad de lo comunicado, debido a que el derecho constitucional no ampara ni la información que se sabe inexacta por quien la transmite ni la difundida sin contraste alguno con los datos objetivos, evitando que el emisor transmita como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación, meras invenciones o insinuaciones<sup>73</sup>.

Por otra parte, el **pluralismo informativo** puede entenderse en varios sentidos:

a.- Como un efecto de **la diversidad de los medios de comunicación**<sup>74</sup>, mediante el cual, a mayor cantidad de medios de comunicación, mayor será la posibilidad de que el gran público conforme su criterio y opinión, puesto que la multiplicidad de agentes evita la propagación de un sentido único de la información<sup>75</sup>. A este fenómeno se le ha llamado también pluralismo externo o garantía de pluralidad empresarial<sup>76</sup>.

b.- Como **pluralidad social en la información**, es decir, como “el acceso al proceso de comunicación de cualquier pensamiento o idea expresado a través

---

<sup>73</sup> APREZA SALGADO, Socorro, *Veracidad y pluralismo informativo en el medio televisivo: una tarea pendiente*. España, Ediciones Universidad de Salamanca, 1994. p. 27.

<sup>74</sup> Cfr. RALLO LOMBARTE, Artemi, *Pluralismo informativo y constitución*. Valencia, Tirant lo blanch, 2000. Pp. 45-47.

<sup>75</sup> Artemi Rallo Lombarte presenta también una lectura *a contrario sensu* del pluralismo informativo, que implica que “a mayor diversidad e innovación en las fuentes informativas, mayores dificultades para controlar y limitar sus efectos dañinos en los derechos fundamentales de los individuos o en el derecho de éstos a recibir información veraz, plural y objetiva”, pero también apunta el peligro de la concentración de los medios de comunicación al señalar que mientras ésta se da, “mayor será la capacidad de los imperio periodísticos de condicionar la acción política de los poderes públicos” y someterlos a la lógica economicista del mercado del fenómeno informativo. Cfr. *ibidem.*, Pp. 49-50.

<sup>76</sup> Cfr. ESCOBAR ROCA, Guillermo, op. cit., Pp. 58-59.

de cualquier medio de comunicación”<sup>77</sup>; y que puede denominarse también como pluralismo interno, por incidir en los contenidos de la información<sup>78</sup>.

c.- Como **tratamiento objetivo imparcial y neutral de la información política**<sup>79</sup>, toda vez que se apela “a la ausencia de prejuicios o impurezas subjetivas que contaminen la información como hecho fáctico y exento de adulteraciones”<sup>80</sup>. Como consecuencia, los medios de comunicación se convierten en un instrumento que contribuye a la formación de la opinión pública<sup>81</sup> ausente de perjuicios que afecte la toma de los ciudadanos.

La relación entre el pluralismo informativo y la formación de la opinión pública es fundamental, porque entre los componentes de carácter político de esta última, figuran los principios democráticos<sup>82</sup>, cuyo fundamento es la expresión libre de la voluntad popular, la cual se manifiesta en un primer

---

<sup>77</sup> CARRILLO LÓPEZ, Marc, Derecho a la información, ley y autorregulación, en *Medios de Comunicación y autocontrol. Entre la ética y el derecho*. SUÁREZ VILLEGAS, Juan Carlos (ed.). España, Mad, 1999. p. 114.

<sup>78</sup> Cfr. ESCOBAR ROCA, Guillermo, *op. cit.*, Pp. 59-61.

<sup>79</sup> Puede interpretarse también como una extensión del pluralismo político contenido en el artículo 1.1 de la Constitución Española que establece: Artículo 1.1 España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. [www.constitucion.es](http://www.constitucion.es)

Esta interpretación del pluralismo informativo como extensión del pluralismo político puede aplicarse también en el caso mexicano, toda vez que el Segundo párrafo del artículo 2o. de la Constitución reconoce el pluralismo al establecer: “La Nación tiene una composición pluricultural...” [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm)

<sup>80</sup> RALLO LOMBARTE, Artemi, *op.cit.*, p. 57.

<sup>81</sup> Para efectos de este trabajo se tomará el concepto de opinión pública de Giovanni Sartori, que la define como: “el conjunto de opiniones que se encuentra *en* el público o *en* los públicos. Pero la noción de opinión pública denomina sobre todo opiniones generalizadas *del* público, opiniones endógenas, las cuales *son* del público en el sentido de que el público es realmente el sujeto principal. Debemos añadir que una opinión se denomina pública no sólo porque es *del* público, sino también porque implica la *res pública*, la cosa pública, es decir, argumentos de naturaleza pública: los intereses generales, el bien común, los problemas colectivos”. SARTORI, Giovanni, *Homo videns. La sociedad teledirigida*. Tr. Ana Díaz Soler. 8ª. Reimpresión a la 1ª. edición, Taurus, México, 2000. p. 69.

<sup>82</sup> Cfr. HELLER, Hermann, *Teoría del Estado*. Tr. Luis Tobio. 13ª. Reimpresión a la 1ª. Edición en español, México, Fondo de Cultura Económica, 1990. p. 193.

momento en la celebración de elecciones limpias. Sin embargo, esto ya no es suficiente, sino que es necesario que el sufragio de los ciudadanos sea la expresión de una voluntad libre, fincada en el intercambio de ideas y el suministro de la información indispensable para tal efecto<sup>83</sup>.

Por lo que la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, dependerá de la información que tengan a su disposición -a fin de estar en la posibilidad de ponderar opiniones diversas y aún contrapuestas-, la cual contribuye de manera libre a la formación de un criterio propio.

### **1.7.1 Derecho de rectificación, veracidad y pluralismo informativo.-**

El derecho de rectificación es una garantía, pero a la vez, también una manifestación del derecho a la información. De ahí que le sean aplicables las condiciones de veracidad y pluralismo informativo, los cuales inciden en él, puesto que:

a.- La información inexacta publicada y difundida por un medio de comunicación social, que da lugar al ejercicio del derecho por parte del sujeto afectado, tiene como presupuesto **la veracidad**, es decir, el que haya sido contrastada con los hechos reales y que el emisor haya actuado con diligencia y profesionalismo en su obtención.

Este prerrequisito no excusa al emisor de posibles errores a pesar de que haya actuado de buena fe<sup>84</sup>.

---

<sup>83</sup> RALLO LOMBARTE, Artemi, *op.cit.*, p. 63.

<sup>84</sup> “Cuando la Constitución requiere que la información sea ‘veraz’ no está tanto privando de protección a las informaciones que pueden resultar erróneas... cuando estableciendo un específico deber de diligencia sobre el informador, a quien se le puede y debe exigir que lo que transmita como ‘hechos’ haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos, privándose, así, de la garantía constitucional a quien, defraudando el derecho de todos a la información, actúe con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado. El ordenamiento no presta su tutela a tal conducta negligente, ni



b.- De las acepciones del **pluralismo informativo** que se mencionaron, dos destacan en el ejercicio del derecho de rectificación: el **pluralismo interno** supone la apertura de los medios de comunicación a todas las voces –en el caso del derecho de rectificación, a la información-, lo que facilita la difusión de distintas versiones de un mismo hecho; y el pluralismo informativo como **tratamiento objetivo imparcial y neutral de la información política**, puesto que las versiones distintas de la información repercuten en la formación de la opinión pública y en la toma de decisiones de los ciudadanos.

A su vez, el **pluralismo externo** aporta la presunción de que la información no se concentra en un solo emisor, lo que le brinda fluidez y libertad al proceso comunicativo.

---

menos a la de quien comunique como hechos simples rumores o, peor aún, meras invenciones o insinuaciones insidiosas, pero sí ampara, en su conjunto, la información rectamente obtenida y difundida, aunque su total exactitud sea controvertible. En definitiva, las afirmaciones erróneas son inevitables en el debate libre, de tal forma que, de imponerse la 'verdad' como condición para el reconocimiento del derecho, la única garantía sería el silencio". Sentencia del Tribunal Constitucional de España STC 6/1988. Fundamento Jurídico 5. [www.tribunalconstitucional.es](http://www.tribunalconstitucional.es)

## II ANTECEDENTES EN MÉXICO DEL DERECHO DE RECTIFICACIÓN

El derecho de rectificación ha sido un concepto cercano a la vida jurídica nacional. En algunas ocasiones se ha manifestado de manera explícita; y en otras ha estado inserto de forma tal, que sólo es posible reconocerlo a través de una interpretación histórica-sistemática de la ley. De ahí que no sea un tema desconocido para los abogados del área constitucional. Sin embargo, para su comprensión resulta imprescindible examinar cómo ha evolucionado en el ámbito legislativo; su vínculo indisoluble con la libertad de imprenta y el derecho a la información; el tratamiento que se le ha dado en convenios e instancias internacionales reconocidas por México; así como en aspectos cuyos alcances aún no se precisan, pero que nos obligan a reflexionar sobre un derecho ligado íntimamente a la reivindicación de las libertades públicas en México.

Por otra parte, el derecho a la información en nuestro país ha seguido un itinerario muy similar al delineado en el capítulo primero. Sin embargo, los tintes nacionales le dieron las características propias de nuestras luchas y contradicciones. La exposición que haremos a continuación es muestra de ellas.

### 2.1 Época Virreinal

Respecto al establecimiento de la primera imprenta en América hay distintas opiniones. Algunos estudiosos aseveran que en 1535 Esteban Martín fue el primer impresor y la *Escala espiritual para llegar al cielo*, de San Juan

Clímaco, el primer libro, de fecha 1536<sup>85</sup>. Sin embargo, al parecer esta obra se ha perdido<sup>86</sup>.

Otra parte de la doctrina considera como primer impresor de América al lombardo Giovanni Paoli o Juan Pablos quien en 1539 estableció un taller de imprenta a nombre de Hans o Juan Cromberger, impresor de Sevilla, que gozaba a su vez del privilegio otorgado por Carlos V para llevar al cabo esta labor. El primer libro editado por Pablos fue *Breve y más compendiosa doctrina cristiana en lengua mexicana y castellana que contiene las cosas más necesarias de nuestra sancta fe católica para el aprovechamiento destos indios naturales y salvación de sus animas*, cuyo autor era el primer Arzobispo de México, Fray Juan de Zumárraga. De esta obra sí constan ejemplares<sup>87</sup>.

En lo que todos los autores coinciden es en situar la primera imprenta de América en la capital de la Nueva España, la noble y leal Ciudad de México.

A partir de esas fechas y hasta finales del siglo XVI se tiene conocimiento de 174 obras, además de otras 58 que carecen de fecha, además de que se presentaron dos antecedentes periodísticos: la hoja impresa “Relación del terremoto de Guatemala (1541) y la Gaceta de México y Noticias de la Nueva España redactada en 1722 por Juan de Castorena y Urzúa<sup>88</sup>. La producción literaria, legislativa y religiosa fue en aumento, de ahí que surgiera la necesidad de regular los escritos e impresos de la Nueva España.

Diversas compilaciones legislativas se elaboraron durante los trescientos años de dominio español. Sin embargo, en 1680 Carlos II promulgó la

---

<sup>85</sup> DEL PALACIO MONTIEL, Celia, La imprenta y el periodismo en las regiones de México (1539-1820). *Comunicación y sociedad*. Universidad de Guadalajara, núm.2, nueva época, julio-diciembre, 2004, p. 166.

<sup>86</sup> Medina Iguíniz, Gómez Orozco, Borgia Steck, Carreño son de esa opinión, de acuerdo. ÁLVAREZ, Rogelio, dir., *Enciclopedia de México*. 6ª. Edición, Sabeca Internacional, Estados Unidos de América, 2001. T. 7, p. 4170.

<sup>87</sup> Icazbalceta, Valton, Wagner, Millares Carlo consideran por esto a Juan Pablos como el primer impresor de América. *Loc. Cit.*

<sup>88</sup> DEL PALACIO MONTIEL, Celia, *ibidem*.

“Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias” popularmente conocida como “Leyes de Indias”. A partir de ese año, estos preceptos fueron el marco normativo aplicable en las diferentes colonias españolas de América y Asia hasta que éstas alcanzaron su independencia y crearon leyes propias. Por eso es importante señalarla como el primer y el más importante antecedente de la regulación del derecho a la información –o de censura, como se quiera ver- en México<sup>89</sup>.

### 2.1.1 Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias

Las Leyes de Indias dedicaron un título a la impresión de escritos en las Colonias. Éste se encuentra situado en el Primer Libro, Título 24, llamado “De los libros que se imprimen y pasan a las Indias”<sup>90</sup>. Este título consta de quince leyes, cuyo contenido se expone de manera muy somera.

En este ordenamiento se le da un papel muy importante al Consejo de Indias, puesto que los libros que se imprimieran en las colonias debían ser vistos y aprobados por él (Ley I); y solo con su licencia se podían introducir a las colonias los impresos que versaran sobre ellas mismas (Ley II); asimismo, no se debían introducir a esos territorios libros “profanos fabulosos o de romance” (Ley IV); El Consejo recogía los ejemplares y podía establecer una pena para el impresor de perder la licencia (Ley I).

Por su parte, los virreyes, audiencias y Gobernadores de Indias estaban obligados a cerciorarse de que ningún “vocabulario de indios” se publicara si no había sido examinado por el Ordinario y la Real Audiencia de Distrito (Ley III).

---

<sup>89</sup> Deben tomarse en cuenta algunas disposiciones de Carlos III y Carlos IV relativas a la libertad de expresión y la libertad de imprenta que limitaron en mayor medida que las Leyes de Indias al derecho a la información, como consecuencia de la influencia de los movimientos políticos de Francia y de diferentes revueltas que se reprimieron en la propia España.

<sup>90</sup> *Leyes de Indias, Libro Primero, Título XXIV.*  
[www.congreso.gob.pe/ntley/LeyIndiaP.htm](http://www.congreso.gob.pe/ntley/LeyIndiaP.htm)

Asimismo, los Presidentes y Jueces Oficiales de la Casa de Contratación de Sevilla estaban obligados a registrar en sus cargamentos los libros de manera individual, de manera específica y no al por mayor (Ley V). En el caso de los libros religiosos, debían revisar que tuvieran la autorización del Monasterio de San Lorenzo del Real; en un supuesto negativo, estaban autorizados para embargar los libros y dar parte al Consejo de Indias (Ley X).

Los Prelados debían tener en los puertos a Provisores que acompañaran a los Oficiales de la Real Hacienda en la revisión de navíos, para que revisaran que no se introdujeran libros prohibidos a la Nueva España (Ley VI).

También los Virreyes, pero en unión de los presidentes y oidores, tenían la obligación de ordenar a los Oidores Reales para que recogieran cualquier material impreso cuyo contenido estuviera prohibido por la Inquisición, el cual se encontrara a bordo de una embarcación. Estos libros debían entregarse a los Obispos, Arzobispos y a aquellas autoridades que señalara el Santo Oficio. Además, los prelados eclesiásticos debían recoger los impresos de estas características que se encontraran en sus diócesis (Ley VII).

Los únicos libros de rezo que se podían introducir en las Colonias eran los autorizados por el Monasterio de San Lorenzo del Real (Ley VIII).

El Oidor más antiguo de la Audiencia tendría el conocimiento de las causas que se formaran contra quienes introdujeran libros de rezo en las Colonias en contra del privilegio otorgado al Monasterio de San Lorenzo del Real (Ley XII) y esta autoridad podía recibir la tercera parte de la condena que se impusiera a quien contrariara esta disposición (Ley XIII).

Respecto a los libros de herejes, *herejes piratas*, cabe señalar que tanto las autoridades civiles –gobernadores y justicias-, como las religiosas –obispos y

arzobispos- tenían la obligación de recoger los libros e impedir su difusión (Ley XIV).

Por último, con posterioridad a la publicación, el impresor tenía la obligación de entregar veinte ejemplares al Consejo, para que fueran repartidos entre sus miembros (Ley XV).

De los párrafos precedentes se desprende un régimen de censura agobiante para quienes habitaban los territorios de los Virreinos de la Nueva España, Perú y Filipinas. Vale la pena retomar el argumento de Villaverde Menéndez expresado en el capítulo anterior relativo a la posesión de la verdad<sup>91</sup>. Sin embargo, en el caso específico, al depender la Inquisición directamente de la Corona Española, el poder terreno y el espiritual estaban unidos para propugnar una verdad única en las Colonias. Así, ni los escritos civiles, ni los religiosos estaban exentos de revisión; por lo que se pretendía ejercer un control no solo sobre las vidas de los súbditos, sino sobre sus pensamientos también.

Como bien lo señala Carlos María de Bustamante, al encomiar la Constitución de Cádiz y en particular la libertad de imprenta establecida en ella: “No sé cómo no hemos rebuznado en tres siglos según las trabas que se ha puesto a nuestra razón; nos hemos excedido sabiendo lo poco que hemos alcanzado”.<sup>92</sup>

## 2.2 Independencia de México

En 1808 Napoleón invadió España. El rey Carlos IV abdicó a favor del entonces príncipe de Asturias, quien adoptaría el nombre de Fernando VII. Al poco tiempo

<sup>91</sup> *Vide supra* p. 14.

<sup>92</sup> BUSTAMANTE, Carlos María de, Libertad de imprenta, en *La Constitución de Cádiz o los motivos de mi afecto a la Constitución*. [www.antorcha.net/biblioteca\\_virtual/derecho/cadiz/3.html](http://www.antorcha.net/biblioteca_virtual/derecho/cadiz/3.html)

Este ensayo se incluyó por primera vez en el número séptimo del *Jugueteillo*, publicación editada por el autor en Veracruz el año de 1820.

este Rey restituyó la corona a su padre, quien la cedió a favor de Bonaparte. Napoleón entonces proclamó Rey de España a su hermano José.

En México se tuvo noticia de estos hechos el 14 de julio de 1808. A partir de esa fecha, se escucharon voces que pedían desde conservar el estado de las cosas hasta que los Borbones recuperaran el trono, hasta liberarse del yugo español.

Pero fue el cura don Miguel Hidalgo y Costilla quien durante la madrugada del 16 de septiembre de 1810, dio el grito de Independencia en Dolores, acontecimiento que dio inicio formal a la primera revolución del siglo XIX mexicano.

A pesar del comienzo de la Guerra de Independencia, las normas que continuaron vigentes en los territorios no ocupados por los insurgentes fueron las españolas. Lo que dio lugar a un proceso en el cual coincidían ambas legislaciones, el cual no concluyó del todo con el acta de Independencia de 1821.

### **2.2.1 Decreto de las Cortes de 10 de noviembre de 1810 que establece la Libertad Política de Imprenta.**

El 24 de septiembre de 1810 tuvo efecto la solemne apertura de las Cortes españolas. En un primer momento sesionaron en la Isla de León, aunque con posterioridad se trasladarían a Cádiz en febrero de 1811.

Las primeras discusiones versaron acerca de la formación de partidos, estableciéndose dos corrientes: la llamada de los *liberales* o *jansenistas*, que apoyaban las reformas; y una segunda, denominada de los *serviles*, por estar conformada por opositores a las reformas.

Posteriormente, el tema a discutir por las Cortes fue el de la Libertad de Imprenta. Así, el 19 de octubre de 1810 se aprobó el primer artículo del proyecto<sup>93</sup> de la Ley que se promulgaría el 10 de noviembre del mismo año. Este último ordenamiento fue considerado como el de mayor trascendencia, al describir en qué consiste ese derecho fundamental. A continuación se reproducen algunos de los aspectos que se consideran de importancia para los fines de la investigación:

“Atendiendo las Cortes generales y extraordinarias a que la facultad individual de los ciudadanos de publicar sus pensamientos e ideas políticas es, no solo un freno de las arbitrariedades de los que gobiernan, sino también un medio de ilustrar a la Nación en general, y el único camino para llevar al conocimiento de la verdadera opinión pública, han venido en decretar lo siguiente:

**ARTÍCULO I. Todos los cuerpos y personas particulares, de cualquiera condición y estado que sean, tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anteriores a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que se expresarán en el presente decreto.**

II. Por tanto quedan abolidos todos los actuales juzgados de Imprentas, y la censura de las obras políticas precedente a su impresión.

III. Los autores e impresores serán responsables respectivamente del abuso de esta libertad.

...

VI. Todos los escritos sobre materias de religión quedan sujetos a la previa censura de los ordinarios eclesiásticos, según lo establecido en el Concilio de Trento.

...

XIII. Para asegurar la libertad de la Imprenta, y contener al mismo tiempo su abuso, las Cortes nombrarán una Junta Suprema de Censura, que deberá residir cerca del Gobierno, compuesta de nueve individuos; y a propuesta de ellos otra semejante en cada capital de provincia compuesta de cinco.

---

<sup>93</sup> RIVA PALACIO, Vicente, et.al., *México a través de los siglos*. 17<sup>a</sup>. Edición, Estados Unidos de América, Editorial Cumbre, s/a, T. V, p. 346.



XIV. Serán eclesiásticos tres de los individuos de la Junta suprema de censura, y dos de los cinco de las Juntas de las provincias, y los demás serán seculares, y unos y otros sujetos instruidos, y que tengan virtud, probidad y talento necesario para el grave encargo que se les encomienda.

XV. Será de su cargo examinar las obras que se hayan denunciado al Poder ejecutivo o Justicias respectivas; y si la Junta censoria de provincia juzgase, fundando su dictamen, que deben ser detenidas, lo harán así los jueces, y recogerán los ejemplares vendidos.

**XVI. El autor o impresor podrá pedir copia de la censura, y contestar a ella. Si la Junta confirmase su primera censura, tendrá acción el interesado a exigir que pase el expediente a la Junta Suprema.**

XVII. El autor o impresor podrá solicitar de la Junta Suprema que se vea primera y aun segunda vez su expediente, para lo que se le entregará cuanto se hubiese actuado. Si la última censura de la Junta Suprema fuese contra la obra, será ésta detenida sin más examen; pero si la aprobase, quedará expedito su curso.

XVIII. Cuando la Junta censoria de provincia o la suprema, según lo establecido, declaren que la obra no contiene sino injurias personales, será detenida, y el agraviado podrá seguir el juicio de injurias en el tribunal correspondiente, con arreglo a las leyes...<sup>94</sup>

Es importante resaltar el contenido del artículo XVI, pues en él se establece por primera vez el derecho de rectificación que permite al autor o al impresor responder la censura hecha por la Junta. Si bien en esta ley se establece la libertad de imprenta; los tribunales especiales en materia de imprenta y la censura previa quedan abolidos.

Asimismo, se crea la Junta Suprema de Censura, órgano que dependía del poder legislativo y estaba facultado para imponer una censura posterior e incluso hacer aprehender al responsable de la publicación, aunque esta última

---

<sup>94</sup>DUBLÁN, Manuel y José María Lozano, *Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*. Decreto de 10 de noviembre de 1810. T. I. <http://lyncis.dgsca.unam.mx/harvest/cqibin/DUBLANYLOZANO/muestraXML.cgi?var1=1-0077.xml&var2=1>

acción le correspondía a los jueces ordinarios. La crítica radica en que aún existe una censura posterior, que si bien dependía de las Cortes, es decir, del Poder Legislativo, seguía siendo censura.

Por otra parte, la inclusión del derecho de rectificación implica un avance, puesto que se tiene la posibilidad de ejercer el derecho a la libertad de expresión y de prensa de una manera más efectiva, pues se otorga una garantía de audiencia en la que se pueden defender las razones los autores y los editores ante una primera Junta de Censura Provinciales (establecida en el artículo XIII) y en el caso de un dictamen negativo de ésta, se tenía la posibilidad de recurrir a la Junta Suprema de Censura para un dictamen definitivo.

Como nota al margen, cabe hacer mención de un hecho que se volverá constante en el desarrollo del derecho de libertad de imprenta, del derecho a la información y del derecho de rectificación, el cual consiste en la vinculación de éstos a la pugna por los derechos políticos, en particular los de carácter electoral. Ya Lucas Alamán deja ver que con la génesis de esta ley, surgió una partidocracia en las cortes españolas:

“La discusión que pocos días después se promovió para decretar la libertad de imprenta, dio a conocer el origen de la formación de los partidos, que estuvieron en continua lucha durante la existencia de estas cortes, y que se han perpetuado después en los congresos sucesivos en España y Méjico.”<sup>95</sup>

### **2.2.2 Constitución de Cádiz de 1812**

El Congreso que se reunió en la Isla de León y pasó a sesionar a Cádiz también daría origen a la primera Constitución Española, conocida como la Constitución Política de la Monarquía Española y apodada “La Pepa” por haberse promulgado el 19 de marzo de 1812, día de San José.

---

<sup>95</sup> ALAMÁN, *Historia de México*. México, Libros del Bachiller Sansón Carrasco, 1986. Edición Facsimilar, T. III, p. 10.

La Constitución de Cádiz no preveía un apartado de derechos fundamentales. Sin embargo en el Título IX “De la instrucción pública” establecía la libertad de expresión y de imprenta:

**“Artículo 371.-** Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.”<sup>96</sup>

Para entender por qué estaba ubicada esta libertad en el capítulo referido, debemos recordar la noción de la libertad de expresión y de la libertad de imprenta como elementos fundamentales de la difusión del conocimiento, de las ideas y de la formación de la opinión pública. Esta concepción se corrobora con las ideas expresadas por el constituyente en el preámbulo:

“La libertad de la imprenta, la libre discusión sobre materias de gobierno, la circulación de obras y tratados de derecho público y jurisprudencia, de que hasta ahora había carecido España, serán el verdadero y proporcionado vehículo que lleve a todas las partes del cuerpo político el alimento de la ilustración, asimilándole al estado y robustez de todos sus miembros.”

...

“Como nada contribuye más directamente a la ilustración y adelantamiento general de las naciones y a la conservación de su independencia que la libertad de publicar todas las ideas y pensamientos que puedan ser útiles y beneficiosos a los súbditos de un estado, la libertad de imprenta, verdadero vehículo de las luces, debe formar parte de la ley fundamental de la Monarquía, si los españoles desean sinceramente ser libres y dichosos...”<sup>97</sup>

En México, el Virrey Venegas recibió esa Ley Fundamental el 6 de septiembre de ese año, con la orden de publicarla y cumplirla. Así, el día 30 de

<sup>96</sup> TENA RAMÍREZ, *Leyes Fundamentales de México 1808-1994*. 18ª. Edición, México, Editorial Porrúa, 1994. Pp. 102-103.

<sup>97</sup> *Constitución política de la Monarquía Española promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812. Discurso preliminar leído en las Cortes al presentar la comisión de constitución el proyecto de ella* Pp. 89, 114-115. [www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/13560541190812942643380/ima0104.htm](http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/13560541190812942643380/ima0104.htm)

ese mes hizo el juramento y se llevaron al cabo las solemnidades correspondientes. En fechas subsecuentes se prestó juramento por el pueblo<sup>98</sup>.

Asimismo, se le dio vigencia a normas que si bien ya habían sido promulgadas con anterioridad a la Constitución, no habían surtido efectos legales por razones políticas. Tal era el caso del Decreto de 10 de noviembre de 1810, que regulaba la libertad de imprenta.

En México, el Virrey Venegas -por temor al empuje que la libertad de imprenta le podía dar a la lucha independentista-, tomó como pretexto el fallecimiento de Aguirre, uno de los recién nombrados integrantes de la Junta Provincial de Censura<sup>99</sup>, pues aprovechó la demora de la regencia en el nuevo nombramiento para evitar el establecimiento de ese órgano. Además, el virrey adujo, no sin falta de tino, que una junta provincial no bastaba para las necesidades de la Nueva España y que el recurso de la Junta Suprema, radicada en España era tardío<sup>100</sup>.

En su momento, el virrey consultó a los fiscales sobre la inconveniencia de la publicación de la ley que regulaba la libertad de imprenta, quienes después de solicitar opiniones a diversas autoridades civiles y eclesiásticas, concluyeron que las Cortes habían ordenado su publicación con desconocimiento del movimiento insurgente derivado del 16 de septiembre de 1810. Pero una vez ordenada la publicación de la Constitución de Cádiz, los mismos fiscales opinaron que las Cortes en verdad querían que la libertad de imprenta se ejerciera en México y por lo tanto estimaron que el argumento del desconocimiento de la gesta independentista por parte de las Cortes carecía de razón, y por lo tanto, que se debía publicar la Ley de 10 de noviembre de 1810.

---

<sup>98</sup> ALAMÁN, Lucas, *ibidem*. Pp. 163-164.

<sup>99</sup> Los primeros integrantes de la Junta de provincial de censura de Nueva España fueron: Beristáin, Fagoaga, Fonte, Aguirre -quien falleció- y Fernández de San Salvador. RIVA PALACIO, Vicente, *et.al.*, *ibidem*. p. 364. En el mismo sentido, ALAMÁN, *ibidem*. p. 165.

<sup>100</sup> ALAMÁN, Lucas, *ibidem*. p. 166.

De tal suerte que el 5 de octubre de 1812 se publicó la ley referida, por lo que los integrantes de la Junta de censura tomaron juramento de su nombramiento y entraron en funciones.

Sin embargo, la libertad de imprenta no tuvo vigencia por mucho tiempo. Con motivo del santo del Virrey Venegas, el 3 de diciembre de 1812, y haciendo uso de este derecho recién estrenado, Carlos María de Bustamante en el número sexto de su publicación *Jugueteillo*, solicitó al Virrey que, por una parte, cumpliera de manera cabal con la Constitución que acababa de jurar; y por la otra, con la extinción definitiva de la Junta de Seguridad y Policía, la cual a su entender atentaba contra las garantías ciudadanas establecidas en esa Ley Fundamental. Por su parte, José Joaquín Fernández de Lizardi, en *El Pensador Mexicano*, le pedía a la misma autoridad, la revocación del bando de fecha 3 de junio de 1812, que facultaba a los comandantes militares a juzgar y pasar por las armas a los clérigos insurgentes<sup>101</sup>.

El Virrey montó en cólera y consultó al Acuerdo con asistencia de los alcaldes del crimen –a pesar de que ese cuerpo no debía reunirse, una vez jurada la constitución- y los dieciséis individuos que estuvieron presentes acordaron que se debía suspender la libertad de imprenta. Esta decisión quedó manifiesta en el bando que se publicó el día 5 de diciembre, en el que además se le dio a la Junta Provincial de Censura el encargo de la censura previa de los escritos a publicar. Por último, se facultó al virrey para restablecer la imprenta, cuando estimara que las circunstancias que habían dado lugar a la suspensión hubiesen cesado<sup>102</sup>. Este bando fue avalado por la Regencia con posterioridad<sup>103</sup>.

---

<sup>101</sup> GALVÁN GAYTÁN, Columba, Norma ALFARO AGUILAR, *Jugueteillo dedicado a El Pensador Mexicano*. [www.historiadoresdelaprensa.com.mx/hdp/files/91.pdf](http://www.historiadoresdelaprensa.com.mx/hdp/files/91.pdf)

<sup>102</sup> Tanto la Historia de México de Lucas Alamán como México a Través de los Siglos de Vicente Riva Palacio y otros autores, hacen referencia a este Bando, que no está

Los autores de las publicaciones no pudieron ejercer su derecho de rectificación, puesto que de inmediato fueron perseguidos por el Virrey, quien “sin detenerse en las formalidades prevenidas para la calificación de los impresos por la junta de censura...”<sup>104</sup> encarceló a Fernández de Lizardi – aunque fue puesto en libertad a los pocos días-. Por su parte, Bustamante logró escapar de la persecución en su contra, para unirse al insurgente Osorno<sup>105</sup>.

Con la publicación del Bando de 5 de diciembre de 1812, quedó manifiesta la práctica del principio “obedézcase, pero no se cumpla”, e implicó un retroceso en materia de la libertad de expresión, de la libertad de imprenta y del ejercicio del derecho de rectificación, objeto de esta tesis, al menos en los territorios dominados por los españoles. Quizás la crítica más aguda a estos lamentables sucesos la hace el propio Carlos María de Bustamante, al señalar:

“La libertad de imprenta era una de las partes más principales de ella (la Constitución de 1812), y por la que se hubiera hecho amable fue violada escandalosamente porque ella fue suprimida; los Magistrados de observadores religiosos se constituyeron en legisladores supremos y creyeron ver más todavía que los Diputados de Cádiz que sabían muy bien que el estado de la América era violento, como lo prueban los diarios de Cortes. Dieron caza a los escritores como a bestias feroces, después de haberlos garantido con la misma Constitución formóseles causa y persiguió hasta arruinarlos de todo punto...”<sup>106</sup>

En México, con este bando puesto en vigor, ni siquiera era posible pensar en la publicación del Decreto de 10 de Junio de 1813 sobre adiciones a la Ley de

---

publicado en la Legislación Mexicana de Dublán y Lozano. ALAMÁN, Lucas, *ibidem*. p. 172 y RIVA PALACIO, Vicente, *ibidem*. p. 366.

<sup>103</sup> RIVA PALACIO, Vicente, *ibidem*. p. 367

<sup>104</sup> ALAMÁN, Lucas, *ibidem*. p. 173.

<sup>105</sup> RIVA PALACIO, Vicente, *ibidem*. p. 367.

<sup>106</sup> BUSTAMANTE, Carlos María de, Libertad de imprenta, en *La Constitución de Cádiz o los motivos de mi afecto a la Constitución*. [www.antorcha.net/biblioteca\\_virtual/derecho/cadiz/3.html](http://www.antorcha.net/biblioteca_virtual/derecho/cadiz/3.html)

Imprenta dirigido a la “Regencia del Rey” y suscrito en Cádiz, el cual reafirmaba el derecho de rectificación en su artículo vigésimo<sup>107</sup>.

No fue sino hasta 1820, que la autoridad española restableció la libertad de imprenta, junto con la Constitución de 1812, a consecuencia del regreso de Fernando VII en España.

Las autoridades españolas pretendieron con este veto a la libertad de imprenta, entre otras cosas, evitar que las ideas libertarias se propagaran con mayor rapidez; que se denunciaran públicamente los atropellos cometidos por sus huestes en la contienda armada; que se dieran a conocer los avances de los insurgentes; y en términos generales, que el pueblo tomara conciencia de su ser y de su poder, “en días en que más que nunca era necesaria; cuando debía hablarse al entendimiento para ilustrarlo y sacar del hombre todo el partido que es posible a su racionalidad...”<sup>108</sup>

Las instituciones coloniales estaban heridas de muerte, a pesar los intentos desesperados por mantenerse en pie. El Bando de 5 de diciembre de 1812 era una muestra más de su despotismo. La minoría europea gobernante al final se vería impotente y superada ante una nación que luchaba por su independencia y en general, ante un mundo que había cambiado y en el que ya no tenía lugar.

### **2.2.3. Decreto de Abolición de la Inquisición y establecimiento de los tribunales protectores de la fe.**

Este decreto es de fecha 22 de febrero de 1813, se le considera una consecuencia directa de la puesta en vigor de la Constitución de Cádiz y se dio a conocer en México por el Virrey Calleja el 8 de junio del mismo año.

---

<sup>107</sup> GUTIÉRREZ GOÑI, Luis, *op.cit.* p. 33.

<sup>108</sup> BUSTAMANTE, Carlos María de, Libertad de imprenta, en *La Constitución de Cádiz o los motivos de mi afecto a la Constitución*. [www.antorcha.net/biblioteca\\_virtual/derecho/cadiz/3.html](http://www.antorcha.net/biblioteca_virtual/derecho/cadiz/3.html)

En el caso de los escritos de carácter religioso, la Ley de Imprenta de 1810 establecía la censura previa de los tribunales eclesiásticos (artículo VI), y la sanción a los impresores, en el supuesto de que desobedecieran ese mandato (artículo XII).

El decreto que nos ocupa profundizaba en el tema de la publicación de escritos religiosos, y si bien confirmaba la censura previa por parte de la autoridad eclesiástica, también otorgaba la garantía de audiencia previa a la publicación y una especie de derecho de rectificación ante el juez eclesiástico ante la negativa de licencia, la prohibición de publicar o el agravio que se les infiriera, tal como se reproduce a continuación:

## “CAPITULO II.

...

II. El R. obispo o su vicario, previa la censura correspondiente de que habla la ley de la libertad de imprenta, dará o negará la licencia de imprimir los escritos de religión, y prohibirá los que sean contrarios a ella, oyendo antes a los interesados, y nombrando un defensor cuando no haya parte que lo sostenga. Los jueces seculares, bajo la mas estrecha responsabilidad, recogerán aquellos escritos que de este modo prohiba el ordinario, como también los que se hayan impreso sin su licencia.

III. Los autores que se sientan agraviados de los ordinarios eclesiásticos o por la negación de la licencia de imprimir, o por la prohibición de los impresos, podrán apelar al juez eclesiástico que corresponda en la forma ordinaria...”<sup>109</sup>

De este ordenamiento se desprende que en materia de escritos religiosos, las autoridades metropolitanas y virreinales coincidían, aunque de manera involuntaria, en la limitación a la libertad de imprenta.

---

<sup>109</sup> DUBLÁN, Manuel y José María Lozano, *Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*. Número 109.- Decreto de 22 de febrero de 1813. T. I. <http://lyncis.dgsca.unam.mx/harvest/cgibin/DUBLANYLOZANO/muestraXML.cgi?var1=1-0109.xml&var2=1>



## 2.2.4 Elementos Constitucionales de Rayón

Los insurgentes siempre tuvieron muy claro el poder y el influjo que podía ejercer la prensa en el curso de la Guerra de Independencia. Tan es así que se estimó que uno de los mayores triunfos del cura Miguel Hidalgo y Costilla en la Ciudad de Guadalajara, fue la publicación del primer número de “El Despertador Americano” el 20 de diciembre de 1810<sup>110</sup>, publicación que fue el primero órgano de difusión del movimiento independentista.

Ignacio López Rayón como continuador de la lucha de Hidalgo y de Allende, se dio a la tarea de crear un primer intento de gobierno que encauzara y dirigiera las operaciones de los insurgentes que por diversas razones se encontraran dispersos. Por ello en Zitácuaro reunió a la Suprema Junta Nacional Americana, a la manera de las Juntas Provinciales que se habían creado en España por ausencia de Fernando VII.

Asimismo, López Rayón elaboró los Elementos Constitucionales a manera de Ley Fundamental, documento en el que plasmó parte del pensamiento de los iniciadores de la lucha.<sup>111</sup> Entre los derechos fundamentales que contiene, se encuentra *la libertad de prensa* en su numeral 29, que a la letra establece:

“**29.-** Habrá una absoluta libertad de prensa en puntos puramente científicos y políticos, con tal que estos últimos observen las miras de ilustrar y no zaherir las legislaciones establecidas.”<sup>112</sup>

---

<sup>110</sup> RIVA PALACIO, *ibidem*. p. 186.

<sup>111</sup> DE LA TORRE VILLAR, Ernesto, Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, en *México y sus Constituciones*. GALEANA, Patricia, comp. 2ª. Edición, México, Fondo de Cultura Económica, 2003. p. 35.

<sup>112</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, *op.cit.* p. 26.

Aunque la Suprema Junta Nacional Americana se dispersó al poco tiempo y los Elementos Constitucionales no tuvieron vigencia legal, la importancia histórica de este documento radica en ser el primer bosquejo de organización del Estado Mexicano y se ha considerado valioso incluirlo dentro de la investigación debido a la presencia de la libertad de imprenta en él.

### **2.2.5 Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana**

José María Morelos, como caudillo indiscutible de la Guerra de Independencia convocó a un Congreso en 1812, que tuvo verificativo un año después. Este Congreso se reunió en Chilpancingo en septiembre de 1813. Con motivo de su apertura, se leyeron los *Sentimientos de la Nación* del Generalísimo, documento toral de la filosofía política de nuestro país; y se aprobaron las primeras resoluciones, entre las que destaca el Decreto de Abolición de la Esclavitud del propio Morelos; la Declaración de independencia (6 de noviembre de 1813) y la restitución de la Compañía de Jesús<sup>113</sup>.

Por razones de la propia Guerra de Independencia, el Congreso se trasladó a Apatzingán, sitio en el cual se expidió el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana el 22 de octubre de 1814. Este documento se ha considerado como la primera Constitución que se dio la nación, toda vez que tuvo vigencia efectiva en los sitios dominados por los insurgentes<sup>114</sup>.

---

<sup>113</sup> RIVA PALACIO; Vicente, *op. cit.*, T. VI, Pp. 15-23.

<sup>114</sup> Algunos autores disienten de esta afirmación, señalando que no tuvo vigencia. Tal es el caso de Fernando Serrano Migallón, quien asevera: "Pese al relativo fracaso del Constituyente de 1814, ya que la Ley Fundamental jamás logró entrar en vigor..." SERRANO MIGALLÓN, Fernando, La Constitución de 1814, en *Estudios jurídicos en homenaje a Jesús Rodríguez Gómez*. México, Editorial Porrúa, 2007. p. 301.

Entre los autores que están a favor de la vigencia de la constitución de 1814, se encuentra Ernesto de la Torre, quien señala: "Esto quiere decir que la Constitución de Apatzingán ... sí tuvo vigencia real, aunque circunscrita por las circunstancias de tiempo y espacio..." La suscrita coincide con esta última corriente, toda vez que hay constancias de la existencia y funcionamiento de órganos derivados de esta Norma, tales como el Supremo Tribunal de Justicia, establecido en Ario de Rosales, Michoacán,

En el artículo 40 del capítulo V, denominado “De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos” se estableció la libertad de imprenta, el cual a la letra señalaba:

**“Art. 40.** En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos.”<sup>115</sup>

En este punto es importante hacer una acotación. Los constituyentes de 1814 tenían una sólida formación intelectual. Casi en su totalidad eran clérigos, abogados o ambas cosas y de la propia redacción de esta Ley Fundamental se desprende el conocimiento que tenían del pensamiento de Rousseau, Locke, Paine, Hume, Burke, de los españoles Vitoria, Soto, Suárez, Cano y de Fray Bartolomé de las Casas; así como de las constituciones de las trece Colonias, la Constitución de los Estados Unidos de América, las Constituciones Francesas de 1791, 1793 y 1795; y de la Constitución de Cádiz<sup>116</sup>.

Esta influencia doctrinal y legal le brinda a la Constitución de Apatzingán un cariz liberal. Sin embargo, esta afirmación debe matizarse, debido a que su contenido también refleja un fondo eminentemente social, derivado de la convicción que tenían de paliar las diferencias sociales y económicas; derivada de la sensibilidad que les proporcionaba el trato diario con el pueblo que les transmitía sus necesidades e inquietudes, lo que dio lugar a un documento en el

---

primer antecedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. DE LA TORRE VILLAR, Ernesto, *op. cit.* p. 38.

<sup>115</sup> DUBLÁN, Manuel y José María Lozano, *Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República. Número 141.- Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana, sancionado en Apatzingan á 22 de Octubre de 1814.* T. I. <http://lyncis.dgsca.unam.mx/harvest/cgibin/DUBLANYLOZANO/muestraXML.cgi?var1=1-0141.xml&var2=1>

<sup>116</sup> Lucas Alamán incluso afirma que la Constitución de Apatzingán “...venía a ser la española acomodada a una forma republicana...”, aseveración que me parece exagerada, al contrastar los textos de ambos documentos. ALAMÁN, Lucas, *op.cit.* T. IV, p. 103.

que confluyen los elementos doctrinales, filosóficos, políticos y legales con la práctica y los requerimientos del pueblo, que buscaba su reivindicación. De ahí que la libertad de imprenta dentro de la Constitución se encuentre situada de manera privilegiada entre ambos y pueda verse como un instrumento para encauzarlos y unificarlos.

### **2.2.6 Reglamento para el uso de la libertad de imprenta**

Las Cortes Españolas aprobaron el 12 de noviembre de 1820 este reglamento, que derogaba las disposiciones anteriores en materia de libertad de imprenta, como consecuencia del restablecimiento de la constitución gaditana como Ley Fundamental.

En este ordenamiento se regula una especie de derecho de rectificación, así como una acción en materia religiosa, toda vez que en su artículo 3º. establece: “No podrá negar el ordinario licencia previa de censura, de la cual se dará traslado al autor o editor; y si este no se conformase con ella, podrá contestar, exponiendo sus razones...”<sup>117</sup>

En otro orden de ideas, como consecuencia del *juicio* que se entablara en contra del impresor y/o del autor de un escrito considerado por la propia ley como subversivo; sedicioso; incitador a la desobediencia; obsceno o contrario a las buenas costumbres; libelo infamatorio; e injurioso, se prevé lo siguiente:

**“71º.** Si el impreso hubiere sido declarado criminal, el fiscal percibirá también sus derechos, que se incluirán en las costas, pero no cuando el impreso haya sido declarado absuelto.

---

<sup>117</sup> *Reglamento para el uso de la libertad de imprenta.* Está rubricado de la real mano. *En San Lorenzo, a 12 de noviembre de 1820.* Centro de Estudios de Historia de México Carso. p 1.

**72º.** En uno y otro caso se publicará la calificación y sentencia en la gaceta del Gobierno, a cuyo fin el Juez de primera instancia remitirá un testimonio a la redacción de dicho periódico."<sup>118</sup>

Respecto a este último artículo debe hacerse una precisión. Si bien es cierto que privilegia la libertad de expresión, toda vez que se reproduce la sentencia, esta publicación no debe confundirse con el derecho de rectificación, puesto que no se presentan distintas versiones sobre un mismo hecho, sino una sola verdad jurídica sobre él, la cual, en términos actuales incidiría sobre los derechos de la personalidad del individuo, tales como la protección del honor, más que en la libertad de información.

Es importante resaltar que durante el siglo XIX mexicano, este tipo de recurso fue la constante. En parte, porque la propia evolución del derecho a la información no permitía ir más allá, pues históricamente nos encontrábamos en la lucha por el respeto a los derechos del informador<sup>119</sup>.

En México, el Virrey de Apodaca estaba en contra de reinstaurar la Constitución de 1812, pero lo hizo por temor a que el pueblo se rebelara y tomara la iniciativa. La libertad de imprenta se restableció también como consecuencia del bando de 19 de junio de 1820.

El reglamento objeto de este inciso no se reprodujo en la Legislación Mexicana de Manuel Dublán y José María Lozano. Sin embargo, se tiene conocimiento de su aplicación, toda vez que los medios de represión contenidos en él le sirvieron al Virrey para limitar de nuevo la libertad de imprenta, que Riva Palacio y los demás autores de *México a través de los siglos* expresan de la siguiente manera:

“Más tarde, y en virtud de un reglamento de la libertad de imprenta refrendado por el ministro don Manuel García Herreros, pudo armarse el gobierno de Apodaca de medios legales para reprimir

---

<sup>118</sup> *ibidem*. p. 6.

<sup>119</sup> *Vide supra* p. 15.

algunas veces la libre emisión del pensamiento, aunque extremando las prescripciones de aquel reglamento, ya de por sí estrecho y restrictivo...”<sup>120</sup>

Por último, cabe agregar que a pesar de las restricciones, las imprentas no cesaron de publicar los escritos de los insurgentes, logrando burlar la censura de las autoridades virreinales, y fueron un gran aliado del movimiento acaudillado por Agustín de Iturbide<sup>121</sup>.

### 2.3 Época Independiente

Juan O'Donojú fue el último Virrey de la Nueva España. El 15 de septiembre de 1821 tomó posesión de su mando y en esa misma fecha se restableció la libertad de imprenta una vez más<sup>122</sup>. Pocos días después se firmaría el Acta de Independencia, con lo que se daría lugar a la desvinculación política con España y al final de la guerra.

A raíz de la cantidad de escritos que se publicaron como consecuencia, la autoridad nuevamente se sintió amenazada, aunque en esta ocasión no se trataba del Virrey, sino de la “Regencia del Imperio Gobernadora Interina a Falta de Emperador”, (nombrada a su vez por la Junta Provisional Gubernativa – creada en los Tratados de Córdoba-) que el día 27 de octubre publicó en la Gaceta un decreto mediante el cual se consideraba a la libertad de imprenta como “el medio por el cual se desahogaban las pasiones más bajas, se expresaban las peores opiniones y se abusaba del recurso necesario para conservar la libertad del Estado”. De ahí que la persona que publicara escritos cuya intención fuera “suscitar discordias, subvertir el orden, y desunir personas que forman un solo cuerpo de nación” serían tratados como “reos de lesa

---

<sup>120</sup> RIVA PALACIO, Vicente, *ibidem*. p. 264.

<sup>121</sup> Lucas Alamán y Vicente Riva Palacio coinciden sobre cómo se dieron estos hechos en sus respectivas obras. Cfr. ALAMÁN, Lucas, *op.cit.* Tomo V, p. 104. RIVA PALACIO, Vicente, *ibidem*. p. 305.

<sup>122</sup> ALAMÁN, Lucas, *ibidem*, p. 183.

nación” y se les impondrían “las penas determinadas contra los infractores de la Constitución”<sup>123</sup>.

Este decreto se firmó por el propio Agustín de Iturbide en su calidad de presidente de la Regencia.

### 2.3.1 Reglamento de libertad de imprenta

Este reglamento, se publicó a escasos meses del decreto mencionado con antelación, puesto que es de fecha 13 de diciembre de 1821. Irónica resulta su remisión al reglamento de 12 de noviembre de 1820<sup>124</sup>, para juzgar a los escritores que atacaran las bases fundamentales del Imperio establecidos en los Tratados de Córdoba, puesto que una de estas bases se refiere precisamente a la independencia de España y el reglamento citado es un ordenamiento español, tal como se verá a continuación:

“**Art. 1.** Se declaran por bases fundamentales del imperio. Primera: la unidad de la religión católica apostólica romana, sin tolerancia de otra alguna. Segunda: la independencia de la antigua España, y de otras cualesquiera nacionales. Tercera: la estrecha unión de todos los actuales ciudadanos del imperio, o perfecta igualdad de derechos, goces y **opiniones**, ya hayan nacido en él, o ya del otro lado de los mares. Cuarta: la monarquía hereditaria constitucional moderada, para la que cuidaron de hacer llamamiento el plan de Iguala y tratado de Córdoba. Quinta; el gobierno representativo. Sexta: la división de los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial en los congresos, juntas personas y tribunales que indica el artículo 14 del tratado de Córdoba, y explicará mas extensamente la constitución del imperio.

...

**Art. 3.** El escritor o editor que atacase directamente en su impreso cualquiera de las seis bases declaradas fundamentales en el artículo 1º, será juzgado con total arreglo á **la ley de 12 de Noviembre de 820 sobre la libertad de imprenta**. Si el escritor se declarase subversivo en primer grado, se castigará con seis años de prisión; si en segundo, con cuatro; y si en tercero, con dos;

<sup>123</sup> RIVA PALACIO, Vicente, *op.cit.*, T. VII, p. 26.

<sup>124</sup> *Vide supra*, p. 47.

perdiendo además sus honores y destinos, sean estos de la clase eclesiástica o de la secular: y a esto solo quedará reducido el artículo 19 de la citada ley de libertad de imprenta por la consideración que merece a la junta el estado eclesiástico, de cuyos individuos debe prometerse apoyen con sus escritos nuestras leyes fundamentales lejos de tratar de destruirlas.”<sup>125</sup>

Lo rescatable de este ordenamiento radica precisamente en las bases fundamentales del imperio, que serían el sostén posterior de “Las Bases Constitucionales” y del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano (1822).

### 2.3.2 Reglamento provisional político del Imperio Mexicano

Este Reglamento tenía el carácter de temporal, en tanto la Junta Provisional Instituyente dictara una Constitución del Imperio Mexicano –lo que nunca ocurrió-. En su artículo 17, la libertad de imprenta se regula en un tono opresor, puesto que hay temas que son inatacables, como la persona del emperador; lo que resulta contradictorio, si se contrasta con el segundo enunciado, en el cual se establece que el gobierno deberá proteger la libertad de imprenta.

**“Artículo 17.-** Nada mas conforme a los derechos del hombre, que la libertad de pensar y manifestar sus ideas: por tanto, **así como se debe hacer un racional sacrificio de esta facultad, no atacando directa ni indirectamente, ni haciendo, sin previa censura, uso de la pluma en materias de religión y disciplina eclesiástica, monarquía moderada, persona del Emperador, independencia y unión, como principios fundamentales,** admitidos y jurados por toda la nación desde el pronunciamiento del Plan de Iguala, así como también en todo lo demás, **el gobierno debe proteger y protegerá sin excepción la libertad de pensar, escribir, y expresar por la imprenta cualquiera conceptos o dictámenes y empeña todo su poder y celo en**

---

<sup>125</sup> DUBLÁN, Manuel y José María Lozano, *Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*. Número 259.- Reglamento de Libertad de Imprenta. T. I. <http://lincis.dgsca.unam.mx/harvest/cgibin/DUBLANYLOZANO/muestraXML.cgi?var1=1-0259.xml&var2=1>



**alejar cuantos impedimentos puedan ofender este derecho que mira como sagrado.”<sup>126</sup>**

Es importante resaltar que este es el primer ordenamiento de la vida independiente de nuestro país, en el que se manifiesta la contradicción antes aludida, pero por desgracia no será el último, como se observará más adelante.

De este periodo, que incluye la conformación de la Junta Provisional Gubernativa y del efímero Primer Imperio, se puede rescatar también el manejo político que Agustín de Iturbide le dio a la libertad de imprenta, ya que cuando convino a sus intereses, llevó al cabo todas las acciones posibles para la difusión de su ideario político. Sin embargo, una vez que alcanzó el poder, tuvo miedo que las críticas que se pudieran generar se revirtieran en su contra, y por lo mismo, restringió la libertad de imprenta con el objetivo de que no se le presentara oposición. Esta discrecionalidad será una constante de los políticos mexicanos.

En otro orden de ideas, cabe destacar que en este tiempo surgen los panfletos, los cuales eran publicaciones periódicas que constaban en ocasiones de una sola página y que contenían fábulas, diálogos, libelos infamantes, relatos costumbristas, elogios a héroes y caudillos, entre otras clases de escritos. Asimismo, la figura de los panfletistas toma relevancia social –aunque de forma marginal-, por encarnar a la voz popular, por ser una vía de expresión de la opinión pública.

“Los panfletistas eran escritores vulgares que, por lo general, no habían rebasado la instrucción media y que, a través de una formación autodidacta, adquirirían una abigarrada y caprichosa cultura, ajena y contrapuesta a la que transmitían las instituciones académicas. Los unían ciertos enunciados políticos básicos como la defensa a ultranza de la libertad de expresión... Pero los separaban la personalización de las pasiones políticas y una

---

<sup>126</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, *op.cit.* Pp. 127-128.

condición de marginalidad que volvía precario cualquier vínculo gremial...”<sup>127</sup>

Los panfletistas siempre fueron más allá de lo que se expresaba en los periódicos y denunciaron a Iturbide por sus excesos autocráticos y el encarcelamiento de integrantes del poder legislativo. Más adelante cifrarían sus energías contra el clero, los españoles y las autoridades legislativas y judiciales de la prensa. Entre estas últimas cabe mencionar la Junta de Protección de la Libertad de Imprenta, contemplada en el Reglamento para la Libertad de Imprenta de 1820<sup>128</sup>, la cual se estableció hasta el 23 junio de 1823 en la Ciudad de México<sup>129</sup>.

### 2.3.3 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (1824)

El 4 de octubre de 1824 se promulgó la Constitución Federal de 1824, después de casi un año de discusiones del Congreso Constituyente acerca de la forma de gobierno, cuyo tema central en ocasiones parece sin solución aún en la actualidad: ¿centralismo o federalismo? ¿liberales o conservadores? ¿revolucionarios o reaccionarios?

---

<sup>127</sup> ROJAS, Rafael, Una maldición silenciada. El panfleto político en el México independiente. *Historia Mexicana*. Volumen XLVII, número 1. México, El Colegio de México, 1997. p. 37

<sup>128</sup> Cfr. *Reglamento para el uso de la libertad de imprenta. Está rubricado de la Real Mano. En San Lorenzo, a 12 de noviembre de 1820*. Centro de Estudios de Historia de México Carso. Pp. 1,7. El artículo 4º. de este ordenamiento establece: 4º. “Si esta fuere contraria a la obra, podrá recurrir el interesado a la Junta de protección de libertad de imprenta...” Asimismo, en el artículo 78 se contempla que: “Las Cortes, en uso de las facultades que les concede el artículo 131 de la Constitución, nombrarán cada dos años en los primeros días de su instalación una Junta de protección de libertad de imprenta...”

<sup>129</sup> *Bando de 23 de junio de 1823 expedido por Francisco Molinos del Campo, Jefe Superior Político de la Ciudad de México*. Centro de Estudios de Historia de México Carso. Los integrantes de la Junta de Protección de la Libertad de Imprenta fueron: Jacobo Villaurrutia, José Manuel Elizalde, Antonio Miguel de Couto, Juan Obregón, José Francisco Guerra, Andrés del Río y Francisco Barrera. Rafael Rojas en su artículo afirma que el propio Francisco Molinos del Campo fue el Presidente de la Junta y por lo mismo, objeto de la crítica de los panfletistas. ROJAS, Rafael, *op.cit.* Pp. 60-62.

De las discusiones datan dos documentos que vale la pena mencionar: el Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, de fecha 16 de mayo de 1823, que en su parte conducente establece:

“La nación mexicana es la sociedad de todas las provincias del Anahuac o Nueva España, que forman un todo político... Los ciudadanos que la componen tienen derechos y están sometidos a deberes... Sus derechos son: **1.- el de libertad, que es el de pensar, hablar, escribir, imprimir y hacer todo aquello que no ofenda los derechos de otro...**”<sup>130</sup>

Así como el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, del 31 de enero de 1824, que en su artículo 31 contempla:

**“Artículo 31.- Todo habitante de la Federación tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades de las leyes.”**<sup>131</sup>

En materia de derechos fundamentales, la Constitución de 1824 parece implicar un retroceso, puesto que no contiene un capítulo específico que los contenga. Sin embargo, el caso de la libertad de imprenta resulta peculiar, debido a que aparece como una facultad del Congreso, y no como un derecho del hombre (Constitución de 1857) o una garantía individual (Constitución de 1917), tal como se expresa a continuación:

**“50.** Las facultades exclusivas del congreso general, son las siguientes:

...

**III. Proteger y arreglar la libertad política de imprenta**, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, mucho menos abolirse en ninguno de los Estados ni territorios de la federación.

...

**171. Jamás se podrán reformar los artículos de esta constitución y de la acta constitutiva que establecen** la libertad ó independencia de la nación mexicana, su religión, forma de

<sup>130</sup> H. CÁMARA DE DIPUTADOS, *Los derechos del pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones*. 2ª. Edición, México, Miguel Ángel Porrúa, 1997. T. VI, p. 342.

<sup>131</sup> *Loc. Cit.*

gobierno, **libertad de imprenta**, y división de los poderes supremos de la federación y de los Estados.”<sup>132</sup>

De una interpretación sistemática de los artículos 50, fracción III y 171, se desprende que si bien, no se establece un capítulo específico de derechos fundamentales, su protección tampoco se deja al libre arbitrio de la autoridad, puesto que se establece la prohibición de reforma que limite su ejercicio. Lo que resulta positivo para el caso concreto de la libertad de imprenta, toda vez que puede inferirse que la facultad –y en un momento determinado, la obligación- del Congreso de proteger su ejercicio no estaría sujeta a su libre arbitrio o al de algún otro poder, en particular del Ejecutivo.

#### **2.3.4 Ley que sustituye el título 7º del reglamento de imprenta sobre jurados (1828)**

Desde los primeros tiempos de la Junta de Protección de la Libertad de Imprenta, se pretendió acabar con los panfletos. Sin embargo, era difícil encuadrarlos en la clasificación establecida por el Reglamento para el uso de la libertad de imprenta de 1820, que se aplicaba en concordancia con el Reglamento de libertad de imprenta de 1821.

La represión se dio de distintas maneras, desde la supresión del voceo hasta la creación de un cuerpo paramilitar que pretendía –y consiguió en muchos casos- silenciar a los panfletistas<sup>133</sup>.

La Ley que se presenta en este inciso constituye un intento institucional de frenar la libertad de imprenta, en un momento en el cual los medios impresos

---

<sup>132</sup> DUBLÁN, Manuel y José María Lozano, *Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*. Número 427.- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. T. I. <http://lyncis.dgsca.unam.mx/harvest/cgi-bin/DUBLANYLOZANO/muestraXML.cgi?var1=1-0427.xml&var2=1>

<sup>133</sup> ROJAS, Rafael, *op.cit.* Pp. 62-63.

en general expresaban sin reparo los intereses de los grupos oligárquicos y de las logias masónicas, al presentarse la pugna por la presidencia entre Vicente Guerrero y Manuel Gómez Pedraza, de la que este último saldría vencedor y que orilló a la renuncia de Guadalupe Victoria<sup>134</sup>.

Respecto al contenido de la Ley, es importante mencionar que retomaba aspectos del Reglamento de 1820, tales como la calificación de los escritos y la publicación de la sentencia contenida en los artículos 71 y 72<sup>135</sup> que se reproducen en los artículos 40 y 41 de este ordenamiento:

“40. Si el impreso hubiese sido declarado criminal, el fiscal percibirá también sus derechos, que se incluirán en las costas, pero no cuándo el impreso haya sido declarado absuelto.

41. En uno y otro caso se publicará la calificación y sentencia en los periódicos, á cuyo fin el juez de primera instancia remitirá un testimonio á la redacción de dichos papeles.”<sup>136</sup>

### **2.3.5 Decreto del gobierno en uso de las facultades extraordinarias sobre abusos de libertad de imprenta y Decreto del gobierno en uso de facultades extraordinarias (Aclaración del de 4 del corriente sobre abusos de libertad de imprenta)**

Vicente Guerrero asumió la Presidencia de la República como consecuencia de la Revolución de la Acordada en 1829. Sin embargo, las condiciones de su mandato fueron precarias, pues carecía de apoyo suficiente, al encontrar oposición aún entre sus huestes, aunada a una hacienda pública quebrada que le impedía llevar a efecto cualquier reforma que se planteara. Por otra parte, el intento fallido de la reconquista española por parte de Isidro Barradas daría pie, a su vez, a la segunda ley de expulsión de los españoles en 1829.

<sup>134</sup> RIVA PALACIO, Vicente, *ibidem*. p. 178.

<sup>135</sup> *Vide supra* Pp. 47-48.

<sup>136</sup> DUBLÁN, Manuel y José María Lozano, *Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*. Número 585.-Ley.- Se sustituye el título 7º del reglamento de imprenta sobre jurados T. II. <http://lincis.dgsca.unam.mx/harvest/cgibin/DUBLANYLOZANO/muestraXML.cgi?var1=2-0585.xml&var2=2>

Los decretos que nos ocupan son fiel reflejo de las amenazas que padecía Guerrero al ejercer el poder, quien consideró que al coartar la libertad de imprenta, contendría a quienes se le oponían.

En el decreto de 4 de septiembre de 1828 destaca en la ley, el nacionalismo y la repulsión a los extranjeros que ya se había manifestado en los panfletistas:

**“1º** Son responsables los autores, editores e impresos de los escritos que directa o indirectamente protejan las miras de cualquier invasor de la República, o que auxilién algún cambio del sistema federal adoptado, o ataquen calumniosamente a los superiores poderes de la Federación o de los Estados.

**2º** Los que resultaren responsables conforme al artículo anterior, serán castigados a juicio de los gobiernos de los Estados, Distritos y Territorios.

**3º** Tanto en el castigo de los responsables, como en el de las diligencias necesarias para descubrirlos, se procederá gubernativamente, dando cuenta al gobierno supremo de la Federación con el resultado.”<sup>137</sup>

En el mismo tenor está redactado el decreto del 11 de septiembre, que a su vez funge como aclaración del decreto de 4 de septiembre citado en el párrafo anterior:

“Que para resolver varias dudas suscitadas sobre la inteligencia del decreto de 4 del corriente, dirigido a contener algunos abusos de la libertad de imprenta, y usando de las facultades extraordinarias que me están concedidas, he venido en fijar el

---

<sup>137</sup> DUBLÁN, Manuel y José María Lozano, *Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*. Número 694.- Decreto del gobierno en uso de las facultades extraordinarias sobre abusos de libertad de imprenta. T. II. <http://lyncis.dgsca.unam.mx/harvest/cgibin/DUBLANYLOZANO/muestraXML.cgi?var1=2-0694.xml&var2=2>

contenido de su artículo 3º en los términos que expresan los dos siguientes:

1. Así en **la calificación de los impresos**, como en el castigo de los responsables y en las diligencias necesarias para descubrirlos, se procederá gubernativamente sin distinción de fuero alguno, dando cuenta con el resultado al supremo gobierno de la Federación.

2. Los procedimientos gubernativos de que habla el artículo anterior, no impiden la acción de los tribunales y jueces para proceder conforme a las leyes, contra los reos de los delitos mencionados en el artículo 1 del citado decreto.- (Se circuló en el mismo día por la Secretaría de Relaciones, añadiendo:

En consecuencia, y deseando este gobierno acertar en la calificación de los impresos y en la designación de los correspondientes castigos, cerrando la puerta a la arbitrariedad en el uso de las facultades que el Exmo. Sr. presidente ha tenido la bondad de delegarle, manda lo contenido en los artículos siguientes:

1. El gobierno del Distrito Federal consultará sobre **la calificación de los impresos** y castigos que convenga imponer a los responsables, con una comisión compuesta de tres letrados de conocida ciencia, juicio y patriotismo, nombrándose dos supernumerarios, adornados de las mismas circunstancias.

...

4. **La calificación de la junta consultiva**, se limitará a las notas contenidas en el artículo 1 del decreto de 4 del presente mes, y a expresar su opinión sobre el castigo que merezcan los responsables.

5. Como el gobierno descansa en los conocimientos y probidad de la junta consultiva que ha nombrado, expresará ésta su juicio bajo de una formula sencilla, sin que sea necesario que se exponga sus fundamentos, en obsequio de la brevedad con que debe procederse...)"<sup>138</sup>

---

<sup>138</sup> DUBLÁN, Manuel y José María Lozano, *Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República. Número 700.- Decreto del gobierno en uso de facultades extraordinarias .-- Aclaración del de 4 del corriente sobre abusos de libertad de imprenta. T. II.* <http://lyncis.dgsca.unam.mx/harvest/cgibin/DUBLANYLOZANO/muestraXML.cgi?var1=2-0700.xml&var2=2>

De nuevo aparece la censura, ya que en los numerales cuatro y cinco se establece la obligación a la Junta Consultiva de *expresar su juicio*, no de fundarlo y motivarlo, como lo entendemos hoy, lo que daba lugar a una respuesta por parte de la autoridad por el hecho de imponer una sanción. Por otra parte, este ordenamiento no contempló la réplica y menos aún a la rectificación por parte del autor o del editor de la publicación.

En nombre de la defensa y de la estabilidad nacionales, se limitó el ejercicio tanto de la libertades de expresión como de imprenta, que eran vistas y ejercidas como un arma de los contrincantes políticos. El derecho de rectificación debía esperar tiempos mejores.

### **2.3.6 Bando de renovación de la prohibición de voceo de papeles y otras providencias dirigidas a contener los abusos de la libertad de imprenta.**

Este ordenamiento se publicó el 31 de diciembre de 1829 y tuvo como objeto acallar –literalmente- a los panfletistas, puesto que al prohibir el voceo público de papeles, se les privaba de su medio de difusión. Esta medida incidiría en las finanzas de los impresores y de los propios panfletistas, lo que intensificaría la condición marginal de estos últimos; y a la larga sería un factor de la decadencia del género. El texto de este bando es el siguiente:

**“Primera.** Se renueva la prohibición del voceo de papeles en los términos y bajo las penas prescritas en bando de 21 de Abril de este año.

**Segunda.** Se encarga a los señores alcaldes, regidores y demás autoridades de que habla el artículo 4º del propio bando, el más puntual cumplimiento de aquellas providencias.

**Tercera.** No estando derogada la ley de 17 de Diciembre de 821 (sic.), los impresores cumplirán religiosamente con la obligación que les impone el art. 8º, quedando sujetos a las penas que señala en caso de infracción.

**Cuarta.** Los fiscales de libertad de imprenta cuidarán de la observancia del mismo artículo, dando parte al gobierno de las



faltas que noten para la imposición de las penas. Y habiéndose ya introducido un escandaloso abuso en su cumplimiento, y atendiendo a que en tan molesta grita en nada es interesada la sagrada libertad de imprenta, antes bien es una molestia al público de que debe librarse por una disposición de policía, reitero el cumplimiento de las disposiciones que preceden; y deseoso más bien de evitar la culpa de castigarla, anticipo a los interesados en el voceo, que tengo tomadas todas las providencias necesarias, para el cumplimiento de lo que se manda en el concepto de que deberán regir dichas providencias desde el día primero de Enero del año próximo entrante.”<sup>139</sup>

En la cláusula cuarta, la autoridad pretende desvincular el voceo de la libertad de imprenta. Sin embargo, debe considerarse que la publicidad de los escritos en esa época recaía exclusivamente en el voceo, de ahí que el problema no se redujera a una mera “disposición de policía”, puesto que por una parte no solamente se amordazaba a los escritores de este género, sino que además, dentro de una comprensión moderna del derecho a la información, se coartaba también la libertad de los lectores de optar por los panfletos como medio de información.

### **2.3.7 Ley sobre libelos infamatorios impresos**

En 1831 Anastacio Bustamante ocupaba la presidencia de la República. Sin embargo, el país no había variado mucho, puesto que las finanzas caóticas, la insatisfacción de los grupos políticos y el pueblo empobrecido eran la constante.

---

<sup>139</sup> DUBLÁN, Manuel y José María Lozano, *Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República. Número 745.- Bando.- Renovación de la prohibición del voceo de papeles y otras providencias dirigidas á contener los abusos de la libertad de imprenta.* T. II. <http://lyncis.dgsca.unam.mx/harvest/cgibin/DUBLANYLOZANO/muestraXML.cgi?var1=2-0745.xml&var2=2>

Sin embargo, resulta interesante la Ley de 23 de mayo de ese año, puesto que se le daba posibilidad al agraviado por los panfletos, llamados *libelos infamatorios impresos* de ejercer dos acciones, la que estaba regulada en los decretos de 4 y 11 de septiembre de 1828; o bien, la de injurias regulada en la propia ley, tal como se especifica en los primeros artículos que a la letra establecen:

**“Art. 1. El agraviado por los libelos infamatorios impresos puede usar a su arbitrio, o de la acción que produce este abuso de libertad de imprenta, según su reglamento, o de la personal, de injurias ante los tribunales competentes.**

**2. En este caso podrá presentarse directamente al juez de primera instancia, para que previa su calificación de ser en efecto injurioso el impreso denunciado, exija al impresor que manifiesta la persona que dio su firma en la imprenta, con el objeto de que el acusador pueda ocurrir a intentar la conciliación.”<sup>140</sup>**

Este ordenamiento fue un medio jurídico de acallar a los panfletistas, como se desprende de su propio texto, puesto que los agraviados por sus escritos era en gran medida los integrantes de la clase política de ese momento, lo que aunado a otras medidas, como la creación del órgano paramilitar *Capo dei sbirri*, formado para reprimirlos<sup>141</sup> contribuyeron en gran medida a su decaimiento y extinción en la década posterior.

Por último, cabe destacar que por primera ocasión en materia de libertad de imprenta, se establece la conciliación como un medio para resolver controversias; y se abre también la posibilidad de ejercer una acción de derechos de la personalidad, la de “injurias”, de orden penal y que no era óbice para el ejercicio de la conciliación.

---

<sup>140</sup> DUBLÁN, Manuel y José María Lozano, *Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*. Número 933.- Ley sobre libelos infamatorios impresos. T. II. <http://lyncis.dgsca.unam.mx/harvest/cgi-bin/DUBLANYLOZANO/muestraXML.cgi?var1=2-0933.xml&var2=2>

<sup>141</sup> ROJAS Rafael, *op.cit.* p. 63.

### 2.3.8 Ley sobre prevenciones relativas a la responsabilidad de imprenta

La génesis de la Ley Fundamental de 1836 se dio como respuesta a las reformas promovidas por el vicepresidente Valentín Gómez Farías durante 1833<sup>142</sup><sup>143</sup>, que colocaron al país al borde de una nueva revolución. Los centralistas aprovecharon la coyuntura para crear alianzas con los federalistas moderados y los santanistas con el objeto de cambiar la forma de gobierno desde el Congreso.

Este órgano, a pesar de que se erigió constituyente, continuó con su función ordinaria y reformó aspectos contenidos en el artículo 171 de la Constitución de 1824<sup>144</sup>. De ahí que se dieran a la tarea de promulgar el 23 de mayo de 1835 una ley en materia de libertad de imprenta, la cual consta únicamente de cuatro artículos:

**“Art. 1.** Los impresores en el ejercicio de su industria tipográfica, no admitirán responsabilidades de vagos, presos, sentenciados, enfermos consuetudinarios residentes en los hospitales, ni de hombres cuyo domicilio, morada y modo de vivir sea desconocido.

**2.** Cualquiera infracción del artículo anterior, será castigado por primera vez con multa de cien pesos; la segunda con doble cantidad, y la tercera con un año de prisión.

---

<sup>142</sup> Entre las reformas de Gómez Farías destacan la ley del caso, secularización de las misiones de California, arreglo de la enseñanza pública, cierre del Colegio de Santa María de todos los Santos y de la Universidad, cese de la obligación de pagar el diezmo civil eclesiástico, cese de la coacción civil para el cumplimiento de los votos monásticos, anulación de la última provisión de canonjías y ley de provisión de curatos, todas de 1833. SORDO CERDEÑO, Reynaldo, Bases y Leyes constitucionales de la República Mexicana, 1836, en *México y sus constituciones*, GALEANA, Patricia, comp. 2ª. Edición, México, Fondo de Cultura Económica, 2003. p. 97.

<sup>143</sup> Cabe destacar que en el punto primero del programa de administración de don Valentín se garantizó la libertad de expresión y prensa, al establecer: “El programa de administración de Gómez Farías es el que abraza los principios siguientes: libertad absoluta de opiniones, y supresión de leyes represivas de la prensa”. Cfr. H. CÁMARA DE DIPUTADOS, *ibidem.*, p. 343.

<sup>144</sup> *Vide supra* p. 55.

3. En caso de no tener el impresor con que satisfacer las multas de que habla el artículo anterior, por primera vez sufrirá de tres á cuatro meses de prisión; de cinco á seis por la segunda, y por la tercera diez y ocho meses.

4. La responsabilidad de los comprendidos en la clasificación del artículo primero, solo será admitida cuando escriban ó publiquen sus propias producciones ó defiendan causa suya.<sup>145</sup>

El motivo específico por el que se publicó este ordenamiento radica en que la aplicación de la Ley sobre libelos infamatorios impresos presentó ciertas complicaciones para la policía, pues la aprehensión de los panfletistas se dificultó al negar su domicilio o al carecer de éste, de ahí que se pretendiera presionar a los impresores a efecto de que evitaran responsabilizarse del contenido de las publicaciones de los propios panfletistas.

### **2.3.9 Bases y Leyes constitucionales de la República Mexicana (1836)**

El Congreso Constituyente comenzó con la redacción de las Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana –conocidas de manera popular como las Siete Leyes- a partir de julio de 1835 y hasta diciembre de 1836.

El ala centralista sacó adelante su proyecto debido a varios factores que estuvieron de su lado: solamente dos presidentes ocuparon la primera magistratura del país: Miguel Barragán y José Justo Corro; los liberales estaban en franca desorganización derivada de la partida de Valentín Gómez Farías a Estados Unidos y de José María Luis Mora a Europa. Por otra parte, la guerra y la posterior pérdida de Texas alejó al General Antonio López de Santa Anna de

---

<sup>145</sup> DUBLÁN, Manuel y José María Lozano, *Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*. Número 1572.- Ley.- Previsiones relativas á responsabilidad de imprenta. T. III. <http://lincis.dgsca.unam.mx/harvest/cqibin/DUBLANYLOZANO/muestraXML.cgi?var1=3-1572.xml&var2=3>

la escena política de la capital y desprestigió al ejército, lo que redundó en el debilitamiento de su capital político<sup>146</sup>.

Esta ley Fundamental, de corte centralista tiene el mérito de establecer en su primera ley un enunciado de los derechos fundamentales de mexicanos “y habitantes de la República”. En el numeral VII del artículo segundo se establece la libertad de imprenta:

“2. Son derechos del mexicano:

...

VII. Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho, se castigará cualquiera que sea culpable en ellos, y así en esto como en todo lo demás, quedan estos abusos, en la clase de delitos comunes, pero con respecto a las penas, los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en esta materia.”<sup>147</sup>

Del artículo citado, destaca la eliminación de la censura previa, la cual resulta contradictoria con las leyes precedentes -que eran a su vez derecho vigente-, puesto que en ellas sí se planteaba la posibilidad del arresto a través de sus mecanismos jurídicos.

**2.3.10 Circular de 8 de abril de 1839 sobre el modo de proceder contra los autores y cómplices de impresos en que se abuse de la libertad de imprenta; Declaración del Supremo Poder Conservador, sobre la Circular de 8 de abril de 1839; Comunicación de 14 de enero de 1839; y Circular de Ministro de Relaciones de 16 de enero de 1843.**

<sup>146</sup> SORDO CERDEÑO, Reynaldo, *op.cit.*, p. 100.

<sup>147</sup> DUBLÁN, Manuel y José María Lozano, *Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*. Número 1806.- Leyes Constitucionales. T. III. <http://lyncis.dgsca.unam.mx/harvest/cqibin/DUBLANYLOZANO/muestraXML.cgi?var1=3-1806.xml&var2=3>

A pesar de que para abril de 1839 ya se había celebrado el tratado de paz con Francia, lo que daba por terminada la tristemente célebre “Guerra de los Pasteles”, aún las tropas francesas se encontraban acantonadas en Veracruz.

Por otra parte, los generales Urrea y Mejía se levantaron en contra del gobierno presidido por Antonio López de Santa Anna. Este último no tenía la menor intención de que este movimiento armado tuviera eco en el resto de la sociedad, pues el levantamiento se agravaría con la presencia de un ejército extranjero en el territorio. De ahí que pretendiera acallar a los periódicos que le eran adversos con la circular de 9 de abril de 1839 que a continuación se reproduce:

“Excmo. Sr. Decidido el Excmo. Sr. presidente a sacrificar el resto de su quebrantada salud, y aun su misma existencia si fuere necesario, para corresponder a la confianza y esperanza de la nación que se ha llamado de nuevo a regir interinamente sus destinos: penetrando de que el voto público y general condena y lamenta el estado incierto, precario y ruinoso a que está reducida nuestra sociedad, como en efecto necesario del espíritu de anarquía e inmoralidad que domina por todas partes: **Convencido de que las leyes y las costumbres han perdido su influencia, y la autoridad pública todo su prestigio en la funesta alternativa de intereses, opiniones y principios que han producido nuestras revoluciones políticas; y considerando que la causa principal de tanto desorden ha sido el abuso tan continuo como escandaloso que se ha hecho siempre de la libertad de imprenta, por cuyo medio se han sembrado y fomentado las doctrinas revolucionarias, procurando hacer dudosa la legitimidad o conveniencia de todo sistema constitucional y legislativo, atribuyendo a los depositarios del poder una constante tiranía, y concitando al pueblo a la desobediencia y rebelión, para que jamás esté tranquilo y satisfecho ni pueda gozar de los bienes de la civilización y de la paz, se ha llegado a convencer S. E. de que mientras no se reprima con mano fuerte el procaz libertinaje que se ha apoderado de la prensa, será imposible restablecer el equilibrio de la mutua confianza, seguridad y respetos que debe existir entre las autoridades y los ciudadanos, ni las leyes y la justicia podrán recobrar y ejercer libremente su imperio.**

En tal concepto, y siendo preciso reconocer que la impunidad de que han gozado los autores de tales abusos no debe imputarse, como generalmente se ha creído, a la falta e insuficiencia de la leyes, sino más bien a la omisión y tolerancia culpable de los funcionarios encargados de la conservación del orden, cree S. E. que bastará llamar su atención a la grave responsabilidad que pesa sobre sus personas, y excitar enérgicamente su patriotismo, su honor y su conciencia, para que haciendo en estudio formal de las facultades con las leyes constitucionales y orgánicas de los Departamentos los han autorizado, las empleen con actividad y eficacia en la persecución de **esa raza de delincuentes que ataca tan atrozmente la existencia de la república.**

Estando reducidos los delitos de imprenta a la clase de comunes por la primera ley fundamental, es evidente que han quedado como éstos sujetos a la influencia e inspección de la policía para prevenirlos, y perseguir y aprehender a sus autores y cómplices. También es cierto que los gobiernos departamentales y los prefectos respectivos, como agentes inmediatos de la policía interior, tienen obligación de cuidar de la conservación del orden público, y no solo deben cumplir y hacer cumplir las leyes constitucionales, sino que son responsables de la infracciones de ellas que no impidan, y por eso se les autoriza para que manden catear casas, arrestar a cualquiera persona cuando lo exija la tranquilidad, imponer multas, y hasta un mes de obras públicas o dos de prisión a los que de cualquier modo turben la misma tranquilidad, según expresan los artículos 3º, y 4º, 7º, 21, 63, 64, 68 y 105 de la ley de 20 de Marzo de 837, sin perjuicio de poner a los delincuentes a disposición de los jueces respectivos en los casos que así lo exija la naturaleza de las faltas o delitos.

Por otra parte, es necesario considerar, que si bien las leyes constitucionales declaran y garantizan los derechos del mexicano, y entre ellos los de poder imprimir y publicar sus ideas políticas, y no poder ser preso ni juzgado de otro modo, y por otra autoridad que las que ellas mismas establecen, privan igualmente de la cualidad de mexicano, y por consecuencia de todos esos derechos y garantías en su totalidad, a los que abusando de ellos cometen crímenes de alta traición contra la patria, de conspiración contra el supremo magistrado de la república, de incendiario y otros en que imponen las leyes esa pena. **Así es que los que abusando de la libertad de la imprenta incurrían en esa clase de delitos, y desconocen, desprecian o atacan, y conculcan esas leyes fundamentales, se ponen ellos mismos fuera de su protección, y renuncian voluntariamente a sus beneficios que se hacen indignos.**

**El carácter sedicioso de algunos periódicos de esta capital, como el Cosmopolita, el Restaurador, el Voto Nacional y otros, está notorio y públicamente calificado, y es indudable que bajo el nombre de oposición han establecido un sistema permanente de anarquía y subversión, con que ofendido la moral pública insultan la autoridad de las leyes constitucionales,** y procurando envilecer y hacer despreciable a los ojos del pueblo, el poder, la dignidad y las personas de los magistrados, incitan a la desobediencia y al trastorno del orden, infundiendo la agitación y la violencia en todos los espíritus, y soplando la discordia, el odio y la guerra civil entre los habitantes de la república, sin que los retraiga, ni los riesgos que a vista de un enemigo extranjero, ni las víctimas que cada día ven sacrificadas, ni el clamor de la miseria y de todos los males que las revoluciones han causado a toda las clases de la sociedad.

Bajo tales fundamentos ha tenido a bien resolver el Excmo., como tengo el honor de hacerlo, que bajo su más estrecha responsabilidad, que se cuidará de hacer efectiva, dicte desde luego por su parte, y haga que los prefectos tomen por la suya las providencias más enérgicas y ejecutivas para que persiga y aprehenda sin distinción de fuero, que no se goza en materias de policía, a los autores y cómplices de todo impresos de la clase referida, que de hoy en adelante se publique y circule en esta capital y su Departamento, haciendo uso de las insinuadas facultades, y de las que les confieren los artículos 6º y 69 de la ley de 20 de Marzo de 837, en caso de resultar los reos vagos y mal entretenidos; en el concepto de que poniendo en ejercicio el Excmo. Sr. presidente su primera atribución que es, dar todos los decretos y órdenes que convengan para la mejor administración pública, observancia de la constitución y leyes, y la vigésima octava que lo autoriza para providenciar lo conducente al buen gobierno de los Departamentos, dispone que no conviniendo en las actuales críticas circunstancias a la policía, tranquilidad y orden de las poblaciones donde se están cometiendo esos abusos de imprenta, que los autores y cómplices continúen residiendo en ellas y soplando desde su arresto el fuego de la anarquía que devora a la nación, sean trasladados luego que **se arresten a las fortalezas de San Juan de Ulúa o Acapulco, donde quedarán en sus casos a disposición de los jueces respectivos,** pasándose a éstos con oportunidad los avisos correspondientes, y pidiéndose para la ejecución de ésta providencia el auxilio



necesario a la autoridad militar, con cuyo objeto se hacen hoy las comunicaciones convenientes a las comandancias generales.”<sup>148</sup>

De acuerdo con Carlos María de Bustamante -citado por Vicente Riva Palacio-, esta circular literalmente enmudeció a la prensa, “medida, sin duda, anticonstitucional, pero necesaria en aquellos momentos...”<sup>149</sup>

Si bien es cierto que el momento por el que atravesaba el país era sumamente delicado, a más de siglo y medio de distancia, nuestra perspectiva es muy distinta a la del prestigioso periodista, debido en parte a la preeminencia que le damos a los derechos fundamentales, toda vez que no puede pasarse por alto el carácter persecutorio y privativo del documento en cuestión. Por todos los ángulos la circular era inconstitucional y las violaciones eran tan flagrantes que dio lugar al primer antecedente de protección de un órgano de control constitucional en materia de libertad de imprenta.

El Supremo Poder Conservador establecido en las Leyes Constitucionales de 1836 era un órgano político de control constitucional, es decir, un órgano no jurisdiccional, que entre sus atribuciones podía anular actos del Poder Ejecutivo que contravinieran la Constitución. Asimismo, cabe señalar era accesible únicamente a los poderes constituidos mediante una excitativa.<sup>150</sup>

---

<sup>148</sup> DUBLÁN, Manuel y José María Lozano, *Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*. Número 2043.- Circular.- Modo de proceder contra los autores y cómplices de impresos en que se abuse de la libertad de imprenta. T. III. <http://lincis.dgsca.unam.mx/harvest/cgibin/DUBLANYLOZANO/muestraXML.cgi?var1=3-2043.xml&var2=3>

<sup>149</sup> RIVA PALACIO, Vicente, *et.al.*, *op.cit.* Pp. 438-439.

<sup>150</sup> El artículo 12 de la Segunda Ley, relativa al Supremo Poder Conservador establecía las atribuciones que a continuación se describen:

12. Las atribuciones de este supremo poder, son las siguientes:

I. Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración, o el Supremo Poder Ejecutivo o la Alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del poder legislativo, en representación que firmen diez y ocho por lo menos.

El 16 de julio de 1839, la Suprema Corte de Justicia presentó ante el Supremo Poder Conservador una excitativa mediante la cual solicitaba la revisión de la Circular de 8 de abril del mismo año, a fin de que resolviera “lo que estimara conveniente”<sup>151</sup>.

---

II. Declarar, excitado por el poder legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas.

III. Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros poderes, y solo en el caso de usurpación de facultades.

Si la declaración fuere afirmativa, se mandarán los datos al tribunal respectivo para que sin necesidad de otro requisito, proceda a la formación de causa, y al fallo que hubiere lugar.

IV. Declarar por excitación del congreso general, la incapacidad física o moral del Presidente de la República, cuando le sobrevenga.

V. Suspender a la alta Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes supremos, cuando desconozca alguno de ellos, o trate de trastornar el orden público.

VI. Suspender hasta por dos meses (a lo más) las sesiones del congreso general, o resolver se llame a ellas a los suplentes, por igual término cuando convenga al bien público, y lo excite para ello el supremo poder ejecutivo.

VII. Restablecer constitucionalmente a cualquiera de dichos tres poderes, o a los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente.

VIII. Declarar excitado por el poder legislativo, previa iniciativa de alguno de los otros dos poderes, cuál es la voluntad de la nación, en cualquiera caso extraordinario en que sea conveniente conocerla.

IX. Declarar, excitado por la mayoría de las juntas departamentales, cuando está el presidente de la República, en el caso de renovar todo el ministerio por bien de la nación.

X. Dar o negar la sanción a las reformas de constitución que acordare el congreso, previas las iniciativas, y en el modo y forma que establece la ley constitucional respectiva.

XI. Calificar las elecciones de los senadores.

XII. Nombrar el día 1º de cada año, diez y ocho letrados entre los que no ejercen jurisdicción ninguna, para juzgar á los ministros de la Alta Corte de Justicia y de la marcial, en el caso y previos los requisitos constitucionales para esas causas.

DUBLÁN, Manuel y José María Lozano, *Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*. Número 1806.- Leyes Constitucionales. T. III. <http://lyncis.dgsca.unam.mx/harvest/cgibin/DUBLANYLOZANO/muestraXML.cgi?var1=3-1806.xml&var2=3>

<sup>151</sup> ORTIZ TREVIÑO, Rigoberto Gerardo, De la libertad de imprenta a la impotencia (1836-1841) Un caso del Supremo Poder Conservador. [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx) p. 201.

Sin embargo, el análisis de la decisión del Supremo Poder Conservador, se centró en la invasión de competencias por parte del Poder Ejecutivo al Poder Legislativo -toda vez que estaba legitimada para ello-, tal como se observa de la respuesta que envió este órgano al Fiscal de la Suprema Corte:

“...Entrando en materia después de asentados los principios anteriores para que no se pierdan de vista, el fiscal hace presente que ha meditado con toda detención y madurez el bando publicado en esta capital el 11 de abril del presente año, y que ha conceptuado que el excesivo celo del Supremo Poder Ejecutivo en conservar la tranquilidad pública, perturbada por abusos de la libertad de escribir ocasionó las providencias contenidas en dicho bando, pero que por otra parte, se excedió de sus facultades mezclándose en las del legislativo y (abarcando) a más de lo que puede el judicial.

**El que suscribe no se ocupará en el contenido**, porque ha llamado con toda preferencia su atención al último, en virtud de la notoriedad con que en él excede el ejecutivo sus facultades. El citado párrafo dispone que los autores y cómplices en el trastorno de la tranquilidad pública por medio del abuso de la imprenta sean trasladados luego que se arresten a las fortalezas de San Juan de Ulúa o de Acapulco le parece, repite, que tal providencia no está en las atribuciones de ese Supremo Poder...”<sup>152</sup>

De este estudio se desprende que en el fiel de la balanza de los integrantes del Supremo Poder Conservador pesó más la invasión de facultades del Ejecutivo al Legislativo y al Judicial. Sin embargo, es importante resaltar que se hacen señalamientos muy claros y específicos de la violación de la garantía de debido proceso, lo que no es otra cosa que la aceptación de que con la circular se violaron los derechos fundamentales de los ciudadanos mencionados en ella, aunque este no sea el argumento principal, ni constituyera una facultad precisa del Supremo Poder Conservador. De ahí que la declaración de nulidad de la Circular de 8 de abril de 1839 se redactara en los siguientes términos:

“El Supremo Poder Conservador, excitado por la Suprema Corte de Justicia, con arreglo al párrafo 2º artículo 12 de la 2ª ley constitucional, ha venido en declarar y declara: Haber sido nula la

---

<sup>152</sup> *Ibidem.* p. 205.

circular expedida por el supremo gobierno en 8 de Abril del presente año, relativa a abusos de la libertad de la imprenta, por contraria al párrafo 7º, artículo 2º de la primera ley constitucional, y al 8º, artículo 18 de la cuarta.”<sup>153</sup>

Aunque esta declaración es un avance en tanto que se limitó el poder del titular del Ejecutivo, en materia de derechos fundamentales –al menos de manera colateral, en el caso específico de la libertad de imprenta-. Sin embargo, se necesitaría la inclusión del juicio de amparo en el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, para que la Corte se erigiera como órgano judicial de control constitucional.

Por absurdo que parezca, la Circular de 8 de abril de 1839 tuvo un segundo aire. Nicolás Bravo, en su carácter de presidente sustituto, la desenterraría el 14 y el 16 de enero de 1843, a través de dos ordenamientos, los cuales se transcriben a continuación:

“Por acuerdo de este día se ha servido el Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, restablecer y declarar vigente en uso de la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los Departamentos, la orden comunicada por el ministerio del interior, en 8 de Abril de 1839, sobre abusos de libertad de imprenta, que V. E. publicó por bando en esta capital, en 11 del mismo mes y año. Y tengo el honor de participarlo a V. E., con el fin de que publicándola y circulándola a quienes corresponda, cuide de su puntual cumplimiento.

Reitero a V. E. las seguridades de mi consideración. -Excmo. Sr. gobernador del Departamento.”<sup>154</sup>

---

<sup>153</sup> DUBLÁN, Manuel y José María Lozano, *Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*. Número 2076.- Ley.- Declaración del supremo poder conservador, sobre nulidad de la circular de 8 de Abril de este año, relativa á abusos de libertad de imprenta. T. III. <http://lyncis.dgsca.unam.mx/harvest/cqibin/DUBLANYLOZANO/muestraXML.cgi?var1=3-2076.xml&var2=3>

<sup>154</sup> DUBLÁN, Manuel y José María Lozano, *Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*. Número 2500.- Comunicación declarando vigente y restablecida la orden de 8 de Abril de 1839. T. IV. <http://lyncis.dgsca.unam.mx/harvest/cqibin/DUBLANYLOZANO/muestraXML.cgi?var1=4-2500.xml&var2=4>

A los dos días se publicó esta circular en el mismo tenor:

“En el Diario del gobierno, num. 2764, correspondiente al día de ayer, consta la comunicación que he dirigido al Excmo. Sr. gobernador de este Departamento, relativa a la declaración de estar vigente la orden de 8 de Abril de 1839, sobre abusos de libertad de imprenta; y habiendo acordado S. E. el presidente que esta providencia se haga extensiva a toda la República, tengo el honor de comunicarlo a V. E. para que cuide de su cumplimiento en el Departamento de su mando.

Se comunicó a todos los Excmos. Sres. gobernadores de los Departamentos.”<sup>155</sup>

Ni las Leyes Constitucionales ni el Supremo Poder Conservador pudieron acotar el poder omnímodo del Presidente de la República, a pesar de sus atribuciones y facultades. Si en su momento Napoleón fue destronado por el Senado Conservador, se necesitaría más de una década, dos leyes fundamentales más, la pérdida de la mitad del territorio mexicano, además del Plan y la Revolución de Ayutla entre otras cosas, para que Santa Anna depusiera el poder y las armas de manera definitiva.

### **2.3.11 Decreto de gobierno por el que se declara que los responsables de impresos pierden su fuero o prerrogativas y quedan sujetos al derecho común.**

Este ordenamiento tiene una dedicatoria específica en contra de Ignacio Cumplido, editor del periódico “El Siglo XIX”, quien además era diputado en ese momento, así como en contra de Juan Bautista Morales, diputado también, quienes criticaron en esa publicación el impulso dado al ejército, así como la guerra contra Texas<sup>156</sup>.

---

<sup>155</sup> DUBLÁN, Manuel y José María Lozano, *Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*. Número 2502.- Circular del Ministerio de Relaciones.- Se hace extensiva á toda la República la de 14 del corriente, sobre abusos de libertad de imprenta. T. IV. <http://lyncis.dgsca.unam.mx/harvest/cgibin/DUBLANYLOZANO/muestraXML.cgi?var1=4-2502.xml&var2=4>

<sup>156</sup> RIVA PALACIO, Vicente, *et.al.*, *op.cit.*, T. VIII. p. 51.

Fue tal el escozor que los artículos de estos diputados generaron en Antonio López de Santa Anna, que éste emitió el 4 de junio de 1842 el decreto que a continuación se reproduce:

“Antonio López de Santa-Anna, general de división, benemérito de la República Mexicana.

Habiendo acreditado la experiencia que se evaden los juicios de imprenta -y se dejan sin efecto las penas impuestas por las leyes, para corregir los abusos, haciendo aparecer responsables a individuos que o se escudan con fueros privilegiados; debiéndose evitar tan graves males, consultando al bien de la sociedad que exige no ser víctima ella misma de semejantes abusos, he tenido a bien decretar, en uso de la facultad que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos lo que sigue:

Todo individuo que se constituya responsable de alguna publicación por medio de la prensa, se entenderá que renuncia Y abandona con este hecho cualquier fuero o prerrogativa que disfrutare, y que se ha sometido por su, voluntad a las leyes comunes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.”<sup>157</sup>

Y en efecto, sin importar el fuero, redujo al diputado Juan Bautista Morales a prisión y se cateó la imprenta del periódico “El Siglo XIX”, propiedad de Ignacio Cumplido<sup>158</sup>. Este es un ejemplo muy claro del poder absoluto que detentaba el dictador, el cual se refleja en violaciones flagrantes a la libertad de imprenta.

---

<sup>157</sup> DUBLÁN, Manuel y José María Lozano, *Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*. Número 2338.- Decreto de gobierno .-- Se declara que los responsables de impresos, pierden su fuero o prerrogativas y quedan sujetos al derecho Común. T. IV. <http://lyncis.dgsca.unam.mx/harvest/cgi-bin/DUBLANYLOZANO/muestraXML.cgi?var1=4-2338.xml&var2=4>

<sup>158</sup> RIVA PALACIO, Vicente, *et.al.*, *op. cit.*, p. 51.

### 2.3.12 Bases de organización política de la República Mexicana

Las Leyes Constitucionales de 1836 durante su vigencia siempre encontraron la oposición de los factores de poder, tanto reales como constituidos: de los Estados –que se rehusaban a adoptarla- e incluso de los Departamentos –que la adoptaron-, la reticencia radicó en el régimen centralista que minaba su autonomía; el Ejército, se opuso puesto que colocaba al Ejecutivo en un plano autónomo de éste; por su parte, los tres poderes –Ejecutivo, Legislativo y Judicial- tampoco estaban conformes por el debilitamiento que significaba el encontrarse supeditados al Supremo Poder Conservador, así como la imposibilidad de reformar la Ley Fundamental; y por último, de la Iglesia, quien halló en ella los primeros rasgos limitantes de su hegemonía<sup>159</sup>.

Los levantamientos de los generales Mariano Paredes y Arrillaga, Gabriel Valencia y Antonio López de Santa Anna en contra del presidente Anastasio Bustamante, dieron como resultado la suscripción y adhesión de los tres generales a las “Bases de Tacubaya” (28 de septiembre de 1841). En este documento se proponían tres cuestiones torales: el desconocimiento del presidente Anastasio Bustamante; el cese de vigencia de las Leyes Constitucionales de 1836 con la consiguiente convocatoria a un nuevo Congreso Constituyente.

En efecto, Bustamante renunció a la Presidencia a través del Convenio de la Estanzuela y se exilió. Antonio López de Santa Anna reasumió la presidencia de la República. Las elecciones al Congreso Constituyente propuesto en las Bases de Tacubaya dio como resultado una mayoría de diputados de tendencia liberal, quienes presentaron tres proyectos de Constitución. Quizás el más alabado por los constitucionalistas es el proyecto llamado “de Minoría” elaborado por Mariano Otero, que incluía por primera vez al juicio de amparo. Sin embargo, ninguno de ellos se llegó a promulgar. En lugar de concluir los trabajos del

---

<sup>159</sup> Cfr. ORTIZ TREVIÑO, Rigoberto Gerardo, *op. cit.* p. 189.

Congreso Constituyente; a éste se le disolvió y en su lugar se nombró la Junta Nacional Legislativa integrada por ochenta Notables que dio origen a las Bases de la Organización Política de la República Mexicana, sancionadas el 13 de junio de 1843 por el propio Santa Anna.

La crítica más frecuente a esta Constitución radica en su ilegitimidad, derivada del origen de la propia Junta Nacional Legislativa. En contraposición, vale hacer hincapié en el catálogo de derechos fundamentales contenidos en ella, y dirigidos a todos los habitantes de la República, no solo a los ciudadanos propiamente.

Entre estos derechos está contenida la libertad de imprenta, la cual se establece en el artículo noveno, fracciones II a IV, tal como se reproduce a continuación:

“9. Derechos de los habitantes de la República:

...

II. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones: todos tienen derecho para, imprimirlas y circularlas, sin necesidad de previa calificación o censura. No se exigirá fianza a los autores, editores o impresores.

III. Los escritos que versen sobre el dogma religioso y las sagradas escrituras, se sujetarán a las disposiciones de las leyes vigentes; en ningún caso será permitido escribir sobre la vida privada.

IV. En todo juicio sobre delitos de imprenta, intervendrán jueces del hecho, que harán las calificaciones de acusación y de sentencia.”<sup>160</sup>

Son de resaltar los límites establecidos a este derecho de libertad de imprenta: la censura para escritos religiosos, la prohibición de referirse a la vida privada. Asimismo, cabe señalar que este derecho “fue considerado una especie de

---

<sup>160</sup> DUBLÁN, Manuel y José María Lozano, *Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República. Número 2576.- Bases de organización política de la República Mexicana.- T. IV.* <http://lincis.dgsca.unam.mx/harvest/cgibin/DUBLANYLOZANO/muestraXML.cgi?var1=4-2576.xml&var2=4>



derecho natural y no un simple derecho político de los ciudadanos”<sup>161</sup>; y que se elevó a rango constitucional el establecimiento de los juicios sobre delitos de imprenta. El mayor defecto a nuestro entender sería la ausencia del derecho de rectificación en su articulado.

### **2.3.13 Decreto de Gobierno por el que se derogan todas las leyes y órdenes respectivas de la libertad de imprenta**

El General Mariano Salas se levantó el 4 de agosto de 1846, en contra del gobierno del General Mariano Paredes y Arrillaga y sus afanes monarquistas. Entre los objetivos que perseguía se encontraban el retorno de Antonio López de Santa Anna al poder, después de un exilio en Cuba; la celebración de elecciones a efecto de que los nuevos representantes eligieran una forma de gobierno eficaz para hacer frente al conflicto de Texas, así como la guerra contra los Estados Unidos y la garantía de la existencia del ejército.

A los dos días, es decir, el 6 de agosto, el General Salas declaró en el “Diario del gobierno” que su programa era el siguiente: “Cesación de los pactos anteriores, porque todos tienen o la nota de nulidad o la repugnancia de una parte de la sociedad... la religión nada tiene que temer: la propiedad será respetada: las garantías individuales guardadas...”<sup>162</sup>

Entre las primeras disposiciones que emitió el general Salas al asumir la presidencia interina, se encuentra este decreto, que en el mismo tenor de las declaraciones anteriores, derogó todas las disposiciones represivas de la libertad de imprenta:

“El Excmo. Sr. general en jefe del ejército, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

---

<sup>161</sup> MAYAGOITIA, Alejandro, Apuntes sobre las Bases Orgánicas, en *México y sus constituciones*, GALEANA, Patricia, comp. 2ª. Edición, México, Fondo de Cultura Económica, 2003. p. 169.

<sup>162</sup> RIVA PALACIO, *et.al.*, *op.cit.* p. 137.

José Mariano Salas, general de brigada y en jefe del ejército liberador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que considerando que la libertad de imprenta es una de las principales garantías del hombre en sociedad, y uno de los principales fundamentos del sistema representativo, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Se derogan todas las leyes y ordenes represivas a la libertad de imprenta, quedando solo vigentes las disposiciones que hubieren sido dictadas por los congresos nacionales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, a 7 de Agosto de 1846.-

José Mariano Salas.-A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 7 de 1846.-José María Ortiz Monasterio.”<sup>163</sup>

### 2.3.14 Reglamento de la libertad de imprenta

El General Salas reestableció a través del decreto de 22 de agosto la vigencia de la Constitución de 1824, con lo que de un plumazo borró el régimen centralista establecido en las Bases Orgánicas de 1843<sup>164</sup>.

Por otra parte, el 14 de noviembre de 1846 expidió un decreto de gobierno que contenía el Reglamento de la libertad de imprenta. Este

---

<sup>163</sup> DUBLÁN, Manuel y José María Lozano, *Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*. Número 2889.- Decreto del gobierno.- Se derogan todas las leyes y órdenes respectivas de \_\_\_\_\_ la ley de \_\_\_\_\_ imprenta.- T. V. <http://lyncis.dgsca.unam.mx/harvest/cgibin/DUBLANYLOZANO/muestraXML.cgi?var1=5-2889.xml&var2=5>

<sup>164</sup> Ese decreto establecía en su primer artículo lo siguiente:

“Art. 1. Mientras se publica la nueva Constitución, regirá la de 1824, en todo lo que no pugne con la ejecución del plan proclamado en la Ciudadela de esta capital el día 4 del presente mes, y lo permita la excéntrica posición de la República.”

DUBLÁN, Manuel y José María Lozano, *Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*. Número 2893.- Decreto del gobierno.- Se declara vigente la Constitución de 1824.- T. V. <http://lyncis.dgsca.unam.mx/harvest/cgibin/DUBLANYLOZANO/muestraXML.cgi?var1=5-2889.xml&var2=5>

reglamento sentó las bases para las discusiones que darían lugar al Acta Constitutiva y de Reformas.

Asimismo, cabe destacar el preámbulo de esta normatividad, debido a que reafirma a la libertad de imprenta como un derecho fundamental para el ser humano, más allá de circunscribirlo al ámbito político de manera exclusiva; por otra parte, establece que los abusos a esta libertad podían cometerlos tanto periodistas como autoridades –lo que constituye un avance hacia un derecho a la información que si no era universal, al menos involucraba a dos grupos en sus responsabilidades: los periodistas y las autoridades-, por lo que la norma debía mediar entre ambos; además de considerar al juicio por jurados como una garantía del ejercicio de la libertad de imprenta. Por último, debe hacerse hincapié en el carácter provisional de este ordenamiento.

Sin embargo, en este ordenamiento encontramos resabios, tales como que se sigue aplicando la censura a los escritos tipificados en la propia ley. Y si bien es cierto que la autoridad podía considerar que la calificación no aplicaba a los escritos denunciados, y en tal caso aplicaba la fórmula “absuelto”, no se especifica si era en la resolución que emitía y si ésta se hacía pública. En el caso de que así fuera, la fórmula no constituía un derecho de rectificación en sentido estricto, pero se brindaba a la opinión pública un elemento para formarse un criterio propio que redundara en cierto pluralismo; e incidía en los derechos de la personalidad, puesto que de alguna manera se restituía al autor.

Los artículos relativos a la censura estaban contenidos en el título segundo de este ordenamiento y se transcriben a continuación:

## **“TITULO II**

**8.** Para la censura de toda clase de escritos denunciados, como abusivos, de la libertad de imprenta, se usará de las calificaciones siguientes:

- I. Los escritores que conspiren directamente á atacar la independencia de la nación o a trastornar o destruir la metieron o (sic.) sus leyes fundamentales, se calificarán con la nota de subversivos.
- II. Los escritos en que se publiquen máximas o doctrinas dirigidas a excitar la rebasan (sic.) o la perturbación de la tranquilidad pública, se calificarán con la nota de sediciosos.
- III. El impreso en que se incite directamente a desobedecer las leyes o autoridades legítimas, y aquel en que se provoque a esta desobediencia con sátiras o invectivas, se calificará de incitador a la desobediencia.
- IV. Los impresos que ofendan la decencia pública o la moral, se calificará, con la nota de obscenos, o contrarios a las buenas costumbres.
- V. Los escritos en que se vulnere la reputación o el honor de los particulares, tachando su conducta privada, se calificarán de libelos infamatorios.
- 9. Estas notas de censura se graduarán, a discreción del jurado, en primero, segundo y tercer grado; y cuando los jueces de hecho no encuentren aplicable a la obra ninguna de dichas calificaciones, usarán de la fórmula siguiente: absuelto.”<sup>165</sup>

Sin embargo, por las condiciones del país –la guerra contra los Estados Unidos, y los conflictos internos por el poder- es difícil pensar en la aplicación de este reglamento y la publicación de la fórmula por parte de la autoridad judicial.

### 2.3.15 Acta Constitutiva y de Reformas

Este documento constitucional -promulgado el 21 de mayo de 1847-, surge en un momento particularmente delicado de la Historia de México, la Intervención Norteamericana. Para los constitucionalistas es de suma importancia, debido principalmente a que por primera vez en una Ley Fundamental mexicana –de aplicación nacional- se estableció el juicio de amparo. Asimismo, en ella se pretendió modificar y corregir algunas fallas contenidas en la Constitución de

---

<sup>165</sup> DUBLÁN, Manuel y José María Lozano, *Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República. Número 2920.- Decreto del gobierno.- Reglamento de la libertad de imprenta.- T. V.* <http://lincis.dgsca.unam.mx/harvest/cgibin/DUBLANYLOZANO/muestraXML.cgi?var1=5-2889.xml&var2=5>

1824 que solamente el tiempo y la experiencia podían destacar, además de que se incluyeron también cuestiones que se retomarían para la Constitución de 1857.

Respecto a la libertad de imprenta, cabe señalar que el Acta no hace referencia directa a ella –menos aún al derecho de rectificación-, puesto que el único artículo relativo a los derechos fundamentales reconocidos en ella establece:

**“Artículo 5.-** Para asegurar los *derechos del hombre* que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y establecerá los medios de hacerlas efectivas.”<sup>166</sup>

Si bien es cierto que las Leyes Constitucionales de 1836 tenían en el Supremo Poder Conservador un órgano político de control constitucional, en esta Acta se perfila la creación de un sistema de control constitucional que contiene las prerrogativas y garantías que se describieron en el primer capítulo<sup>167</sup>, el cual se compone de derechos fundamentales, así como de un juicio de amparo impartido por tribunales de la federación –que se erigen como órgano judicial de control constitucional, papel que hasta hoy en día desempeñan-.

### **2.3.16 Ley sobre la libertad de imprenta**

A principios de 1848 se firmó el Tratado de Guadalupe Hidalgo, mediante el cual concluye la Guerra contra los Estados Unidos y la cesión de los territorios de Texas, parte de Tamaulipas, Nuevo México y la Alta California.<sup>168</sup> Sin embargo, para mediados de año, las tropas norteamericanas aún no terminaban de desalojar el territorio nacional. Por si esto fuera poco, se presentaron levantamientos armados de figuras como los ex presidentes Anastasio

---

<sup>166</sup> TENA RAMÍREZ, op.cit. p. 472.

<sup>167</sup> *Vide supra* p. 7.

<sup>168</sup> RIVA PALACIO, Vicente, *et.al.*, op.cit. p. 272.

Bustamante y Manuel Paredes y Arrillaga. En este clima de incertidumbre, se expidió el 21 de junio una nueva Ley sobre Libertad de Imprenta.

En esta ley también se contempla la censura posterior a la publicación y distribución del impreso. Pero a diferencia del Reglamento de 14 de noviembre de 1846, en ella sí se especifica que la sentencia –en este caso condenatoria– que causara ejecutoria se publicaría tres veces en los periódicos, tal como se reproduce a continuación:

“7. Calificado un escrito de difamatorio, el juez pasará a la imprenta, exigirá la responsiva, recogerá los ejemplares que haya en ella, o que estén de venta en cualquier lugar público dará orden a la estafeta para impedir su circulación, y pondrá, detenido al responsable.

...

16. Pronunciada una sentencia condenatoria que cause ejecutoria, se publicará en los periódicos por tres veces.”<sup>169</sup>

A nuestro parecer resulta insuficiente que solo las sentencias condenatorias se publicaran en los periódicos, puesto que las absolutorias debían tener el mismo efecto, por cuestiones de equidad. Sin embargo, este ordenamiento destaca, por ser el primero en la historia legislativa de México, que establece este tipo de publicación, que a pesar de no ser un derecho de rectificación en sentido estricto, sí constituye un avance respecto de la legislación anterior, pues al incluir la difusión de las resoluciones judiciales tomadas en la materia, se fomentaba la pluralidad; y por otra parte, es un precedente de legislación posterior como el Decreto de gobierno sobre la libertad de Imprenta de 1861<sup>170</sup>.

---

<sup>169</sup> DUBLÁN, Manuel y José María Lozano, *Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*. Número 3067.- Ley.- Sobre libertad de imprenta.- T. V. <http://lyncis.dgsca.unam.mx/harvest/cgi-bin/DUBLANYLOZANO/muestraXML.cgi?var1=5-3057.xml&var2=5>

<sup>170</sup> Vide *infra* p. 97.

### 2.3.17 Decreto que restringe la libertad de imprenta y Decreto que a su vez deroga el de 21 de septiembre

Durante el régimen del presidente Mariano Arista, se presentó en Jalisco un levantamiento armado a favor de Santa Anna. Como respuesta, el secretario de Justicia, José María Aguirre publicó el 21 de septiembre un decreto mediante el cual se restringía la libertad de imprenta en los siguientes términos:

“El Exmo. Sr. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a los habitantes de la República, sabed: Que considerando que ante todas las cosas está el gobierno obligado a sostener las instituciones de la nación y mantener su tranquilidad y paz interior: que estos objetos no pueden ser eficazmente atendidos como lo pide el bien común, durante la conmoción que se ha iniciado en el Estado de Jalisco se permite que, con olvido de las leyes y de la moral, siga relajando los resortes de la autoridad, e incitando los ánimos a una conflagración general, favoreciendo así la sedición y la anarquía, he tenido a bien decretar, en junta de ministros lo siguiente:

**Artículo 1º.-** Mientras exista fuerza armada en cualquier punto de la República que desobedezca al gobierno e intente derrocar el orden existente, atacando las instituciones de la nación, **nadie podrá escribir por la prensa cosa alguna que pueda directa o indirectamente favorecer las pretensiones de los sublevados.**

**Artículo 2º.-** A nadie es lícito escribir contra las autoridades o funcionarios de manera que vengan a menos en la consideración pública, ni contra las órdenes o providencias que de ellos emanen. Tampoco se permiten asertos calumniosos o difamatorios, bajo el pretexto de que así se dice, o así se asegura el concepto público; mas la discusión razonada sobre actos del gobierno, o la censura que no agrie los ánimos ni ofenda a las personas de los funcionarios, no queda prohibida como no lo está por las leyes.

...

**Artículo 6º.-** Como estas medidas son sólo nacidas de la situación y reclamadas por la consistencia misma del gobierno, el orden y la paz, **sin que por ella se intente el arreglo de los derechos generales de imprenta, no impedirá que se sigan observando**

**las leyes vigentes en todos los juicios en que no se versen ataques a la Constitución o a las autoridades establecidas.”<sup>171</sup>**

Nuevamente se puede observar el temor de la autoridad de que la prensa se convirtiera en un instrumento de difusión de las ideas de sus enemigos. Los resultados no se hicieron esperar y el 13 de octubre del mismo año, a casi un mes de publicado el ordenamiento, el presidente Arista expidió el decreto que se transcribe a continuación:

“Mariano Arista, general de división y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que habiendo ya plena seguridad de la reunión del congreso a sesiones extraordinarias: que de esta manera puede el gobierno contar con la cooperación de las cámaras, para poner término sin embarazo alguno a las conmociones que agitan la República: que los gobernadores de los Estados han expresado todos su invariable resolución para mantener las instituciones y la paz pública, y que los objetos que motivaron el decreto de 21 de Septiembre están cumplidos en gran parte, he tenido á bien decretar lo siguiente:

**Primero.** Se deroga el decreto sobre libertad de imprenta del día 21 del mes anterior.

**Segundo.** Se excita a la Suprema Corte de Justicia, y se previene a todas las autoridades, a que por sí y por sus subordinados hagan que tengan el más pleno cumplimiento las leyes de 14 de Noviembre de 1846 y de 21 de Junio de 1848.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal en México, a 13 de Octubre de 1852.-  
Mariano Arista.- A D. José María Aguirre.”<sup>172</sup>

<sup>171</sup> RIVA PALACIO, Vicente, *et.al.*, *op.cit.*, Pp. 347-348.

<sup>172</sup> DUBLÁN, Manuel y José María Lozano, *Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*. Número 3709.- Decreto del gobierno .-- Se deroga el de 21 de Septiembre que restringió la libertad de imprenta.- T. VI. <http://lincis.dgsca.unam.mx/harvest/cgi-bin/DUBLANYLOZANO/muestraXML.cgi?var1=6-3709.xml&var2=6>



Este segundo decreto tiene una explicación, que radica en las acres críticas de la opinión pública, los periodistas y en particular por la Suprema Corte de Justicia, órgano que

“...acusó al gobierno de haber conculcado la Constitución, imponiendo penas a los escritores contra las prohibiciones de la ley fundamental, y no estando para ello autorizado con facultades extraordinarias; y porque sin prestigio y elementos bastantes para hacer cumplir el decreto se vio obligado a pasar por el ridículo de derogarle a los veintidós días de su fecha, sin que disminuyese ese ridículo el pretexto en que se apoyó para derogarle, basado en que convocadas desde el 25 de septiembre las Cámaras a sesiones extraordinarias, y habiendo plena seguridad de su reunión, el gobierno podía contar con su apoyo para restablecer la paz...”<sup>173</sup>

De las afirmaciones contenidas en México a Través de los Siglos, es de resaltar el valor histórico de estos decretos, debido a que dieron lugar al primer análisis de la Suprema Corte de Justicia en materia de violación a la libertad de imprenta, el cual concluía de esta manera:

“Ella se cree en la sensible precisión de dirigirle las reflexiones expuestas y de excitarlo en virtud de ellas a que se sirva revocar el citado decreto de 21 del corriente, en lo que además de satisfacer los sentimientos patrióticos y el celo con que tanto se esfuerza en salvar las instituciones podrá presentar un testimonio irrecusable del respeto que le merece la Constitución de la República.”<sup>174</sup>

### **2.3.18 Decreto del gobierno por el que se arregla el uso de la libertad de imprenta (Ley Lares)**

Antonio López de Santa Anna reasumió la presidencia de la República para un último período 1º. de abril de 1853, en el que se rodeó de conservadores para gobernar; entre ellos nombró a Teodosio Lares como ministro del Interior y Justicia. El 25 de ese mismo mes y año se expidió el Decreto del Gobierno mediante el cual se arreglaba el uso de la libertad de imprenta, conocido de

---

<sup>173</sup> RIVA PALACIO, Vicente, *et.al.*, *loc. cit.*

<sup>174</sup> *Ibidem.*

manera popular como “Ley Lares”, considerada por algunos autores como “la más restrictiva de la libertad de imprenta del siglo XIX”<sup>175</sup>.

En este decreto más que garantizar la libertad de imprenta, la limitaba al grado de reestablecer la censura previa, tal como se plasmó en el artículo 5º. que a la letra establece:

“5. Antes de proceder a la publicación de cualquier impreso, se entregará un ejemplar al gobierno o primera autoridad política del lugar en que se imprima, y otro a los promotores fiscales. Estos ejemplares estarán firmados por el autor o editor y por el impresor, quien por este acto quedará responsable de la identidad de la persona del autor o editor, y obligado para los casos de que se habla en el art. 11.”<sup>176</sup>

Además se incluyó la censura posterior en el artículo 37, cuyo texto se reproduce a continuación:

“37. Los gobernadores, tan luego como noten el abuso les sea denunciado, mandarán recoger los ejemplares que haya en la imprenta, impedirán la venta y circulación del impreso, y dentro de tres horas, si fuere periódico u hoja suelta, harán efectiva la multa establecida por la ley.”<sup>177</sup>

Pero quizás el aspecto más relevante es la excesiva autoridad que se le da al Poder Ejecutivo en las personas de los gobernadores, y jefes políticos, puesto que se les otorga la facultad de establecer las multas y sanciones contenidas en este ordenamiento de manera discrecional y sin respetar la garantía de

---

<sup>175</sup> TOUSSAINT, Florence, Libertad de imprenta en el siglo XIX. Dos casos emblemáticos: la Ley Lares y la Ley Zarco, en *La génesis de los derechos humanos en México*, MORENO MORETT, Margarita, Ma. Del Refugio GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, coords. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2006. p. 595

<sup>176</sup> DUBLÁN, Manuel y José María Lozano, *Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República. Número 3811.- Decreto del gobierno .-- Se arregla el uso de la libertad de imprenta.- T. VI.* <http://lynccis.dgscs.unam.mx/harvest/cgibin/DUBLANYLOZANO/-muestraXML.cgi?var1=6-3811.xml&var2=6>

<sup>177</sup> *loc.cit.*

audiencia de los impresores, editores y autores de publicaciones, de conformidad con el artículo 35:

“**35.** Las multas y correcciones establecidas en esta ley, las impondrán, por ahora, el gobernador en el Distrito, y en los Estados y territorios sus respectivos gobernadores y jefes políticos, ya sea que noten por si mismos el abuso o que les sea denunciado por los fiscales de imprenta o por cualquier individuo a quien la ley no prohíba el derecho de acusar.”<sup>178</sup>

Como es de suponer, esta norma no contiene el menor indicio del derecho de rectificación. Su valor histórico radica en que constituye la expresión más acabada del pensamiento conservador y reaccionario, que veía como una verdadera amenaza la libertad de imprenta.

Por último, cabe señalar que tuvo efectos contundentes en la prensa de la época, toda vez que eliminó a casi la totalidad de los periódicos de oposición. Así lo mencionaron los autores de México a Través de los Siglos, quienes afirmaron:

“A virtud de la tiránica ley de imprenta del 25, dejaron de existir *El Monitor Republicano*, *El Instructor del Pueblo* y *El Telégrafo*: los demás periódicos no conservadores se sujetaron a la ley, siendo el principal de ellos *El Siglo XIX*, que creyó posible seguir escribiendo bajo el régimen reaccionario: pronto salió del engaño; llovieron sobre él las reprimendas del poder; impusieronle diversas multas... hacia fin de año tuvo que desistir de tratar materias políticas y limitarse a copiar disposiciones oficiales y publicar simplemente noticias generales. En esa época firmó *El Siglo XIX* como editor responsable el escritor eminente don Francisco Zarco.”<sup>179</sup>

### **2.3.19 Decreto del gobierno por el cual se prohíbe la introducción a la República de impresos que ataquen o censuren las providencias del gobierno**

---

<sup>178</sup> *ibidem*.

<sup>179</sup> RIVA PALACIO, Vicente, *op.cit.* p. 375.

A pesar de que el 1º. de marzo de 1854 se proclamara el Plan de Ayutla por Florencio Villareal, Antonio López de Santa Anna emitió este decreto que fue publicado el 16 del mismo mes, el cual se caracteriza por la misma tónica reaccionaria del decreto precedente, yendo aún más lejos, pues contiene disposiciones que desde las Leyes de Indias<sup>180</sup> no regían en México.

“Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se prohíbe la introducción en la República de cualquier país extranjero, de todo impreso en que se ataque o censuren las providencias del gobierno, o los principios que ha establecido para su régimen.

2. Todo capitán, sobrecargo, individuo de la tripulación o pasajero, que sea portador de impresos en idioma castellano, está obligado a manifestarlos á los empleados o funcionarios que practiquen la primera visita del buque, quienes los recogerán y presentarán para su examen a la primera autoridad política del puerto en que el buque hubiere fondeado, la que permitirá la libre circulación, si no contuviesen especies inmorales o subversivas, o contraríen de otra manera las leyes de imprenta.

3. El infractor de cualquiera de las disposiciones anteriores, será juzgado en consejo de guerra ordinario, y sufrirá las penas impuestas por las leyes vigentes.

4. Las juntas de sanidad y los empleados de la aduana marítima al ir a practicar la primera visita de toda embarcación, llevarán siempre consigo un ejemplar de este decreto, para notificarlo por medio del intérprete a todas las personas que vengan a bordo, debiendo verificarlo antes de tomar, la declaración al capitán y pasajeros, y de expedir ningún boleto de desembarco.

...

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, 16 de Marzo de 1854.- Antonio López de Santa-Anna.-Al ministro de Hacienda y Crédito Público.”<sup>181</sup>

<sup>180</sup> *Vide supra* Pp. 31-33.

<sup>181</sup> DUBLÁN, Manuel y José María Lozano, *Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República. Número 4235.- Decreto del gobierno .-- Se prohíbe la introducción a la República de impresos que ataquen o censuren las providencias del gobierno.-* T. VII. <http://lyncis.dgsca.unam.mx/harvest/cqibin/DUBLANYLOZANO/muestraXML.cgi?var1=7-4235.xml&var2=7>

**2.3.20 Circular del Ministerio de Gobernación mediante la cual los habitantes de la República pueden manifestar libremente su opinión sobre los puntos que expresan.**

En un intento desesperado por conservar el poder que le era arrebatado por los liberales levantados en armas en torno al Plan de Ayutla, Antonio López de Santa Anna, convocó a su Consejo de Ministros a fin de consultarles si era el momento preciso para expedir una nueva Ley Fundamental. “El Consejo contestó que sí era llegado el tiempo de constituir a la nación en República unitaria, representativa, viniendo a confesar así que la política dictatorial era de todo punto insostenible”<sup>182</sup>. Sin embargo, “Su Alteza Serenísima” buscaba un milagro. Esa es la razón por la que se publicó este ordenamiento el 25 de junio de 1855.

“Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.-Sección 2ª-Circular.- Deseoso S.A.S. el general presidente de satisfacer las exigencias de la opinión pública, ha tenido a bien reunir el 25 del actual al Excmo. consejo de Estado, y someter a su deliberación las tres cuestiones siguientes:

Primera. Si es ya llegado el tiempo de expedir un estatuto, ley orgánica o constitución para la República.

Segunda. Qué autoridad, asamblea o corporación ha de expedir dicha ley fundamental.

Tercera.Cuál es la forma política que convendrá que se adopte.

El primer punto ha sido ya resuelto por la afirmativa, de conformidad con el parecer del Excmo. consejo. Este cuerpo se ocupa actualmente en la discusión del segundo, como preliminar del último, cuya circunstancia y la suma gravedad del negocio hacen indispensable la cooperación de todas las capacidades que quieran ilustrar la materia por medio de la prensa.

**En consecuencia, ese gobierno hará entender a los habitantes de su demarcación que están en absoluta libertad para escribir y publicar por aquel medio sus opiniones respecto de los puntos indicados, con tal que guarden en sus escritos la moderación y compostura debidas, así como el respeto a la autoridad y los miramientos que merecen las personas en su vida privada, pues que el supremo gobierno nunca ha querido sofocar la libertad de imprenta que consiste en la decente**

---

<sup>182</sup> RIVA PALACIO, Vicente, *et.al.*, *op.cit.*, p. 422.

**dilucidación de las cuestiones de interés general, sino los abusos contra la moral, la autoridad y las leyes.**

Dios y libertad. México, Junio 27 de 1855.-Aguilar.”<sup>183</sup>

Muy tarde fue para que Santa Anna reconsiderara su postura acerca la forma de gobierno, la constitución y en particular, sobre la libertad de imprenta. Su batalla estaba perdida. La Revolución de Ayutla triunfó y con ello se dio paso a otra etapa en la Historia de México: La Reforma.

## **2.4 La Reforma**

La Revolución de Ayutla cumplió su cometido: Antonio López de Santa Anna se exilió y dejó el poder para siempre. El general Juan Álvarez, quien acaudilló este movimiento fue nombrado Presidente de la República y pasados algunos meses cedió el cargo al general Ignacio Comonfort, quien tendría que hacer frente al ejército conservador, a las pugnas internas de los liberales, a los reclamos de la Iglesia, de España, Francia e Inglaterra -conflictos que serían el germen de la Guerra de los Tres Años y la Intervención Francesa, con el establecimiento del Imperio de Maximiliano-.

En esta coyuntura se expidieron los decretos anteriores a la Constitución de 1857 que se presentan a continuación.

### **2.4.1 Decreto del gobierno sobre la libertad de imprenta y dos circulares del Ministerio de Gobernación que la aclaran (Ley Lafragua).**

Otro de los propósitos del Plan de Ayutla era el restablecimiento de las garantías individuales. Una vez que Ignacio Comonfort fue nombrado presidente sustituto,

---

<sup>183</sup> DUBLÁN, Manuel y José María Lozano, *Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*. Número 4458.- Circular del Ministerio de Gobernación.—Sobre que los habitantes de la República pueden manifestar libremente su opinión sobre los puntos que se expresan.- T. VII. <http://lyncis.dgsca.unam.mx/harvest/cgi-bin/DUBLANYLOZANO/muestraXML.-cgi?var1=7-4458.xml&var2=7>

pretendió llevar a la realidad ese postulado. El decreto mediante el cual se restauró la libertad de imprenta se publicó el 28 de diciembre de 1855, llamado de manera popular “Ley Lafragua” por ser José María Lafragua el ministro de gobernación encargado de su redacción y publicación.

En este ordenamiento se eliminó de nuevo la censura previa; se conservó censura posterior; se reinstauró el procedimiento judicial para calificar a los escritos y la consiguiente garantía de audiencia para los editores, impresores y escritores, si bien no se hace referencia a la publicidad de la sentencia, tal como lo expresan los artículos citados:

**“Art. 1.** Ninguno puede ser molestado por sus opiniones; todos tienen derecho para imprimir las y circularlas sin necesidad de previa censura. No se exigirá fianzas á los autores, editores e impresores.

...

**9.** Estas notas se calificarán de primero, segundo o tercer grado a discreción del juez, quien si no encuentra aplicable a la obra ninguna de dichas calificaciones, usará de la formula siguiente:- Absuelto.

...

**17.** Además de las penas especificadas en los artículos anteriores, serán recogidos cuantos ejemplares existan para vender de las obras que declaren los jueces comprendidas en cualquiera de las calificaciones expresadas en el art. 8º; pero si solo se declara comprendida en dicha calificación una parte del impreso, se suprimirá ésta, quedando libre y corriente el resto de la obra, en edición nueva...”<sup>184</sup>

El 31 de diciembre de 1855 se publicó una circular en la que se aclaraba el artículo 19 de esta ley, que a la sazón establecía:

---

<sup>184</sup> DUBLÁN, Manuel y José María Lozano, *Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*. Número 4600.- Decreto del gobierno.—Sobre la libertad de imprenta.- Tomo VII <http://lincis.dgsca.unam.mx/harvest/cgibin/DUBLANYLOZANO/muestraXML.cgi?var1=7-4600.xml&var2=7>

“19. Solo se admitirán escritos firmados por persona que esté en el goce de los derechos de ciudadano, tenga modo honesto de vivir y domicilio conocido, a excepción de los que se publiquen en propia defensa.”<sup>185</sup>

Esta aclaración consistió en limitar a los extranjeros que escribieran y publicaran artículos en materia política:

“Ministerio de Gobernación.-- Excmo. Sr.-- La circular que con fecha 31 de Diciembre he dirigido a V. E. fijando la inteligencia del art. 19 de la ley de imprenta, manifiesta: que los extranjeros pueden emitir sus ideas por medio de la prensa, siempre que se hallen en los casos en que los nacionales se deben considerar, como suspensos en los derechos de ciudadano. Para fijar el sentido de esta aclaración, el Excmo. Sr. presidente sustituto ordena: que mientras se publica el estatuto orgánico general, se repute como suspenso en los derechos de ciudadano, a todo individuo comprendido en alguno de los casos enumerados en el segundo párrafo del art. 9º de la ley expedida en 17 de Octubre del año próximo pasado sobre convocatoria excepción (sic.) de los individuos que pertenecen al clero secular.  
Dios y libertad. México Enero 2 de 1856.-- Lafragua.”<sup>186</sup>

Otra aclaración, publicada el 6 de febrero del mismo año limitaba la expresión del los partidarios del bando conservador en el sentido de calificar sus escritos como sediciosos.

“Febrero 06 de 1856 -- Circular del Ministerio de Gobernación .-- Aclaración del reglamento de libertad de imprenta de 28 de Diciembre último  
Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.-Excmo. Sr.-  
Habiendo tomado en consideración el Excmo. Sr. presidente

---

<sup>185</sup> *ibidem*.

<sup>186</sup> DUBLÁN, Manuel y José María Lozano, *Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*. Número 4607.- Circular del Ministerio de Gobernación.—Aclaración del artículo 19 de la Ley de Imprenta.- T. VIII  
<http://lyncis.dgsca.unam.mx/harvest/cgi-bin/DUBLANYLOZANO/muestraXML.cgi?var1=8-4607.xml&var2=8>



sustituto la equivocada inteligencia que se ha dado a algunos de los artículos del reglamento de libertad de imprenta expedido en 28 de Diciembre último, suponiéndose no estar comprendidas en dicho decreto las segundas publicaciones de escrito abusivos, tomados de otros periódicos, sino en el caso de que hayan sido condenadas en juicio, ha tenido a bien declarar, siguiendo la mente de la ley, que no ha sido otra que prevenir los abusos de la prensa: que por punto general todas las reimpresiones de artículos abusivos se encuentran sujetas a la pena, aun cuando las primeras publicaciones no se hayan denunciado. Dispone igualmente se tenga por sediciosos en primer grado todos los impresos de documentos expedidos por los reaccionarios, así como las noticias sobre las ocurrencias de la revolución y las que lleven por objeto dar a conocer las medias adoptadas por el gobierno que tiendan a contrariarla, aun cuando dichas noticias no sean falsas o alarmantes y se publiquen con las frases vulgares de "se dice, corre la voz, etc."

Y para que esta suprema declaración tenga su debido cumplimiento, el mismo Excmo. Sr. presidente me ordena lo comunique á V. E. renovándole mi precio.

Dios y libertad. México, Febrero 6 de 1856.-Lafragua."<sup>187</sup>

Si bien es cierto que la época en la que se dictó esta providencia el ala conservadora seguía a pie de guerra, es criticable que se limitara su libertad de expresión y de prensa, pero esto responde a las circunstancias por las que se atravesaba en ese momento.

#### **2.4.2 Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana**

Este ordenamiento que tenía como objeto servir de Ley Fundamental en tanto se promulgaba la Constitución de 1857, fue acremente criticado por los propios liberales, quienes la vieron como una vuelta al centralismo y una traición al Plan de Ayutla. En el Congreso se presentó una proposición para dejarla

---

<sup>187</sup> DUBLÁN, Manuel y José María Lozano, *Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*. Número 4642.- Circular del Ministerio de Gobernación .-- Aclaración del reglamento de libertad de imprenta de 28 de Diciembre último.- T. VIII  
<http://lyncis.dgsca.unam.mx/harvest/cgibin/DUBLANYLOZANO/muestraXML.cgi?var1=8-4642.xml&var2=8>

insubsistente y cabe señalar que tuvo escasa vigencia, puesto que en algunos estados ni siquiera se publicó.

Respecto al tema que nos ocupa, es importante resaltar que si bien reconoce el ejercicio de la libertad de imprenta dentro de la Sección Quinta relativa a las garantías individuales, también hace una remisión a la ley vigente (28 de diciembre de 1855) y no contiene mención alguna al derecho de rectificación.

“35. A nadie puede molestarte por sus opiniones: la exposición de éstas solo puede ser calificada de delito en caso de provocación a algún crimen de ofensa a los derechos de un tercero, o de perturbación del orden público. El ejercicio de la libertad de imprenta se arreglará a la ley vigente o a la que dicte el gobierno general.”<sup>188</sup>

### 2.4.3 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1857)

La Constitución de 1857 surge en circunstancias difíciles en extremo. En el Plan de Ayutla se estableció la convocatoria a un Congreso que debía ocuparse “exclusivamente de constituir a la nación bajo la forma de República representativa popular, y de revisar los actos del Ejecutivo provisional...”<sup>189</sup> Ignacio Comonfort con posterioridad modificaría este llamamiento en cuanto a la sede, y el Congreso se reunió por primera vez el 17 de febrero de 1856. La apertura de sesiones se llevó al cabo al día siguiente.

Daniel Cosío Villegas, al estudiar a Emilio Rabasa, uno de los más grandes críticos de esta Ley Fundamental, retoma ideas de este último y

---

<sup>188</sup> DUBLÁN, Manuel y José María Lozano, *Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*. Número 4700.- Decreto del gobierno. .-- Estatuto orgánico provisional de la República mexicana.- T. VIII <http://lyncis.dgsca.unam.mx/harvest/cgibin/DUBLANYLOZANO/-muestraXML.cgi?var1=84700.xml&var2=8>

<sup>189</sup> Artículo 5º. del Plan de Ayutla, citado en TENA RAMÍREZ, Felipe, *op.cit.* p. 493.

sintetiza algunos de los defectos que tuvo la Constitución, imputables más a las circunstancias que a los legisladores o a la propia norma<sup>190</sup>.

a) La composición heterogénea de los integrantes del congreso constituyente, debido a que no se integró únicamente por liberales puros, sino que los moderados fueron mayoría, lo que trajo como resultado una Constitución moderada también, cuya elaboración fue excesivamente larga y que fue “el resultado necesario de una serie de transacciones y concesiones, lejos de ser la expresión de un credo político uniforme”.

b) El Plan de Ayutla le dio la atribución al congreso Constituyente de corregir los actos de gobierno de Antonio López de Santa Anna y de revisar los del presidente Comonfort, lo que distrajo a los legisladores de la tarea principal de crear una nueva constitución y cuya consecuencia fue la ruptura con este último y el debilitamiento de los propios liberales.

c) El desprestigio de la ley escrita, que dio más peso a las armas que a las leyes, haciendo virtualmente imposible un estado de derecho debido a la imposición de los gobiernos por las armas y no su establecimiento por las leyes.

d) La resistencia de la Iglesia y del clero mexicanos a dejar la primacía en la vida política y económica del país. Por lo que este factor real de poder presentó una oposición férrea a cualquier planteamiento que se opusiera a sus intereses y lo combatió con todos los recursos a su disposición, sin importar las consecuencias para el país.

Si en este análisis que elabora Cosío Villegas coincide con las críticas de Rabasa, justo es decir que pondera las virtudes de la Constitución de 1857 por considerar que ésta era una Ley Fundamental de alcances más elaborados y

---

<sup>190</sup> Cfr. COSÍO VILLEGAS, Daniel, *La constitución de 1857 y sus críticos*. 4ª. Edición, México, Fondo de Cultura Económica, 1998. Pp. 69-85.

ambiciosos, en comparación con sus predecesoras; porque logró conciliar la postura tanto de los liberales puros como de los moderados –aunque excluyó el parecer de los conservadores-; porque sus debates fueron públicos y “en su factura intervinieron los hombres más ilustrados, más inteligentes y patriotas con que el país contaba entonces”<sup>191</sup>.

Sin duda, los derechos fundamentales son uno de los aspectos encomiados por Cosío Villegas puesto que esta Carta contiene el catálogo más amplio y detallado de las constituciones mexicanas del siglo XIX. Si el Acta Constitutiva y de Reformas enuncia al juicio de amparo, es en la Constitución de 1857 donde podemos hablar de garantías individuales efectivas puesto que este procedimiento aunado a “los derechos del hombre” constituían una defensa real frente a los abusos de la autoridad<sup>192</sup>.

Entre los derechos fundamentales contenidos en ella se encuentra la libertad de imprenta, que se estableció de manera definitiva en el artículo 7º. Que a la letra establece:

**“Art. 7º.** Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral o a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y por otro que aplique la ley y designe la pena.<sup>193</sup>

Es importante resaltar que se elevó a rango constitucional la prohibición de la censura previa. Asimismo, el juicio por jurado fue parte fundamental de las participaciones de los constituyentes-.

---

<sup>191</sup> COSÍO VILLEGAS, Daniel, *op.cit.* p. 16

<sup>192</sup> *Vide supra* p. 80.

<sup>193</sup> TENA RAMÍREZ, *op.cit.* p. 607

Este artículo se discutió en la sesión del 25 de julio de 1856. Los diputados que se presentaron en tribuna fueron: Cendejas, el cual se opuso a los límites impuestos a la libertad de imprenta del texto original; José María Mata, quien afirmó que el jurado era una garantía de seguridad para el periodista; Francisco Zarco, cuya participación fue la más extensa y quien entre otros puntos, criticó tanto la generalidad de los límites como que en el texto original se estableciera el jurado únicamente para la primera instancia, consideración que se tomó para la redacción final que incluiría el jurado para ambas. Asimismo, abogó por la responsabilidad de los autores y la exclusión en este rubro de los impresores; García Melo, que sí estuvo a favor de los límites en este derecho, y del jurado; el diputado Ignacio Ramírez, que se opuso al juicio por jurados por la contradicción entre el parecer del jurado, basado en la conciencia, y el judicial, fundado en la ley; Félix Romero quien afirmó que la libertad de imprenta debía limitarse en el caso de injurias, cuyo tipo debía establecerse de manera clara en el código penal, y se manifestó a favor del jurado<sup>194</sup>.

La adición de Francisco Zarco relativa al jurado de sentencia fue presentada y aprobada de manera respectiva en las sesiones del 18 y del 20 de noviembre de 1856<sup>195</sup>.

En la sesión del 13 de enero de 1857, Francisco Zarco presentó un proyecto de ley orgánica de la libertad de imprenta, el cual no sería aprobado sino hasta 1861 y que será objeto del próximo apartado.

---

<sup>194</sup> ZARCO, Francisco, *Crónica parlamentaria del Congreso Constituyente de 1857*, México, El Colegio de México, Selección y estudio preliminar de Catalina Sierra Casasús, México, 1957, Pp. 97-135.

<sup>195</sup> *Ibidem*. Pp. 135-136

#### 2.4.4 Decreto del gobierno sobre la libertad de imprenta (Ley Zarco)

La crítica de Cosío Villegas y de Rabasa relativa a que los constituyentes además de redactar la Ley Fundamental fungieron como legisladores ordinarios, se aplica a esta ley que fue publicada el 2 de febrero de 1861. Como dato curioso, cabe recordar que esta función de legisladores ordinarios la compartieron los legisladores de Cádiz y que como producto de ella tenemos la ley de imprenta de 10 de noviembre de 1810, que es el primer antecedente del derecho de rectificación<sup>196</sup>.

Por confesión del propio Francisco Zarco<sup>197</sup>, se tiene conocimiento de que en esta ley se retomaron aspectos de la “Ley Lafragua” de 1856. Sin embargo, es justo afirmar que en ella se amplió y puntualizó la libertad de imprenta, así como sus garantías.

Los aspectos que se consideran relevantes para el presente estudio son los siguientes:

a) En la Constitución de 1857 se estableció la prohibición de la censura previa, aspecto que fue retomado en el artículo primero de esta ley, el cual es una copia del artículo 7º. de la Ley Fundamental<sup>198</sup>.

b) Se reafirman los límites establecidos al derecho de prensa en la Constitución y en el artículo precedente. Asimismo, se respetan las garantías de seguridad del periodista, en particular, al señalar que las autoridades administrativas y judiciales solamente intervendrán en los supuestos contemplados en el artículo 2º. de la Ley:

---

<sup>196</sup> *Vide supra* p. 34-37.

<sup>197</sup> ZARCO, Francisco, *op.cit.* p. 138.

<sup>198</sup> *Vide supra*, Pp. 95-96.

**“2.** La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito o perturbe el orden público.”<sup>199</sup>

c) Al igual que en la Ley Lafragua, se establece una censura posterior en el artículo 18. Sin embargo es relativa, pues en el artículo 29 se establece que en el supuesto de que el autor sea absuelto por el jurado de calificación, se devolverán los ejemplares recogidos.

**“18.** Denunciado un impreso ante el ayuntamiento, su presidente lo mandará recoger de la imprenta y lugares de expendio, y detener al responsable, o exigirle fianza de estar a derecho, cuando el impreso se denuncie como contrario al orden público o a la moral...

**29.** En el caso de ser absuelto un impreso por el jurado de calificación, el presidente del ayuntamiento inmediatamente devolverá los ejemplares recogidos... y todo acto contrario será castigado como crimen de detención o procedimiento arbitrario.<sup>200</sup>

d) Dos aspectos que se trataron por el constituyente de 1857 fue la responsabilidad de los autores al publicar cualquier escrito con su firma, así como la no responsabilidad de los impresores y por lo mismo, la prohibición de secuestrar las imprentas y talleres. Sin embargo, no se incluyeron en el texto del artículo 7º., sino en los artículo 34 y 37 de la Ley de Imprenta, los cuales respectivamente establecían:

**“34.** Todo escrito debe publicarse con la firma de autor, cuya responsabilidad es personal, excepto los escritos que hablen puramente de materias científicas, artísticas y literarias. En caso de que no comparezca el responsable, se le juzgará con arreglo a las leyes comunes.

---

<sup>199</sup> DUBLÁN, Manuel y José María Lozano, *Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República. Número 5190.- Decreto del gobierno. .—Sobre la libertad de imprenta.- T. VIII*  
<http://lyncis.dgsca.unam.mx/harvest/cgibin/DUBLANYLOZANO/muestraXML.cgi?var1=8-5190.xml&var2=8>

<sup>200</sup> *Loc. Cit.*

...

**37.** La industria tipográfica, las oficinas de imprenta y sus anexas, son enteramente libres.<sup>201</sup>

e) Un adelanto respecto a la legislación anterior lo constituye el artículo 38 que va más allá de la expresión escrita e incluye otros medios de comunicación gráfica, como la pintura, el grabado y la litografía, además de la escultura:

**“38.** La manifestación del pensamiento, ya se haga por medio de la pintura, escultura, grabado, litografía o cualquier otro, queda sujeta á las prevenciones de esta ley”.

Este artículo fue criticado por Jacinto Pallares, pues consideró que abarcaba más de lo que la propia Constitución de 1857 establecía, toda vez que el artículo 7º se concretaba a la libertad de imprenta y no a toda la expresión de ideas con independencia del medio que se empleara para su manifestación. Este autor propone la creación de un tribunal especial para esta clase de expresiones<sup>202</sup>.

f) Por último, el punto que más relevancia tiene respecto al tema que nos ocupa es el relativo a la obligación de publicar la sentencia de los juicios de imprenta, con independencia de su sentido, establecido en su artículo 43:

**“43.** Toda sentencia en juicios de imprenta debe publicarse a costa del acusado y en el periódico que haya dado a luz el artículo condenado.”<sup>203</sup>

Este precepto tiene un contenido más amplio que el artículo 16 de la Ley sobre la libertad de Imprenta de 1848<sup>204</sup>, pues por una parte, abarca todas las sentencias, sin limitarse a las condenatorias; y por la otra, obliga al acusado a

---

<sup>201</sup> *Loc. Cit.*

<sup>202</sup> PALLARES, Jacinto, *Poder Judicial o tratado completo de la organización, competencia y procedimientos de los tribunales de la República Mexicana*. México, Imprenta del comercio de Nabor Chávez, 1874. Edición facsimilar, Poder Judicial de la Federación, 2002. p. 858.

<sup>203</sup> *Loc. Cit.*

<sup>204</sup> *Vide supra* p. 81.



sufragar los gastos de la impresión y al periódico que publicó el artículo a imprimir la resolución.

Asimismo, es importante resaltar que la publicación de la sentencia se vincula a la libertad de expresión y a los derechos de la personalidad, por lo que no constituye un derecho un derecho de rectificación en el sentido que se ha desarrollado en esta tesis<sup>205</sup>.

## **2.5 Imperio de Maximiliano**

La idea de que un gobierno monárquico era el más conveniente para México estuvo latente desde la Independencia. El experimento de Iturbide no fue suficiente para probar lo contrario y diversos personajes políticos trabajaron en ella a lo largo de cincuenta años. Sin embargo, a principios de la década de 1860 se presentó la coyuntura que favorecería el establecimiento de la monarquía gracias a la ambición del emperador Napoleón III, así como del alto Clero y del sector ultramontano de los conservadores mexicanos que vieron perdidos sus privilegios a raíz de la derrota que sufrieron en la guerra de Reforma.

El archiduque Maximiliano de Habsburgo aceptó la corona de México en el 10 de abril de 1864 en el Castillo de Miramar; y desembarcó en Veracruz el 29 de mayo del mismo año.

El Imperio estuvo marcado por dos etapas, la primera, estuvo caracterizada por una política liberal moderada, en oposición a los conservadores y al Clero que habían promovido su corona; la segunda comienza cuando Napoleón III retira su apoyo viéndose el Emperador obligado a claudicar de la política liberal y gobernar bajo los auspicios de aquellos. Sin embargo, para entonces fue muy tarde, puesto que los liberales se habían adueñado de nuevo

---

<sup>205</sup> *Vide supra* Pp. 20-28.

del país. Maximiliano entonces pretendió librar la defensa desde Querétaro y en esa ciudad fue apresado, juzgado y pasado por las armas el 19 de junio de 1867.

### **2.5.1 Estatuto provisional del Imperio Mexicano**

El Estatuto Provisional del Imperio Mexicano fue promulgado el 10 de abril de 1865, durante la primera etapa del gobierno de Maximiliano, justo a un año de la aceptación de la corona.

Por consejo del Emperador Napoleón III y de su suegro, el Rey Leopoldo I de Bélgica, Maximiliano consideró que para gobernar con una constitución como tal, era necesario en primer término que el país se hubiera pacificado por completo; y si bien en ese momento se tenía el dominio de gran parte del territorio nacional, aún quedaban reductos por sofocar.

De ahí que el Emperador estimara dictar en primer término el Estatuto, que como su nombre lo indica tenía un carácter provisional en tanto se presentaran las condiciones necesarias para emitir una Ley Fundamental. Su vigencia y legalidad ha sido cuestionada por algunos autores, pero es importante señalar que rigió en los territorios ocupados por el Ejército intervencionista y que fue fundamento de la vasta legislación del Imperio<sup>206</sup>.

Otras críticas han hecho referencia a la pobreza de su contenido, considerándose un retroceso en comparación con la Ley Fundamental de 1857. Uno de los rubros en que este retraso se percibe con mayor nitidez es el relativo a las garantías individuales, puesto que retomaban su antiguo carácter de enunciados al carecer de un recurso o procedimiento ya sea legal o administrativo que proveyera su eficacia.

---

<sup>206</sup> Cfr. DEL ARENAL FENOCHIO, Jaime, Marco jurídico, en *México y sus Constituciones*, GALEANA, Patricia, comp. 2ª. Edición, México, Fondo de Cultura Económica, 2003, Pp. 304-309.

Entre las garantías individuales consignadas en el Título XV del Estatuto se encuentra la libertad de imprenta, de conformidad con lo establecido en los artículos 58 y 76 de ese ordenamiento que establecían:

“**Art. 58.-** El gobierno del Emperador garantiza a todos los habitantes del Imperio, conforme a las prevenciones de las leyes respectivas:

...

La libertad de publicar sus opiniones.”

...

“**Art. 76.-** A nadie puede molestársele por sus opiniones ni impedírsele que as manifieste por la prensa, sujetándose a las leyes que reglamentan el ejercicio de tal derecho.”<sup>207</sup>

En la vida cotidiana del Imperio, el ejercicio de la libertad de imprenta se vio coartado en razón de las excesivas facultades que se otorgaba a un poder que no estaba delineado y que recaía en la persona de Maximiliano. Los defensores de la legislación de ese período justifican la necesidad que tenía el Emperador de concentrar en su persona facultades omnímodas que le permitieran gobernar un país en guerra.

El problema no radicaba en el autoritarismo consignado en el papel. De poco le sirvió a Maximiliano frente a las demandas del Mariscal Bazaine, de los conservadores y del clero ultramontano que al buscar la consecución de sus intereses lo abandonaron, cada uno a su manera, frente al pelotón de fusilamiento en el Cerro de las Campanas.

### 2.5.2 Ley de Imprenta

Esta Ley de Imprenta data de la misma fecha del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano. En ella se pretende garantizar el ejercicio de la libertad de imprenta, puesto que “parecía que quedaba suficientemente garantizada tan

---

<sup>207</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, *op.cit.* Pp. 678-679.

preciosa garantía, al consignar que ninguno podía ser molestado por sus opiniones; que todos tenían derecho para imprimirlas y circularlas sin necesidad de previa calificación o censura”<sup>208</sup>.

Pero en realidad la restringió, toda vez que se declararon como abusivos de este derecho los escritos que

“...atacasen la forma de gobierno, la persona del archiduque o los miembros de la dinastía reinante; las noticias falsas o alarmantes; las máximas o doctrinas dirigidas a excitar la rebelión o la perturbación de la paz pública; la desunión o la desobediencia con sátiras o invectivas o protestando contra la ley o los actos de la autoridad; la publicación de escritos contra la moral, la religión del Estado y la vida privada. Establecía a la vez los dos procedimientos judicial y administrativo, con lo que acababa la escasa garantía que pudiera encontrarse en el primero, y por último, el sistema de apercibimientos y suspensiones arbitrarias, que remataba de un golpe, la cacareada libertad...”<sup>209</sup>

De la reseña contenida en México a través de los siglos, se puede afirmar que esta ley establecía mayores limitaciones y menos medios de defensa que la anterior de 1861.

### **2.5.3 Ley de Garantías Individuales de los habitantes del Imperio**

En el mismo tenor de los ordenamientos mencionados en los incisos precedentes se expidió esta Ley de garantías individuales de los habitantes del Imperio, de fecha primero de noviembre de 1865. En ella se puntualiza y extiende el catálogo de derechos fundamentales. Sin embargo, la crítica relativa a la omisión de un medio judicial o político a través del cual pudieran hacerse efectivas es aplicable a esta ley, debido a que no se incluye la menor alusión en este sentido.

---

<sup>208</sup> RIVA PALACIO, et.al., op.cit. T. X, p. 232.

<sup>209</sup> *Ibidem*.

Cabe señalar que no se aporta ningún elemento en materia de libertad de imprenta, pues la única mención a ella es para remitir a la entonces ley vigente, es decir, la Ley de Imprenta de 1865:

**“Art. 5º.-** A nadie puede molestarse por sus opiniones: la exposición de éstas solo puede ser calificada de delito en el caso de provocación de algún crimen, de ofensa a los derechos de un tercero, o de perturbación del orden público. El ejercicio de la libertad de imprenta se arreglará a la ley vigente.”<sup>210</sup>

#### **2.5.4 Decreto de 6 de mayo de 1866**

Este decreto, publicado el 11 de mayo de 1866 en el Diario del Imperio puede situarse en el comienzo de la debacle del Imperio Mexicano. Quizás es por esta razón que en él se establece como requisito el permiso de la autoridad imperial para el establecimiento de publicaciones, lo que da una idea de la oposición al régimen plasmada en los medios impresos y del debilitamiento del gobierno de Maximiliano para poder reprimirla.

“Maximiliano Emperador de México

Oído Nuestro Consejo de Ministros, Decretamos lo siguiente:

**Art. 1º.** Para el establecimiento de cualquiera periódico o publicación que deba hacerse a tiempos fijos o indeterminados y que haya de ocuparse en todo o en parte de asuntos políticos, es necesario el permiso de la autoridad, no pudiendo concederse sino por Nuestro Gobierno, y como delegados Nuestros, por los Comisarios Imperiales, o los Prefectos Políticos, sin que esto induzca censura previa a la publicación de los artículos o escritos que hayan de publicarse.

Nuestro Ministro de Gobernación queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en México, a 6 de mayo de 1866.- Maximiliano”<sup>211</sup>

---

<sup>210</sup> CABRERA ACEVEDO, Lucio, *Documentos constitucionales y legales relativos a la función judicial*. México, Poder Judicial de la Federación, 1997. T. II. p. 157.

<sup>211</sup> *Decreto de 6 de mayo de 1866*. Microfilm del acervo del Centro de Estudios de Historia de México Carso.

## **2.6 La República Restaurada**

Al triunfo de la República, el presidente Benito Juárez restableció el orden constitucional derivado de la Ley Fundamental de 1857. Además dictó medidas de carácter económico y social para la reconstrucción del país. Algunas no fueron populares y generaron críticas por parte de la prensa que gozó, como quizás en ninguna época de la historia nacional, de libertad absoluta.

En 1871 se presentan como candidatos a la presidencia el propio Benito Juárez, Sebastián Lerdo de Tejada y Porfirio Díaz. Este último lanzó el Plan de la Noria, pero fracasó en su intento de revuelta. Al no obtener ninguno la mayoría, Juárez permanece en el cargo hasta su muerte ocurrida al año siguiente.

De acuerdo con lo establecido en la Constitución de 1857, Sebastián Lerdo de Tejada asumió la presidencia de la República, debido a que era el ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia. Para el nuevo período presidencial, Porfirio Díaz de nuevo presentó su candidatura y al sufrir otro revés electoral, se rebeló, ahora con el Plan de Tuxtepec. Ante la derrota militar, Lerdo se exilió de manera voluntaria; y a pesar de que José María Iglesias reclamó para sí la presidencia de la República –era el ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia-, cejó en sus intentos constitucionales y Porfirio Díaz asumió el cargo a finales de 1876.

### **2.6.1 Circular que declara que restablecido el orden constitucional, la libertad de imprenta debe regirse por la ley de 2 de febrero de 1861.**

Esta circular se publicó el 11 de enero de 1868, es decir, a siete meses de la victoria republicana sobre el Imperio de Maximiliano y puede incluirse dentro de ese marco normativo tendiente a restablecer el régimen de la Constitución de 1857.

“Ministerio de Gobernación.- Circular.- Con la instalación de los poderes elegidos popularmente, ha quedado restablecido el régimen constitucional, en el gobierno de la Unión y de los Estados, debiendo sujetarse a todos los funcionarios al ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

En el acto solemne de apertura de sesiones del congreso de la Unión, declaró el presidente de la República, que cesaban las facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo; terminado por lo mismo la suspensión de garantías, que fue primero decretada por la ley del Congreso de 7 de junio de 1861, y prorrogada después por otras leyes, juntamente con la concesión de aquellas facultades.

En tal virtud, no está ya vigente la ley de imprenta de 28 de diciembre de 1855, según lo había dispuesto el art. 2º. De la de 7 de junio de 1861; y aunque el gobierno consideraba que esto no podría ser dudoso, sabiendo, sin embargo, que ha ocurrido alguna duda, el ciudadano presidente ha acordado se manifieste por medio de esta circular que la de 2 de febrero de 1861 es la vigente acerca de la libertad de imprenta.-“<sup>212</sup>

Sin embargo, de su texto saltan tres cuestiones que deben ser objeto de otro estudio más profundo sobre el particular, pero que es importante apuntarlas:

a) La Ley Zarco tuvo una vigencia de cuatro meses, a raíz de la ley de 7 de junio de 1861, mediante la cual se suspendieron las garantías individuales y se le otorgaron facultades extraordinarias al presidente Benito Juárez.

b) La ley vigente durante ese tiempo, en relación a las limitaciones establecidas en el artículo 2º. de la Ley Zarco, es decir, ataques a la moral, afectación de los derechos de tercero, y provocación de algún crimen o delito o perturbación del orden público<sup>213</sup> fue la Ley Lares de 1855, situación por demás irónica, puesto que durante el gobierno liberal imperó una ley restrictiva y criticada por conservadora.

---

<sup>212</sup> DUBLÁN, Manuel y José María Lozano, *Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República. Número 6218.- Ministerio de gobernación.- Circular.- Declara que restablecido el orden constitucional, la libertad de imprenta debe regirse por la ley de 2 de febrero de 1861.-* T. X. p. 228.

<sup>213</sup> *Vide supra* Pp. 97-98.

c) La ley de 2 de febrero de 1861 tuvo poco menos de un mes de vigencia durante su restablecimiento, debido a que el 4 de febrero de ese año se expidió una nueva ley de imprenta.

### **2.6.2 Ley de imprenta de 1868**

Esta ley, publicada el 4 de febrero de 1868<sup>214</sup> es prácticamente idéntica a la ley de 2 de febrero de 1861. En particular, los artículos comentados en el apartado de esta última permanecieron inalterados, por lo que para este inciso se tienen por válidas las críticas hechas en aquél<sup>215</sup>.

### **2.6.4 Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales**

Este Código Penal fue el primero en su categoría, y se expidió por el presidente Benito Juárez el 7 de diciembre de 1871. El ordenamiento en comento contiene delitos contra el honor que se vinculan a las libertades de expresión y de imprenta, los cuales limitan esta garantía con preceptos que contienen supuestos que no comprendía ni la Constitución de 1857 ni la propia ley de Imprenta.

Tales son los casos de las injurias, la difamación y la calumnia extrajudicial, contemplados en los artículos que a continuación se transcriben:

---

<sup>214</sup> DUBLÁN, Manuel y José María Lozano, *Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República. Número 6218.- Ministerio de gobernación.- Circular.- Declara que restablecido el orden constitucional, la libertad de imprenta debe regirse por la ley de 2 de febrero de 1861.- T. X. p. 261.*

<sup>215</sup> *Vide supra* Pp. 97-100.



**“Art. 641.-** Injuria es: toda expresión proferida y toda acción ejecutada para manifestarle a otro desprecio o con el fin de hacerle una ofensa.”<sup>216</sup>

**“Art. 642.-** La difamación consiste: en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otro de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado que pueda causarle deshonor o descrédito; o exponerlo al desprecio de alguno.”<sup>217</sup>

**“Art. 643.-** La injuria y la difamación toman el nombre de calumnia: cuando consisten en la imputación de un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o inocente la persona a quien se imputa.”<sup>218</sup>

**“Art. 644.-** La injuria, la difamación y la calumnia son punibles, sea cual fuere el medio que se emplee para cometer esos delitos, como la palabra, *la escritura manuscrita o impresa*, los telegramas; el grabado; la litografía, fotografía, dibujo o pintura, la escultura, las representaciones dramáticas o las señas.”<sup>219</sup>

**“Art. 648.-** No se castigará como reo de difamación ni de injuria:

I.- Al que manifieste su parecer sobre alguna producción literaria, artística o industrial, si no se excediere de los límites de una discusión racional y decente;

II.- Al que manifestare su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro; si probare que obró en cumplimiento de un deber; o por interés público o con la debida reserva lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con quien tenga parentesco o amistad, o dando informes que se le hayan pedido, si no lo hiciera a sabiendas calumniosamente.

III.- Al autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los tribunales, pues si hiciera uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, lo castigarán los jueces, según la gravedad del delito con alguna pena disciplinaria de las que permita el Código de Procedimientos.”<sup>220</sup>

---

<sup>216</sup> ROBLES ORTIGOSA, Antonio, *Código Penal para el Distrito y Territorios Federales y para toda la República en los casos de la competencia de los tribunales penales federales. Concordado con el Código Penal al que substituye, de 7 de diciembre de 1871*. México, Talleres Linotipográficos “La Providencia”, 1929. p. 407.

<sup>217</sup> *Loc. Cit.*

<sup>218</sup> *Loc. Cit.*

<sup>219</sup> *Ibidem* p. 408.

<sup>220</sup> *Ibidem*. p. 410,

De estos artículos parece desprenderse una dualidad de jurisdicciones. En los primeros años de vigencia tanto de la Ley de Imprenta de 1868 como del Código Penal, el jurado fue el órgano que debía dilucidar cuándo y en qué términos se abusaba de la libertad de imprenta<sup>221</sup>. En ese momento era claro que de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Imprenta solamente las autoridades establecidas en ella podían conocer de los abusos de la multirreferida libertad.

Sin embargo, a raíz de la reforma de 1883<sup>222</sup>, los jueces, ya fueran federales o locales tuvieron que resolver si la publicación de un escrito implicaba un abuso de la libertad de imprenta, de la comisión de otro delito o de ambos.

Si con la reforma mencionada se elimina la dualidad de autoridades, prevalece la dualidad de regulaciones y de los delitos. Toda vez que el uso de la imprenta como un medio determinado, directo e individual podía implicar también la cooperación directa en la ejecución de otro delito, recayendo en el autor del escrito la categoría de responsable o coautor, tal como lo establecían los artículos 49 y 53 del Código Penal:

**“Art. 49.-** Son responsables como autores de un delito:

...

III.- Los que con carteles dirigidos al pueblo, o haciendo circular entre éste manuscritos o impresos, o por medio de discursos en público, estimulan a la multitud a cometer un delito determinado; si éste llega a ejecutarse, aunque sólo designen genéricamente a las víctimas.”<sup>223</sup>

**“Artículo 53.-** El que, empleando los medios de que hablan los párrafos 1º, 2º, y 3º del artículo 49 y párrafo 2º del 50, compele o induzca a otro a cometer un delito; será responsable de los demás delitos que cometa su coautor o cómplice solamente en estos dos casos:

I.- Cuando el nuevo delito sea un medio adecuado para la ejecución principal;

<sup>221</sup> PALLARES, Jacinto, *op. cit.* p. 859.

<sup>222</sup> *Vide infra* Pp. 113-116.

<sup>223</sup> REYES ORTIGOSA, Antonio, *op.cit.* p. 25.

II.- cuando sea consecuencia necesaria o natural de éste, o de los medios concertados.

Pero ni aún en estos dos casos tendrá responsabilidad por los nuevos delitos, si éstos dejarían de serlo si él los ejecutara.”<sup>224</sup>

Esa situación se acentuó en los casos de traición a la patria y rebelión, establecidos en los artículos 1088 y 1110, que a la letra establecían:

“**Art. 1088.-** El que por medio de discursos en público o de proclamas, manifiestos u otros escritos, excite al pueblo a que reconozca al gobierno impuesto por el invasor, o a que acepte una intervención o protectorado extranjeros; será castigado con tres años de prisión, destituido de cualquier empleo o cargo que sirva, y pagará una multa de 1000 a 3000 pesos.”<sup>225</sup>

“**Art. 1110.-** El que por medio de telegramas, de mensajes impresos, manuscritos u otros escritos excitare directamente a los ciudadanos a rebelarse...”<sup>226</sup>

Este *status* legal de los abusos de la libertad de imprenta constituyeron el fundamento jurídico de la represión porfirista.

Por último y en otro orden de ideas, es importante señalar que el artículo 27 de la Ley de Imprenta de 1917 -precepto que regula el derecho de rectificación-, remite en caso de desobediencia al artículo 904 de este ordenamiento que a la letra establece:

“**Art. 904.-** El que, sin causa legítima, rehusare prestar un servicio de interés público a que la ley le obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad pública o de un agente de ésta, sea cual fuere su categoría; será castigado con arresto mayor y multa de 10 a 100 pesos, excepto en los casos de que hablan las fracciones primera, segunda y tercera del art. 201.

Si el que desobedeciere usare palabras descompuestas o injuriosas a la autoridad o a sus agentes; esta circunstancia se tendrá como agravante en cuarta clase.”<sup>227</sup>

---

<sup>224</sup> *Ibidem* p. 28.

<sup>225</sup> *Ibidem* p. 175.

<sup>226</sup> PALLARES, Jacinto, *op.cit.* p. 859.

<sup>227</sup> REYES ORTIGOSA, Antonio, *op.cit.* p. 213.

Este artículo tiene artículos correlativos en los Códigos Penales de 1929 (artículo 484), 1931 (artículo 178) y 2002 (artículo 281) .

## **2.7 Porfiriato**

Porfirio Díaz gobernó México de 1876 a 1911, con excepción del cuatrienio presidencial de Manuel González (1880-1884). Esta etapa de la historia de México se caracterizó por el impulso que se dio al progreso económico sobre el desarrollo político y social que desembocó en la Revolución Mexicana (1910-1920). Frases como “Poca política y mucha administración” y “Paz, orden y progreso” no solo fueron los lemas de este período, también comprendían la filosofía del régimen.

La relación de Porfirio Díaz con los medios impresos pasó por tres etapas muy marcadas:

**Primera etapa.-** Porfirio Díaz arribó a la presidencia en 1876 con un capital político sin precedentes en comparación de sus antecesores. Su prestigio militar e integridad política generó expectativas en todos los grupos políticos, lo que se vio reflejado en la prensa. En 1877 se comenzó a dudar acerca de su postulado antireeleccionista, sin embargo, al ocupar la presidencia su compadre Manuel González (1880-1884), estos cuestionamientos se dejaron de lado. Con la vuelta de Díaz al poder (1884), pesaron más en la balanza la paz, el orden y el progreso; que el derecho al sufragio, la reelección y el respeto al orden constitucional. La crítica al régimen durante las tres primeras reelecciones fue poca en comparación de las alabanzas, gracias al cambio fraguado en el país.

**Segunda etapa.-** A partir de la cuarta reelección (1896-1900), comenzó el enfrentamiento directo con una prensa que se cuestionaba la desobediencia a la

Constitución, la traición a las leyes de Reforma -derivadas del acercamiento del régimen de Díaz a la Iglesia-, y el apego del dictador a la silla presidencial. Por lo que las medidas represoras se acentuaron, aunque la estrategia del gobierno no era desaparecer a los periodistas de oposición, sí se les encarcelaba, fundamentándose en la legislación penal, debido a que gracias a la reforma constitucional de 1883<sup>228</sup> se transfirió a los tribunales comunes la jurisdicción de prensa y era relativamente sencillo influir en los jueces comunes nombrados por el Secretario de Justicia.<sup>229</sup>

El régimen comenzaba a envejecer con don Porfirio y éste para contrarrestar las críticas subvencionó los diarios que se prestaron a ello, entre ellos el Imparcial y el Mundo, lo que distanció a la prensa opositora en mayor medida, que ante la falta de apoyo económico y los constantes encarcelamientos de los periodistas casi desaparece.<sup>230</sup>

**Tercera etapa.-** A partir de la quinta reelección (1900-1904), para la prensa y el pueblo fue evidente que el dictador no dejaría el poder y que la deseada transición no sería necesariamente pacífica. Para este momento el régimen se encontraba en decadencia y la crítica de la prensa no se hizo esperar, culpándose al general Díaz de la ruina del pueblo. Por su parte, el gobierno recrudeció las persecuciones contra periodistas que se mostraban opositores a don Porfirio, y que fundaron periódicos como Regeneración, quienes apoyaron a los círculos antirreeleccionistas, y en particular al movimiento encabezado por Francisco I. Madero. Esas publicaciones reflejaron en las necesidades de un cambio político profundo que darían lugar a la Revolución.

---

<sup>228</sup> *Vide infra* p. 113-116.

<sup>229</sup> GARNER, Paul, *Porfirio Díaz. Del héroe al dictador. Una biografía política*. México, Editorial Planeta, 2003. p. 130.

<sup>230</sup> COSÍO VILLEGAS, Daniel, *Historia Moderna de México*. México, Hermes, 1955-1972, V. X, p. 236.

### 2.7.1 Reforma al artículo 7º. de la Constitución de 1857

La reforma constitucional que más insidió en la libertad de imprenta durante el porfiriato se presentó durante el período presidencial del general Manuel González, publicándose el 15 de mayo de 1883.

Si bien es cierto que la primera parte del artículo permanece inalterada, la segunda se modificó al eliminar los juicios por jurado en materia de imprenta.

**“Art. 7º.** Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral o a la paz pública. Los delitos que se cometan por medio de la imprenta, serán juzgados por los tribunales competentes de la Federación o por los de los Estados, del Distrito Federal o Territorio de la Baja California, conforme a su legislación penal.”<sup>231</sup>

Es importante señalar que en vista de esta reforma, los artículos del Código Penal de 1871 analizados en el apartado relativo a ese ordenamiento, fueron los vigentes en materia de delitos de imprenta.

A pesar de las voces que consideraban el fuero especial de imprenta como “una de las mejores garantías de nuestras libertades democráticas”<sup>232</sup>, debido a que la libertad de imprenta quedaba “menos expuesta a la influencia y arbitrariedad de los poderes públicos y más independiente de las tradiciones serviles de nuestro foro”<sup>233</sup>. Esta reforma se aprobó esta reforma. Daniel Cosío Villegas afirmó que su artífice fue Justo Sierra, quien plasmó sus críticas a la Constitución de 1857 en el periódico “La Libertad”, del que era director. Sierra consideró que las garantías individuales no debían ser derechos absolutos, sino

---

<sup>231</sup> CABRERA ACEVEDO, Lucio, *Documentos constitucionales y legales relativos a la función judicial*. México, Poder Judicial de la Federación, 1997. T. II. p. 298.

<sup>232</sup> PALLARES, Jacinto, *op. cit.* p. 45

<sup>233</sup> *Ibidem.*

“derechos relativos circunscritos socialmente”<sup>234</sup>, y en particular, al referirse a la libertad de imprenta contenida en el artículo 7º. de esa Ley Fundamental, aconsejó que los delitos de prensa fueran conocidos por los tribunales ordinarios, puesto que los periodistas no debían gozar de tribunales especiales prohibidos por la Constitución. El propio historiador Cosío Villegas señaló que por esta propuesta de don Justo, “durante los siguientes 30 años, la prensa fue denunciada y perseguida por las autoridades oficiales, por los particulares y hasta por los propios periodistas, y siempre fue penada”<sup>235</sup>

Más adelante, el autor matizó su punto de vista al agregar que:

“Por supuesto que no toda la persecución de la prensa durante el porfiriato ha de atribuirse a la reforma constitucional aconsejada por Sierra, pues hubo otras causas que coadyuvaron a provocarla y mantenerla; pero es incuestionable que la poca prensa de oposición que hubo durante ese régimen hubiera tenido más fortaleza y más eficacia de haber estado protegida por el artículo original de la Constitución de 57.

...

En efecto, el problema de la garantía del artículo 7º. no era si daba o podía dar lugar a un abuso, pues los rasgos de “absoluto” e individual del derecho que creaba hacían, si se quiere, inevitable o fatal el abuso. El problema era si no sería mayor el mal que se siguiera en caso de limitar de alguna manera esa garantía o de no rodearla para su salvaguarda de todas las seguridades posibles e imaginables.”<sup>236</sup>

La conclusión de Daniel Cosío Villegas es a la fecha incuestionable, pues en ella se sintetiza el estado de indefensión al que se vieron reducidos los periodistas de la época, y la paradoja de la propia reforma, que con la intención de transformar la libertad de imprenta en un derecho eficiente que se encontrara dentro de los cauces constitucionales, terminó siendo una garantía plasmada

---

<sup>234</sup> Cfr. COSÍO VILLEGAS, Daniel, *La constitución de 1857 y sus críticos*. 4ª. Edición, México, Fondo de Cultura Económica, 1998. Pp. 48-49.

<sup>235</sup> *Ibidem*.

<sup>236</sup> *Ibidem*.

solo en el papel. Respecto al control de la prensa en el Porfiriato, el doctor Lorenzo Meyer señaló en entrevista:

“Es mucho más fuerte que en el Juarismo. En la República Restaurada más o menos hay un espacio, pero luego con Don Porfirio lo va restringiendo y hay unas leyes de censura y se usan.”<sup>237</sup>

En otro orden de ideas, es importante señalar que en la década de 1880, comenzó a gestarse un cambio en la mentalidad de los dueños de periódicos, quienes comenzaron a considerarlos como una empresa, debido a la introducción de mejoras tecnológicas que permitieron el cambio en la periodicidad y el aumento de la producción, lo que incidiría en el abaratamiento de los costos, mayor distribución y aumento en las ventas.<sup>238</sup> El ejemplo por excelencia de esta etapa fue “El Imparcial”, diario fundado por Rafael Reyes Espíndola en 1896, que además gozó de generosas subvenciones por parte del gobierno.<sup>239</sup> Tal como lo afirmó el doctor Lorenzo Meyer:

“...el control de la información se da por muchas vías. Don Porfirio es quizás en México el primero que descubre la utilidad de financiar periódicos que digan lo que él quiere y callen lo que él quiere.

...El Imparcial que era totalmente parcial. Entonces esta dicotomía que es tan común en México entre el deber ser y lo que realmente es y yo diría que apenas ahora, estamos, desde el siglo XIX hasta ahora, apenas nos estamos acercando a una posible libertad de información y por lo tanto, posibilidades de que haya una ciudadanía que pueda entender qué es lo que tiene de elegir, por qué tiene que elegir, que tenga esa capacidad de analizar para

---

<sup>237</sup> Entrevista al doctor Lorenzo Meyer. *Vide infra*, p. 324.

<sup>238</sup> La primera etapa del derecho a la información en un contexto universal, caracterizada por ser una “libertad para la prensa” y en particular para el propietario de los medios de información gráficos, tiene un referente específico en este momento del porfiriato. *Vide supra* p. 15.

<sup>239</sup> REED TORRES, Luis, María del Carmen RUÍZ CASTAÑEDA, *El periodismo en México. 500 años de Historia*. 4ª. Edición, México, Edamex. 1997. Pp. 234, 242.



poder libremente, ahora sí libremente en un sentido profundo dar su voto.”<sup>240</sup>

### 2.7.2 El derecho de rectificación en el Porfiriato

El derecho de rectificación no se contempló en las leyes de corte liberal y durante el porfiriato tampoco se incluyó una disposición que lo regulara, aunque tampoco fue objeto de prohibición.

De ahí que los ciudadanos tuvieran que conformarse con la legislación penal para dirimir los conflictos. Por otra parte, se debe resaltar que los periodistas usaron sus respectivos periódicos para hacer gala de un derecho de rectificación no regulado, como Telésforo García e Ignacio Manuel Altamirano. Sin embargo, no todas las rectificaciones quedaron en el papel y otros periodistas ventilaron sus desavenencias en los tribunales o en el campo del honor. Tal fue el caso de la disputa entre Irineo Paz y Santiago Sierra, de cuyo duelo resultó la muerte de este último.<sup>241</sup>

---

<sup>240</sup> Entrevista al doctor Lorenzo Meyer. *Vide infra* Pp. 324-325.

<sup>241</sup> COSÍO VILLEGAS, Daniel, *La constitución de 1857 y sus críticos*. 4ª. Edición, México, Fondo de Cultura Económica, 1998. p. 25.

### III. EL DERECHO DE RECTIFICACIÓN EN MÉXICO DURANTE LOS SIGLOS XX Y XXI

El derecho de rectificación durante el siglo XIX mexicano fue un tema contingente, puesto que el centro de la polémica radicó, en los alcances y los límites tanto del derecho a la información, como de la libertad de imprenta.

Esta disputa continuó en las diferentes etapas de la Revolución debido por una parte, a los excesos cometidos por los periodistas durante la presidencia de Francisco I. Madero, por el caos imperante después de su asesinato y por la búsqueda de un equilibrio posterior en la época de Venustiano Carranza.

Con la creación y la consolidación de las instituciones post-revolucionarias, período de la hegemonía del Partido Revolucionario Institucional, los límites a la libertad de expresión fueron establecidos en torno al Primer Mandatario y los intereses de la clase dominante.

A pesar de que la reforma de 1977 al artículo 6º. de la Constitución que incorporó a la Ley Fundamental el Derecho a la Información -lo que implicó el punto de partida para una apertura en cuanto a libertades públicas se refiere-, en términos generales, ésta ha tenido un desenvolvimiento muy lento, en parte por la concentración de poder, así como por la tradición mexicana de considerar a la información como un medio de manipulación, siendo ambas concepciones contrarias a la inteligencia democrática de la información como libertad pública y derecho humano. El doctor Lorenzo Meyer resume esta situación al expresar:

“Por muchísimo tiempo, nuestra tradición es el no derecho a la información. Ya no se diga la época colonial, una parte importante de la Colonia, sobre todo entre las clases dirigentes. La Inquisición simplemente no le daba derecho a nadie de nada. Se era acusado y listo. No se sabía por qué o por quién. Era la ausencia total de derecho a la información. Quizás 180 grados. Así que de ahí venimos. Luego, aunque el siglo XIX y el siglo XX aunque

formalmente fueron siglos democráticos, todos sabemos que no lo fueron. Entonces, la información es poder. Así es como lo veo yo desde la óptica de la política y la concentración de la información es una de las vías para concentrar el poder y en estos casi dos siglos de vida independiente y con ausencia de una democracia efectiva, lo que hubo fueron tendencias a la concentración del poder. Algunas no fueron muy eficaces, pero al final de cuentas, la República Restaurada, el Porfiriato, la Posrevolución en el siglo XX todos se caracterizan por concentración del poder y por lo tanto, concentración de la información. Para el ciudadano la información en todos estos años es muy relativa, es básicamente la que le quería dar el gobierno. La información como manipulación, no como derecho o como instrumento para que la vida ciudadana realmente exista. Esa es la tradición mexicana y sobre esa debemos reflexionar y actuar en torno a la información.”<sup>242</sup>

De ahí que si el panorama puede ser prometedor en lo que a materia jurídica se refiere, es importante señalar que el derecho de rectificación sólo tendrá futuro en tanto se respeten los derechos fundamentales que van ligados a él – específicamente el derecho a la información- y la vida democrática del país se fortalezca y consolide. Es por eso que la reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007 que eleva a rango constitucional este derecho debe contemplarse más que como un fin, como el punto de partida hacia una regulación más equilibrada y justa con miras hacia el fortalecimiento de las libertades públicas.

### **3.1 La Revolución Mexicana**

La Revolución Mexicana cimbró las estructuras políticas y sociales del porfiriato. Friedich Katz menciona que entre las causas que dieron origen a este movimiento se pueden mencionar:

**a.- El rápido desarrollo de una clase media que comenzaba a buscar mayor poder político y económico a medida que aumentaba su número y su importancia económica, cuya incorporación al proceso político fue**

---

<sup>242</sup> Entrevista al doctor Lorenzo Meyer. *Vide infra*, Pp. 322-323.

**impedida por la dictadura autocrática gobernante.-** La revolución violenta fue la única vía posible de movilidad social para esta clase social.

**b.- La expropiación de las tierras comunales de las comunidades campesinas en el centro y el sur de México.** Con el desarrollo de los ferrocarriles, las tierras aumentaron de valor y las comunidades campesinas quedaron expuestas a despojos por parte de las compañías ferrocarrileras y de los hacendados, quienes se vieron favorecidos por la política agraria de Porfirio Díaz que realizó expropiaciones masivas a los terrenos comunales.

Cuando la ola de expropiaciones llegó a Guerrero y a Morelos, se crearon las condiciones que darían lugar a la mayor rebelión campesina del México independiente, debido a la cercanía de esas entidades con la capital, la facilidad para conseguir armas y la geografía accidentada que favoreció tanto la guerra de guerrillas, como dificultó el movimiento de las tropas federales.

**c.- La transformación de la frontera con indios nómadas en una frontera con Estados Unidos y su consiguiente integración política y económica al resto del país, así como a la esfera de influencia de los Estados Unidos.-** A partir del siglo XVIII se crearon colonias militares mediante las cuales se ofrecía dotar de tierras a quienes estuvieran dispuestos a tomar posesión de ellas a condición de defenderlas con la vida, de las invasiones apaches y otros grupos nómadas. Esta práctica continuó durante el siglo XIX. La política de expropiaciones del porfiriato privó a las comunidades militares de sus tierras y de los derechos e independencia adquiridos con el paso del tiempo. Asimismo, la inversión extranjera, principalmente norteamericana, en minas, ferrocarriles e industria mostró su lado negativo durante la primera década del siglo XX, toda vez que la crisis económica de 1907 se tradujo en inflación y aumento de impuestos que impactó a la clase media. Por otra parte, la estructura política del porfiriato dejó en manos de la oligarquía estatal el otorgamiento de las posiciones políticas y los empleos gubernamentales.

**d.- El surgimiento de México como escenario principal de la rivalidad europeo-norteamericana en América Latina.** Porfirio Díaz trató de equilibrar lo que consideró la “invasión de inversionistas norteamericanos”<sup>243</sup> e invitó a las potencias europeas para que a su vez invirtieran en nuestro país. Esta maniobra, de acuerdo con Katz, constituyó un error de cálculo del dictador, debido a que provocó el resentimiento de los norteamericanos sin haber obtenido el apoyo necesario de los europeos, lo que redundó en que los primeros buscaran un aliado más amable entre sus enemigos.

**e.- La debilidad del ejército mexicano.-** Durante el porfiriato se redujo de manera constante el presupuesto del ejército, debido a que Díaz, por experiencia, tenía más razones para temer un levantamiento por parte de las fuerzas armadas que de movimientos populares. De tal suerte que mantuvo un ejército débil, pero lo suficientemente fuerte para sofocar rebeliones locales.

El descontento social tuvo varias expresiones, entre las más dramáticas se pueden mencionar las huelgas de Río Blanco (1906) y Cananea (1907); así como la formación de partidos políticos opositores como el Partido Democrático, el Partido Liberal Mexicano y el Partido Antireeleccionista, quizás el de mayor trascendencia a la larga por estar encabezado por Francisco I. Madero.

Los límites y violaciones impuestos a la libertad de imprenta constituyeron más que una causa, un catalizador de las fuerzas opuestas al régimen del general Díaz, que tomaron fuerza en razón del descontento social imperante en la época. Tan es así que las publicaciones del órgano de difusión del Partido Liberal Mexicano, sobre todo, *El Hijo del Ahuizote* y *Regeneración*, fueron prohibidas y dieron lugar a la persecución, el destierro y encarcelamiento de sus

---

<sup>243</sup> KATZ, Friedrich, *La guerra secreta en México. Europa, Estados Unidos y la revolución mexicana*. 8ª. Reimpresión a la 1ª edición, México, Ediciones Era, 1993. T. I, p. 40.

editores, entre quienes se puede mencionar a los hermanos Ricardo, Enrique y Jesús Flores Magón<sup>244</sup> y Juan Sarabia<sup>245</sup>.

No es casual que Francisco I. Madero dedicara “La Sucesión Presidencial de 1910” a la prensa libre e hiciera una radiografía rápida de su estado:

“En segundo lugar, dedico este libro a la Prensa Independiente de la República, que con rara abnegación ha sostenido una lucha desigual por más de 30 años contra el poder omnímodo que ha centralizado en sus manos un solo hombre; a esa prensa que, tremolando la bandera constitucional, ha protestado contra todos los abusos del poder y defendido nuestros derechos ultrajados, nuestra Constitución escarnecida, nuestras leyes burladas.”<sup>246</sup>

Los aspectos señalados con antelación, desembocaron en la primera etapa de la Revolución, que comenzó de manera formal el 20 de noviembre de 1910. Las victorias militares, en particular la toma de Ciudad Juárez por las fuerzas de Pascual Orozco y Francisco Villa, inclinaron el fiel de la balanza hacia los revolucionarios. Para mayo de 1911 el porfiriato estaba herido de muerte.

Aunque en el Tratado de Ciudad Juárez se exigió la renuncia de Porfirio Díaz y su vicepresidente Ramón Corral, no se hizo nada por dismantelar la estructura del régimen –la prueba más tangible fue la presidencia interina de Francisco León de la Barra-. Asimismo, Francisco I. Madero y sus seguidores trataron de encauzar el movimiento por medios jurídicos y políticos, pero dejaron de lado la necesidad de una profunda reforma social. A la larga, estas cuestiones aunadas al rechazo de su política por parte de los Estados Unidos y

---

<sup>244</sup> Cfr. COCKCROFT, James D., *Precursores intelectuales de la Revolución Mexicana (1900-1913)*. México, Secretaría de Educación Pública, Dirección General de Publicaciones, Siglo XXI Editores, 1985. Pp. 99-111

<sup>245</sup> Juan Sarabia pasó cinco años en las tinajas de San Juan de Ulúa. Cfr. MARTÍNEZ NÚÑEZ, Eugenio, *Juan Sarabia: apóstol y mártir de la Revolución Mexicana*. México, Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1965. Pp.187-251.

<sup>246</sup> MADERO, Francisco I., *La Sucesión Presidencial en 1910*. [www.inep.org](http://www.inep.org)

el licenciamiento de las propias tropas revolucionarias, le costarían la vida al “apóstol de la democracia”.

Madero asume la presidencia de la República en noviembre de 1911, “gracias a la votación más libre, espontánea y mayoritaria de nuestra vida contemporánea”<sup>247</sup>. Una de sus preocupaciones principales fue el efectivo cumplimiento de la Constitución de 1857 y como consecuencia el restablecimiento de las libertades públicas, entre las que destacaban la libertad de expresión y de imprenta.

Con Francisco I. Madero en la presidencia se presentó la paradoja del abuso de la libertad de imprenta, toda vez que la prensa después de treinta y cinco años de amordazamiento se volvió contra quien le concedió una libertad irrestricta. Si bien se debe hacer hincapié en el hecho de que los periódicos más reaccionarios reflejaban la postura de los antiguos porfiristas –y en la mayoría de las ocasiones eran subvencionados por sus intereses oligárquicos- también cabe resaltar que esta clase de prensa contribuyó en alto grado a la inestabilidad del régimen, si se agrega la inconformidad de distintos sectores populares que no encontraron una respuesta a sus demandas sociales.

La prensa contrarrevolucionaria fue muy hostil hacia la figura del Madero, quien como presidente fue criticado acremente por los medios escritos, y se le ridiculizó y satirizó a través de caricaturas publicadas en diversos periódicos debido a aspectos personales como su baja estatura; así como por su afición al espiritismo y a componer relojes<sup>248</sup>. Los ataques llegaron a tal magnitud que

---

<sup>247</sup> KRAUZE, Enrique, *Francisco I. Madero. Místico de la libertad*. México, Fondo de Cultura Económica. Biografía del Poder No. 2, 1987. p. 79.

<sup>248</sup> Cfr. MANDUJANO JACOBO, Pilar, El periodismo humorístico y satírico en la primera etapa de la Revolución Mexicana, en *La prensa en México (1810-1915)*, NAVARRETE MAYA, Laura y Blanca AGUILAR PLATA, coord. México, Addison Wesley Longman, 1998. p. 193.

años después Francisco Bulnes afirmaría: “La prensa dirigía una campaña salvaje a favor del regicidio”<sup>249</sup>.

Por otra parte, el presidente en el terreno fáctico carecía casi por completo de órganos de difusión, debido a que solo contaba con el periódico “La Nueva Era”; puesto que aún “El Imparcial”, cuyas acciones pertenecían al gobierno en su mayoría, tenía un consejo editorial de corte porfirista que no fue removido con la Revolución<sup>250</sup>.

A pesar de que se le aconsejó el restablecimiento de la mordaza, Madero se rehusó de manera terminante, puesto que llevar al cabo una acción en ese sentido, representaba dejar de lado la legalidad por la que tanto luchó. De ahí que la sátira política en la prensa de esa época alcanzara un grado nunca visto, ni antes ni después.

En febrero de 1913, con el asesinato de Francisco I. Madero y José María Pino Suárez y la consiguiente ascensión de Victoriano Huerta a la presidencia, sobrevino la censura a la prensa y el acoso a los periodistas opositores, imponiéndose de nuevo el silencio<sup>251</sup>.

Venustiano Carranza se levantó en armas contra Huerta y promulgó el Plan de Guadalupe en el que se autodenominó Primer Jefe de la Revolución, quedando encargado del Poder Ejecutivo y poniéndose a la cabeza del Ejército Constitucionalista.

Una vez que Huerta fue vencido y que se afianzó la hegemonía de su legitimidad y su fuerza militar frente a la de los generales integrantes de la Convención de Aguascalientes –incluidos Francisco Villa y Emiliano Zapata–, Venustiano Carranza convocó un Congreso Constituyente que se reuniría

---

<sup>249</sup> Citado por KRAUZE, Enrique, *op.cit.* p. 81.

<sup>250</sup> Cfr. KATZ, Friedrich, *op.cit.*, p. 64.

<sup>251</sup> Cfr. MANDUJANO JACOBO, Pilar, *op.cit.*, Pp. 189, 193.



durante los últimos meses de 1916 y los primeros de 1917. Primero con miras de reformar la Ley Fundamental de 1857 y una vez iniciadas las discusiones, con el objeto de crear una nueva.

### 3.1.1 Constitución de los Estados Unidos Mexicanos (1917)

La prensa durante la fase carrancista de la Revolución jugó un papel determinante, puesto que en ella se difundieron los principios que durante el Congreso Constituyente de 1917, se plasmaron en el modelo de nación contenido en la Carta Magna. En esta tarea participaron periodistas-políticos que se desempeñaron como diputados constituyentes, entre los que se puede mencionar a Juan de Dios Bojórquez, Heriberto Jara, Alfonso Cravioto, Félix María Palavicini, Froilán C. Manjarrez, Ciro B. Ceballos, Rafael Martínez, Gersayn Ugarte, y Antonio Ancona Ceballos<sup>252</sup>.

En el seno del Congreso Constituyente, el debate se abrió con la intervención del periodista Rafael Martínez (Rip-Rip), quien salió en la defensa de los periodistas independientes:

“...ya que hoy se están dando garantías a todos los hombres, porque las necesitan, que se diga también que en este congreso ha sido votada una garantía para el humilde periodista...”<sup>253</sup>

Con estas palabras se planteó la evolución del pensamiento del congreso constituyente respecto a las libertades de prensa e información hacia la etapa del reconocimiento de los derechos de los periodistas en su carácter de trabajadores de medios<sup>254</sup>, situación que se reforzó en la propia discusión del artículo 7º. Constitucional, la cual se centró en los siguientes puntos:

---

<sup>252</sup> Cfr. CAMARILLO, María Teresa, La prensa revolucionaria durante la etapa constitucionalista, en *La prensa en México (1810-1915)*, NAVARRETE MAYA, Laura y Blanca AGUILAR PLATA, coord. México, Addison Wesley Longman, 1998. Pp. 190-200.

<sup>253</sup> BÓRQUEZ, Djed, *Crónica del Constituyente*. México, s/e, 1967. p.120

<sup>254</sup> *vide supra* p. 16.

**a.- El establecimiento de un fuero especial para juzgar los delitos de imprenta cometidos por periodistas o si éstos debían juzgarse por el fuero común.-** El argumento planteado por los diputados constituyentes a favor del establecimiento de tribunales especiales, en concreto, de un juicio por jurados especializado en delitos de prensa, radicaba en que al periodista se le juzgaba casi siempre por las expresiones de carácter político que vertía en sus escritos, por lo que la justicia de orden común no era aplicable.

Juan de Dios Bojórquez lo expresó en la tribuna en los siguientes términos:

“Admito, señores diputados, que aceptar esta circunstancia que establece el derecho a jurado popular, sea una mayor garantía... el jurado popular se establece para todos los casos en que el delito sea mayor de un año, o que amerite una pena mayor de un año de reclusión, de suerte que al periodista no se le da sino una sola ventaja al establecer el jurado popular y se le da muy justificadamente, porque lo sabemos, señores: generalmente se acusa a los periodistas cuando incurren en delitos políticos y muy raras veces cuando incurren en delitos del orden común...”<sup>255</sup>

Por su parte, Francisco J. Múgica reforzó los señalamientos de Bojórquez al afirmar:

“...Yo digo, los delitos de imprenta no son enteramente iguales a los delitos del orden común; el periodista que trastorna la paz pública, el periodista que ataca la vida privada y la moral, no está en las mismas condiciones que está el que mata, el que roba, el que rapta; y los jueces es indudable que tampoco estarán con el mismo espíritu jurídico para juzgar esa diversidad de delitos con una misma ley, y es por eso que la comisión ha tenido en cuenta el jurado popular... Otra de las razones que tuvimos para presentar esa enmienda al artículo en debate, fue que si es verdad que la revolución pensó en establecer un tribunal de hombres honrados, un tribunal de justicia con todos sus atributos, con todas las condiciones necesarias para que haya allí hombres inmaculados... tienen que pasar algunos años para que tengamos magistrados

---

<sup>255</sup> BÓRQUEZ, Djed, *op.cit.* p. 125.

rectos y probos, y mientras no los tengamos ¿vamos a entregar la libertad de imprenta, la más grande de las conquistas del siglo XIX, en manos de la venalidad y en manos de los intereses de los funcionarios públicos?”<sup>256</sup>

En ese mismo sentido se pronunciaron los diputados Jara, Cravioto, Manjarrez, Rafael Martínez, Vega Sánchez, entre otros<sup>257</sup>. Aunque la inclusión de los jurados pretendió incluirse en una segunda parte del artículo 7º. Constitucional, en su texto final se omitió este punto y se incluyó en la fracción VI *in fine* del artículo 20 de la Ley Fundamental que a la letra estableció:

**“Artículo 20.-** En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

...

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del Partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión.

**En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.”**<sup>258</sup>

Con esta reforma constitucional se pretendió tanto restablecer el juicio por jurados eliminado de la Ley de Imprenta en 1883; como terminar con la dualidad de regulaciones –Ley de Imprenta y Código Penal-; y de delitos contenidos en ellas<sup>259</sup>.

**b.- La prohibición de que la imprenta fuera incautada como instrumento del delito.-** Este punto estaba presente en el proyecto de reformas de Carranza y fue aprobado por los diputados constituyentes de manera unánime<sup>260</sup>

<sup>256</sup> *Ibidem.* Pp. 122-123.

<sup>257</sup> *Ibidem.* p. 127.

<sup>258</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917.* Edición facsimilar. México, Partido Revolucionario Institucional. p. 19.

<sup>259</sup> *Vide supra* Pp.107-111.

<sup>260</sup> BÓRQUEZ, Djed, *op.cit.*, p. 126.

El texto del artículo 7º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada el 5 de febrero de 1917, quedó redactado de la siguiente forma:

**“Art. 7º.-** Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores e impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.”<sup>261</sup>

El artículo 7º. De la Constitución de 1917 es casi idéntico al mismo numeral de la Ley Fundamental de 1857<sup>262</sup>, a pesar de la intención de una fracción de los diputados constituyentes de fijar los derechos de los periodistas en él. Si bien puede atribuirse al momento histórico y a la propia evolución de la libertad de prensa y el derecho a la información, no puede dejarse de contrastar la omisión del Constituyente respecto a este punto, si se compara con la inclusión de las garantías sociales, principalmente en materia laboral y agraria.

### **3.1.2. Ley de Imprenta**

A diferencia de Madero, Carranza comprendió la importancia de contar con una prensa afín a sus intereses y es por eso que a instancia suya se fundó el 2 de diciembre de 1913 el periódico “El Constitucionalista”, dirigido por Salvador Martínez Alomía por designación del propio Primer Jefe. Otros órganos adictos al constitucionalismo fueron “El Liberal”, “El Demócrata”, “El Pueblo”, “La Prensa”, “El Nacional”, “El Sol”, así como periódicos de difusión local como “Chapultepec”, “Churubusco”, “Veracruz”, “La Voz de la Patria”, “La Reforma Social”, “La Voz del Obrero”, “La Idea Libre” y la revista “Mundial”. Incluso diarios

---

<sup>261</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917*. Edición facsimilar. México, Partido Revolucionario Institucional. p. 7.

<sup>262</sup> *Vide supra* p. 95.

reaccionarios en la época Maderista fueron convertidos al constitucionalismo como “El Imparcial”<sup>263</sup>.

Otro aspecto que distinguió a Carranza -derivado precisamente de la dura experiencia de la relación entre Francisco I. Madero y la prensa- fue su intención de limitar el ejercicio de la libertad de imprenta por medio de una nueva *ley mordaza*. Si desde ese contexto político se analiza la Ley de Imprenta de 9 de abril de 1917, se entiende el por qué se trata de una legislación que tiende más a coartar el ejercicio de la libertad de imprenta y del derecho a la información, que a protegerlos.

Por otra parte, si se estudia esta ley desde la evolución de los derechos mencionados con anterioridad, es importante resaltar que pasaría cerca de medio siglo para que se consideraran como derechos universales, es decir, como derechos reconocidos a todos los seres humanos.<sup>264</sup> Y que por lo mismo se trata de una legislación que desde la perspectiva actual resulta no solo obsoleta, sino inoperante al pretender aplicarla a la luz de los tratados internacionales ratificados por México en materia de libertad de expresión y de prensa, así como del propio marco normativo vigente.

En otro tenor de ideas, una de las principales críticas que la doctrina ha hecho en contra de la Ley de Imprenta radica en las dudas acerca de su vigencia. Don Ignacio Burgoa fue un detractor de esta ley, fundándose en los siguientes argumentos:

a) Se trata de una ley preconstitucional, pues la Carta Magna de 5 de febrero de 1917 entró en vigor el 1º. de mayo de ese año, mientras que la Ley de Imprenta entró en vigor el 15 de abril de 1917. De ahí que si los preceptos regulados en

---

<sup>263</sup> Cfr. CAMARILLO, María Teresa, *op.cit.* p. 198

<sup>264</sup> *Vide supra* Pp. 16-17.

ella –artículos 6 y 7 constitucionales- no estaban vigentes, la propia ley carecía de vigencia<sup>265</sup>.

b) Venustiano Carranza carecía de facultades para expedir una ley reglamentaria de los artículos 6 y 7 constitucionales, puesto que esa función le correspondía al Congreso de la Unión o a las legislaturas de los estados<sup>266</sup>.

Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación zanjó este cuestionamiento en dos tesis aisladas que afirman la vigencia de la Ley de Imprenta:

**“LEY DE IMPRENTA DE 9 DE ABRIL DE 1917.-** La legislación preconstitucional y, en especial, la Ley de Imprenta, tiene fuerza legal y deben ser aplicadas en tanto que no pugne con la Constitución vigente, o sean especialmente derogadas.”<sup>267</sup>

**“LEY DE IMPRENTA.-** La Ley de Imprenta, expedida por el primer jefe del Ejército Constitucionalista, el 9 de abril de 1917, no puede estimarse como una ley de carácter netamente constitucional, sino más bien, reglamentaria de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución, puesto que ésta ya se había expedido cuando se promulgó la ley, la cual hubiera carecido de objeto, si sólo se hubiera dado para que estuviera en vigor por el perentorio término de 17 días; y tan es así, que al promulgarse dicha ley, se dijo que estaría en vigor "entre tanto el Congreso de la Unión (que debía instalarse el primero de mayo siguiente) reglamenta los artículos sexto y séptimo de la Constitución General de la República" y como no se ha derogado ni reformado dicha Ley de Imprenta, ni se ha expedido otra, es indudable que debe estimarse en todo su vigor.”<sup>268</sup>

---

<sup>265</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las garantías individuales*. 27ª. Edición, México, Editorial Porrúa, 1995. Pp. 363-364.

<sup>266</sup> *Ibidem*.

<sup>267</sup> Amparo penal directo 4445/33. Pérez Bernardino. 4 de abril de 1935. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Quinta Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, t. XLIV, abril a junio de 1935, página 290, Tesis Aislada, materia común, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Ius 2007*. [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)

<sup>268</sup> Amparo penal directo 3723/21. Janet de la Sota J. Jesús. 25 de octubre de 1933. La publicación no menciona el sentido de la votación ni el nombre del ponente. Quinta

Al considerarse obligatoria la interpretación judicial, resulta palmario afirmar que la Ley de Imprenta es válida, con independencia de los criterios contrarios planteados por la doctrina.

### 3.1.2.1 Derecho de Rectificación

Para efectos del presente trabajo de investigación, el aspecto más importante de la Ley de Imprenta radica en que se trata del primer ordenamiento que contiene el Derecho de Rectificación.

En el artículo 27 de este ordenamiento se estableció:

**“Artículo 27.- Los periódicos tendrán la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas** que las autoridades, empleados o particulares quieran dar a las alusiones que se les hagan en artículos, editoriales, párrafos, reportazgo o entrevistas, siempre que la respuesta se dé dentro de los ocho días siguientes a la publicación que no sea mayor su extensión del triple del párrafo o artículo en que se contenga la alusión que se contesta, tratándose de autoridades, o del doble, tratándose de particulares; que no se usen injurias o expresiones contrarias al decoro del periodista, que no haya ataques a terceras personas y que no se cometa alguna infracción de la presente ley.

Si la rectificación tuviere mayor extensión que la señalada, el periódico tendrá obligación de publicarla íntegra; pero cobrará el exceso al precio que fije en su tarifa de anuncios, cuyo pago se efectuará o asegurará previamente.

La publicación de la respuesta, se hará en el mismo lugar y con la misma clase de letra y demás particularidades con que se hizo la publicación del artículo, párrafo o entrevista a que la rectificación o respuesta se refiere.

La rectificación o respuesta se publicará al día siguiente de aquel

en que se reciba, si se tratare de publicación diaria o en el número inmediato, si se tratare de otras publicaciones periódicas.

Si la respuesta o rectificación se recibiere cuando por estar ya arreglado el tiro no pudiere publicarse en los términos indicados, se hará en el número siguiente.

La infracción de esta disposición se castigará con una pena que no baje de un mes ni exceda de once, sin perjuicio de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando en caso de desobediencia la pena del artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal.”<sup>269</sup>

Este precepto no escapa a la lógica de poder que permea el resto de la Ley de Imprenta, es decir, que en lugar de garantizar y proteger el derecho a la información, la libertad de expresión y la libertad de imprenta, lo que se buscó en realidad, fue evitar los abusos cometidos en la época maderista contra la figura presidencial a través de una *ley mordaza*. Esta interpretación se desprende del contenido del propio artículo 27 en varias cuestiones que a continuación se analizarán:

a.- Se otorga la réplica por *la mera alusión al afectado*, con independencia de que se trate de una autoridad o de un particular. Si se hace una interpretación gramatical del término “aludir”, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, este verbo significa: “referirse a una persona o cosa, sin nombrarla o sin expresar que se habla de ella. Referirse a alguien o algo, mencionarlo”<sup>270</sup>. De acuerdo con la definición del derecho de rectificación que se presentó en el capítulo primero de esta tesis, se presenta una imprecisión fundamental: no se establece si la alusión versa sobre hechos, o sobre opiniones. Por lo que tampoco se le puede aplicar a la rectificación la condición de veracidad.

<sup>269</sup> *Ley sobre delitos de Imprenta*. [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm)

<sup>270</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua*. 21<sup>a</sup>. Edición, Madrid, Espasa Calpe, 1992. Tomo I, p. 117.



Asimismo, se omite un elemento esencial del derecho de rectificación, que consiste en que el afectado valore que los hechos con los que se le relaciona de manera directa o indirecta son inexactos y le puedan parar un perjuicio<sup>271</sup>. De ahí que el legislador haya abierto la puerta para que cualquier persona, solo por el hecho de ser mencionada en una nota periodística, pueda ejercer su derecho de rectificación, sin reparar en lo inexacta o perjudicial que pueda ser la información. Lo que en un caso extremo puede redundar, más que en el fortalecimiento del derecho a la información y de la pluralidad informativa, en la desinformación derivada de una serie de réplicas *ad infinitum*.

b.- Se presenta una clara diferencia en relación a la amplitud de la rectificación, toda vez que los particulares no pueden extenderse más allá del doble del párrafo o artículo, en tanto que las autoridades tienen como límite el triple del párrafo o artículo que las *alude*. Si bien se deja la posibilidad de que la réplica sea más extensa, siempre y cuando el afectado pague el excedente a la publicación.

c.- Por otra parte, en el artículo 27 se presupone que el medio impreso publicará la rectificación al día siguiente, si su circulación es diaria, o en el número subsecuente en el caso de ser periódica, si no se ha cerrado la edición. En este último caso, la rectificación se publicaría en el número posterior. Y en el supuesto de que se incumpla con esta disposición, se establece que al culpable se le castigará con “una pena que no baje de un mes ni exceda de once, sin perjuicio de exigir al culpable la publicación correspondiente...” La crítica que puede hacerse a este supuesto iría en dos sentidos. El primero radica en que se omite qué autoridad hará cumplir la pena; y el segundo, -que a mi juicio es el más delicado- consiste en que la pena no está definida. Puede presumirse que implica una sanción pecuniaria. Sin embargo, el precepto carece técnica jurídica, lo que redundará en una falta de claridad en ese sentido.

---

<sup>271</sup> *Vide supra* Pp. 20-24.

La obscuridad en la redacción de esta norma refuerza mi tesis de que el derecho de rectificación, tal como está contenido, más que regular un derecho fundamental, implica una estrategia legal del poder político para inhibir el derecho a la información, así como las libertades de expresión y prensa.

d.- El párrafo último del artículo 27 continúa su redacción al establecer “sin perjuicio de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando en caso de desobediencia la pena del artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal”. Ernesto Villanueva criticó acremente esta disposición. Su argumento consistió en que el Código Penal vigente al momento de emitir su opinión era el de 1931 y esta ley contaba con 413 artículos y que por lo mismo, carecía de vigencia.<sup>272</sup>

Se disiente de la opinión del doctor Villanueva<sup>273</sup>, toda vez que el Código Penal del Distrito Federal vigente en 1917 era el de 1871, el cual incluye el tipo penal relativo a la desobediencia y la resistencia de los particulares establecido en el artículo 904, cuyo contenido ha perdurado en todos los códigos penales subsecuentes, de tal suerte que puede afirmarse que si bien el numeral se ha visto modificado, *la norma jurídica como tal* ha persistido a través del tiempo y permanece vigente a la fecha, a pesar de la variación de la pena, tal como se expondrá a continuación:

Código Penal del Distrito Federal de 1871:

**“Art. 904.-** El que, sin causa legítima, rehusare prestar un servicio de interés público a que la ley le obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad pública, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad pública o de un agente de ésta, sea cual fuere su categoría; será castigado con arresto mayor y

---

<sup>272</sup> VILLANUEVA, Ernesto, *Régimen jurídico de las libertades de expresión e información en México*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1998. p. 174.

<sup>273</sup> Opinión compartida por OCHOA OLVERA, Salvador, *Derecho de Prensa. Libertad de expresión, libertad de imprenta, derecho a la información*. México, Montealto, 1998. Pp. 160-161.

multa de 10 a 100 pesos, excepto en los casos de que hablan las fracciones primera, segunda y tercera del artículo 201.

Si el que desobedeciere usare de palabras descompuestas o injuriosas a la autoridad o a sus agentes; esta circunstancia tendrá se como agravante de cuarta clase.”<sup>274</sup>

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929:

“**Art. 484.-** Al que, sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público a que la ley le obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicará arresto por más de seis meses y multa de diez a veinte días de utilidad, excepto en los casos de que hablan las fracciones I y II del artículo 169.”<sup>275</sup>

Código Penal para el Distrito Federal de 1931:

“**Art. 178.-** Al que, sin causa legítima, rehusare a prestar un servicio de interés público a que la Ley le obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicarán de quince a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad.”<sup>276</sup>

Código Penal para el Distrito Federal de 2002:

“**Art. 281.-** Se le impondrá de seis meses a dos años de prisión o de trabajo en favor de la comunidad, al que rehusare prestar un servicio de interés público al que la ley lo obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad.

La misma pena se le impondrá a quien debiendo declarar ante la autoridad, sin que le aproveche las excepciones establecidas para hacerlo, se niegue a declarar.”<sup>277</sup>

<sup>274</sup> ROBLES ORTIGOSA, Antonio, *Código Penal para el Distrito y Territorios Federales y para toda la República en los casos de la competencia de los tribunales penales federales. Concordado con el Código Penal al que substituye, de 7 de diciembre de 1871.* México, Talleres Linotipográficos “La Providencia”, 1929. p. 213.

<sup>275</sup> *Loc. Cit.*

<sup>276</sup> Código Penal para el Distrito Federal de 1931. [www.itch.edu.mx/informacion/derechos/cppedf.pdf](http://www.itch.edu.mx/informacion/derechos/cppedf.pdf)

<sup>277</sup> Código Penal para el Distrito Federal de 2002. [www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/DISTRITO%20FEDERAL/Codigos/DFCOD07.pdf](http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/DISTRITO%20FEDERAL/Codigos/DFCOD07.pdf)

De ahí que en el caso de preservar esta legislación de alguna manera, lo más conveniente sería una reforma a la legislación penal en el sentido de adecuar los números de los artículos.

Por otra parte, el problema que queda subyacente en el incumplimiento por parte del autor de imprimir la rectificación, consiste en que el afectado carecería de un procedimiento sumario mediante el cual pudiera hacer cumplir su derecho y lo sometería a un procedimiento penal que además de serle oneroso, por el tiempo que conlleva, lo dejaría de todas maneras en estado de indefensión, toda vez que una rectificación posterior le quitaría el efecto de inmediatez que debe acompañar su publicación, dada la velocidad con que surge la información. Por eso, es importante plantear la necesidad de establecer un procedimiento sumario para tal efecto.

En otro orden de ideas, importante es resaltar que si se interpretan tanto el artículo 27 de la Ley de Imprenta como el artículo 281 del Código Penal, se puede inferir que el derecho de rectificación se convierte en un servicio de interés público, lo que de manera involuntaria constituye un preámbulo de la tercera etapa del derecho a la información en la que todos los seres humanos, por el hecho de serlo, tienen derecho a informar y difundir informaciones y opiniones.<sup>278</sup>

Asimismo, cabe mencionar que aunada a la razón política que tuvo el titular del Poder Ejecutivo para expedir la Ley de Imprenta en los términos en que lo hizo, resalta también su obsolescencia, ya que por tratarse de un ordenamiento anterior al surgimiento de los medios electrónicos de comunicación, no contiene ninguna referencia al ejercicio del derecho de rectificación en radio, televisión e incluso Internet. El posterior abandono del

---

<sup>278</sup> *Vide supra* Pp.16-19.

legislador hacia el temas centrales de la vida democrática del país como el Derecho a la Información, la libertad de expresión y de imprenta no se justifica a pesar de que han sido objeto de regulación posterior en otras leyes. De ahí que resulte esencial el objeto de este trabajo de investigación, que pretende una revisión profunda de la forma cómo se regula de manera concreta el derecho de rectificación, a fin de plantear una propuesta actual, vigente y acorde con los avances tecnológicos y con el sistema jurídico nacional.

### 3.2 México posrevolucionario

Una vez concluida la gesta revolucionaria -que para algunos terminó en 1917 con la promulgación de la Ley Fundamental, y para otros hasta la conclusión de la Guerra Cristera-, se dio paso al establecimiento de las instituciones políticas y jurídicas que caracterizarían al siglo XX mexicano.

En materia de respeto, protección y defensa de la libertad de imprenta y del derecho a la información, a pesar de que ya existía una legislación vigente, se privilegió la presión política sobre su ejercicio. El propio Venustiano Carranza fue proclive a los llamados “viajes de rectificación”, que no eran otra cosa que:

“...traslados de diaristas que habían exagerado noticias o bien las habían deformado, según el régimen, al teatro de los sucesos donde se había originado la información, con no muy buenos tratos y debidamente custodiado, el periodista castigado generalmente se `retractaba´ de lo que pocas horas o días antes había publicado.”<sup>279</sup>

En 1916 y 1917, se fundaron respectivamente El Universal y Excélsior, dos de los grandes periódicos que perduran hasta hoy. Cabe señalar que al fallecer el fundador de este último, Rafael Alducin, quedó al mando de la publicación su viuda, la señora Thomalen quien no pudo afrontar las dificultades administrativas

---

<sup>279</sup> REED TORRES, Luis, María del Carmen RUÍZ CASTAÑEDA, *El periodismo en México. 500 años de Historia*. 4ª. Edición, México, Edamex, 2007. p. 287.

y laborales que se le presentaron y entregó la empresa a los trabajadores, los cuales se organizaron en una cooperativa.<sup>280</sup>

Por otra parte, Álvaro Obregón fue el primer presidente de la República que se acercó a la prensa y que estableció una buena relación con ella. Sin embargo, cabe señalar que los diarios opositores al régimen –en diferentes revueltas, como la delahuertista- sufrieron como consecuencia represión en forma de atentados y deportaciones a periodistas, así como asaltos a las instalaciones. Este fenómeno continuó en la Guerra Cristera, bajo el régimen de Plutarco Elías Calles.

Si bien es remarcable que la prensa una vez más se convirtió en el escenario donde las ideas políticas salían a la luz y se discutían –siempre que el poder constituido lo permitiera-, es también importante mencionar que el derecho de réplica no era un recurso socorrido ni siquiera entre periodistas y que seguían presentándose los duelos, como el celebrado entre don Miguel Ordorica –director y fundador de Últimas Noticias de Excélsior- y un comerciante productor de vinos, toda vez que el primero se negó a rectificar un comentario editorial que causó la indignación del segundo.<sup>281</sup> El duelo no llegó a consumarse, pero queda el precedente de la reticencia que causaba a los periodistas el ejercicio del derecho de rectificación.

En otro orden de ideas, cabe señalar que en 1935, durante el régimen de Lázaro Cárdenas y a solicitud de la propia industria editorial, se creó la “Productora e Importadora de Papel, S.A.” (PIPSA)<sup>282</sup>, que detentó el monopolio estatal de importación de papel para el consumo de los periódicos mexicanos

---

<sup>280</sup> *Ibidem.* p. 288. La segunda etapa del derecho a la información en un contexto universal, caracterizada por ser una “libertad para el sujeto profesional” y en particular para las primeras sociedades de redactores, tiene un referente específico en este momento de la vida nacional. *Vide supra* p. 16.

<sup>281</sup> *Ibidem.* p. 304.

<sup>282</sup> ÁLVAREZ, Rogelio, dir., Papel, en *Enciclopedia de México*. 6ª. Edición, Sabeca Internacional, Estados Unidos de América, 2001. T. 11. . 6193.

hasta el 29 de junio de 1998, fecha en que se publicó en el diario Oficial de la Federación, el acuerdo con el que da inicio su desincorporación de la Administración Pública Paraestatal<sup>283</sup>. Al poseer el control del principal insumo

<sup>283</sup> El texto del Acuerdo es el siguiente:

**ACUERDO por el que se autoriza la realización de los actos conducentes a la desincorporación de la administración pública federal paraestatal de la empresa Productora e Importadora de Papel, S.A. de C.V.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, 31 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6o., 30 y 32 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y de conformidad con lo establecido por el artículo Décimo Segundo Transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1998, y

#### **CONSIDERANDO**

Que por Acuerdo Presidencial de fecha 21 de agosto de 1935 se ordenó la constitución de una sociedad mercantil denominada Productora e Importadora de Papel, S.A. de C.V., que se encargará de realizar las operaciones comerciales de importación y compraventa de diversos tipos de papel, el cual fue cumplimentado mediante escritura número 21 de fecha 10 de septiembre de 1935, otorgada ante la fe del Notario Público número 47 del Distrito Federal;

Que uno de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 es fomentar la participación de los particulares en las diferentes ramas de la industria con el fin de alentar su crecimiento e incrementar su importancia en el conjunto de la economía;

Que en el artículo Décimo Segundo Transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1998 se dispone que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la respectiva dependencia coordinadora del sector, deberá tomar las acciones conducentes para proceder a la desincorporación de Productora e Importadora de Papel, S.A. de C.V.;

Que con base en lo anterior, la Secretaría de Gobernación, en su carácter de coordinadora del sector en el que se agrupa Productora e Importadora de Papel, S.A. de C.V., propuso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la desincorporación de la misma, al estimar que ya no se justifica su permanencia dentro de la administración pública federal paraestatal, y

Que la Comisión Intersecretarial de Desincorporación, mediante acuerdos CID-AS-95-XX-3 y CID-98-1-3, de fechas 15 de agosto de 1995 y 14 de enero de 1998, respectivamente, aprobó la estrategia de desincorporación de Productora e Importadora de Papel, S.A. de C.V., he tenido a bien expedir el siguiente

#### **ACUERDO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se autoriza la realización de los actos conducentes a la desincorporación de la administración pública federal paraestatal de la empresa Productora e Importadora de Papel, S.A. de C.V.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La Secretaría de Gobernación, en su carácter de coordinadora de sector, promoverá y proveerá lo conducente a efecto de que el proceso de desincorporación que se autoriza, se lleve a cabo de manera oportuna, eficaz y con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

de las publicaciones de este género, el gobierno estuvo en la posibilidad de ejercer el control sobre sus contenidos. Éste fue otro eslabón en la relación entre el poder y los medios escritos que limitó en gran medida el ejercicio del derecho a la información en México. Toda vez que la pluralidad informativa no fue nunca prioritaria, sino por el contrario, lo que importaba era el dominio absoluto de la información, un derecho como el de réplica carecía de objeto, toda vez que se contaba con un arma mucho más poderosa.<sup>284</sup>

Asimismo, es importante resaltar que en el ámbito internacional comienza una transformación en el paradigma del derecho a la información, enfocándosele

---

**ARTÍCULO TERCERO.-** La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en la esfera de sus atribuciones, vigilará y hará el seguimiento del proceso de desincorporación que se autoriza.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Salvo que exista impedimento legal para ello, el proceso de desincorporación de que se trata no deberá exceder de un plazo de doce meses, contado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

En caso de que no se concluya dicho proceso en el plazo señalado, la coordinadora de sector deberá solicitar a la Comisión Intersecretarial de Desincorporación la prórroga respectiva, señalando las razones que justifiquen la solicitud.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Los recursos financieros obtenidos por el proceso de desincorporación a que se refiere este Acuerdo deberán ser enterados a la Tesorería de la Federación.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

**SEGUNDO.-** Los derechos laborales de los trabajadores serán respetados conforme a la ley.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Francisco Labastida Ochoa.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José ángel Gurría Treviño.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, Arsenio Farell Cubillas.- Rúbrica.

*ACUERDO por el que se autoriza la realización de los actos conducentes a la desincorporación de la administración pública federal paraestatal de la empresa Productora e Importadora de Papel, S.A. de C.V.*  
[www.apartados.hacienda.gob.mx/diario\\_oficial/documentos/archivos\\_shcp\\_dof/acuerdos/1998/a\\_980702.html](http://www.apartados.hacienda.gob.mx/diario_oficial/documentos/archivos_shcp_dof/acuerdos/1998/a_980702.html)

<sup>284</sup> La revista *Presente* en 1948 sufrió este chantaje por parte de la administración alemanista. Cfr. AGUSTÍN, José, *Tragicomedia Mexicana I*. 15ª. Reimpresión a la primera edición. México, Planeta, 1997. p. 86.



como un derecho dirigido a un sujeto universal.<sup>285</sup> Sin embargo, en México tendrían que pasar décadas para comprenderlo de esta manera.

### **3.2.1 Otorgamiento de facultades extraordinarias para que el presidente reglamentara los artículos 6º. Y 7º. de la Constitución.**

El Congreso de la Unión le otorgó al presidente Lázaro Cárdenas facultades suficientes para que dentro del término de ocho meses, es decir, del 31 de diciembre de 1935 al 31 de agosto de 1936, expidiera una Ley de Imprenta, “congruente con la modalidad de que las leyes de imprenta habían sido objeto de decretos del presidente de la República en uso de facultades extraordinarias”.<sup>286</sup> Esta ley no se llevó a cabo.

### **3.3 Desarrollo Estabilizador**

Se conoce como “Desarrollo Estabilizador” o “Milagro Mexicano” al período que va de 1954 a 1970, el cual se caracterizó en lo económico por el manejo conservador de las finanzas del Estado, lo que dio lugar a un crecimiento sostenido de entre el 6% y el 7% anual, a baja inflación y a prácticas proteccionistas, lo que redundó en el fortalecimiento y modernización de la industria nacional, así como en la concentración del capital en manos de unos cuantos. En lo político, esta etapa estuvo marcada por el predominio del Partido Revolucionario Institucional como partido de Estado y el poder absoluto del Presidente de la República en turno, lo que dio lugar a la consolidación de las instituciones y a una innegable paz social, cuyo costo fue el debilitamiento de las libertades públicas –entre las que resalta el derecho a la información- y de la vida democrática del país.

---

<sup>285</sup> *Vide supra* p. 17.

<sup>286</sup> VEGA VERA, David M., Manuel GONZÁLEZ OROPEZA, *et.al.*, *Estudio sobre la libertad de prensa en México*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1997. Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, No. 26. p. 46.

En lo que a medios de comunicación se refiere, durante la década de 1950 los medios impresos tuvieron un impulso importante aunque continuaron las limitaciones respecto a su contenido. Los periódicos de mayor impacto fueron *El Universal* –con artículos de Alfonso Junco, Mauricio Magdaleno, Carlos González Peña y Antonio Caso, entre otros-; *Excélsior*, cuyo director en aquél tiempo era Rodrigo del Llano; *El Nacional*, periódico oficial que abrió las puertas a Emilio Abreu Gómez, Raúl Noriega, Fernando Benítez, Margarita Nelken y Juan Rejano, entre otros; así como *Novedades*, *El Popular* y *la Prensa*. Entre las revistas destacaban *Hoy*, *Mañana*, *Jueves*, *Voz*, *Siempre* y *Revista de Revistas*. Y entre las historietas se hicieron célebres *Memín Pingüín* y *La Familia Burrón*.<sup>287</sup> Asimismo, fue la época de la expansión y la modernización de los periódicos de la Cadena García Valseca.<sup>288</sup>

Por otra parte, la radio comercial, que había comenzado a operar en la década de 1930 cobró trascendencia por su inmediatez, accesibilidad e impacto social, y solo fue desbancada por la televisión que cobraría fuerza en la década de 1950.<sup>289</sup>

El principio del fin del “Desarrollo Estabilizador” estuvo marcado en por el movimiento estudiantil de 1968 que culminó con la matanza del 2 de octubre. Entre sus consignas se puede mencionar la búsqueda por una libertad de expresión auténtica, sin cortapisas, contenida en la derogación del tipo penal “delito de opinión”. Y la prensa, la radio y la televisión con su silencio y su hostilidad contra los estudiantes fueron copartícipes de la represión gubernamental.<sup>290</sup> El ‘68 fue la piedra de toque de la apertura democrática de un

---

<sup>287</sup> AGUSTÍN, José, *op. cit.* p. 39

<sup>288</sup> REED TORRES, Luis, María del Carmen RUÍZ CASTAÑEDA, *op. cit.* p. 345.

<sup>289</sup> Telesistema Mexicano, origen del emporio Televisa surgió en 1955. En opinión de José Agustín, el presidente Miguel Alemán ejercería influencia y control sobre medios de comunicación como Televisa, Novedades y El Heraldo de México, entre otros. Cfr. AGUSTÍN, José, *op. cit.* Pp. 39-40, 90 y 140.

<sup>290</sup> PAZ, Octavio, *Postdata*, en El Laberinto de la Soledad. Edición conmemorativa 50 aniversario. Con Postdata y Vuelta al Laberinto de la Soledad. México, Fondo de Cultura Económica, 2000. T. I. Pp. 225-226.

sistema político mexicano que comenzó a presentar fracturas en su cohesión monolítica.

### 3.3.1 Ley Federal de Radio y Televisión

El impacto social, cultural, político y tecnológico de los medios de comunicación masiva –la radio y la televisión-, dio lugar al primer intento del Estado de acotar su poder. Como resultado, el 19 de enero de 1960 se publicó la Ley Federal de Radio y Televisión que fue omisa en materia del derecho de rectificación.

Sin embargo, por esas fechas, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió un precedente que esboza algunos de los elementos del derecho de rectificación como elemento para argumentar que su ejercicio no implicaba una causal de rescisión de trabajo en los siguientes términos:

**“PERIODISTAS. RESCISION DEL CONTRATO POR ESCRIBIR EN OTRO PERIODICO.** Si la empresa demandada se excepcionó en el sentido de que había rescindido el contrato de trabajo del quejoso, con fundamento en lo que dispone el artículo 121 de la ley laboral, en su fracción II, por haber cometido éste una falta de probidad al haber colaborado en un periódico competidor del periódico de la empresa que ella edita, publicando en aquel periódico un artículo, por lo que estimaba que había prestado servicios en una empresa antagónica y el actor justificó que la excepción de la demandada era inoperante porque ni había existido tal colaboración para un periódico antagónico, ni podía estimarse como falta de probidad **el hecho de haber solicitado, mediante inserción pagada, la publicación de un escrito refutando una crítica que se le hiciera por uno de los redactores del mismo periódico, en relación con dos libros de los que el demandante es autor,** ello no puede considerarse como una falta de probidad, por cuanto sólo **se trata de una libre manifestación de ideas que no contiene ofensa alguna** y menos aún para un compañero de labores. A mayor abundamiento, **debe advertirse que en un régimen constitucional como el que nos rige, en el que la libertad de expresión es una de las primordiales garantías que consagra nuestra ley fundamental, principio que tan celosamente es defendido por la prensa de**

**nuestro país, demostrando con ello su elevado concepto de esta garantía, no se concebiría una oposición de tal magnitud a una actitud, que no constituyendo delito alguno, representa una legítima defensa de las propias ideas, por cuanto cada individuo tiene facultad para opinar y expresar estas ideas, sin mas taxativa que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública, como lo señala nuestro artículo séptimo constitucional.”<sup>291</sup>**

Esta interpretación puede hacerse, si se toma como fundamento al propio artículo 27 de la Ley de Imprenta, en el cual no se hace distinción entre hechos y opiniones. Y por ello, puede desprenderse que el Supremo Tribunal contextualizó de manera indirecta al derecho de rectificación como una manifestación de la libertad de expresión, lo que deja descubierto el desconocimiento que se tenía sobre el tema hasta hace poco más de cuarenta años.

Sin embargo, de conformidad con los criterios actuales, este precedente solo tiene un valor histórico y no podría tomarse en cuenta para una efectiva ponderación del derecho de rectificación.

### **3.4 México contemporáneo**

En la década de 1970 se continuó con la política de represión hacia los medios de comunicación social. El punto más álgido se reflejó en el llamado “golpe” al periódico Excélsior dirigido por Julio Scherer en 1976, cuya causa indirecta fue la crítica constante al régimen de Luis Echeverría.<sup>292</sup> Y que trajo como

---

<sup>291</sup> Amparo directo 1438/59. J. Jesús Ojeda Sánchez. 24 de febrero de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ángel Carvajal. Sexta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Quinta Parte, XXXII, Página: 57, en *La constitución y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*. Coordinación de compilación y sistematización de tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003.

<sup>292</sup> AGUSTÍN, José, *Tragicomedia Mexicana 2. La vida en México de 1970 a 1982*. 4ª. Reimpresión a la primera edición. México, Editorial Planeta, 1994. Pp. 120-121.

consecuencia la fundación de semanario político Proceso, del diario Uno Más Uno y la revista Vuelta.<sup>293</sup>

A mediados de 1979 se creó la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía, dependiente de la Secretaría de Gobernación, con el objeto de controlar estos medios de comunicación, siendo Margarita López Portillo su primera directora.<sup>294</sup>

A su vez, la década de 1980, estuvo marcada –en lo que respecta a represión gubernamental- por el asesinato del periodista Manuel Buendía en 1984. Cabe mencionar que a finales del decenio se privatizó la televisión estatal IMEVISIÓN, lo que dio lugar a la creación de Televisión Azteca, cuyo efecto fue la existencia de dos empresas monopólicas de los medios electrónicos de comunicación, en lugar de una sola (Televisa). Por otra parte, en el ámbito legislativo se presentaron varios intentos fallidos por regular el derecho a la información.

Durante la década de 1990 también se presentaron en el ámbito legislativo varias propuestas por regular el derecho a la información que no se concretaron.

En la primera década del siglo XXI ha resurgido el interés por contar con una legislación eficiente en materia de derecho a la información, como consecuencia de la transición democrática. Prueba de ello ha sido Reforma Política de 2007.

---

<sup>293</sup> REED TORRES, Luis, María del Carmen RUÍZ CASTAÑEDA, *op. cit.* p. 358.

<sup>294</sup> AGUSTÍN, José, *op.cit.* p. 193.

### 3.4.1 Reforma constitucional al artículo 6º. (Derecho a la Información)

José López Portillo desde su campaña presidencial puso en la mesa de debate la necesidad de regular el derecho a la información al afirmar en entrevista que:

“En un mundo en el que se multiplica y crece la confluencia de los medios de comunicación social, el derecho a la información constituye un patrimonio del pueblo para rechazar los métodos enajenantes de la sociedad de consumo, consolidar el sistema de libertades y garantizar la efectividad de los procesos democráticos”.<sup>295</sup>

Esta inquietud la plasmó también como parte del Plan Básico de Gobierno 1976-1982, lo que anticipó su inserción en la reforma política que presentaría en 1977, al señalar: “El derecho a la información constituye una nueva dimensión de la democracia. Es una forma eficaz para respetar el pluralismo ideológico, esto es, la diversidad y riqueza de la opinión de ideas”.<sup>296</sup> En el mismo tenor y ya como Presidente de la República, López Portillo ratificó este compromiso de campaña en su discurso de toma de posesión:

“En el caso de la información, no basta con abrir la oportunidad legal y libre para que haya información y comunicación. En una economía mixta en la que los procesos mercantiles también se garantizan, menester es garantizar que quienes por la fortuna no tienen los medios, tengan sí la seguridad de informar y ser informados.”<sup>297</sup>

En abril de 1977 el secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heróles anunció la puesta en marcha de la reforma política que se proponía entre otras cosas, ampliar las posibilidades de la representación política y combatir la falta de credibilidad de los resultados electorales. Se organizaron foros de consulta y el 6

---

<sup>295</sup> Entrevista de prensa para el periódico La Stampa, Salamanca, Guanajuato. 18 de octubre de 1975.

<sup>296</sup> CORRAL JURADO, Javier, Los partidos políticos y el derecho a la información, en *Hacia un nuevo derecho de la información*, VILLANUEVA, Ernesto, coord. México, Universidad Iberoamericana, Fundación Konrad Adenauer, 2000. p. 28

<sup>297</sup> *Loc. Cit.*

de octubre de ese mismo año, el presidente López Portillo envió la iniciativa a la Cámara de Diputados. En la exposición de motivos se justificó la elevación a rango constitucional del derecho a la información en el artículo 6º. de la Ley Fundamental de la siguiente manera:

“Esta prerrogativa de los partidos tiene el propósito de dar vigencia en forma más efectiva al derecho a la información, que mediante esta iniciativa se incorpora al artículo 6º., que **será básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana y contribuirá a que ésta sea más enterada, vigorosa y analítica, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad.**

**Siendo los partidos políticos entidades fundamentales de la acción ideológica y política, el ejercicio de su derecho a difundir sus ideas en los medios de comunicación social, se traducirá en el mayor respeto al pluralismo ideológico y cobrará plenitud la libertad de expresión y su correlativo derecho a la información.**

Por otra parte, **la diversidad de opiniones expresadas** de manera regular **por los partidos políticos**, en medios tan importantes como son la radio y la televisión, sumadas a las de otras fuentes generadoras de información, **contribuirán a que ésta sea más objetiva y a que la opinión pública, al contar con una mayor variedad de criterios y puntos de vista, esté mejor integrada.**<sup>298</sup>

El martes 6 de diciembre de 1977 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma que contenía la modificación al artículo 6º. Constitucional para quedar en los términos siguientes:

**“Artículo 6o.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; **el derecho a la información será garantizado por el Estado”**

De la exposición de motivos y del texto reformado de la Constitución se infiere lo siguiente:

---

<sup>298</sup> H. CÁMARA DE DIPUTADOS, *Diario de Debates*. 6 de octubre de 1977. p. 5.

**a.- El derecho a la información se preveía como una prerrogativa de los partidos políticos.-** En contradicción con el criterio expresado por el propio José López Portillo durante su campaña, en el sentido de que “el derecho a la información era patrimonio del pueblo”<sup>299</sup>, en la exposición de motivos se les arroga a los partidos políticos la función de ser los depositarios de este derecho para que a través de ellos se fomentara una cultura política cuya consecuencia sería el fortalecimiento de la opinión pública y la pluralidad informativa, lo que en sí mismo es una falacia, puesto que la pluralidad informativa vinculada a la información política conlleva en sí misma un germen de neutralidad e imparcialidad, a fin de esta última no sea de unos o de otros, sino que por el contraste de distintas posiciones ideológicas, sea posible que el ciudadano pueda participar con su voto, de manera libre y consciente en los asuntos públicos<sup>300</sup>.

**b.- Se desconoce al derecho a la información como un derecho de carácter universal.-** Si bien es cierto que el hecho de elevar a rango constitucional el derecho a la información implicó un avance en esta materia, cabe señalar que a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se reconoce el derecho de investigar, recibir y difundir informaciones y opiniones a todos los seres humanos<sup>301</sup>. Por lo que sorprende que tanto en la exposición de motivos, en los dictámenes y en las discusiones de los diputados en torno a este derecho no se haya reparado en ello y se le considere como una garantía individual o en el mejor de los casos, como un derecho social<sup>302</sup>. Sin embargo, lo más

---

<sup>299</sup> *Vide supra* p. 145.

<sup>300</sup> *Vide supra* Pp. 25-27.

<sup>301</sup> *Vide supra* Pp. 16-17.

<sup>302</sup> En las discusiones que se llevaron al cabo en la Cámara de Diputados en torno a la reforma política de 1977, hay un acuerdo unánime por parte de los representantes populares en torno a la inclusión del derecho a la información, aún por parte de los diputados de los partidos de oposición –Partido Acción Nacional, Partido Popular Socialista y Partido Auténtico de la Revolución Mexicana-. Cfr. Diario de Debates. México, H. Cámara de Diputados, A. II, T. II No. 14, 17 y 18. 6, 18, y 19 de Octubre de 1977.



reprochable es que se estableciera en los debates que los partidos políticos eran sus titulares, puesto que con ello se desvirtúa la naturaleza del propio derecho a la información.

**c.- No se define qué debe entenderse por derecho a la información.-** El texto del artículo 6º. propuesto agregaba el enunciado "...el derecho a la información será garantizado por el Estado". Por su parte, la exposición de motivos establecía quiénes eran sus beneficiarios directos –los partidos políticos-, y que mejoraría la conciencia ciudadano y fomentará el pluralismo, pero no establecía qué era.

En el primer dictamen se defendió esta falta de precisión, toda vez que por definición la Ley Fundamental debía ser breve y porque las definiciones le correspondían a la ley reglamentaria.<sup>303</sup> Sin embargo, es importante resaltar que tanto la falta de precisión como la lentitud para crear leyes secundarias que de manera clara regulen la libertad de información, han dado lugar a que en esta material predomine un clima de inseguridad jurídica, así como la práctica de reglas no escritas que han traído como resultado que el derecho a la información se supedita a las necesidades de legitimación del régimen y al imperativo de preservar el poder por encima de las preferencias electorales de los ciudadanos, contrarios a las prácticas de un Estado de Derecho.<sup>304</sup>

**d.- La elevación a rango constitucional del derecho a la información se presenta en el marco de una reforma política-electoral.-** Puede establecerse

---

Solamente el diputado Carlos Ortiz Tejeda del Partido Acción Nacional, en su comparecencia en tribuna hizo referencia a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros documentos posteriores, como el Concilio Vaticano II, pero de una manera contingente, limitándose a ubicar al derecho a la información como un derecho social y un servicio público. Cfr. Diario de Debates. México, H. Cámara de Diputados, A. II, T. II No. 19. 20 de Octubre de 1977. p. 27.

<sup>303</sup> Cfr. Diario de Debates. México, H. Cámara de Diputados, A. II, T. II No. 17. 18 de Octubre de 1977. p. 16.

<sup>304</sup> Cfr. ESCOBEDO, Juan Francisco, Cambio de régimen y libertad de información, en *Hacia un nuevo derecho de la información*, VILLANUEVA, Ernesto, coord. México, Universidad Iberoamericana, Fundación Konrad Adenauer, 2000. Pp. 68-69.

como un índice de generalidad y frecuencia, dentro del devenir constitucional de México, la presentación del derecho a la información como un elemento esencial de las reformas de carácter político. Como ejemplos de esta constante destacan: el Decreto de las Cortes de 1810 que establecía la libertad política imprenta – que además tiene la importancia de ser el primer antecedente del derecho de rectificación-<sup>305</sup>; la Ley Orgánica de la Libertad de Imprenta presentada por Francisco Zarco durante el Constituyente de 1857<sup>306</sup>; la Ley de Imprenta de 1917<sup>307</sup>; así como la inclusión del derecho de réplica en el artículo 6º. Constitucional –dentro de la reforma al artículo 6º. de la Constitución de 2007-, que será objeto de estudio en el apartado correspondiente<sup>308</sup>.

La razón que puede inferirse de esta constante obedece a la lógica democrática de que el fortalecimiento las libertades de pensamiento, expresión y prensa, así como del derecho a la información del sujeto universal es suficiente para convertir al súbdito en ciudadano, lo que puede respaldarse por la indefinición de este derecho dentro del texto constitucional. Sin embargo, debido el momento histórico de esta reforma, puede caerse también en la lógica de la no información. Me explico. Si de manera implícita los partidos políticos –en particular el Partido Revolucionario Institucional- se consideraron “titulares” del derecho a la información, tenían entonces el derecho de manejar la información en materia política de la manera que consideraran pertinente. De ahí que pueda concluirse que lo que en realidad estaba en juego no era la participación ciudadana en la democracia, sino el fortalecimiento del sistema político mexicano con un tinte de apertura.

---

<sup>305</sup> *Vide supra* p. 34.

<sup>306</sup> *Vide supra* Pp. 96-97.

<sup>307</sup> *Vide supra* p. 127.

<sup>308</sup> *Vide infra* p. 169.

### 3.4.2 Convención Americana de Derechos Humanos

La Convención Americana de Derechos Humanos, conocida también como Pacto de San José, fue adoptada el 22 de noviembre de 1969 y entró en vigor el 18 de julio de 1978, “después de recibirse el depósito del instrumento de ratificación número once”.<sup>309</sup> Cabe señalar que este instrumento fue ratificado y entró en vigor en nuestro país el 24 de marzo de 1981, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de ese mismo año, por lo que debe considerarse como derecho nacional, de conformidad con el texto del artículo 135 constitucional.

Resulta irónico que a pesar de que en este tratado se establecía una normatividad de avanzada respecto a la regulación de los derechos humanos y en particular del derecho a la información, al día siguiente, los diputados se dieran por vencidos respecto a la creación de la legislación sobre el mismo tema en relación con el derecho a la información, tal como lo declaró Luis M. Farías: “El cuerpo legislativo de la Cámara de Diputados no ha encontrado la fórmula para reglamentar el derecho a la información... Por decirlo así, no le encontramos la cuadratura al círculo. Hasta la fecha ha rechazado varios proyectos presentados porque representaban un atentado directo a la libertad de expresión... Considero difícil que durante este período de sesiones se presente un proyecto definitivo... Porque este problema es tan complejo como el de la corrupción.”<sup>310</sup>

Este instrumento puede considerarse como el primer ordenamiento suscrito en el México contemporáneo que contiene y delimita al derecho de rectificación en su artículo 14, conceptualizándolo como un derecho fundamental de los seres humanos, tal como se verá a continuación:

---

<sup>309</sup> BUERGENTHAL, Thomas, Robert E. NORRIS, Dinah SHELTON, *La Protección de los derechos humanos en las Américas*. Madrid, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Editorial Civitas, 1990. p. 41.

<sup>310</sup> CORRAL JURADO, Javier, *op.cit.* p. 29.

“**Artículo 14. Derecho de Rectificación o respuesta.** 1: Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiere incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.”<sup>311</sup>

Esta convención será objeto de un estudio más profundo en el capítulo IV del presente trabajo de investigación,<sup>312</sup> en el que se analizarán sus implicaciones y consecuencias para el derecho de rectificación. Solamente agregaría que el derecho de rectificación, tal como está regulado en ella, se inscribe dentro de la evolución que ha sufrido el derecho a la información debido a que se le considera como un derecho *erga omnes*.<sup>313</sup>

### 3.4.3 Reforma al artículo 1916 del Código Civil relativa al Daño Moral

El 31 de diciembre de 1982 se publicó en el Diario Oficial una reforma al Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales en Común y para toda la República en Materia Federal que contenía en su artículo 1916 la modificación del daño moral en los siguientes términos<sup>314</sup>:

<sup>311</sup> RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, comp., *Instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos*, Comisión Nacional de Derechos Humanos. 1ª. Reimpresión a la 1ª. Edición, 1998, T. III, pág. 1057.

<sup>312</sup> *Vide infra* p. 199.

<sup>313</sup> *Vide supra* Pp. 16-17.

<sup>314</sup> El artículo 1916 del Código Civil originalmente estaba redactado de esta manera: “Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar, a favor de la víctima de un hecho ilícito o de su familia, si aquélla muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder la tercera parte de lo que importe la responsabilidad

**“Artículo 1916.-** Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tengan los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Esta obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1813, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1928, ambas disposiciones del presente código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

**Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con el cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.”**

Asimismo, se agregó un artículo 1916 bis que establecía:

**“Art. 1916 Bis.-** No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información en los términos y con las limitaciones de los artículos 6º. y 7º. de la Constitución General de la República. En todo caso, quien

---

civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto del artículo 1928.” Cfr. MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín, *Teoría de las Obligaciones*. 3ª. Edición, México, Editorial Porrúa, 1993. p. 178.

demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.”

Con esta reforma se traslada al ámbito civil la responsabilidad delineada en nuestras leyes fundamentales desde la Constitución de Cádiz hasta la Constitución de 1917<sup>315</sup>, que en el ámbito legislativo aparece desde la Ley de Imprenta de 1810 y en ordenamientos subsecuentes<sup>316</sup>, así como en los Códigos Penales<sup>317</sup>.

Respecto al último precepto citado, Manuel Borja Soriano afirmó: “El artículo 1916 bis en forma un tanto inútil y redundante señala que quines ejerzan sus derechos de opinión, crítica, expresión e información con arreglo a la Constitución, obrando en consecuencia de manera lícita, no estarán obligados a la reparación del daño moral”.<sup>318</sup> Este es un ejemplo de la incomprensión que existía por parte de un sector de la doctrina acerca de la naturaleza y alcances de esta reforma al Código Civil, toda vez que el cambio implicó un primer intento de regulación de los derechos de la personalidad, acorde con la tendencia internacional de despenalizar los delitos de imprenta, que se lograría a nivel local en el Distrito Federal en 2006<sup>319</sup>; y a nivel federal en 2007.<sup>320</sup>

---

<sup>315</sup> Todas las Constituciones en México establecieron la responsabilidad como límite a la libertad de imprenta, con excepción de la Constitución de 1824. *Vide supra* Pp. 38, 46, 64, 75, 95 y 127.

<sup>316</sup> Diversos ordenamientos regularon la responsabilidad en el derecho de imprenta, así como la impresión de los escritos por orden judicial en publicaciones. *Vide supra* Pp. 35, 47, 50, 48, 56, 57. También las Leyes de imprenta la contemplaron *Vide supra* Pp. 82, 85-86, 98-99, 107.

<sup>317</sup> Los Códigos Penales establecieron sanciones por los delitos de imprenta *Vide supra* Pp. 107-111, 133-134.

<sup>318</sup> BORJA SORIANO, Manuel, *Derecho de las obligaciones*. 12ª. Edición, México, Editorial Porrúa, 1991. p. 376.

<sup>319</sup> *Vide infra* Pp. 162-166.

<sup>320</sup> *Vide infra* Pp. 166-169.

### 3.4.4 Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión

El 10 de octubre de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un nuevo reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión que abrogaba el anterior publicado en el mismo medio el 4 de abril de 1973. Este ordenamiento contempla la inclusión del derecho de rectificación en su artículo 38, lo que se justificó de la siguiente manera:

“Que, igualmente, se incorporan cambios que orientarán la radio y televisión en sus actividades de fortalecer la solidaridad, la equidad de género y el respeto a los derechos de grupos vulnerables; *que promoverán el derecho de réplica*, mejorarán la calidad en los contenidos de las transmisiones y se creará un Registro Público de Concesiones y Permisos, en beneficio de la transparencia de la acción pública;<sup>321</sup>

La forma textual como se reguló el derecho de rectificación en este reglamento fue la siguiente:

“**Artículo 38.-** Toda persona, física o moral, podrá ejercitar el derecho de réplica cuando un material que sea difundido en cualquier programa de una estación de radio o televisión no cite la fuente de la cual extrajo la información y considere que los hechos que la aluden son falsos e injuriosos.

Para hacer valer este derecho, el interesado presentará, por escrito y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la transmisión, la solicitud de aclaración pertinente ante la estación de radio o televisión correspondiente, la cual evaluará su procedencia, a efecto de hacer la aclaración.

En caso que la estación de radiodifusión estime que la aclaración solicitada es improcedente, el interesado tendrá a salvo sus derechos para recurrir a las vías jurisdiccionales correspondientes.

---

<sup>321</sup> *Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en materia de concesiones, permisos y contenido de las transmisiones de Radio y Televisión.* [www.diputados.gob.mx](http://www.diputados.gob.mx)

De obtener el interesado resolución firme y favorable de la autoridad jurisdiccional, el concesionario o permisionario de radio o televisión transmitirá la aclaración correspondiente en los términos de la resolución.

El derecho de réplica podrá ser ejercido por el perjudicado aludido y, a falta de éste, por sus parientes en línea ascendente o descendente en primer grado.

En caso de que la estación de radiodifusión cite la fuente de la cual extrajo la información, y ésta haga la aclaración correspondiente, el aludido podrá ejercitar ante el concesionario o permisionario de radio o televisión el derecho consagrado en este artículo.<sup>322</sup>

Los principales defectos que tiene la regulación citada radican en la jerarquía normativa del reglamento; la imprecisión en el nombre, al denominársele derecho de réplica, siendo que el más adecuado es derecho de rectificación, de conformidad con la explicación que se planteó en el capítulo I<sup>323</sup>; Por último, cabe destacar el peligro de que la evaluación de la procedencia de la rectificación se haría por la estación de radio o de televisión, previa solicitud del perjudicado, pues deja en manos de la concesionaria la potestad de llevar o no a cabo la rectificación.

En la práctica, quienes se enfrentan de manera cotidiana a la obligación de otorgar réplica, han afirmado que a pesar de las imprecisiones de este precepto, si es factible el ejercicio del derecho de rectificación. Sin embargo, algunos medios electrónicos de comunicación han complementado su labor a través de códigos de autorregulación. Tal es el caso del Canal 22, como lo afirmó el doctor Jorge Volpi en entrevista:

“...en el caso específico del canal 22 el derecho de réplica hay el fundamento del artículo 38 del Reglamento de Radio y Televisión y

---

<sup>322</sup> Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en materia de concesiones, permisos y contenido de las transmisiones de radio y televisión. *Compila IX, legislación federal y del Distrito Federal*. Coordinación de compilación y sistematización de tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004.

<sup>323</sup> *Vide supra* p. 23.



además el Código de Ética del Canal 22 está en vigor como instrumento de autorregulación desde hace un año y medio<sup>324</sup>. El canal 22 recoge el derecho de réplica y en algunas ocasiones se ha ejercido, de tal manera que es absolutamente posible ejercerlo y considero que todos los medios de comunicación deberían de tenerlo...<sup>325</sup>

Por su parte, el licenciado Juan Jacinto Silva, director de noticias del mismo medio, fue más explícito al señalar uno de los aspectos que los juristas en ocasiones dejan de lado, pero que no se escapan a la perspectiva del comunicador: 1) la ignorancia de la gente respecto a la existencia del derecho de rectificación; 2) la frecuencia con que se ha solicitado al Canal 22 la rectificación de las notas informativas –dos ocasiones-; y 3) la necesidad de crear una normatividad adecuada para regular este derecho:

“...creemos que así como existe un analfabetismo, de alguna manera jurídico por parte de las instituciones y de los medios de comunicación, también hay una ausencia de conocimiento en la población en general. No saben qué es el derecho de réplica, casi nadie lo conoce. Quien lo usa habitualmente son funcionarios o son gente que tiene esta posibilidad, que conoce de este derecho, pero en general, hay un desconocimiento en este sentido. Por tal razón, son muy pocas las personas que demandan este derecho. En tiempo y forma debe ser en el mismo espacio y con las mismas características. El mismo tiempo en el caso de la TV para acceder al derecho de réplica. Nosotros dimos mucha difusión al Código de ética para que la gente se enterase y permanentemente a través del defensor del televidente tratamos de que la gente se comunique con nosotros y también replique cualquier información que nosotros estemos dando, si es el caso.

---

<sup>324</sup> **4.2.3 Principios y prácticas periodísticas. G. Derecho de réplica.**- En la Dirección de Noticias se determina que las respuestas a alusiones y las rectificaciones se realizarán en el mismo programa y en condiciones similares a la manera en que se difundió el material cuestionado. El derecho de réplica sólo será efectivo para corregir datos inexactos y claramente perjudiciales, y se limitará a aclarar la equivocación o la imprecisión cometida. El titular del área será quien determine el momento y las condiciones en que se ejerza este derecho. CANAL 22, *Código de ética*. México, Televisión Metropolitana, 2007. p. 27.

<sup>325</sup> Entrevista al doctor Jorge Volpi Escalante. *Vide infra*, p. 334.

Hasta este momento, solo dos personas, una en lo individual y una sindical se han acercado con nosotros para pedirnos por escrito ejercer su derecho de réplica. El primero fue el Sindicato del Instituto Nacional de Bellas Artes, donde nos pidió el mismo tiempo, las mismas características y el mismo formato para replicar una información que habíamos difundido sobre los atrilistas y sobre básicamente la gente que participa en la Orquesta y Coro de Bellas Artes. Entonces, este sindicato se acercó a nosotros, nos hizo una carta y en el mismo tiempo y forma nosotros le dimos el espacio. Lo único que establecimos es que no iba a haber interacción con nuestro conductor. El conductor les dijo que tenían ocho minutos – que fue lo que había durado la entrevista- Ellos utilizaron menos de ese tiempo, leyeron una carta e hicieron explícito su mensaje. Así manejamos hasta ahora el derecho de réplica.

El otro caso fue de una persona individual. En su carácter de ciudadano, se acercó con nosotros para replicar una información que habíamos hecho acerca de Nellie Campobello, quien es una escritora que ha estado envuelta en la polémica. Y Juan Bautista, que en realidad es un periodista, pero que en su carácter de ciudadano se acercó con nosotros, porque aseguró que imágenes e información que habíamos manejado había sido tergiversada. Fue el mismo caso, la información original se manejó en un reportaje. Le dimos el mismo formato, como si fuera un reportaje. Yo le puse en suerte la cámara y él dio también sus razones de por qué estaba en desacuerdo con la información que habíamos publicado.

Hay dos lecturas muy distintas del ejercicio de estos dos derechos de réplica. Por un lado, el primero fue en estricto apego a las normas que marcan los derechos de réplica. Sí fue contra una información difundida y fue una información distinta, muy distinta a lo que había ocurrido. En el segundo caso, se usó el derecho de réplica para informar de algo. No fue en realidad un ejercicio de un derecho de réplica; no hubo una información distinta o un punto de vista distinto. Estos dos ejemplos que hasta la fecha se han ejercido en el canal 22 y que están abiertos, te reitero que cualquier gente que nos ha hecho llegar estos señalamientos, aún no están totalmente, yo diría normados.

Debería existir, sí, ya están en el Código de ética, que existe, que está abierto a todos los televidentes, pero ahora, el siguiente paso creo que debería haber una normatividad, porque de lo contrario, se convierten en infundios, o se convierte, vamos, de nuestra parte al menos tratamos de en la medida de lo posible de estar siempre apegados a la verdad, y digo siempre porque esto es muy complejo. Hablaríamos de básicamente de entidades ontológicas

que son muy difíciles. Qué es la verdad, qué es la objetividad, qué es la subjetividad y todo esto... pero bueno, tratamos de mantener en la medida de lo posible los criterios periodísticos más profesionales.

Pero cuando otorgas este derecho de réplica a la ciudadanía también debería estar informada de qué es el derecho de réplica, y entenderse que debe apegarse a ciertos mecanismos específicos, que es hacia donde creo que van orientadas las siguientes medidas. Lo estamos trabajando, es nuevo, pero me parece esencial.<sup>326</sup>

En conclusión, si bien es cierto que el artículo 38 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, es un avance, este precepto resulta insuficiente para la práctica efectiva del derecho de rectificación.

#### **3.4.5 Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión.**

El 11 de abril de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que modifica a la Ley Federal de Telecomunicaciones y a la Ley Federal de Radio y Televisión, conocido de manera coloquial como “Ley Televisa”. Entre las figuras jurídicas que se omitieron en ambas normatividades destaca el derecho de rectificación. El testimonio del Ex-Senador Manuel Bartlett, quien fue protagonista del proceso legislativo, así como de la acción de inconstitucional que él, el Senador Javier Corral y otros integrantes de la Cámara Alta promovieron en contra, nos da cuenta de las razones por las que este derecho se omitió:

“...Te acordaras, y en esto es muy importante, de la creación paralela de una mesa, en Gobernación, que fue la Mesa de la Reforma del Estado... la pone en marcha (Santiago) Creel en Gobernación. Entonces ahí se estableció una mesa de radiodifusión y empiezan a trabajar intensamente y participa muchísima gente y ahí viene el golpe de estado de (Vicente) Fox y

---

<sup>326</sup> Entrevista al licenciado Juan Jacinto Silva. *Vide infra*, Pp. 340-342.

(Martha) Sahagún que echa abajo el 12.5, el decretazo famoso y el rompimiento o el aborto de esa mesa.

Y de ahí surge un movimiento de quienes trabajaron intensamente en esos meses en una ley de radiodifusión, hacen un proyecto, lo terminan y lo llevan al senado, esa historia la conoces? Ese proyecto que hacen las organizaciones civiles, los expertos, hacen un proyecto y entonces nos lo llevan al Senado. El senado lo toma, porque no tiene facultad de iniciativa. Entonces un grupo de senadores de todos los partidos -ahí están las prácticas iniciales que tuvimos Corral y yo-, con el PRD, PRI y PAN asumimos, tomamos como iniciativa ese texto y hasta ahí íbamos muy bien. Yo planteo en la fracción del PRI, la necesidad de hacer una ley de radiodifusión y se acepta. Se acepta en mi fracción, se acepta en el PAN, se acepta en el PRD y públicamente en la tribuna se asume, inclusive participa de parte nuestra Genaro Borrego –creo que es el que sube a la tribuna- e inmediatamente nos organizamos al interior del Senado, se crea una subcomisión, la comisión de radiodifusión más la comisión de gobernación por ser un tema de gobernación –creo que son las dos- crean una subcomisión con el objetivo de crear una ley de radiodifusión. De actualizar la ley de radiodifusión. Todo marcha muy bien, empieza a funcionar esa comisión con gran entusiasmo, con mucha presencia de expertos. Por lo que respecta a la fracción del PRI, nosotros decidimos participar a fondo en el proyecto y se crea un grupo para participar en la subcomisión.

En ese grupo interviene Dulce María Sauri, con la experiencia de haber estado en la Cámara de Diputados en un proceso similar - otra vez insistir en una ley de radiodifusión, todos estos intentos que se hacen y que detiene inmediatamente la fuerza de la televisión y más bien, la complicidad con las fuerzas, el gobierno. Entonces, una experiencia anterior hizo que se sumara Dulce María y que inclusive contratáramos -el grupo priista que iba a participar en la subcomisión- una asesoría de la Universidad Autónoma Metropolitana e hicéramos trabajos internos, intensos, para poder tener una posición informada en la subcomisión, que tenían también sus propias aportaciones muy valiosas. Entonces hicimos un trabajo espléndido y estuvimos trabajando intensamente, al grado de tener una asesoría contratada en el PRI y el trabajo intenso y serio y así fue.

Se sumó a la subcomisión Emilio Gamboa con el grupo de la coordinación ligado a los intereses de ellos y se sumaron para sabotear permanentemente los trabajos. Esa historia larga de grandes esfuerzos y chicanas, al final de cuentas tenía que ser aprobada ya. La subcomisión hizo un proyecto, pero la

subcomisión no vota, tuvo que ir comisiones, entonces hubo muchas discusiones en comisiones, pero ya tenían controlado desde el inicio -que eso es lo que ocurre siempre como controlan las comisiones-. El proceso legislativo opera en comisiones, se turnan y las comisiones son las únicas que pueden llevar al pleno el proyecto, si las comisiones no aprueban, ahí se muere todo. Entonces se dio un contubernio entre el PAN y el PRI, entre ese PAN y ese PRI, porque PRD, PRI y PAN estuvimos a favor y en contra de nuestras propias coordinaciones, entonces fue un trabajo permanente de sabotaje...

Hubo un sabotaje permanente de (Emilio) Gamboa, (Héctor) Larios y Osuna, que presidía la comisión de radiodifusión. Entonces no se logró avanzar. Cada vez lo volvían a parar y lo volvían a parar. Con todas las marrullerías, con todas las promesas de que “sí, vamos a sacarlo pero aquí tenemos unos problemas de tal cosa...” siempre empujando y luego terminando en la comisión saboteando todo.

Ese esfuerzo que nos llevó meses, meses y años, nos generó un interés, una atención al tema constante, porque había senadores con capacidad de convocatoria, de participación en las tribunas, etc. Se mantuvo ese tema vigente importante, como un apoyo de opinión pública clara y desde luego con toda esa red de organismos, todos aquellos que estaban afuera impulsando, y el sabotaje fue constante, cínico. Y de repente aparece la Ley Televisa, que es una contrarreforma, es decir, no está desvinculada de ese esfuerzo, como ninguno de estos esfuerzos históricos por regular a los medios electrónicos, han dado resultados porque hay una connivencia al interior del poder. Entonces ahí se sabotea la Ley de Radiodifusión y aparece la Ley Televisa, entonces la Ley Televisa es la que se aprueba como conoces la historia y se queda a un lado la Ley de Radiodifusión.

Cuando nos vamos a la Suprema Corte, y echamos abajo la Ley Televisa, se da un fenómeno muy interesante. La aprobación de la Ley Televisa en las fracciones, después de haber tenido todo ese trabajo y grupos comprometidos ya con la Ley de Radiodifusión en las dos fracciones -en el PRD también, donde no había aparentemente nadie a favor o en contra de la legislación, en la fracción nuestra sí-.

En la fracción nuestra, se quedó en que se iba a discutir la Ley Televisa, con (Enrique) Jackson y Emilio Gamboa controlando esto -iba a haber una reunión que no se tenía- y finalmente antes de las reuniones y antes de entrar al fondo en la discusión interna para tomar una decisión como se hacía siempre, habíamos estado

trabajando en comisiones y todo, pero al final de cuentas, lo importante y la definición es sentar a la fracción y sobre todo habiendo una discusión interna muy fuerte y habiendo una división, tenía que someterse.

Sorpresivamente Jackson plantea la necesidad ya de resolver el problema, sin discusión y sin participación de nadie mas que de unos cuantos, sorpresivamente en una reunión que no estaba citada para eso, de esas reuniones que se tienen siempre antes del Pleno para ver que se iba a ver ese día, entonces dicen ahí, “bueno, eso es muy importante, hay que decidir que vamos a hacer”, entonces se les planteó, “es que no se ha discutido, en la fracción no saben nada más que unos cuantos”, “sí hay que entrar a fondo, porque estamos en una posición de contracción interna”, y el argumento de Jackson fue verdaderamente, como son cuando imponen las cosas sin razones, el argumento fue “¿para que nos vamos a reunir? si decidimos ahorita ir con la Ley Televisa o no ir, ¿para qué discutir?” Ese es un argumento absurdo: si decidimos... ¿cómo vamos a decidir si no hemos discutido? bueno, si decidimos ir ahorita ¿para qué discutimos...?

Ya tenían arreglados los votos, como acostumbran y se vota diciendo ahí, Gamboa, Gil Elorduy -que es hoy miembro de la COFETEL-, otro senador Chauran, que está todavía en la Cámara de Gamboa, ellos dicen que Madrazo necesita que se apruebe la Ley Televisa, que porque es muy importante para Madrazo, candidato a la Presidencia, que se apruebe la Ley Televisa y “la defensa de nuestras carreras políticas”, dice uno de ellos, “mi carrera política está en juego y yo voto”. Así se aprueba en la fracción. E igual se aprueba en la fracción panista: llega Fernández de Cevallos, llega el presidente del PAN entonces y les dice: “esto es de vida o muerte, aquí no hay discusión y se aprueba sin moverle una coma...” Y así sale.

Abiertamente, Calderón interviene como candidato. Vamos a la Suprema Corte, y cuando está ya por resolverse avanzando ya la resolución en las discusiones finales, resulta que el PAN de Calderón da el “cambiao” y entonces, antes de que la corte resolviera, se presenta todo el grupo de senadores Calderonistas - que habían estado en contra-, a favor de que se echara abajo la ley de Televisa, en la última sesión en la que el Presidente de la Corte invita a los participantes públicamente a exponer sus puntos de vista, al pro y contra, en una reunión pública, ahí ya tenemos sentados con nosotros a los que han estado en contra, a los panistas...

...Corral y nosotros fuimos los que hicimos la Acción de Inconstitucionalidad y los panistas se sumaron en ese momento y ahí llegaron, de nuestro lado y públicamente ante los Ministros de la Corte, siendo que antes habían estado en contra. O sea, Calderón da un giro en contra de la Ley Televisa...”<sup>327</sup>

Estas declaraciones, que el licenciado Bartlett hizo a la suscrita, son reveladoras por la descripción que hace del proceso legislativo, así como por la presión que ejercitaron las televisoras para evitar que se diera una reforma integral, en la que se incluía el derecho de rectificación.

#### **3.4.6 Ley de Responsabilidad Civil para la protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal**

Esta ley se aprobó el 27 de abril de 2006 y se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de mayo de ese mismo año y regula de manera más específica lo que se entiende como derechos de la personalidad, los cuales pueden definirse como “determinados derechos que forman el patrimonio de la persona humana en su entidad psicológica, los cuales además adquieren un rango fundamental... destacados por unas características concretas, y la fundamental es su inherencia e inseparabilidad del hombre como sustancia racioncorporal<sup>328</sup>, concretándose dentro de este universo, a la garantía de los derechos a la vida privada, al honor y a la propia imagen, de conformidad con lo establecido en su artículo tercero.

Carlos Reyes Gámiz, quien fue el diputado local que propuso la iniciativa, al respecto comentó:

“Esta iniciativa consiste en despenalizar los delitos contra el honor, como son la difamación y la calumnia, a fin de armonizar los

<sup>327</sup> Entrevista al licenciado Manuel Bartlett Díaz. *Vide infra* p. 356-361.

<sup>328</sup> REYES POMBO, Eugenio, citado por PÉREZ FUENTES, Gisela María, Evolución doctrinal, legislativa y jurisprudencial de los derechos de la personalidad y el daño moral en España. *Revista de Derecho Privado, nueva época*. A. III, núm. 8, mayo-agosto de 2004. p. 114.

derechos de personalidad con las libertades de expresión e información. En esta iniciativa también pretendemos eliminar el delito de daño moral que actualmente se establece en el Código Civil e incluirlo en el cuerpo de la iniciativa de responsabilidad civil.

Con esta primera iniciativa pretendemos resarcir el daño a la responsabilidad a través de los mismo medios donde se difundió el agravio... pretendemos simplificar los términos y plazos de los juicios, para reparar el daño por medio del recurso de resarcimiento, que consiste en publicar la sentencia condenatoria a costa del demandado, en los medios de comunicación donde se difundió el agravio al patrimonio moral. Con ello buscamos reivindicar el patrimonio moral de las personas, dando mayor énfasis al aspecto cualitativo que al cuantitativo.

¿Qué pretendemos en el caso del Distrito Federal con esta iniciativa? Desde luego, cerrar por un lado, el paso a toda coerción abierta o velada al ejercicio de la libertad de información y de expresión. Y por el otro lado, establecer garantías para los derechos de personalidad, donde la reivindicación del honor sea el objeto principal de estos litigios.”<sup>329</sup>

Estas inquietudes del diputado Reyes quedaron plasmadas en los artículos 39 y 40 de la ley, como se verá a continuación:

**“Artículo 39.-** La reparación del daño comprende la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria, a costa del demandado, en el medio y formato donde fueron difundidos los hechos y/u opiniones que constituyeron la afectación al patrimonio moral.

**Artículo 40.-** En ningún caso, las sanciones derivadas del daño al patrimonio moral serán privativas de la libertad de las personas.”<sup>330</sup>

Del artículo 39 se desprende, en efecto, la necesidad de reparación del patrimonio moral a través de la publicación de la sentencia condenatoria en el medio y el formato a través de los que se haya dado a conocer. Si bien es cierto

<sup>329</sup> REYES GÁMIZ, Carlos, Dos iniciativas de ley para el Distrito Federal, en *Despenalización de los delitos de prensa, Elementos para una reforma legislativa*. MOJICA MORGA, Beatriz, coord. México, H. Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, 2006. Pp. 11-112.

<sup>330</sup> *Ley de Responsabilidad Civil para la protección del Derecho a la Vida, el Honor, y la Propia Imagen en el Distrito Federal*. [www.sideso.df.gob.mx/documentos/legislacion/-leyes/58\\_1278.pdf](http://www.sideso.df.gob.mx/documentos/legislacion/-leyes/58_1278.pdf)



que esta sanción tiene diversos referentes en la legislación mexicana del siglo XIX y XX, es importante señalar que la diferencia radica en la perspectiva desde la cual se analiza la garantía de los derechos de la personalidad, toda vez que la ley incorpora los principios contenidos en diversos instrumentos internacionales vigentes y los plasma de manera precisa, lo que contribuye a que su efectivo cumplimiento en el ámbito nacional.

Por otra parte, en el artículo 40 se plantea que las sanciones resultantes de la responsabilidad derivada por el agravio al patrimonio moral no serán privativas de la libertad de las personas, precepto que debe analizarse de manera sistemática con el tercero transitorio de la propia ley, por el cual se derogaron a su vez, el último párrafo del artículo 1916 y el artículo 1916 bis del Código Civil y los delitos atribuidos a la prensa contenidos en el Título décimo cuarto del libro segundo denominado “Delitos contra el honor” dentro del Código Penal para el Distrito Federal, que comprendían la difamación (artículos 214 y 215) y la calumnia (artículos 216, 217 y 218).

Sin embargo, debe hacerse una precisión en este punto particular. No se deben confundir los delitos de imprenta con los delitos contra el honor. Los delitos de prensa son aquellos que solamente pueden cometerse a través del ejercicio periodístico<sup>331</sup> y por otra parte, los delitos contra el honor pueden definirse como “aquellos ilícitos de carácter penal que afectan el derecho a la vida privada, el derecho al honor y el derecho a la imagen”<sup>332</sup>. De ahí que se deba distinguir entre el resarcimiento del derecho al honor y el castigo al periodista, que en el derecho mexicano conserva el tinte penal, toda vez que los

---

<sup>331</sup> Estos delitos fueron objeto de discusión durante el constituyente de 1917 y de regulación en la Ley de Imprenta de 1917. *Vide supra* pp. 124-136.

<sup>332</sup> VILLANUEVA, Ernesto, Delitos de prensa: ¿el camino de la libertad se ha perdido? en *Despenalización de los delitos de prensa, Elementos para una reforma legislativa*. MOJICA MORGA, Beatriz, coord. México, H. Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, 2006. Pp. 11-112.

artículos correlativos permanecen vigentes en la Ley de Imprenta y en el Código Penal Federal serían derogados un año después<sup>333</sup>.

Ahora bien, es importante dejar en claro que si bien los derechos de la personalidad contenidos en la Ley de Responsabilidad Civil deben considerarse como fundamentales –aunque en México, con excepción del respeto a la vida privada establecido en el artículo 7º. no forman parte del capítulo de garantías individuales de la Constitución-, deben suscribirse como libertades civiles, puesto que “conciernen, sobre todo, a la actividad privada, pero pueden ser utilizadas también en el dominio político”<sup>334</sup>, a diferencia de las libertades públicas que se refieren a la acción colectiva, dentro de las cuales situamos al derecho a la información, la libertad de prensa y el derecho de rectificación.<sup>335</sup> Por consiguiente, la crítica que se hace al legislador, estriba en su reticencia al reconocimiento del derecho a la información, dejándolo de lado y privilegiando los derechos de la personalidad que se insertan en una etapa anterior.

Por último, si bien es cierto que la publicación y/o difusión de la sentencia condenatoria en el medio que divulgó la información puede guardar similitudes con el derecho de rectificación, se debe hacer una distinción, puesto que este último tiene como condiciones el imperativo de la pluralidad informativa, es decir, la presentación de diversas versiones sobre un hecho; así como de la veracidad, entendiéndose por ésta la diligencia y profesionalismo del emisor en la investigación y obtención de los hechos<sup>336</sup>, no la propagación de una verdad *jurídica* con fuerza vinculatoria.

---

<sup>333</sup> *Vide Infra* Pp. 166-169.

<sup>334</sup> DUVERGER, Maurice, *Instituciones Políticas y derecho constitucional*. 2ª. Reimpresión, tr. Eliseo Aja, et.al. México, Editorial Ariel, 1992. p. 197.

<sup>335</sup> *Vide supra* Pp. 8-10.

<sup>336</sup> *Vide supra* Pp. 27-28.

Por lo que aún está pendiente la regulación en el Distrito Federal, del derecho de rectificación. Así lo expresó la Diputada Local de la Asamblea de Representantes de esta ciudad, la licenciada Paula Soto:

“Los habitantes del DF en muchos temas hemos sido considerados no iguales que el resto de los estados de la República y yo no solamente creo que sería viable el derecho de réplica incorporarlo en la legislación local, sino creo que es una obligación. Creo que es un derecho que si lo dejamos al aire, hay muchas cosas que suceden por parte de los medios o particulares que se escriben notas acerca de una persona o se hacen afirmaciones acerca de una persona, y te lo digo yo que lamentablemente lo he vivido, donde lees en un medio de comunicación importante o no, ciertas afirmaciones acerca a veces de tu persona que no son ciertas y cuando te tratas de comunicar al medio y solicitas el derecho de réplica o por lo menos la aclaración o por parte de la persona que elaboró tal o cual nota o que hizo tal o cual afirmación, solicitas la aclaración, con la mano en la cintura te lo niegan... Creo que uno de los temas importantes es avanzar en el tema de los derechos y éste sería uno de los derechos que tendríamos pendientes, insisto, los individuos y las personas en el Distrito Federal...”<sup>337</sup>

### **3.4.7 Reforma a los Códigos Civil y Penal Federales**

El 13 de abril de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma a los Códigos Civil y Penal Federales mediante la cual se hicieron modificaciones en lo referente al daño moral; y se derogaron los delitos de injurias, difamación y calumnias a fin de eliminar la pena privativa de libertad personal, por el ejercicio de la libertad de expresión.

Si bien esta reforma fue acorde a diversos tratados e instrumentos internacionales signados por México, justo es decir que careció de los alcances de la reforma analizada en el inciso precedente, toda vez que no contempló la regulación de los derechos de la personalidad. En la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Partido de la Revolución Democrática, se justificó esta omisión:

---

<sup>337</sup> Entrevista a la licenciada Paula Soto Maldonado. *Vide infra* p. 317-318.

“No compete a esta iniciativa poder clarificar los criterios y las concepciones de tan amplios derechos como son el honor y la vida privada, pues esto sería materia de una legislación especial en la materia; lo que sí es importante plasmar es la necesidad de contar con mecanismos de control y regulación al ejercicio de libertad de expresión distintos de los penales...”<sup>338</sup>

Sin embargo, respecto al ejercicio del derecho de rectificación, sí se establece una variante, puesto que a diferencia del artículo 39 de la Ley de Responsabilidad Civil para la protección del derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen en el Distrito Federal, que establecía la publicación de la sentencia, en el artículo 1916 del Código Civil Federal, se incluye dentro de la reparación del daño moral, la obligación de publicar o difundir la rectificación o respuesta de la información dada a conocer, en los siguientes términos:

**“Artículo 1916. ...**

...

La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo.”<sup>339</sup>

En relación a esta reforma cabe hacer los siguientes señalamientos:

a.- Al igual que con la reforma comentada en el inciso anterior, debe establecerse la distinción entre los delitos de prensa y los delitos contra el honor.

---

<sup>338</sup> *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y del Código Civil Federal.* [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm)

<sup>339</sup> Secretaría de Gobernación. Decreto por el que se derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y se adicionan diversas disposiciones al Código Civil Federal. México, en *Diario Oficial de la Federación*. 13 de abril de 2007. p. 9. [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm)

Los primeros se circunscriben a aquellas conductas típicas, ilícitas y culpables cometidas en el ejercicio de la tarea periodística. Por otra parte, los delitos contra el honor se refieren a las conductas típicas, ilícitas y culpables que vulneran derechos de la personalidad. Así, se debe diferenciar el castigo que debe imponerse por la reivindicación del honor, la vida privada y a la imagen; y aquellos que se derivan del abuso del derecho a la información, toda vez que los primeros inciden en el ámbito privado de los individuos y en la afectación de su patrimonio psico-moral; mientras que los segundos recaen en el ámbito público. Por lo que no debe confundirse ni los delitos ni las sanciones.

b.- Si bien es cierto que con esta reforma se derogaron los delitos contra el honor contenidos en el Código Penal Federal, se debe señalar que los delitos de prensa continúan vigentes en la Ley de Imprenta, por lo que esta reforma no sólo es asistemática, sino que no cumple a cabalidad su propósito, puesto que a los periodistas aún se les puede privar de la libertad personal, en el supuesto de que se les quiera imputar esta clase de ilícitos. Para terminar con esa posibilidad, se debieron derogar los artículos correspondientes de la Ley de Imprenta.

c.- El daño moral derivado de la violación a derechos de la personalidad debe suscribirse en también en la lógica de éstos como libertades civiles<sup>340</sup>, de ahí que la sanción más adecuada para este supuesto sea la publicación de la sentencia. Toda vez que el derecho de rectificación debe suscribirse en la lógica del derecho a la información y por lo tanto, dentro del ejercicio de las libertades públicas.

Por lo que en esta reforma se generó una confusión similar a la de los delitos contra el honor y los delitos de prensa en el ámbito civil, puesto que las sanciones derivadas de la responsabilidad por daño moral se entremezclaron con las provenientes del abuso en el ejercicio del derecho a la información. Me

---

<sup>340</sup> *Vide supra* p. 165.

explico. Por el daño moral se establece la reproducción de la sentencia condenatoria, lo que implica que se divulgue la verdad legal determinada por el juez en el sentido de que se violentaron los derechos de la personalidad de un sujeto. Así, los derechos privados de una persona tienen efectos de carácter público. Mientras que el derecho de rectificación, tiene como imperativos la pluralidad informativa, es decir, que se difundan diversas versiones sobre un hecho; y la veracidad, entendiéndose por ésta la diligencia y profesionalismo del emisor en la investigación y obtención de los hechos<sup>341</sup>.

Por último, se debe resaltar por una parte, que si bien el ejercicio de ambos derechos puede converger, no los comprende en una sola hipótesis, porque el universo de uno no implica al universo del otro, toda vez que son diferentes en su naturaleza y alcances; y por otra parte, que el ejercicio del derecho de la acción por daño moral tampoco es óbice para excluir el ejercicio del derecho de rectificación.

### **3.4.8 Reforma al artículo 6º. Constitucional**

El 13 de noviembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reforma a los artículos 6º., 41, 85, 99, 108, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para efectos del presente estudio, la reforma al artículo 6º. es fundamental porque elevó a rango constitucional el derecho de rectificación. Sin embargo, para comprender su trascendencia, se considera importante adentrarse en la parte conducente del proceso legislativo que le dio existencia jurídica.

En las consideraciones del dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de

---

<sup>341</sup> *Vide supra* Pp. 27-28.

Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, publicado en la Gaceta Parlamentaria el 12 de septiembre de 2007, se hizo el siguiente señalamiento:

“Finalmente, en lo que hace a los cambios aprobados por estas Comisiones Unidas respecto del contenido de la Iniciativa bajo dictamen, es necesario precisar que han resuelto aprobar la propuesta del Grupo de Trabajo para adicionar el primer párrafo del Artículo 6º de la Constitución a fin de colmar un vacío que hasta la fecha subsiste en nuestro orden jurídico. Nos referimos al derecho de réplica con que toda persona debe contra frente a los medios de comunicación social. La única ley en que ese derecho se encuentra consagrado, la Ley de Imprenta, antecede a la Constitución de Querétaro de 1917 y su inoperancia se constata desde hace 24 décadas (sic.). Al introducir en la Constitución el derecho de réplica será posible que el Congreso de la Unión actualice de manera integral el marco jurídico que tutela y protege el derecho a la información, tal y como fue la intención del Constituyente Permanente con la reforma al propio artículo 6º en comento en reforma promulgada en fechas recientes.”<sup>342</sup>

En primer término, cabe señalar que por las razones expuestas en el capítulo primero de la tesis, se presenta una imprecisión terminológica, puesto que al derecho en cuestión se le debió llamar derecho de rectificación y no de replica.<sup>343</sup>

En otro orden de ideas, resulta interesante observar que una vez más se presenta un denominador común a las reformas en materia de derecho a la información, libertad de prensa y libertad de expresión, y que a simple vista parece reafirmar la existencia y garantía de éstos: se introduce dentro del marco de una reforma electoral.<sup>344</sup> Lo que analizado en su contexto le imprime una visión de Estado, mediante la cual se garantiza la réplica a quien ejerce o pretende acceder al poder, es decir, los partidos políticos, los candidatos y los

---

<sup>342</sup> H. Cámara de Senadores. Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos. Gaceta Parlamentaria. 12 de septiembre de 2007. Pp. 23-24. [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm)

<sup>343</sup> Vide supra p. 23.

<sup>344</sup> Vide supra Pp. 149-150.

precandidatos. Esta afirmación se refuerza con las opiniones expresadas por el Senador Santiago Creel Miranda (PAN) en la discusión que se celebró en el Pleno de la Cámara de Senadores el 12 de septiembre de 2007:

“La Reforma mejora la calidad de nuestra democracia porque ensancha los alcances de la libertad de expresión, y también del derecho a la información que tenemos todos los ciudadanos, porque además incorpora el derecho de réplica y de rectificación, y así también se ensancha la libertad de expresión.

De ninguna manera la Reforma limita el derecho de nadie a expresarse, que digan lo que quieran decir, lo que puedan decir, que lo digan cuando quieran, aquí no vamos a limitar la libertad de expresión de absolutamente nadie. Lo que sí limita la Reforma es la influencia del dinero en la política.”<sup>345</sup>

Así como la consideración de la Diputada Mónica Fernández Balboa (PRD) durante la discusión del dictamen en el seno de la Cámara de Diputados el 14 de septiembre del mismo año:

“En el capítulo de las garantías establece el derecho a la información, a la transparencia y al derecho de réplica.

Que quede claro. Esta nueva legislación es para dar reglas de certidumbre a los procesos electorales, no para violar la libertad de expresión que protege nuestra Constitución, como se ha afirmado de manera irresponsable. Nada más lejos de ello.

Lo que se trata de evitar y sancionar es el uso perverso de los espacios para guerras sucias, como pasó en el 2006. Contra eso es contra lo que estamos legislando, no para coartar las libertades ciudadanas.”<sup>346</sup>

---

<sup>345</sup> H. Cámara de Senadores. *Discusión y votación del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos*. 12 de septiembre de 2007. p. 14. [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm)

<sup>346</sup> H. Cámara de Diputados. *Discusión y votación del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación*. 14 de septiembre de 2007. p. 30. [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm)



Otra similitud, en particular con la Reforma electoral de 1977 -que elevó a rango constitucional al derecho a la información-, radica en la imprecisión del término derecho de réplica, así como en la pretensión de que sea una ley reglamentaria la que establezca las condiciones en que se presentará la réplica. Estas afirmaciones se fundamentan en las consideraciones del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación de la Cámara de Diputados, publicado en la Gaceta Oficial el 14 de septiembre de 2007:

“La Minuta propone adicionar en el primer párrafo de este artículo constitucional el derecho de réplica, para así incorporarlo al conjunto de normas que regulan el ejercicio de la garantía individual de libre expresión de las ideas.

Estas Comisiones Unidas consideran acertada la propuesta en tanto que permitirá complementar las reformas recientemente aprobadas por el Constituyente Permanente al propio Artículo 6º en comento. La libertad de expresión debe gozar de la protección más amplia tanto para los emisores de las ideas como para sus receptores, de forma tal que cualquier persona esté en posibilidad de replicar informaciones que resulten contrarias a sus legítimos derechos. La ley establecerá las reglas para el ejercicio del derecho de replica frente a los medios de comunicación social.”<sup>347</sup>

Por lo que en vista de que una vez más estamos frente a una reforma asistemática e incompleta -toda vez que no se propuso en ella la creación de una normatividad con estas características-, se proponga como corolario del presente estudio un proyecto de ley del derecho de rectificación.<sup>348</sup>

### **3.4.9 Código Federal de Procesos e Instituciones Electorales**

Con fecha 14 de enero de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que

---

<sup>347</sup> H. Cámara de Diputados. Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación. *Gaceta Parlamentaria*. 14 de septiembre de 2007. p. 3. [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm)

<sup>348</sup> *Vide Infra*, p. 267.

abrogó al Código del mismo nombre publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990, con sus reformas y adiciones.

En este ordenamiento se reguló el ejercicio del derecho de rectificación en materia electoral en los siguientes términos:

**“Artículo 233...**

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.”<sup>349</sup>

Si en el proceso legislativo de la reforma al artículo 6º. Constitucional se preveía la señal de que los destinatarios de ésta eran los partidos políticos, los candidatos y precandidatos, resulta palmario afirmar que en este precepto no se deja lugar a dudas, por la contundencia con la que está redactado. Sin embargo, cabe hacer hincapié en dos cuestiones que contiene esta norma:

La primera consiste en la conciencia del legislador de que los delitos de prensa siguen vigentes, puesto que en el último enunciado del párrafo 3 afirma: “...en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.” Por lo que surge una inquietud acerca de la intención del legislador, toda vez que esta oración puede analizarse desde dos lecturas distintas: por una parte, el reconocimiento de la vigencia de la Ley de Imprenta respecto a los delitos de prensa, y por lo tanto, de la pena privativa de

---

<sup>349</sup> Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm)

la libertad personal en el caso de su comisión; y por otra parte, la interrogante acerca de si la omisión respecto a la Ley de Imprenta en la reforma al Código Penal Federal de 2007 fue deliberada, o en otras palabras, si el legislador, en su carácter de miembro de un partido político y posible candidato o precandidato, dejó abierto un resquicio para ejercer en su momento acción penal en perjuicio de periodistas por delitos de prensa privativos de la libertad personal.

La segunda coincidencia se presenta en relación con las consideraciones del dictamen de la Cámara de Diputados del proyecto de reforma al artículo 6º. Constitucional, la cual radica en la afirmación que se hace en el párrafo 4 de que el ejercicio del derecho de rectificación se regulará por la ley reglamentaria, situación que como ya se analizó en el caso del derecho a la información, deja a los destinatarios en estado de indefensión, toda vez que al no existir reglas claras que proporcionen soluciones a casos concretos, éstas redundan en hacer letra muerta del derecho de rectificación.

Respecto a la complejidad de la aplicación del derecho de rectificación en materia electoral, derivado de las reformas inconvenientes de esta reforma, el Senador Federico Döring en entrevista explicó:

“...sobre todo la reforma electoral que establece el derecho de la réplica, pero yo creo que vas a terminar en lo mismo: los tiempos. Allí hay un asunto de mucha complejidad, porque ¿cómo establezco o voy a tener que definir como Congreso cómo ejercer ese derecho? ¿y en qué plazos? También hay un asunto de temporalidad ¿no? en cuánto tiempo me tienes que resolver el darme la réplica pero en cualquier caso que yo legisle todavía te vas a poder ir al amparo contra la decisión, ya sea como medio impreso, o electrónico; o como particular en cualquiera de los dos casos todavía tendrías la posibilidad del amparo indirecto en contra de la concesión o negativa de dar la rectificación y eso puede que la vuelva como decía Gómez Morín, un “bien hipócrita”...

...

No podemos evadir la realidad del asunto. Si tú solicitas la rectificación y te es negada, pues tienes que acudir a una autoridad responsable, cualquiera que ésta sea. No es claro el plazo, pero te pongo el plazo más expedito que quieras, 24 o 48 horas para que

la autoridad competente resuelva, y en el caso de que la autoridad lo haga en el primero caso a favor tuyo, todavía el medio impreso puede promover -aún si no le doy un recurso de revisión ante esa propia autoridad-, un amparo indirecto; y si le doy un recurso de revisión, pues esto todavía te complica más la vida, eso en el caso de que la autoridad resuelva a favor tuyo, pero si resuelve en tu contra, si te negaron el derecho de réplica por considerar la autoridad que no hay un daño, pues también tú tienes o tu derecho de revisión o cuando menos el amparo indirecto, entonces en el mejor de los casos, aún si fuera una instancia única que no fuera recurrible ante sí misma o ante alguna otra por el concepto de definitividad, a mí me parece que va a ser el asunto de un “bien hipócrita”, donde en algunos casos el daño no va a estar reparado. Déjame ponerte un ejemplo, en materia electoral, con la nueva reforma es casi imposible pensar que en 60 días vas a darle la vuelta jurisdiccionalmente al tema. En algunos otros casos sí...”<sup>350</sup>

Por último, la reforma electoral en el tema que nos concierne se complica aún más si el artículo 233 del Código de Instituciones y Procesos Electorales se interpreta sistemáticamente con el texto del artículo décimo transitorio que a la letra establece:

**“Décimo Transitorio .-** A más tardar el 30 de abril de 2008, el Congreso de la Unión deberá expedir la ley reglamentaria del derecho de réplica establecido en el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.”<sup>351</sup>

Por lo que si nos atenemos a este precepto, se debe señalar que el plazo para expedir la ley reglamentaria del artículo 6º. Constitucional ya expiró, lo que si bien no es óbice para la expedición de la ley en comento, si denota una labor legislativa deficiente en su planeación y ejecución.

---

<sup>350</sup> Entrevista al licenciado Federico Döring Casar. *Vide infra* p. 306-307.

<sup>351</sup> *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*  
[www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm)

#### **IV. EL DERECHO INTERNACIONAL Y EL DERECHO COMPARADO DEL DERECHO DE RECTIFICACIÓN**

En este capítulo se analizará en primer plano el derecho internacional emitido por organismos internacionales en torno al derecho a la información, y al derecho a la rectificación.

##### **4.1 Derecho Internacional**

En este apartado se estudiarán los instrumentos de la Organización de las Naciones Unidas. Cabe señalar que si bien algunos de ellos forman parte del derecho mexicano, debido a su ratificación, a otros no se les ha dado esta formalidad, lo que no obsta para considerarlos un valioso precedente en la materia que nos ocupa, de tal suerte que en el ámbito de la regulación nacional del derecho de rectificación deban ser tomados en cuenta, toda vez que están dotados de una visión universal y contemporánea que hace posible que tanto el estudioso como el legislador de estos temas puedan elaborar una interpretación sistemática y progresista que redunde en un ordenamiento armónico que pueda responder a las necesidades de nuestro tiempo.

Asimismo, se presentan documentos del Consejo de Europa de los que se infiere el trato que esta región le ha dado al derecho a la información y al derecho de rectificación.

La Organización de Estados Americanos tiene un lugar especial en el presente estudio, ya que tiene la singularidad de haber expedido el primer documento regional que contiene un apartado específico del derecho a la información.

Además, nuestro país ha sido parte de esta organización desde que se creó, y en 1998 aceptó la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, organismo descentralizado de la OEA que ha emitido jurisprudencia relativa al derecho de rectificación.

Por otra parte, para el estudio del derecho comparado se analizan las regulaciones de dos países en particular: en primer término, España, por su cercanía intelectual, la identidad de su sistema jurídico, así como por los avances que en las materias de derecho a la información y en particular del derecho de rectificación ha desarrollado; en segundo término, los Estados Unidos de América, por su cercanía geográfica y la preeminencia histórica que esta nación le ha impreso a los temas de libertades públicas, derecho a la información, así como por la solución que le ha dado al derecho de rectificación, que contrasta con la respuesta española.

#### **4.1.1 Organización de las Naciones Unidas**

Una de las primeras inquietudes que se presentó en la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas fue la relativa a la regulación del derecho a la Información. Así, en 1946, durante la primera parte de la primera Asamblea, se presentó la propuesta de Filipinas de “una Conferencia que asegurara el establecimiento, operación, y el movimiento, de una prensa libre en todo el mundo”<sup>352</sup>; lo que dio lugar a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Libertad de Información, que tuvo lugar en Ginebra durante los meses de marzo y abril de 1948.

En esa Conferencia se delinearon los principios generales que le darían al derecho a la información su carácter universal y que están presentes en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de

---

<sup>352</sup> LAWSON, Edward, et.al., Freedom of information, en *Encyclopedia of Human Rights*. Washington, D.C., Taylor & Francis, 1989, p. 592.

los Derechos Civiles y Políticos, así como en la Convención del Derecho Internacional de Rectificación<sup>353</sup>.

---

<sup>353</sup> En la Declaración de Principios se estableció:

Visto que:

La libertad de información es un derecho fundamental de la gente y la piedra de toque de las libertades humanas consagradas por las Naciones Unidas, sin las cuales la paz mundial no puede ser bien preservada; y

La libertad de información conlleva el derecho de reunir, transmitir y difundir noticias a todos y en todo lugar sin grilletes; y

La validez de la libertad de información depende del acceso de la gente a la diversidad de fuentes de noticias y opiniones; y

La libertad de información se encuentra más allá de la voluntad de la prensa y otras agencias de información de emplear los privilegios derivados de la gente sin abuso, y la aceptación y cumplimiento con la obligación de buscar los hechos sin perjuicio y difundir conocimiento sin intención maliciosa;

La libertad de información descansa sobre la aceptación efectiva de responsabilidades reconocidas como tales.

Por lo que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Libertad de Información resuelve:

1.- Todos tienen el derecho de libertad de pensamiento y expresión; este derecho incluye la libertad de sostener opiniones sin interferencia; y de buscar, recibir e impartir información e ideas con cualquier significado, a pesar de las fronteras;

2.- Ese derecho personal de noticias consiste en el acceso más amplio a fuentes de información, a viajar sin ser perseguido; y a transmitir copia sin limitaciones irracionales o discriminatorias, debe ser protegido por acciones en el plano nacional e internacional;

3.- El ejercicio de esos derechos debe limitarse únicamente por el reconocimiento y el respeto de otros; y la protección debe ofrecerse por la ley para garantizar la libertad, el bienestar y la seguridad de todos;

4.- En orden a prevenir abusos de la libertad de información, los Gobiernos en tanto estén en la posibilidad, apoyarán medidas que ayuden a mejorar la calidad de la información y a poner a la disposición de la gente información y opiniones variadas;

5.- Que es obligación moral de la prensa y de las agencias de información el buscar la verdad y reportar los hechos para de este modo contribuir a la solución mundial de los problemas a través del intercambio libre de información que se tenga sobre ellos, promoviendo el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales sin discriminación, fomentando el entendimiento y la cooperación entre la gente, y ayudar a mantener la seguridad y la paz internacionales;

6.- Esta es una obligación moral, bajo la mirada de la opinión pública, que puede avanzar a través de organizaciones y asociaciones de periodistas; y a través del personal individual de los periódicos;

7.- Ese estímulo debe darse para el establecimiento y el funcionamiento sin territorio de un Estado a una o más organizaciones no oficiales de personas empleadas en la colección y disseminación de información al público, y esa organización u organizaciones deben fomentar *inter alia* las siguientes obligaciones para todos los individuos u organizaciones comprometidos en la colección y disseminación de información;

a) A reportar hechos sin perjuicio y dentro de su contexto propio y a comentar sin intención maliciosa;

#### 4.1.1.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos

El 10 de diciembre de 1948 la Organización de las Naciones Unidas proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que es la manifestación material de la necesidad de conformar un nuevo orden mundial que evitara los excesos cometidos por los totalitarismos en las Guerras Mundiales.

Importante es resaltar el papel determinante que la Declaración Universal de los Derechos Humanos ha jugado en la transformación del paradigma del constitucionalismo, el cual impera hasta hoy y que implica que el derecho debe contar hacia el interior tanto con vínculos formales, como con vínculos substanciales “impuestos por los principios y derechos fundamentales establecidos en las constituciones”<sup>354</sup>, principios que hacia el exterior encuentran un marco de referencia en el respeto por la dignidad y los valores de la persona contenidos en este instrumento que por su fuerza moral, se ha configurado como una norma de reconocimiento, a pesar de carecer de fuerza vinculatoria para los Estados<sup>355</sup>.

- 
- b) A facilitar la solución de problemas mundiales de carácter económico, social y humanitario a través del intercambio libre de información que se tenga sobre ellos;
  - c) A ayudar a promover el respeto por los derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación;
  - d) A ayudar a mantener la seguridad y la paz internacionales;
  - e) A contraatacar la propagación de reportes intencionalmente falsos y distorsionados que promuevan el odio o perjuicio en contra de Estados, personas o grupos de raza diferentes, idioma, religión o convicciones filosóficas;
  - f) Que la observación de esas obligaciones de la prensa y otras agencias de información, excepto aquellas de reconocida naturaleza legal, pueden adelantarse por la gente que trabaja para ellas proveyéndoles información y opiniones obtenidas a través de distintas fuentes, a fin de que se promueva entre la gente un significado adecuado y un mejor desempeño de la prensa y otras agencias de información...” LAWSON, Edward, *Ibidem.*, Pp. 592-593.

<sup>354</sup> FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Tr. Perfecto Andrés Ibáñez, et.al. Madrid, Trotta, 1999. p. 66.

<sup>355</sup> AZURMENDI, Ana, *Derecho de la Información, Guía Jurídica para Profesionales de la Comunicación*. 2ª. Edición, Pamplona, EUNSA, 2001. p. 28.



Entre los derechos fundamentales contenidos en este documento está presente el derecho a la información en los siguientes términos:

**“Artículo 19.-** Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”<sup>356</sup>

Si se compara este precepto con los dos primeros principios establecidos en el borrador de la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho a la Información<sup>357</sup>, resalta a golpe de vista la generalidad con que se trata el tema, lo que puede deducir que quizás por el carácter de la propia declaración. Así, en el artículo 19, se incluyeron los derechos a las libertades de opinión, expresión e información, y no solamente este último, lo que en principio puede generar confusión, en tanto que no están delimitados entre sí.

Ana Azurmendi<sup>358</sup> afirma que en este sentido, la Declaración de 1948 no se distingue mucho de las declaraciones de derechos del siglo XVIII, pero destaca que entre sus aciertos pueden señalarse: la definición de las facultades de investigación, recepción y difusión como elementos del derecho a la información; su carácter universal que tiene como sujeto central a la persona humana; su función social; el papel del periodista como gestor de la información; así como un aspecto que la autora remarca; la responsabilidad social de la información, en tanto que es el instrumento a través del cual el ciudadano se instruye como tal<sup>359</sup>.

---

<sup>356</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. [www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm](http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm)

<sup>357</sup> *Vide supra* Pp. 177-178 nota 2.

<sup>358</sup> En el mismo sentido LOZANO BARTOLOZZI, Pedro, El derecho a la información en los textos universales, en *Derecho de la información*. BEL MALLÉN, Ignacio, Loreto CORREDOIRA Y ALFONSO, coords., Madrid, Ariel, 2003. Pp. 92-93.

<sup>359</sup> AZURMENDI, Ana, *op.cit.* Pp. 29-30.

Sin embargo, esta última afirmación de la autora mencionada parece un tanto incongruente, puesto que cae en lo mismo que al principio critica, toda vez que el papel pedagógico-cívico de la información es también una concepción decimonónica<sup>360</sup>, que como presupuesto democrático quedó superado en la década de 1950, al comprobar que la educación de la ciudadanía puede traducirse también en otros aspectos como la renuncia del derecho al voto, o la redirección de éste hacia el voto clientelar, aún en los países de tradición democrática.<sup>361</sup>

#### 4.1.1.2 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos adoptado el 16 de diciembre de 1966 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, define los derechos civiles y políticos y tiene como objetivo la protección y el establecimiento de los límites permisibles para disfrutar de ellos a nivel internacional; y conforma la Carta Internacional de los Derechos Humanos, junto con la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como con los Protocolos Facultativos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.<sup>362</sup>

Los términos que definen al derecho a la información en este instrumento no son muy distintos de la Declaración Universal, tal como se puede observar:

**Artículo 19.1.** Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

**2.** Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

---

<sup>360</sup> *Vide supra* p. 16.

<sup>361</sup> Cfr. BOBBIO, Norberto, *El futuro de la democracia*. 2ª. Reimpresión a la 2ª. Edición en español. México, Fondo de Cultura Económica, 1997. Pp. 39-40.

<sup>362</sup> LAWSON, *op. cit.* p. 943.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.<sup>363</sup>

Si bien puede criticarse que se cae de nuevo en la falta de delimitación de los derechos a la libertad de opinión, expresión e información, deben señalarse dos diferencias notables con respecto a la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

1.- La introducción de la responsabilidad como un elemento del ejercicio del derecho y el establecimiento de límites indispensables para garantizar los bienes jurídicos contenidos en los incisos a) y b).

2.- Un principio de fuerza vinculatoria del propio pacto a través del establecimiento del Comité de Derechos Humanos en su artículo 28.1.<sup>364</sup>

Por último, es importante señalar que este pacto es derecho mexicano, toda vez que se aprobó por el Senado el 18 de diciembre de 1980; se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981; y entró en vigor el 23 de junio de ese mismo año.<sup>365</sup>

---

<sup>363</sup> RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, comp., *Instrumentos internacionales sobre derechos Humanos ONU-OEA*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1998. T. I, p. 50.

<sup>364</sup> **Artículo 28.1** Se establecerá un Comité de Derechos Humanos (en adelante denominado el Comité). Se compondrá de dieciocho miembros, y desempeñará las funciones que se señalan más adelante... RODRIGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, *ibídem*. p. 52.

<sup>365</sup> *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.  
[www.sre.gob.mx/tratados/Default.htm](http://www.sre.gob.mx/tratados/Default.htm)

#### 4.1.1.3 Convención sobre el derecho internacional de rectificación.

La Convención del Derecho Internacional de Rectificación fue adoptada por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1952 y entró en vigor el 24 de agosto de 1962, enmarcándose en los trabajos de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Libertad de Información<sup>366</sup>. Cabe señalar que surgió de la combinación de los borradores de dos instrumentos: la Convención sobre la reunión y transmisión internacional de Noticias y la Convención sobre la Institución de un Derecho Internacional de Rectificación.<sup>367</sup> La causa eficiente que se desprende de su preámbulo radica en evitar que la difamación de personas o Estados pusiera en peligro la paz y el entendimiento mundiales.

Por lo que para la resolución de este problema se presentaron tres modelos diferentes: El primero, apoyado principalmente por Estados Unidos e Inglaterra, proponía que “asumir que la mejor manera para superar los peligros causados por reportes falsos, y discursos incendiarios sobre mensajes belicistas era garantizar al público mejores y mayores fuentes de información”<sup>368</sup>. El segundo modelo fue propuesto por la Unión Soviética y el bloque socialista, y en resumen consistía en el “freno estatal de las publicaciones objetables y el castigo a los ofensores a través de procedimientos criminales”<sup>369</sup>. Una tercera propuesta fue presentada por Francia en la Conferencia de Ginebra de 1948, la cual contemplaba la inclusión del derecho de réplica en el marco jurídico internacional. Resulta palmario señalar que esta propuesta fue la vencedora.<sup>370</sup>

---

<sup>366</sup> *Vide supra* Pp. 176-177.

<sup>367</sup> LAWSON, Edward, *op. cit.* Pp. 272, 593.

<sup>368</sup> WHITTON, John B. “An International Right to Reply”, *The American Journal of International Law*, Estados Unidos de America, Vol. 44, No. 1, enero de 1950, pp. 141-145. [www.jstor.org/stable/2193457](http://www.jstor.org/stable/2193457).

<sup>369</sup> *Loc. Cit.*

<sup>370</sup> *Ibidem.*

Del tercer párrafo del artículo 2.1 se desprende que el derecho de rectificación que es objeto de este instrumento presenta una peculiaridad en cuanto al sujeto afectado, toda vez que no se trata de un individuo particular, sino de un Estado contratante de la convención:

**Artículo 2.1...**

...

Los Estados Contratantes convienen en que, cuando un Estado Contratante alegue que determinado despacho informativo, capaz de perjudicar sus relaciones con otros Estados o su prestigio o dignidad nacionales, es falso o tergiversado y tal despacho informativo haya sido transmitido de un país a otro por corresponsales o agencias de información de un Estado Contratante o no contratante, y publicado y difundido en el extranjero, aquel Estado podrá presentar su versión de los hechos (denominada en adelante "comunicado") a los Estados Contratantes en cuyos territorios haya sido publicado o difundido. Al mismo tiempo, se enviará un ejemplar del comunicado al corresponsal o a la agencia de información interesados, a fin de que tal corresponsal o agencia de información pueda rectificar el despacho informativo de que se trate.<sup>371</sup>

Esta convención comparte con el Pacto de Derechos Civiles y Políticos dos cuestiones que son encomiables. La primera radica en la relevancia que se le da a la responsabilidad al periodista respecto la información que difunde, toda vez que de la pluralidad con que se maneje favorecerá "la comprensión y la cooperación entre las naciones y contribuir(á) al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales..."<sup>372</sup>

La segunda característica consiste en la intención de darle fuerza vinculatoria a la convención a través de un procedimiento *ad hoc* contemplado en los artículos tercero, cuarto y quinto. Sin embargo, la crítica que puede hacerse a estos preceptos es la debilidad de sus sanciones puesto que si un Estado no cumple con la publicación de la rectificación, el Estado agraviado

<sup>371</sup> Convención sobre el Derecho Internacional de Rectificación. [www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/i\\_ilocor\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/i_ilocor_sp.htm)

<sup>372</sup> Artículo 2.1 de la Convención sobre el Derecho Internacional de Rectificación. Loc. Cit.

puede “observar la misma actitud cuando el Estado haya faltado a sus obligaciones”<sup>373</sup>; o bien, entablar un procedimiento de negociación en el cual

“podrá remitir tal comunicado, acompañado del texto íntegro del despacho publicado o difundido al Secretario General de las Naciones Unidas; y, al mismo tiempo, notificará su gestión al Estado objeto de la reclamación, el cual podrá, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la notificación, presentar al Secretario General sus observaciones, que sólo podrán referirse a la alegación de no haber cumplido las obligaciones que le impone el artículo III...”<sup>374</sup>

y en el caso extremo de no llegar a un acuerdo a través de negociaciones, la controversia puede presentarse a la Corte Internacional de Justicia<sup>375</sup>

A pesar de estos cuestionamientos, la UNESCO defendió este documento en el Informe Mac Bride de 1980, al señalar:

“Se ha planteado la posibilidad de extender los derechos de corrección y réplica al nivel internacional... La misma diversidad de los sistemas adoptados por los países que tienen las mismas tradiciones y los mismos valores culturales indica que no sería fácil ni realista la proposición de regulaciones internacionales uniformes.

En apoyo de un derecho internacional de réplica o corrección, otros señalan que en efecto existe ya una convención internacional. En 1952 adoptó la Asamblea General de las Naciones Unidas la Convención sobre el Derecho Internacional a la Corrección, pero hasta ahora sólo la ha ratificado un puñado de países. Aunque puede ser éste un instrumento académico y en gran medida ineficaz, se afirma que no hay razón para buscar una opción mejor.”<sup>376</sup>

---

<sup>373</sup> Artículo 3.2 de la Convención sobre el Derecho Internacional de Rectificación. *Ibidem.*

<sup>374</sup> Artículo 4.1 de la Convención sobre el Derecho Internacional de Rectificación. *Ibidem.*

<sup>375</sup> Artículo 5 de la Convención sobre el Derecho Internacional de Rectificación. *Ibidem.*

<sup>376</sup> MAC BRIDE, Sean, et.al., *Un solo mundo, voces múltiples*. 3ª. Reimpresión a la 2ª. Edición en español, México, Fondo de Cultura Económica, 1993. Pp. 205-206.

Esta afirmación más que fortalecer, en nuestra opinión debilita a la Convención, pues a pesar de que se tiene total conciencia de su ineficacia, no se propone una solución más adecuada para resolver el problema. Este esquema se reproduce en distintos ámbitos nacionales y México no es la excepción.

Por último, cabe señalar que no obstante que esta convención no ha sido ratificada por México, es un precedente de derecho internacional cuyos aciertos y debilidades pueden considerarse para la regulación en nuestro país del derecho de rectificación.<sup>377</sup>

<sup>377</sup> Los países que han ratificado esta convención son los siguientes:

<b>País</b>	<b>Firma</b>	<b>Ratificación, Adhesión (a), Sucesión (d)</b>
Argentina	11 Jun 1953	
Bosnia y Herzegovina		12 Ene 1994 d
Burkina Faso		23 Mar 1987 a
Chile	22 Abr 1953	
Cuba		17 Nov 1954 a
Chipre	20 Jun 1972	13 Nov 1972
Ecuador	31 Mar 1953	
Egipto	27 Ene 1955	4 Ago 1955
El Salvador	11 Mar 1958	28 Oct 1958
Etiopía	31 Mar 1953	21 Ene 1969
Francia	2 Abr 1954	16 Nov 1962
Guatemala	1 Abr 1953	9 May 1957
Guinea	19 Mar 1975	
Jamaica		15 Jun 1967 a
Latvia		14 Abr 1992 a
Paraguay	16 Nov 1953	
Perú	12 Nov 1959	
Sierra Leona		25 Jul 1962 a
República Árabe de Siria		4 Ago 1955
Uruguay		21 Nov 1980 a
Yugoslavia		12 Mar 2001 d

Cfr. *Convention on the International Right of Correction*.  
[www.unhchr.ch/html/menu3/b/treaty1cor.htm](http://www.unhchr.ch/html/menu3/b/treaty1cor.htm)

#### 4.1.1.4 Cumbre mundial sobre la sociedad de la información

Esta cumbre fue auspiciada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en un esfuerzo para acotar las disparidades en el uso del Internet y otras tecnologías de la información a nivel global, que han generado una “brecha digital” entre quienes tienen acceso a ellas y quienes no lo tienen. Uno de sus aspectos principales fue “cómo superar esa división y hacer asequible a todos esta revolución tecnológica”<sup>378</sup>. La cumbre se llevó al cabo en dos fases, la primera tuvo verificativo en Ginebra, Suiza del 10 al 12 de diciembre de 2003<sup>379</sup>; y la segunda, en Túnez, Túnez, del 16 al 18 de noviembre de 2005<sup>380</sup>.

En cada una de las etapas participaron jefes de Estado y de Gobierno de diversos países, así como representantes de organizaciones internacionales no gubernamentales, e integrantes de la sociedad civil, que le dieron fuerza a los documentos finales redactados en ellas.

**4.1.1.4.1 Primera fase.-** En Ginebra se firmó la Declaración de Principios, que en el punto cuarto de su Preámbulo centró como fundamento de la Sociedad de la Información al derecho a la libertad de opinión y de expresión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>381</sup>

---

<sup>378</sup> JABOBS SPARKS, Karen, ed., *World Facts*, en *The New Encyclopaedia Britannica. 2005 Book of the Year*. Chicago, Encyclopaedia Britannica, 2005. p. 351.

<sup>379</sup> Loc. Cit.

<sup>380</sup> JABOBS SPARKS, Karen, ed., *World Facts*, en *The New Encyclopaedia Britannica. 2006 Book of the Year*. Chicago, Encyclopaedia Britannica, 2006. p. 351.

<sup>381</sup> “A. Nuestra visión sobre la sociedad de la información.

....

4. Reafirmamos, como fundamento esencial de la Sociedad de la Información, y según se estipula en el Artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, que este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir información y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. La comunicación es un proceso social fundamental, una necesidad humana básica y el fundamento de toda organización social. Constituye el eje central de la Sociedad de la Información. Todas las personas, en todas partes, deben tener la



Por otra parte, en el apartado B) de este documento se establecen los principios fundamentales que deben regir a la sociedad de la información. Al hacer referencia a los medios de comunicación en el inciso B9) Medios de Comunicación, párrafo 55 se reafirma la voluntad de adhesión a los principios de libertad de prensa, libertad de información y entre otras cosas, reconoce la importancia del derecho a recibir y difundir información para la creación, recopilación y divulgación del conocimiento<sup>382</sup>.

Asimismo, en el inciso B10) relativo a las dimensiones éticas de la Sociedad de la Información, en el párrafo 58 se afirma que el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones; y la creación de contenidos deberá respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales, citando entre otras a la libertad de opinión<sup>383</sup>.

---

oportunidad de participar, y nadie debería quedar excluido de los beneficios que ofrece la Sociedad de la Información.” CUMBRE MUNDIAL SOBRE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN. *Declaración de Principios de Ginebra*. WSIS-03/GENEVA/DOC/4-S. <http://www.itu.int/wsis/documents/docs/geneva/official/dop-es.html>

<sup>382</sup> “B9) Medios de comunicación

55. Reafirmamos nuestra adhesión a los principios de libertad de la prensa y libertad de la información, así como la independencia, el pluralismo y la diversidad de los medios de comunicación, que son esenciales para la Sociedad de la Información. También es importante la libertad de buscar, recibir, difundir y utilizar la información para la creación, recopilación y divulgación del conocimiento. Abogamos por que los medios de comunicación utilicen y traten la información de manera responsable, de acuerdo con los principios éticos y profesionales más rigurosos. Los medios de comunicación tradicionales, en todas sus formas, tienen un importante papel que desempeñar en la Sociedad de la Información, y las TIC deben servir de apoyo a este respecto. Debe fomentarse la diversidad de regímenes de propiedad de los medios de comunicación, de acuerdo con la legislación nacional y habida cuenta de los convenios internacionales pertinentes. Reafirmamos la necesidad de reducir los desequilibrios internacionales que afectan a los medios de comunicación, en particular en lo que respecta a la infraestructura, los recursos técnicos y el desarrollo de capacidades humanas”. *Loc. Cit.*

<sup>383</sup> “B10) Dimensiones éticas de la Sociedad de la Información

...

58. El uso de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones y la creación de contenidos debería respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales de otros, lo que incluye la privacidad personal y el derecho a la libertad de opinión, conciencia y religión de conformidad con los instrumentos internacionales relevantes”. *Loc. Cit.*

El segundo documento es el Plan de Acción de Ginebra que en su apartado C) relativo a las líneas de acción incluye al inciso C9) relativo a los medios de comunicación. En el párrafo 24 de este último se establece que se reconoce el papel de los medios de comunicación como actores de la sociedad de la información, así como su contribución a la libertad de expresión y a la pluralidad<sup>384</sup>.

**4.1.1.4.5 Segunda fase.-** En la Cumbre de Túnez se adoptaron dos documentos que pretendieron tener efectos prácticos. El primero fue el Compromiso de Túnez, que en su párrafo cuarto reconoció a la libertad de expresión y la libre circulación de la información como elementos esenciales de la sociedad de la información<sup>385</sup>.

El otro documento final fue Agenda de Túnez para la Sociedad de la Información. En su párrafo 42 se reafirma al derecho a la información como un elemento esencial en la formación del conocimiento<sup>386</sup>. Por otra parte, en el

---

<sup>384</sup> “C9. Medios de comunicación

24. Los medios de comunicación, en sus diversas formas, y con sus diversos regímenes de propiedad, tienen también un cometido indispensable como actores en el desarrollo de la Sociedad de la Información, y se reconoce su importante contribución a la libertad de expresión y la pluralidad de la información.

1. Alentar a los medios de comunicación –prensa y radiodifusión, así como los nuevos medios de difusión- a que sigan desempeñando un papel importante en la Sociedad de la Información.

2. Fomentar la formulación de legislaciones nacionales que garanticen la independencia y pluralidad de los medios de comunicación.

3. Tomar medidas apropiadas, compatibles con la libertad de expresión, para combatir los contenidos ilícitos y perjudiciales en los medios de comunicación...” CUMBRE MUNDIAL SOBRE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN. *Plan de Acción*. WSIS-03/GENEVA/DOC/5-S. <http://www.itu.int/wsis/docs/geneva/official/poa-es.html>

<sup>385</sup> “4. Reafirmamos los párrafos 4, 5 y 55 de la Declaración de Principios de Ginebra. Reconocemos que la libertad de expresión y la libre circulación de la información, las ideas y los conocimientos son esenciales para la Sociedad de la Información y benéficos para el desarrollo.” CUMBRE MUNDIAL SOBRE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN. *Compromiso de Túnez*. WSIS-05/TUNIS/DOC/7-S. <http://www.itu.int/wsis/docs2/tunis/off/7-es.html>

<sup>386</sup> “42. Reafirmamos nuestro compromiso con la libertad de investigar, recibir, difundir y utilizar información, en particular, para la creación, compilación y diseminación del

párrafo 90 de este documento, se establece el compromiso de dar a todos un acceso equitativo a la información y los conocimientos, en reconocimiento de la función de las Tecnologías de Información y Comunicaciones para el crecimiento y el desarrollo económicos, con la reafirmación de la libertad de expresión, como impulsora de tales efectos<sup>387</sup>.

#### 4.1.2 Consejo de Europa

El Consejo de Europa se creó en 1949 y está integrado por dos órganos: el Comité de Ministros y la Asamblea Legislativa. Entre sus objetivos destaca la promoción de la unidad entre sus miembros; la discusión de cuestiones de interés común y de acción en materia económica, social, cultural, científica; así como el fortalecimiento de los principios que constituyen el patrimonio común, de

---

conocimiento. Afirmamos que las medidas tomadas para asegurar la estabilidad y seguridad de Internet, combatir la ciberdelincuencia y contrarrestar el correo basura deben proteger y respetar las disposiciones en materia de privacidad y libertad de expresión contenidas en las partes relevantes de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Declaración de Principios de Ginebra”. CUMBRE MUNDIAL SOBRE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN. *Agenda de Túnez para la Sociedad de la Información*. WSIS-05/TUNIS/DOC/6(Rev.1)-S. <http://www.itu.int/wsis/docs2-/tunis/off/6rev1-es.html>

<sup>387</sup> “90. Reafirmamos nuestro compromiso de dar a todos un acceso equitativo a la información y los conocimientos, en reconocimiento de la función de las TIC para el crecimiento y el desarrollo económicos. Nos comprometemos a trabajar para alcanzar los objetivos indicativos establecidos en el Plan de Acción de Ginebra, que sirven de referencia mundial para mejorar la conectividad, el acceso universal, ubicuo, equitativo, no discriminatorio y asequible a las TIC, y su uso, habida cuenta de las distintas circunstancias nacionales, que deben lograrse antes de 2015, y a utilizar las TIC como herramienta para conseguir los objetivos de desarrollo acordados internacionalmente, incluidos los Objetivos de Desarrollo del Milenio mediante:

...

o) la reafirmación de la independencia, el pluralismo y la diversidad de los medios de comunicación y la libertad de información incluyendo, si ha lugar, el desarrollo de legislación nacional. Reiteramos nuestro llamamiento para una utilización y tratamiento responsables de la información por los medios de comunicación de conformidad con las normas éticas y profesionales más elevadas. Reafirmamos la necesidad de reducir el desequilibrio internacional que afecta a los medios de comunicación, particularmente en lo referente a la infraestructura, recursos técnicos y desarrollo de capacidad humana. Estas reafirmaciones se realizan con referencia a la declaración de Principios de Ginebra, puntos 55 a 59. *Loc. Cit.*

los derechos humanos y de la democracia pluralista<sup>388</sup>. Asimismo, cabe señalar que en la actualidad está conformado por cuarenta y siete países; y que cuenta con cinco Estados observadores, entre ellos, México.

Uno de sus instrumentos fundamentales es el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, llamado de manera coloquial “El Convenio Europeo de 1950”, que se analizará a continuación para efectos de la presente tesis.

#### **4.1.2.1 Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales**

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales se aprobó en Roma el 4 de noviembre de 1950 y entró en vigor el 3 de septiembre de 1953, una vez que se contó con las debidas ratificaciones. Se caracteriza por ser un documento que define derechos y libertades fundamentales; y a la vez establece sus límites por medio de un Tribunal Europeo de Derechos Humanos que si bien se creó en 1959, a partir de 1998 ha tenido un carácter permanente<sup>389</sup>

En el artículo 10 se estableció la libertad de expresión, opinión e información en los siguientes términos:

**“Artículo 10.1** Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Ese derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan las empresas de radiodifusión, cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

---

<sup>388</sup> *Artículos 1º. y 10º. del Estatuto del Consejo de Europa.* [conventions.coe.int/Treaty/en/Treaties/Html/001.htm](http://conventions.coe.int/Treaty/en/Treaties/Html/001.htm) Cfr. [www.coe.int](http://www.coe.int)

<sup>389</sup> EUROPEAN COURT OF THE HUMAN RIGHTS, *The European Court of Human Rights, Some Facts and Figures 1998-2008.* [www.echr.coe.int](http://www.echr.coe.int)

2. El ejercicio de estas libertades, por cuanto implica deberes y responsabilidades, puede ser sometida a ciertas formalidades, condiciones o sanciones previstas por la ley, que constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la fama o de los derechos de otro, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.”<sup>390</sup>

Entre el contenido de este precepto y el artículo 19 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos de la ONU puede establecerse un franco paralelismo, por lo que las críticas hechas a ese numeral son válidas para éste.<sup>391</sup>

#### **4.1.2.2 Resolución (74) 26 del Comité de Ministros del Consejo de Europa**

El Comité de Ministros del Consejo de Europa emitió el 2 de julio de 1974 la Resolución (74) 26 sobre el Derecho de Rectificación y un apéndice que contiene normas mínimas sobre su aplicación en los medios de comunicación masiva, concretamente en periódicos, radio y televisión, el cual debe tomarse como parte de su contexto, de conformidad con los principios del derecho internacional<sup>392</sup>. Esta resolución tiene como fundamento el artículo 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos y establece los lineamientos básicos bajo los cuales se regulará el derecho de rectificación en los cuarenta y siete países que forman el Consejo de Europa.

El principio 1º. establece la posibilidad que tiene un individuo de ejercer el derecho de rectificación en los siguientes términos:

“1. En relación a la información publicada en cualquier medio relativa a una persona determinada, ésta tendrá una posibilidad

<sup>390</sup> AZURMENDI, Ana, *Derecho de la información. Textos básicos*. Pamplona, EUNSA, 1999. p. 18.

<sup>391</sup> *Vide supra* Pp. 181-182.

<sup>392</sup> Artículo 31.2 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. [www.sre.gob.mx/tratados/Default.htm](http://www.sre.gob.mx/tratados/Default.htm)

efectiva para la corrección, sin dilaciones indebidas, de hechos inexactos relativos a ella en los que tenga un interés justificado de que se corrijan. A esas rectificaciones se les debe conceder en la medida de lo posible, la misma importancia que la publicación original.”<sup>393</sup>

Además de la garantía del ejercicio del derecho de rectificación, vale la pena destacar la información basada en hechos inexactos –como contraparte de las opiniones inexactas-; el interés personal que debe tener el individuo en la rectificación; la celeridad necesaria y la relevancia que debe darse a la rectificación, similar a la de la publicación original. Todos estos aspectos se presentan como un común denominador aceptado en lo que al derecho de rectificación se refiere.

Asimismo, el principio 2º. dilucida qué tipo de información se considerará objeto de rectificación<sup>394</sup>; y en el principio tercero del anexo, los casos en que la rectificación no procede.<sup>395</sup>

---

<sup>393</sup> *Principio 1 de la Resolución (74) 26 del Comité de Ministros del Consejo de Europa.* [wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?id=659639&Site=COE&BackColorInternet=DBDCF2&BackColorIntranet=FDC864&BackColorLogged=FDC864](http://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?id=659639&Site=COE&BackColorInternet=DBDCF2&BackColorIntranet=FDC864&BackColorLogged=FDC864)

<sup>394</sup> 2. En relación a la información publicada concerniente a los individuos en cualquier medio, la persona interesada podrá interponer un recurso efectivo contra la publicación de hechos y opiniones que constituyen:

- i. una injerencia en su vida privada, salvo cuando esté justificado por el interés público legítimo, cuando la persona tiene, expresa o tácitamente su consentimiento a la publicación o en caso de que la publicación se encuentre bajo las circunstancias de la práctica generalmente aceptada y que no esté en contradicción con la ley;
- ii. un ataque a su dignidad, honor o reputación, a menos que la información esté publicada con el consentimiento expreso o tácito de la persona en cuestión es justificada por el legítimo interés público y es una crítica justa sobre la base de precisa de los hechos.

*Principio 2 de la Resolución (74) 26 del Comité de Ministros del Consejo de Europa. Loc.cit.*

<sup>395</sup> 3. A modo de excepción a la legislación nacional se podrá prever que la publicación de la respuesta podrá ser denegada por el medio en los casos siguientes:

- i. si la solicitud de publicación de la réplica no se envió al medio en un plazo razonablemente breve;
- ii. si la longitud de la respuesta excede de lo necesario para corregir la información que contiene los hechos afirmó ser inexactos;
- iii. si la respuesta no se limita a una corrección de los hechos impugnados;
- iv si constituye un delito punible;
- v. si se considera contraria a los intereses legítimos de un tercero;

Por último, es importante destacar que en el numeral 7 del apéndice se establece de manera textual: “Cualquier controversia en cuanto a la aplicación de las disposiciones anteriores deberán ser presentados a un tribunal que tendrá facultad de ordenar la publicación inmediata de la respuesta”<sup>396</sup>, precepto que coincide con la Convención sobre el Derecho Internacional de Rectificación – aunque es más general, puesto que el artículo 5o. somete las controversias a un órgano jurisdiccional concreto: la Corte Internacional de Justicia-; y presenta una diferencia adjetiva con el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>397</sup>, toda vez que este instrumento no precisa la vía legal conducente para resolver controversias.

Debido a que es un documento de carácter regional y en concreto, europeo, no puede ratificarse por México. Sin embargo, constituye un precedente interesante, toda vez que contiene los elementos fundamentales de lo que constituye el derecho de rectificación.

#### **4.1.2.3 Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de menores y de la dignidad humana y al derecho de réplica en relación con la competitividad de la industria europea de servicios audiovisuales y de información en línea**

En el Diario Oficial de la Unión Europea se publicó el 27 de diciembre de 2006 una Recomendación emitida por el Parlamento y el Consejo Europeos en la cual se tratan diversas materias, pero la que viene a colación en este trabajo es la necesidad de aplicar el derecho de rectificación en los medios de comunicación masiva, de manera principal la televisión.<sup>398</sup>

---

vi. si la persona en cuestión no puede demostrar la existencia de un interés legítimo.  
*Principio 3 de la Resolución (74) 26 del Comité de Ministros del Consejo de Europa. Loc.cit.*

<sup>396</sup> *Principio 7 del Anexo de la Resolución (74) 26 del Comité de Ministros del Consejo de Europa. Loc.cit.*

<sup>397</sup> *Vide Infra* p. 201.

<sup>398</sup> Si nos atenemos al criterio contemplado en el artículo 30 de la Directiva 97/36/CE –la cual a su vez modifica el artículo 23 de la Directiva 89/552/CEE-, deberá entenderse

Esta necesidad se plantea en el Considerando número quince y en la Recomendación establecida en el número uno del primer apartado, que a la letra establecen:

“(15) Tal como se puso de manifiesto durante la consulta pública realizada sobre la Directiva 97/36/CE, conviene que el derecho de réplica o los recursos equivalentes se apliquen a todos los medios de comunicación en línea y que se tomen en consideración las características respectivas del medio y del servicio.

---

como “medios de comunicación en línea” a la televisión, tal como lo establece de manera textual este documento:

**30)** El apartado 1 del artículo 23 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Sin perjuicio de las demás disposiciones civiles, administrativas o penales adoptadas por los Estados miembros, cualquier persona física o jurídica, independientemente de su nacionalidad, cuyos legítimos derechos, en particular en relación con su honor y su reputación, hayan sido lesionados como consecuencia de una afirmación errónea realizada en un **programa de televisión**, deberá poder disponer de un **derecho de réplica o de medidas equivalentes**. Los Estados miembros velarán por que el ejercicio efectivo del derecho de réplica o de medidas equivalentes no se vea obstaculizado por la imposición de plazos o condiciones irrazonables. La réplica se emitirá en un plazo razonable después de que haya quedado justificada la solicitud, en condiciones tan semejantes como sea posible a las de la emisión a las que se refiera la solicitud.» PARLAMENTO Y CONSEJO EUROPEOS, *Directiva 97/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de junio de 1997 por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva*. Artículo 30.1. [www.eur-lex.europa.eu/LexUriServ/](http://www.eur-lex.europa.eu/LexUriServ/)

A su vez, el artículo 23 apartado 1 de la Directiva 89/552/CEE, antes de la reforma, coincidía también con la referencia a la televisión como medio de comunicación masiva:

**Derecho de réplica.- Artículo 23.1.** Sin perjuicio de las demás disposiciones civiles, administrativas o penales adoptadas por los Estados miembros, cualquier persona física o jurídica, independientemente de su nacionalidad, cuyos legítimos derechos, en particular por lo que atañe a su honor y su reputación, hayan sido lesionados como consecuencia de una alegación incorrecta hecha en un **programa televisivo** deberá poder disponer de un **derecho de réplica** o de medidas equivalentes. CONSEJO EUROPEO, *Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva*. Artículo 23.1. [www.eur-lex.europa.eu/LexUriServ/](http://www.eur-lex.europa.eu/LexUriServ/)



**RECOMIENDAN:**

I. A los Estados miembros, en aras de promover el desarrollo del sector de servicios audiovisuales y de información en línea, adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de los menores y de la dignidad humana en el conjunto de los servicios audiovisuales y de información en línea:

1. estudiando la posibilidad de instaurar, en su legislación o sus prácticas nacionales, medidas relativas al derecho de réplica o recursos equivalentes en relación con los medios de comunicación en línea, teniendo debidamente en cuenta sus disposiciones legislativas nacionales y constitucionales y sin perjuicio de la posibilidad de adaptar su ejercicio a las particularidades de cada tipo de medio;<sup>399</sup>

De este documento puede inferirse el énfasis dado a la televisión como medio de comunicación masiva y el interés que tienen los Estados que forman parte del Consejo de Europa en fijar reglas actuales para el ejercicio del derecho de rectificación, por la inmediatez y el impacto que la televisión genera en la audiencia.

#### **4.1.3 Organización de Estados Americanos**

La Organización de Estados Americanos tiene sus orígenes remotos en la Congreso de Panamá de 1826, justo aquél en el cual Simón Bolívar “demandó la posibilidad de una confederación de Estados Latinoamericanos”<sup>400</sup>.

A pesar de sus cambios de nombre y conformación, siempre ha habido un interés especial en la defensa de los derechos fundamentales por parte de este organismo, lo que está asentado en dos de sus documentos esenciales: la

---

<sup>399</sup> PARLAMENTO Y CONSEJO EUROPEOS, *Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativa a la protección de los menores y de la dignidad humana y al derecho de réplica en relación con la competitividad de la industria europea de servicios audiovisuales y de información en línea*. Considerando 15 y Apartado I.1. [www.Eur-lex.europa.eu/LexUriServ/](http://www.Eur-lex.europa.eu/LexUriServ/)

<sup>400</sup> BUERGENTHAL, Thomas, Robert E. NORRIS, et.al., *La protección de los Derechos Humanos en las Américas*. Madrid, Instituto Interamericano de derechos humanos, Editorial Civitas, 1990. p. 31.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y la Convención Americana de Derechos Humanos.

En esta última Convención también se establece un sistema de protección de los derechos humanos a través de dos órganos: la Comisión<sup>401</sup> y la Corte Americanas de Derechos Humanos<sup>402</sup>.

La Comisión tiene como funciones y atribuciones: estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América; formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados miembros; preparar estudios o informes; solicitar a los gobiernos de los Estados Miembros que le proporcionen informes; atender las consultas que le formulen los Estados miembros; y rendir un informe anual, entre otras.<sup>403</sup>

A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene una competencia contenciosa<sup>404</sup> y una competencia consultiva<sup>405</sup>. México aceptó su jurisdicción el 16 de diciembre de 1998<sup>406</sup>.

---

<sup>401</sup> En el Pacto de Derechos Civiles y Políticos que crea al Comité de Derechos Humanos; asimismo, en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales se modificó la estructura para dejar como órgano único a la Corte Europea de Derechos Humanos; en el caso Americano se estableció una estructura de dos órganos a partir de la vigencia de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues anteriormente existía solo la Comisión. BUERGENTHAL, Thomas, *op.cit.* Pp. 39-41

<sup>402</sup> **Artículo 33.** Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y

b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

*Convención Interamericana de Derechos Humanos.*  
[www.oas.org/Juridico/spanish/tratados/b-32.html](http://www.oas.org/Juridico/spanish/tratados/b-32.html)

<sup>403</sup> Artículo 41 de la *Convención Interamericana de Derechos Humanos.*  
[www.oas.org/Juridico/spanish/tratados/b-32.html](http://www.oas.org/Juridico/spanish/tratados/b-32.html)

<sup>404</sup> Artículos 61 y 62 de la *Convención Interamericana de Derechos Humanos.*  
[www.oas.org/Juridico/spanish/tratados/b-32.html](http://www.oas.org/Juridico/spanish/tratados/b-32.html)

<sup>405</sup> Artículo 64 de la *Convención Interamericana de Derechos Humanos.*  
[www.oas.org/Juridico/spanish/tratados/b-32.html](http://www.oas.org/Juridico/spanish/tratados/b-32.html)

Por último, cabe señalar que los Estados miembros de la OEA juegan un papel determinante en el aseguramiento del sistema de protección de derechos humanos, puesto que el cumplimiento de sus obligaciones garantiza la efectividad de éste, así como su fortalecimiento; por el contrario, la ausencia de voluntad política para cumplir las obligaciones contraídas, mengua de manera sensible el perfeccionamiento y la credibilidad del sistema.<sup>407</sup>

#### 4.1.3.1 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Esta declaración se adoptó por México durante la Novena Conferencia Internacional de Estados Americanos en Bogotá, Colombia el 2 de mayo de 1948. Entre sus peculiaridades está la de ser el primer instrumento de su tipo en afirmar que los Estados no crean o conceden, sino reconocen los derechos fundamentales que son inherentes a la naturaleza del ser humano.

Entre los derechos fundamentales protegidos contemplados en el primer capítulo de este documento se encuentra la libertad de expresión, opinión e información contempladas en el artículo cuarto en los siguientes términos:

**“Artículo IV.- Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión.-** Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión, de expresión y de difusión del pensamiento por cualquier medio.”<sup>408</sup>

---

<sup>406</sup> GOMEZ ROBLEDO-VERDUZCO, Alfonso, *Derechos Humanos en el sistema interamericano*. México, Editorial Porrúa, 2000. p. 292.

<sup>407</sup> Cfr. ANDREU GUZMÁN, Federico, 30 años de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; todavía hay mucho camino por recorrer, en *Memoria del seminario “El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI”*, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2ª. Edición, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003. Pp. 303-304.

<sup>408</sup> RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, comp., *Instrumentos internacionales sobre derechos Humanos ONU-OEA*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1998. T. III, p. 1043.

Si bien se adelantó algunos meses a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, comparte con ella algunos aspectos como la generalidad con la que enuncia las libertades de expresión, opinión e información, que se traduce en la falta de definición de estos derechos, así como la carencia de fuerza vinculatoria, que la reducen a una carta de buenas intenciones que constituye un valioso precedente pero que no obliga a ninguno de los Estados miembros de la OEA.

#### **4.1.3.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Esta Convención se adoptó el 22 de noviembre de 1969 y entró en vigor el 18 de julio de 1978. Se ratificó por México y entró en vigor el 24 de marzo de 1981; se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo del mismo año.

Resulta palmario afirmar que las semejanzas que este instrumento guarda con otros similares de carácter internacional y regional no son gratuitas, pues en el preámbulo de la Convención se establece:

“Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales tanto de ámbito universal como regional...”<sup>409</sup>

El Pacto de San José, al igual que la Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre, subsume el derecho a la información en la libertad de expresión, como puede observarse en el texto del artículo décimo tercero, que a continuación se reproduce:

#### **“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y

<sup>409</sup> RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, *ibidem*. p. 1056.

de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”<sup>410</sup>

En este mismo tenor, el párrafo segundo del precepto guarda similitudes con sus correlativos tanto del Pacto de Derechos Políticos y Civiles, como del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, las cuales radican en el establecimiento de límites legales para garantizar el respeto a los derechos; a la reputación de los demás; a la

---

<sup>410</sup> *Loc. Cit.*

protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Otra constante que se presenta es la condena a la censura, contenida en los párrafos tercero y cuarto.

En el párrafo quinto de este artículo destaca la prohibición a fomentar a través de la propaganda el odio nacional, racial o religioso bajo el pretexto del ejercicio de la libertad de expresión, pues con ello se evita generar división, violencia y conflictos en la región, lo que implicaría un abuso de ese derecho fundamental.

Cabe señalar que la Convención es el primer documento que contiene un artículo relativo al derecho de rectificación en concreto, lo que implica un avance en relación con los instrumentos internacionales analizados con anterioridad. El artículo décimo cuarto contempla este derecho y está redactado en los siguientes términos:

**“Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta**

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.
2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades, legales en que se hubiese incurrido.
3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades, ni disponga de fuero especial.”<sup>411</sup>

---

<sup>411</sup> RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, comp., *Ibidem*. p. 1057.

Sobre este precepto se deben precisar los siguientes aspectos:

a) El carácter de la información a rectificar puede ser inexacto o agravante. Este último término puede generar confusión, toda vez que no se define qué debe entenderse por agravante.

b) Se considera adecuado que el ejercicio del derecho de rectificación no sea óbice para el ejercicio de las responsabilidades contempladas en el artículo 13 de la misma convención y otras de carácter nacional.

Sin embargo, para comprender los alcances y límites en la aplicación de este derecho de rectificación en el sistema interamericano de derechos humanos, es necesario recurrir a la Opinión Consultiva 7/86 que contiene la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el artículo 14 de la Convención.

#### **4.1.3.3 Opinión Consultiva OC-7/86 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Las opiniones consultivas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos tienen su fundamento jurídico en el artículo 64 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que a la letra establece:

**“Artículo 64.1.** Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que le compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

**2.** La Corte, a solicitud de un Estado Miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la

compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.”<sup>412</sup>

La propia Corte, a pesar de que ha dado a las opiniones consultivas el tratamiento de jurisprudencias<sup>413</sup> ha declarado también que no tienen el mismo peso que las sentencias en materia contenciosa<sup>414</sup>, Esta afirmación puede explicarse si se entiende que con las opiniones consultivas lo que se busca es que la Corte exprese su parecer acerca de la interpretación de normas jurídicas nacionales o internacionales que versen sobre derechos humanos.

Por otra parte, Pedro Nikken, quien se ha desempeñado como juez de este órgano, difiere de este criterio y ha señalado que al interpretar el Pacto de San José, este órgano realiza una actividad jurisdiccional, con independencia de que ejerza una función consultiva o contenciosa; y como consecuencia, las opiniones *de facto* tienen el mismo peso, ya que constituyen una fuente auxiliar y representan una interpretación auténtica del derecho internacional<sup>415</sup>.

Así, los Estados que solicitan la opinión, se obligan a someterse “a un orden legal dentro del cual, ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con los otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción...”<sup>416</sup>. Esto que se ve reforzado con otro criterio de la Corte que

---

<sup>412</sup> RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, comp., *Ibidem.*, p. 1072.

<sup>413</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Opinión consultiva OC-7/86*, párrafo 18. [www.corteidh.or.cr/opiniones.cfm](http://www.corteidh.or.cr/opiniones.cfm)

<sup>414</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Opinión consultiva OC-1/82*, párrafo 51. [www.corteidh.or.cr/opiniones.cfm](http://www.corteidh.or.cr/opiniones.cfm)

<sup>415</sup> NIKKEN, Pedro, La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en *Memoria del seminario “El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI”*, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2ª. Edición, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003. Pp. 171, 176.

<sup>416</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Opinión consultiva OC-2/82*, párrafo 29. [www.corteidh.or.cr/opiniones.cfm](http://www.corteidh.or.cr/opiniones.cfm)



señala que “para los Estados miembros de la OEA, la Declaración Americana constituye una fuente de obligaciones internacionales”<sup>417</sup>

Entonces, en una interpretación sistemática de los preceptos y opiniones citados, puede afirmarse que para México, la interpretación del artículo 14 del Pacto de San José, contenido en la Opinión Consultiva OC-7/86, es de importancia capital en materia del derecho de rectificación, toda vez que como constituye *una fuente de derecho auxiliar*, la cual debe tomarse en cuenta para la creación de una legislación que cumpla no solo con los requerimientos internos, sino que también se adecue al marco jurídico regional e internacional de los derechos humanos. Y resulta palmario afirmar que el hecho de que esta opinión consultiva haya sido solicitada por el gobierno de Costa Rica no es óbice para tal efecto.

Al entrar en la materia de la Opinión Consultiva OC-7/86, Costa Rica planteó tres preguntas a la Corte. La primera está redactada de la siguiente manera:

1.- “¿Debe considerarse que el derecho consagrado en el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos está ya garantizado en su libre y pleno ejercicio a todas las personas que se encuentran bajo la jurisdicción del Estado costarricense, según se desprende de las obligaciones que para nuestro país contiene el artículo 1º de dicha Convención?”<sup>418</sup>

Al admitir de esta cuestión, la Corte la reformuló e infirió a su vez dos planteamientos: el primero versaba sobre la relación entre los artículos 1.1 y 14.1 de la Convención, el cual fue recogido por ese órgano jurisdiccional; y el segundo, relativo a la aplicación del artículo 14.1 de la Convención en el ámbito

---

<sup>417</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Opinión consultiva OC-10/89*, párrafo 43. [www.corteidh.or.cr/opiniones.cfm](http://www.corteidh.or.cr/opiniones.cfm)

<sup>418</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Opinión consultiva OC-7/86*, párrafo 13. [www.corteidh.or.cr/opiniones.cfm](http://www.corteidh.or.cr/opiniones.cfm)

jurídico interno de Costa Rica, que fue rechazado por la Corte por no considerarse de su competencia.

La respuesta de la Corte a la primera cuestión es afirmativa, en el sentido de que el sistema interamericano de derechos humanos tiene como objeto el reconocimiento de los derechos y libertades fundamentales de la persona y no se limita a conceder a los Estados la facultad de hacerlo,<sup>419</sup> de conformidad con el artículo 1.1 del Pacto de San José que establece a la letra:

**“Artículo 1.1** Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”<sup>420</sup>

Y la Corte va más allá, puesto que establece una relación causal entre el artículo 13 y el artículo 14 de la Convención, debido por una parte, a que en el inciso a) del párrafo 2 del precepto relativo a la libertad de pensamiento y de expresión, se señala que ésta se sujetará “al respeto a los derechos o a la reputación de los demás”<sup>421</sup>; y por la otra, recurre a la proxemia para afirmar que la ubicación del derecho de rectificación es inmediato posterior a la libertad de pensamiento y de expresión, lo que confirma su vínculo.<sup>422</sup>

En otro orden de ideas, dentro de esta primera contestación se precisa un punto que puede incidir en los límites que pueden establecerse en un hipotético proyecto legislativo en México, debido a que la corte afirma que sobre el caso concreto, su función radica en afirmar que el derecho de rectificación contenido en el artículo 14.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos debe

<sup>419</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Ibidem.*, párrafo 24.

<sup>420</sup> RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, comp., *op.cit.*, p. 1051.

<sup>421</sup> *Vide supra* p. 200.

<sup>422</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Opinión consultiva OC-7/86*, párrafos 23, 24 y 25. [www.corteidh.or.cr/opiniones.cfm](http://www.corteidh.or.cr/opiniones.cfm)

sujetarse a las condiciones que fije la ley, las cuales pueden variar en los distintos Estados, pero que deben fijarse “dentro de ciertos límites razonables y en el marco de los conceptos afirmados por la Corte”<sup>423</sup>

Por lo contrario, se afirma que la función de la corte no es definir los supuestos concretos que se deben establecer en la legislación nacional, tales como la extensión de la rectificación, el plazo para que el agraviado la presente y el medio la publique; o el tipo de lenguaje que debe contener.

De este argumento surgen dos cuestiones: qué debe entenderse por ley y en qué consisten los “límites razonables”, las cuales pueden responderse gracias a otra opinión consultiva que aborda de manera directa el tema de la expresión “leyes”<sup>424</sup>; así como a la respuesta a la pregunta tercera de esta opinión consultiva.

Otro aspecto relevante dentro de esta respuesta -que se vincula a su vez el segundo cuestionamiento-, consiste en el planteamiento que presenta sobre la exigibilidad del derecho de rectificación, toda vez que el órgano jurisdiccional señala que las condiciones fijadas por cada Estado para el ejercicio del derecho de rectificación, no impiden la exigibilidad conforme al derecho internacional. Por lo que en el supuesto de que

“...el derecho de rectificación o respuesta no pudiera ser ejercido por toda persona sujeta a la jurisdicción de un Estado Parte, ello constituiría una violación de la Convención, susceptible de ser denunciada ante los órganos de protección por ella previstos”<sup>425</sup>

La segunda pregunta está planteada en los términos que a continuación se exponen:

---

<sup>423</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Ibidem.*, párrafo 28.

<sup>424</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Opinión consultiva OC-6/86*. [www.corteidh.or.cr/opiniones.cfm](http://www.corteidh.or.cr/opiniones.cfm)

<sup>425</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Opinión consultiva OC-7/86*, párrafo 28. [www.corteidh.or.cr/opiniones.cfm](http://www.corteidh.or.cr/opiniones.cfm)

“2.- De no ser así, ¿tiene el Estado costarricense el deber jurídico-internacional de adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter, que fueren necesarias para hacer efectivo el derecho de rectificación o respuesta previsto en el artículo 14 de la Convención, según las disposiciones contenidas en el artículo 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos?”<sup>426</sup>

Una vez más, la Corte al admitir esta pregunta replanteó su contenido, a fin de que fuera acorde con la pregunta anterior, por lo que afirmó que con fundamento en el artículo segundo del Pacto de San José<sup>427</sup>, debía dilucidar la existencia o no de obligaciones que debían imponerse a Costa Rica para que el derecho de rectificación contenido en el multicitado artículo 14.1 fuera efectivo.

La Corte respondió a este cuestionamiento al afirmar que con fundamento en el artículo segundo de la Convención Americana de Derechos Humanos, el Estado Parte se encuentra obligado a adoptar “las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias”, para cumplir con sus obligaciones. De ahí que para hacer valer el derecho de rectificación, su regulación deberá ser acordes con el Derecho Constitucional Procesal contenido en la Ley Fundamental del Estado correspondiente, así como en el propio Pacto de San José.

Por último, la tercera interrogante de Costa Rica está planteada en los siguientes términos:

**“3.- Si se decidiese que el Estado costarricense está en el deber de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter**

<sup>426</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Ibidem.*, párrafo 16.

<sup>427</sup> El artículo 2°. De la Convención Americana de Derechos Humanos establece: **Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.-** Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, comp., *op.cit.* p. 1051.

**que fueren necesarias para hacer efectivo el derecho de rectificación o respuesta previsto en el artículo 14 de la Convención Americana, sería dable entonces entender que la expresión "ley" que figura al final del párrafo primero del mencionado artículo 14 está usada en sentido amplio o lato, lo que podría comprender entonces disposiciones de carácter reglamentario emitidas por decreto ejecutivo, teniendo en cuenta la índole más bien instrumental de tales disposiciones legales?"**

En el párrafo que admite esta última pregunta, la Corte únicamente aclara que versará sobre lo que se entiende como "ley" para efectos del artículo 14.1 del Pacto de San José.

En opiniones anteriores de la Corte, citadas en el texto de la opinión consultiva OC-7/86 se analizó el concepto de "leyes". Tal es el caso de la opinión consultiva OC 6/86, que especifica que el significado de la palabra "ley" debe analizarse en el caso concreto; o la opinión consultiva OC 4/84, en la que se establece que por "leyes internas" debe entenderse "toda la legislación nacional" y "...todas las normas jurídicas de cualquier naturaleza, incluyendo las disposiciones constitucionales..."<sup>428</sup>

Sin embargo, en la opinión consultiva OC-7/86 se interpreta la frase "en las condiciones que establece la ley" del artículo 14.1 del Pacto de San José, para lo cual se le relaciona con los artículos 1.1 y 2 del mismo ordenamiento para afirmar que el término "ley" engloba

"todas las medidas dirigidas a regular el ejercicio del derecho de rectificación o respuesta. Pero si se tratara de restringir el derecho de rectificación o respuesta u otro cualquiera, sería siempre necesaria la existencia de una ley formal..."<sup>429</sup>

---

<sup>428</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Opinión consultiva OC-7/86*, párrafo 31. [www.corteidh.or.cr/opiniones.cfm](http://www.corteidh.or.cr/opiniones.cfm)

<sup>429</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *ibidem.*, párrafo 32. [www.corteidh.or.cr/opiniones.cfm](http://www.corteidh.or.cr/opiniones.cfm)

En otras palabras, cuando en el caso concreto se hace una referencia a la ley, no se limita de manera exclusiva al ordenamiento expedido por el legislador, quien sigue un proceso determinado para tal efecto; sino a una norma jurídica en general.

Sin embargo, en opinión separada, el juez Rodolfo Piza manifestó un criterio contrario al afirmar que por tratarse de la regulación de derechos fundamentales que en sí mismos constituían una restricción, la mención de “ley” debe entenderse como de “ley formal”; este argumento lo refuerza al señalar que las condiciones del ejercicio de rectificación implican necesariamente una limitación al “derecho general de libertad de medios de comunicación colectiva”, lo que daría lugar al reclamo de exigencia de una ley formal. Por tal razón, al juez Piza le resulta inadmisibles aceptar otras medidas jurídicas que no sean una “ley formal”<sup>430</sup>.

#### 4.1.4 Sociedad Interamericana de Prensa

La Sociedad Interamericana de Prensa es una organización no gubernamental, sin fines de lucro, cuyo objetivo es la defensa de la libertad de expresión y de prensa en el Continente Americano.<sup>431</sup> Se ha caracterizado por ser una asociación compuesta más que por periodistas, por dueños, editores, directores de medios impresos y agencias informativas. Tiene la representación de más de mil trescientos medios de comunicación y fue creada en 1943, en La Habana, Cuba, como consecuencia de la durante la Comisión Permanente del II Congreso Panamericano de Periodistas en la Ciudad de México en 1942<sup>432</sup>.

---

<sup>430</sup> PIZA ESCALANTE, Rodolfo E., *Opinión separada*, en CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Opinión consultiva OC-7/86*, párrafos 42 y 43. <http://www.corteidh.or.cr/opiniones.cfm>

<sup>431</sup> Cfr. ¿Qué es la SIP?. [http://www.sipiapa.org/v4/index.php?page=sip\\_que&idioma=sp](http://www.sipiapa.org/v4/index.php?page=sip_que&idioma=sp)

<sup>432</sup> Cfr. Sociedad Interamericana de Prensa. [http://es.wikipedia.org/wiki/Sociedad Interamericana de Prensa](http://es.wikipedia.org/wiki/Sociedad_Interamericana_de_Prensa)

Esta asociación tiene entre sus objetivos<sup>433</sup>:

a.- Defender la libertad de prensa donde quiera que se impugne en las Américas

b.- Proteger los intereses de la prensa en América.

c.- Defender la dignidad, los derechos y las responsabilidades del periodismo.

d.- Alentar normas elevadas de profesionalismo y conducta empresarial.

e.- Promover el intercambio de ideas e información que contribuye al desarrollo técnico y profesional de la prensa.

f.- Alentar un conocimiento amplio y un mayor intercambio de información entre los pueblos de América en apoyo a los principios básicos de una sociedad libre y de la libertad individual.

## **4.2 Derecho comparado**

### **4.2.1 España**

Sin lugar a dudas, España es el primer referente legal de México, por la influencia que este país europeo ejerció durante trescientos años de Virreinato; y tal como se analizó en el capítulo segundo, durante la Guerra de Independencia y los primeros años de nuestra vida como Estado soberano, hubo referencias directas a la legislación española en temas como la libertad expresión y la de imprenta. De hecho, el primer antecedente del derecho de rectificación que se

---

<sup>433</sup> Cfr. ¿Qué es la SIP? [http://www.sipiapa.org/v4/index.php?page=sip\\_que&idioma=sp](http://www.sipiapa.org/v4/index.php?page=sip_que&idioma=sp)

tiene en México, se reguló en el Decreto de las Cortes de 10 de noviembre de 1810<sup>434</sup>.

No obstante lo anterior, España ha recorrido un largo camino en cuanto a libertades públicas se refiere y en concreto, a los temas de libertad de expresión, derecho a la información y derecho de rectificación, los cuales han sufrido cambios importantes durante las últimas dos centurias. De tal suerte que pueden enumerarse algunos de los ordenamientos destacables como antecedentes: el Real Decreto sobre Imprenta de 10 de Abril de 1844, las Leyes de Imprenta de 13 de julio de 1857, de 7 de enero de 1879, de 26 de julio de 1883; la Ley de Prensa de 22 de abril de 1938; los decretos de 13 de marzo de 1953, y de 31 de marzo de 1966, así como la Ley de Prensa e Imprenta de 18 de marzo de 1966<sup>435</sup>. Otro ordenamiento que vale la pena destacar es la Ley de 10 de enero de 1980 sobre regulaba los medios audiovisuales –la primera de este tipo y posterior a la dictadura franquista-<sup>436</sup>; y por supuesto, la Constitución Española de 1978 y la Ley 2/84, que se analizarán con mayor detenimiento en los incisos posteriores.

#### **4.2.1.1 Artículo 20 de la Constitución española**

En un contexto actual, este país ha tenido un desarrollo extraordinario en materia de libertades públicas, gracias a la Constitución de 1978 y a instituciones como el Tribunal Constitucional.

El constitucionalismo moderno nutrió el texto de la Carta Magna Española de 1978, de ahí que los derechos contenidos en la sección primera de su título primero “De los derechos fundamentales y las libertades públicas” se

---

<sup>434</sup> *Vide supra* p. 34.

<sup>435</sup> *Vide supra* p. 23, nota 62.

<sup>436</sup> CARRILLO, Marc, *Libertad de expresión y derecho de rectificación en la Constitución española de 1978 (comentario a la Ley Orgánica 2/1984 de 26 de marzo)*. Datos Personales, Núm. 6, Diciembre de 2003. <http://www.vlex.com/vid/204643>



refieran a los límites frente al ejercicio del poder; así como al conjunto de valores objetivos que afectan a la sociedad en general y que exigen de los poderes públicos una acción positiva para el aseguramiento de su ejercicio efectivo<sup>437</sup>.

En el artículo 20 de la Constitución Española encontramos una muestra fehaciente de la influencia de documentos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>438</sup>; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950, toda vez que el texto de este precepto contempla la libertad de expresión y la libertad de información: Sin embargo, a diferencia de los documentos internacionales precedentes, la constitución española distingue cada una de estas libertades, tal como se verá a continuación:

**“Artículo 20.1.** Se reconocen y protegen los derechos:

**a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.**

b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

c) A la libertad de cátedra.

**d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.**

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo

<sup>437</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de España STC 61/81, fundamento jurídico 5. <http://www.tribunalconstitucional.es>

<sup>438</sup> BEL MALLÉN, Ignacio, El derecho a la información en el contexto constitucional, en *Derecho de la Información*, BEL MALLÉN, Ignacio, Loreto CORREDOIRA Y ALFONSO, coords. Barcelona, Ariel, 2003. p. 146.

desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.  
5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.”<sup>439</sup>

Para la interpretación de este artículo se han seguido dos teorías:

a) La **teoría monista**, que subsume a la libertad de información en la libertad de expresión, aduciendo varios argumentos, entre los que cabe destacar: a) la configuración histórica de estos derechos en el constitucionalismo español; b) la dificultad práctica para diferenciarlas –la libertad de información no suele ser explícita-; c) además de que comparten la misma razón de ser: la creación y mantenimiento de una opinión pública libre; así como la consideración de que la transmisión de un hecho siempre implica una valoración subjetiva, por lo que es imposible saber cuándo se está ante un hecho y cuándo ante una opinión<sup>440</sup>.

b) La **teoría dualista**, en la que se considera a la libertad de expresión y a la de información como libertades distintas, que pueden tener la misma finalidad, pero en la propia constitución española son objeto de diferentes apartados. Por lo que de acuerdo con esta teoría, debe hacerse una diferencia entre la **subjetividad** que entrañan **los pensamientos, las ideas y las opiniones** a las que alude el artículo 20.1.a, relativo a la **libertad de expresión**; y el **derecho a la información**, contenido en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 20, que comprende **hechos** a los que deben aplicárseles la condiciones de veracidad<sup>441</sup> y de pluralismo informativo<sup>442443</sup>. Por lo que la distinción no sólo radica en su

<sup>439</sup> Cfr. AZURMENDI, Ana, *op.cit.* p. 18

<sup>440</sup> GUTIÉRREZ GOÑI, Luis, *Derecho de rectificación y libertad de información. (contenidos constitucional, sustantivo y procesal de la LO 2/84 de 26 de marzo)*. Barcelona, J.M. Bosch Editor, 2003. p. 181.

<sup>441</sup> *Loc. Cit.*

<sup>442</sup> CARRILLO, Marc, Derecho a la información y veracidad informativa. *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 8, Núm. 23, mayo-agosto 1988, p. 187.

<sup>443</sup> *Vide supra* Pp. 24-28.

contenido, sino lo que es más importante, a estos derechos debe aplicárseles un régimen jurídico cuyas consecuencias sean diferentes.

El Tribunal Constitucional de España hizo suya la teoría dualista para dilucidar la diferencia entre la libertad de expresión y la de información<sup>444</sup>. Este Tribunal puntualizó que la primera es más amplia en tanto que las opiniones y los pensamientos, no están sometidos al requisito de la veracidad<sup>445</sup>, mientras que los hechos que son fuente de la información, sí lo están, siempre y cuando se trate de hechos noticiables y que por lo mismo sean relevantes<sup>446</sup> para el interés general.

Pero, ¿cuándo debemos considerar que estamos frente a esta clase de hechos? Lluís de Carreras Serra señala que los requisitos que han de cumplir los hechos para que se les considere noticiables son los siguientes<sup>447</sup>:

**A.- Deben ser de trascendencia pública.-** puesto que afectan a un conjunto a ciudadanos; o bien son objeto de curiosidad pública; y por lo mismo poseen relevancia social.

Si no cumplen con esta condición, los hechos no son noticia, a pesar de que sean verídicos. Por lo tanto, los hechos que afectan a personas privadas - que tienen derecho a conservar su intimidad, en sus relaciones particulares-; o que no son relevantes para el interés general, no pueden incluirse dentro de esta categoría.

---

<sup>444</sup> Sentencias del Tribunal Constitucional de España STC 6/88 fundamento jurídico 5 y STC 107/88. <http://www.tribunalconstitucional.es>

<sup>445</sup> Sentencias del Tribunal Constitucional de España STC 107/88, fundamento jurídico 2; STC 105/90 fundamento jurídico 5; y STC 4/96, fundamento jurídico 3. <http://www.tribunalconstitucional.es>

<sup>446</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de España STC 171/90, fundamento jurídico 5. <http://www.tribunalconstitucional.es>

<sup>447</sup> Cfr. CARRERAS SERRA, Lluís, *Derecho español de la información*. Barcelona, UOC, 2006. Pp. 82-91.

**B.- Los hechos pueden adquirir interés público por ocurrir en el dominio público o en lugares abiertos al público.**

**C.- Los hechos que adquieren notoriedad pública, debido a las personas que intervienen en ellos.** En este punto se debe distinguir entre:

1.- *Las personas públicas.*- aquéllas que tienen relación con el poder y la administración públicos, cuyo comportamiento debe ser más transparente, lo que trae como consecuencia que sus derechos de la personalidad estén menos protegidos. “La democracia requiere que los servidores del Estado rindan cuentas ante la sociedad y una condición esencial de esta responsabilidad se encuentra en que la sociedad esté totalmente informada de las actividades de sus mandatarios...”<sup>448</sup>.

2.- *Las personas que tienen notoriedad pública,* es decir, aquéllas personas privadas que concitan el interés general, ya sea por el ejercicio de su profesión, su actitud ante determinados acontecimientos o por vanidad personal.

Debido a que en estos casos las personas se someten al escrutinio de manera voluntaria, no pueden pretender que la información de su conducta se limite a los aspectos de su vida, que si su conducta se hubiera mantenido en el ámbito de lo privado, no sería legítimo conocer.

3.- *Las personas privadas,* que deberán aceptar que se informe exclusivamente sobre el hecho noticiable.

Ahora bien, la Constitución española en su artículo 20.1.d, es terminante al establecer que la información –conformada por los hechos noticiables arriba descritos- debe ser veraz. La veracidad y el pluralismo informativo son

---

<sup>448</sup> FISS, Owen, *¿Tienen los servidores públicos derecho a la intimidad?*, en *Más allá del acceso a la información. Transparencia, rendición de cuentas y Estado de Derecho*, ACKERMAN, John M., coord. México, Siglo XXI, 2008. p. 313.

elementos que forman parte del derecho a la información, y se constituyen como valores supremos de ese ordenamiento jurídico<sup>449</sup>.

De ahí que el reconocimiento del derecho a comunicar y recibir información veraz en la constitución española constituya uno de los requisitos básicos del estado democrático; y se presume que “cuanto menor sea proceso de concentración de las fuentes informativas, mayores serán las posibilidades de que la veracidad sea realmente respetada”<sup>450</sup>.

Por otra parte, el fin que se busca con el derecho a recibir información veraz, va de la mano con la condición de pluralismo informativo –en sus sentidos externo, interno y como tratamiento objetivo imparcial y neutral de la información política- puesto que van a influir en la formación de la opinión pública. Si estos imperativos no se presentan, se irá en detrimento del Estado democrático, toda vez que se establecerían condiciones que darían lugar a la manipulación por parte de uno o más grupos de interés establecidos o no.

#### **4.2.1.1.1 El derecho de rectificación en el marco constitucional español**

El derecho de rectificación no está definido en la Constitución Española, ni en la Ley Orgánica 2/84 que lo regula. Por esta razón es necesario acudir a la doctrina para integrar un concepto que sirva como fundamento teórico que permita establecer sus límites y sus alcances.

Un primer acercamiento lo da Leopoldo Abad Alcalá, quien define al derecho de rectificación como “la posibilidad para cualquier sujeto que se sienta perjudicado por una información que le afecte, de emitir su punto de vista sobre

---

<sup>449</sup> *Vide supra* Pp. 24-27.

<sup>450</sup> CARRILLO, Marc, *op. cit.* p. 188.

esos hechos en el medio en que se difundió”<sup>451</sup>. Desde esta perspectiva, se desprenden varias cuestiones: la primera consiste en la universalidad del sujeto –no se distingue entre una persona investida de poder público y una privada, ya sea física o jurídica-; la segunda, radica en el carácter que se le otorga al derecho de rectificación como una manifestación concreta del derecho a la información, pues se le brinda al sujeto que no se dedica de manera necesaria a las funciones periodísticas, la posibilidad de presentar un punto de vista distinto en relación a los hechos planteados en el medio de comunicación<sup>452</sup>, criterio este último, que presupone el requisito de veracidad establecido en la Constitución y que favorece al pluralismo informativo como valor constitucional.

Si bien es cierto que el derecho de rectificación no está contenido en el texto de la Constitución española, no por ello puede sustraerse como un derecho fundamental de esa Ley Suprema, toda vez que se le vincula de manera directa con el derecho a la información establecido en el artículo 20.1.d, en tanto que este precepto establece que la información que se comuniquen o reciba debe ser veraz, lo que fortalece el pluralismo informativo con la formación de una opinión pública libre. Marc Carrillo resume esta postura de la siguiente manera:

“La Constitución Española no se refiere a él (al derecho de rectificación) explícitamente ni en el artículo 20 ni en ningún otro precepto. Resulta sin embargo, evidente que de acuerdo con lo hasta ahora expuesto el citado precepto constitucional integra, bajo el rótulo genérico de libertad de expresión, un entramado plural de derechos de contenido heterogéneo, entre los cuales se encuentra el derecho de rectificación afectado del mismo sistema de garantías que el resto. Se trata, por tanto, de un derecho

---

<sup>451</sup> ABAD ALCALÁ, Leopoldo, El derecho de rectificación, en *Derecho de la Información*, BEL MALLÉN, Ignacio, Loreto CORREDOIRA Y ALFONSO, coords. Barcelona, Ariel, 2003. p. 397.

<sup>452</sup> Una parte de la doctrina considera que el derecho de rectificación debe ampliarse a las opiniones e ideas, a fin de que éste garantice de manera efectiva la formación de una opinión pública libre. Cfr. RALLO LOMBARTE, Artemi, *Pluralismo informativo y Constitución*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2000, p. 351. En el mismo sentido ASENSI SABATER, José, Rectificación, responsabilidad, censura (a propósito del derecho de rectificación), en *Ciudadanos e instituciones en el Constitucionalismo actual*, ASENSI SABATER, José, coord. Valencia, Tirant lo Blanch, 1997. Pp. 536-538.

fundamental, que junto con la cláusula de conciencia y el secreto profesional –entre otros- forma parte del derecho a la información. Y es un derecho fundamental de valor ambivalente: a) en primer lugar, porque es una forma específica de ejercicio del derecho a comunicar información; b) en segundo lugar, porque en la medida en que la veracidad es un valor jurídico, opera como límite constitucional de la información.”<sup>453</sup>

#### **4.2.1.2 Ley Orgánica 2/84, reguladora del Derecho de Rectificación**

Esta ley es del 26 de marzo de 1984 y fue publicada en el Boletín Oficial del Estado Español número 90 del 14 de abril de ese año<sup>454</sup>. El proyecto original presentado por el Gobierno se recibió en la Mesa del Congreso el 14 de junio de 1983 y fue aprobada de manera definitiva por las Cortes el 8 de marzo del año siguiente<sup>455</sup>.

En este ordenamiento jurídico se prevén dos etapas. La primera consiste en el ejercicio del derecho de rectificación como tal, ante el medio de comunicación masiva (artículos 1-3); y en la segunda etapa se plantea la acción procesal de rectificación ante la autoridad judicial, en el caso de que el medio de comunicación se haya rehusado a publicar la rectificación (artículos 4-8).

##### **4.2.1.2.1 Ejercicio del derecho de rectificación**

Como se mencionó en el apartado anterior, la ley 2/84 no contiene una definición del derecho de rectificación, pero en ella se delinear los elementos que lo conforman, tales como:

**1.- Sujeto.-** La persona física o jurídica mencionada por cualquier medio de comunicación masiva. El derecho de rectificación puede ser ejercitado por éste,

<sup>453</sup> CARRILLO, Marc, *op. cit.* p. 191.

<sup>454</sup> El texto de la ley 2/84 que sirve como fundamento para este apartado fue extraído de AZURMENDI, Ana, *Derecho de la información. Textos básicos*. Eunsa, Navarra, 1999. Pp. 19-20.

<sup>455</sup> Cfr. GUTIÉRREZ GOÑI, Luis, *op.cit.* Pp. 64-65.

su representante, o en caso de haber fallecido, por sus herederos o los representantes de éstos (artículo 1º).

En la discusión parlamentaria que se dio para la aprobación de la Ley, el Diputado del Partido Socialista Español Sotillo Martín, señalaba: "...el medio no puede rectificar... es el propio ciudadano el que rectifica al medio de comunicación... el que dice: 'tengo derecho a rectificarle a usted y le rectifico con este contenido que aporto y esto es lo que solicito'"<sup>456</sup> Yo difiero de este criterio, puesto que considero que el medio de comunicación sí es parte, puesto que es a quien se solicita la rectificación y a fin de cuentas también es quien la difunde.

Cabe señalar que si bien el sujeto que ejerce el derecho de rectificación es el beneficiario directo de éste, también existe un beneficiario universal, que es la sociedad en su conjunto, toda vez que con él accede a una información plural y veraz que constituye de interés colectivo.

**2.- Objeto.-** Los hechos que sean motivo de esa alusión, los cuales deben ser considerados como inexactos por el sujeto perjudicado, y que puedan causarle un perjuicio (artículo 1º).

La ley es clara al señalar que se trata de *hechos*, lo que cierra la posibilidad a la rectificación de opiniones, toda vez que éstas, por su subjetividad implícita, no pueden someterse al requisito de veracidad contenido en el artículo 20.1.d de la Constitución.

Sin embargo, cabe agregar que en este tema siempre va a estar presente el conflicto derivado del criterio de la imposibilidad absoluta para distinguir entre la subjetividad y la objetividad de los hechos, pues "decir que no puede establecerse una frontera precisa no es lo mismo que decir que no exista

---

<sup>456</sup> Citado por GUTIÉRREZ GOÑI, Luis, *ibidem*. p. 59.



frontera alguna. Una frontera puede estar difuminada y no obstante existir”<sup>457</sup>. Este problema lo retomó el Tribunal Constitucional en la sentencia 168/1986, la cual se analizará en el apartado correspondiente<sup>458</sup>.

En otro orden de ideas, es importante resaltar que la alusión no implica de manera necesaria que el sujeto sea el protagonista de la información; y que la inexactitud no comprende por sí misma la intención de deformar los hechos, sino que puede ser simplemente errónea<sup>459</sup>, lo que a su vez es distinto también de la incertidumbre en relación a los hechos. Asimismo, el perjuicio que se le cause al sujeto cae nuevamente en el campo de la subjetividad, puesto que debe entenderse en el sentido lato del perjuicio moral y no al patrimonial<sup>460</sup>.

**4.- Forma.-** En los artículos 2º. y 3º. de la Ley se prevé la manera en que procederá la rectificación.

El sujeto perjudicado deberá remitir al director del medio de comunicación un escrito dentro de un término específico: siete días naturales siguientes a la publicación o difusión de la información que desee rectificar. Se deberá contar con una constancia que acredite la fecha y la recepción (artículo 2º.).

En cuanto a la extensión que debe tener el escrito que contiene la rectificación, la Ley 2/84 señala que “no excederá sustancialmente la de ésta (la información), salvo que sea absolutamente necesario” (artículo 2º.).

Si la rectificación se realiza conforme a lo establecido por el artículo 2º. de la Ley, el encargado de su publicación o difusión íntegra, será el director del medio de comunicación masiva de que se trate (artículo 3º.).

---

<sup>457</sup> SARTORI, Giovanni, *Teoría de la democracia*. Madrid, Alianza editorial, 1988. p. 116.

<sup>458</sup> *Vide infra* p. 224-229.

<sup>459</sup> Cfr. CARRILLO, Marc, *op. cit.* p. 201.

<sup>460</sup> Cfr. CARRERAS SERRA, Lluís de, *op. cit.*, p. 248. En el mismo sentido, ABAD ALCALÁ, Leopoldo, *op. cit.*, p. 412.

Respecto a este punto se presentan varias interrogantes: ¿qué sucede si la rectificación es muy larga? Quizás la respuesta radica en la búsqueda del equilibrio de los intereses tanto del sujeto como del propio medio de comunicación, dado que la propia Ley establece que la rectificación debe publicarse de manera íntegra, es decir, no puede dividirse ni mutilarse.

Por otra parte, es importante resaltar que la obligación de publicar la rectificación no debe entenderse como absoluta, ya que ésta debe apegarse a su vez a los límites contenidos en el artículo 20.1.d de la Ley Fundamental española, de lo contrario, el director del medio de comunicación podría negarse en ese momento a su publicación y difusión, con independencia de que posteriormente y derivado del ejercicio de la acción de rectificación, la sentencia de la autoridad judicial lo pudiera obligar a lo contrario<sup>461</sup>.

La rectificación procederá dentro de los tres días siguientes al de su recepción –se presume que también son días naturales–, “con relevancia semejante a aquélla en que se publicó o difundió la información que se rectifica, sin comentarios, ni apostillas”.

Ahora bien, este plazo se presenta en el supuesto de que la periodicidad de la publicación así lo permita, pero de no ser así, la rectificación se publicaría en su número siguiente. Y en el caso de que se presente la misma hipótesis respecto a una emisión de radio o televisión, el sujeto perjudicado tendrá la facultad de exigir que se difunda la rectificación “en un espacio de audiencia y relevancia semejantes dentro de dicho plazo” (artículo 3º.).

---

<sup>461</sup> Cfr. CARRILLO, Marc, *Libertad de expresión y derecho de rectificación en la Constitución española de 1978 (Comentario a la Ley Orgánica 2/1984 de 26 de marzo)*. *Datos Personales*, Núm. 6, Diciembre de 2003. <http://www.vlex.com/vid/2046433>. Por otra parte, es importante resaltar que los derechos reconocidos en la Constitución Española no son ilimitados. En este sentido, Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional de España STC 165/87, f.j. 10. <http://www.tribunalconstitucional.es>.

Por otra parte, cabe destacar que la publicación o la difusión de la rectificación serán siempre gratuitas (artículo 3º.).

#### **4.2.1.2.2 Acción de rectificación**

Esta acción procede si se presentan cualquiera de los tres supuestos planteados en el artículo 4º. de la Ley:

a.- Si no se publicó o difundió la rectificación en los plazos señalados por el propio ordenamiento.

b.- Si el director o responsable del medio de comunicación social le notificó de manera expresa al sujeto, la negativa de publicación o difusión de la rectificación.

c.- Si la rectificación no se hizo en los términos establecidos en el artículo 3º.

El sujeto perjudicado podrá ejercer la acción de rectificación ante el juez de primera instancia de su domicilio o del domicilio del medio de comunicación dentro del término de siete días hábiles siguientes (artículo 4º.).

En términos generales, el procedimiento judicial es de carácter sumario y no es necesaria la intervención de abogado o procurador. El sujeto afectado presentará ante el juez un escrito al que se agregará la rectificación y el acuse de recibo remitido en el tiempo señalado. Asimismo, se exhibirá la información rectificada, si se presentó por escrito o, en su caso, la reproducción o descripción de ésta “tan fiel como sea posible” (artículo 5º.).

Si el juez considera procedente la demanda, convocará al rectificante, al director del medio de comunicación o a sus representantes a juicio verbal, el cual se celebrará dentro de los siete días siguientes al de la petición. Por el

contrario, si el juez señala que es incompetente o que la rectificación es improcedente, dictará auto de no admisión de la demanda, de oficio y sin audiencia del demandado (artículo 5º). En este último supuesto, el perjudicado podrá acudir ante el verdadero órgano competente dentro de los siete días hábiles siguientes al de la fecha de notificación de la correspondiente resolución, en el cual deberá expresarle el conocimiento del asunto (artículo 5º).

El juicio se tramitará conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las siguientes modificaciones:

- a.- El juez podrá exigir de oficio al demandado, que remita o presente la información enjuiciada, su grabación o reproducción escrita.
- b.- Se presentarán únicamente las pruebas que siendo pertinentes, puedan presentarse en el acto.
- c.- La sentencia se dictará el mismo día o al siguiente del juicio.

En relación a la sentencia, ésta se limitará a negar o a ordenar la publicación de la rectificación en los plazos establecidos en el artículo 3º., contados a partir de la notificación de dicha resolución, la cual deberá cumplirse en sus propios términos. Y el pago de las costas del proceso recaerá en la parte cuyos pedimentos hubieran sido rechazados de manera total (artículo 6º.).

La ley especifica que este proceso es compatible con el ejercicio de acciones penales y civiles de otra naturaleza que pudieran asistir al sujeto perjudicado por los hechos difundidos (artículo 6º.).

#### 4.2.1.3 Sentencia STC 168/1986 del Tribunal Constitucional Español

La sentencia del Supremo Tribuna Constitucional Español 168/86, aprobada por el 22 de diciembre de 1986 y publicada en el Boletín Oficial del Estado Español 19870120 («BOE» núm. 17)<sup>462</sup> es considerada la más importante en esta materia, dado que si bien existe una resolución de esta instancia que se refiere también al derecho de rectificación (la sentencia STC 35/1983), cabe señalar que ésta es acorde con la Constitución Española de 1978, pero su fundamento legal es la Ley de Prensa e Imprenta 14/1966, anterior a la Ley del Derecho de Rectificación 2/1984<sup>463</sup>.

Los antecedentes de esta resolución se presentaron de la siguiente manera:

a.- El Semanario “Tiempo” publicó un artículo relativo a la sociedad mercantil MERCOSA, en el cual se hacía referencia al que fue su presidente, el señor Luis García García. Éste dirigió al director de la revista un escrito de rectificación, que le fue denegado. Por lo que demandó judicialmente con fundamento en la Ley 2/84 para que se publicara la rectificación. El Juzgado de Primera Instancia de Madrid, desestimó la demanda por considerar que la rectificación no se limitaba a los hechos de la información aparecida, sino que contenía juicios de valor.

b.- La resolución fue apelada ante la Audiencia Territorial de Madrid, la cual dictó el 14 de mayo de 1984 la resolución revocatoria en la que ordenó se publicara la rectificación de manera parcial, en los puntos que la propia Audiencia transcribió, los cuales a su juicio, se referían a hechos exclusivamente.

---

<sup>462</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional Español STC 168/86. [www.tribunalconstitucional.es](http://www.tribunalconstitucional.es)

<sup>463</sup> CARRILLO, Marc, Derecho a la información y veracidad informativa. *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 8, Núm. 23, mayo-agosto 1988, p. 195

c.- Como consecuencia de esta sentencia, se presentó en tiempo y forma el recurso de casación, por parte de la revista, el cual fue denegado por Auto de la Sala sentenciadora, de 24 de julio de 1985, confirmado en queja por Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 23 de octubre de 1985.

d.- Por lo que Ediciones Tiempo, presentó demanda de amparo ante el Tribunal Constitucional, en la que solicitaba la nulidad de la resolución de la Audiencia Constitucional y se suspendiera su ejecución. En los puntos resolutivos de la sentencia 168/1986, el Tribunal Constitucional Español denegó el amparo solicitado y levantó la suspensión de la ejecución de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid.

De la sentencia en comento, vale la pena resaltar que sus fundamentos jurídicos profundizan sobre varios planteamientos establecidos en la constitución española y en la Ley 2/84:

a.- En primer término, reafirma la universalidad del derecho a comunicar y recibir información veraz, al señalar que los sujetos de éste son, “la colectividad y cada uno de sus miembros”<sup>464</sup>, además de los titulares de los medios de comunicación y los periodistas.

b.- Esta sentencia retoma la concepción decimonónica del derecho a la información, en tanto que no rompe con el papel pedagógico-cívico del derecho a la información, al afirmar que es “un instrumento esencial de conocimiento de los asuntos que cobran importancia en la vida colectiva y que, por lo mismo, condiciona la participación de todos en el buen funcionamiento del sistema de relaciones democráticas auspiciado por la Constitución, así como el ejercicio

---

<sup>464</sup> Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional de España STC 168/86, fundamento jurídico 2. [www.tribunalconstitucional.es](http://www.tribunalconstitucional.es)

Este criterio ya había sido expresado por el propio Tribunal Constitucional en las sentencias STC 105/1983, fundamento jurídico 11, y STC 13/1985, de 31 de enero, fundamento jurídico 2.º [www.tribunalconstitucional.es](http://www.tribunalconstitucional.es)

efectivo de otros derechos y libertades...”<sup>465</sup>, toda vez que el conocimiento y la participación pueden traducirse en una omisión o en una renuncia, que no necesariamente favorecen el sistema democrático, pero que pueden ser parte de él como una manifestación de la pluralidad<sup>466</sup>.

c.- Respecto al derecho de rectificación, la sentencia afirma que tiene una finalidad preventiva, debido a que es un medio para prever o evitar el perjuicio que podría causar la difusión de hechos lesivos mencionados en la información difundida, en demérito de su honor o de cualquier interés legítimo que tenga. De ahí que un elemento importante de la rectificación sea la celeridad con la que se haga, pues de otra forma, la reparación del daño sería inútil<sup>467</sup>.

De este argumento se deriva una cuestión que vale la pena destacar: el procedimiento judicial derivado del ejercicio de la acción de rectificación es sumario y por su propia brevedad, exime al juez de constatar la veracidad, tanto de los hechos publicados o difundidos, como del contenido de la rectificación. De ahí que

“...la resolución judicial que estima una demanda de rectificación no garantiza en absoluto la autenticidad de la versión de los hechos presentada por el demandante, ni puede tampoco producir, como es obvio, efectos de cosa juzgada respecto de una ulterior investigación procesal de los hechos efectivamente ciertos.”<sup>468</sup>

A simple vista, esta última afirmación parece que contraría el requisito de veracidad del derecho a la información establecido en el artículo 20.1.d de la Constitución Española. Sin embargo, el Tribunal Constitucional reafirma que la acción de rectificación es compatible con los procedimientos civiles y penales mediante los cuales se investiga a profundidad el requisito de la veracidad de la

---

<sup>465</sup> *Loc. Cit.*

<sup>466</sup> *Vide supra* Pp. 180-181.

<sup>467</sup> Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional Español STC 168/86, fundamento jurídico 3. [www.tribunalconstitucional.es](http://www.tribunalconstitucional.es)

<sup>468</sup> *Ibidem.*, Fundamento jurídico 4.

información difundida<sup>469</sup>; y señala que el juez al momento de analizar la demanda, examina su viabilidad y con fundamento en la Ley 2/84 puede abstenerse de admitirla, si la considera improcedente por la inverosimilitud de las pruebas aportadas o porque estime que no se causa perjuicio al sujeto aludido en la información de los hechos. Asimismo, agrega que la valoración del juez no tiene que ser necesariamente exhaustiva, porque ni la Constitución lo exige, ni la sumariedad característica del procedimiento lo permite<sup>470</sup>.

Se debe considerar que los requisitos establecidos para la admisión de la demanda y la valoración de las pruebas no constituyen una exención total de la investigación que elabore el juez para constatar la veracidad de los hechos. Por el contrario, están contenidos en la Ley 2/84 para que el juzgador elabore un juicio crítico, por lo que el hecho de que la veracidad no se constata a profundidad, no implica que el juez no lo haga en absoluto.

d.- Por otra parte, en la sentencia se asevera que la rectificación impuesta judicialmente al medio de comunicación no violenta su derecho a la información veraz –situación que no lo faculta a declarar que es incierta, ni a cambiar su contenido-, pues aún en el supuesto de que el emisor considere que la rectificación es inexacta, y que la información difundida por él fuera cierta y apegada a la realidad, con la rectificación se estaría presentando únicamente otra versión diferente de los hechos, sin que esto se considere como una sanción jurídica derivada de la inexactitud de lo publicado<sup>471</sup>.

Esta afirmación es criticable porque confunde el concepto de veracidad con el de pluralismo informativo, ya que al presentar una versión distinta de los hechos, en realidad se posibilita al sujeto afectado para que acceda al proceso comunicativo y a través del medio emisor difunda información por medio de la

---

<sup>469</sup> *Loc. Cit.*

<sup>470</sup> *Ibidem.*, Fundamento jurídico 6.

<sup>471</sup> *Ibidem.*, Fundamento jurídico 5.



rectificación<sup>472</sup>. Sin embargo, debe destacarse que el pluralismo informativo también es una condición del derecho a la información.

En un sentido estricto, la veracidad, de acuerdo a lo que el propio Tribunal Constitucional Español, se vincula al contraste de la información con los hechos, así como a la diligencia y profesionalismo con el cual actúa el emisor en la obtención de ésta<sup>473</sup>.

e.- Y por último, el Tribunal Constitucional establece que el ejercicio del derecho de rectificación tampoco vulnera el derecho a la información veraz de la colectividad y de los individuos que la componen, pues “no comporta una ocultación o deformación de la (información) que, ofrecida con anterioridad, lo sea o pueda serlo”<sup>474</sup>. La difusión de la rectificación no compromete la veracidad de su contenido, toda vez que si se presenta de manera voluntaria, únicamente expone dos versiones de los hechos; y aún en el supuesto de que se de por mandamiento judicial, siempre se podrá recurrir a los procedimientos legales que constaten exhaustivamente su veracidad<sup>475</sup>.

De nuevo, el Tribunal Constitucional Español confunde veracidad con pluralismo informativo, de conformidad con los criterios expuestos en el primer capítulo de la tesis y en el apartado relativo al derecho español.

Sin embargo, de lo expuesto en los incisos precedentes se infiere el fortalecimiento del pluralismo informativo, así como la finalidad del derecho de rectificación, la cual no está prevista en la Ley 2/84 y que consiste en prevenir el perjuicio que puede ocasionarse por la difusión de hechos, cuya falsedad o veracidad se comprobará en los procedimientos civiles o penales conducentes.

---

<sup>472</sup> *Vide supra* Pp. 25-26.

<sup>473</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de España STC 6/1988. Fundamento Jurídico 5. [www.tribunalconstitucional.es](http://www.tribunalconstitucional.es)

<sup>474</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional Español STC 168/86, fundamento jurídico 5. [www.tribunalconstitucional.es](http://www.tribunalconstitucional.es)

<sup>475</sup> *Loc. Cit.*

Por lo que se puede concluir que de conformidad con la sentencia 168/86, el derecho de rectificación es una forma concreta que tienen los sujetos aludidos en una determinada información, de ejercitar su facultad de difundir hechos, como parte del derecho a la información veraz establecido en el artículo 20.1.d de la Constitución Española.

La crítica que considero debe hacerse a esta sentencia radica en la desvinculación fáctica que se hace del requisito de la veracidad informativa, que a pesar de lo difícil de su constatación, constituye su sostén constitucional. Coincido con Carlos Soria cuando expresa que la interpretación del Tribunal Constitucional "...violenta la ley reguladora del derecho de rectificación, otorga indirectamente carta de naturaleza informativa a la desinformación<sup>476</sup>, y al ensanchar sin proporciones los rasgos, del derecho de rectificación le ha hecho perder su propia armonía."<sup>477</sup>

---

<sup>476</sup> Giovanni Sartori distingue entre desinformación y subinformación: Por subinformación entiendo una información insuficiente que empobrece demasiado la noticia que da, o bien el hecho de no informar; la pura y simple eliminación de nueve noticias de cada diez noticias existentes. Por tanto, subinformación significa reducir en exceso. Por desinformación entiendo una distorsión de la información: dar noticias falseadas que inducen al engaño al que las escucha. Nótese que no he dicho que la manipulación que distorsiona una noticia sea deliberada; con frecuencia refleja una deformación profesional, lo cual la hace menos culpable, pero también peligrosa. La distinción es analítica, sirve para un análisis claro y preciso del problema. En concreto, la subinformación y la desinformación tienen zonas de superposición y traspasan la una a la otra. Pero esto no nos impide examinarlas por separado. SARTORI, Giovanni, *Homo videns. La sociedad teledirigida*. Tr. Ana Díaz Soler. 8ª. Reimpresión a la 1ª edición, Taurus, México, 2000. p. 80.

<sup>477</sup> SORIA, Carlos, *El Derecho de Rectificación. Comentarios a la Sentencia del Tribunal Constitucional español de 22 de diciembre de 1986*. Documentos de las Ciencias de la Información, Editorial Universidad Complutense, núm. 12, 1989. p. 40.

## 4.2.2 Estados Unidos de América

### 4.2.2.1 Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América

Estados Unidos de América fue el primer Estado moderno que incluyó en su Ley Fundamental la libertad de expresión e imprenta dentro de la primera enmienda a su Constitución, ratificada el 15 de diciembre de 1791, cuyo texto establece:

**“Primera enmienda.- El Congreso no dictará ley alguna por la que adopte una religión como oficial o se prohíba su libre ejercicio, o se coarte la libertad de expresión o de imprenta, o el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente y a pedir al gobierno la reparación de agravios<sup>478</sup>”.**

Los “Padres Fundadores” entendieron la importancia de la relación entre el sistema representativo y la libertad de expresión, así como los peligros inherentes a ambas. James Magee afirma que esos peligros no les pasaron desapercibidos, y que son el motivo por el cual se considera a la Primera Enmienda como un freno al gobierno federal y no a los estados de la Unión, pues así como reconocieron que la libertad de expresión debía tener límites, entendieron que su sola inscripción en la Ley fundamental tampoco garantizaba su protección, particularmente en el supuesto de que crisis políticas dieran lugar a tensión<sup>479</sup>. De ahí que en la enmienda décimo cuarta, que establece el *due process of law*, haya sido interpretada “en el sentido de que los congresos locales deban someterse a las mismas restricciones que hayan sido establecidas para el Congreso Federal”<sup>480</sup>.

<sup>478</sup> *Black’s Law Dictionary*. GARNER, Bryan A., editor en jefe. 7ª. Edición abreviada, St. Paul Minneapolis, West Group, 2000. p. 1317. (la traducción es mía).

<sup>479</sup> Cfr. MAGEE, James, *Freedom of expression*. Connecticut, Greenwood Press, 2002. p. 1.

<sup>480</sup> MARGADANT, Guillermo Floris, La libertad de imprenta en el constitucionalismo norteamericano y en el Mexicano. En *Estudios en homenaje al doctor Héctor Fix Zamudio en sus treinta años como investigador de las Ciencias Jurídicas*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1988. T. II, p. 1122.

Pero lo que sin duda, más asombra del derecho constitucional norteamericano y en particular de las decisiones de la Suprema Corte de Justicia sobre la libertad de expresión y de imprenta, radica en su maleabilidad, que ha permitido afrontar retos y adaptarse a diversas circunstancias a través del tiempo, convirtiéndose en un catalizador del cambio político y social<sup>481</sup>.

Por otra parte, la interpretación judicial de carácter constitucional norteamericana no siempre ha sido uniforme acerca de los derechos y las responsabilidades de los medios de comunicación masiva. Sin embargo, Louis W. Hodges ha distinguido las cuatro funciones principales que éstos han desempeñado en la sociedad norteamericana<sup>482</sup>:

**a.- Función política.-** consiste en el papel de los medios de comunicación en el sistema político, en concreto, el fungir como “perro guardián”, mediante el cual, los medios se convierten en los ojos y oídos de la sociedad, informan qué hace el gobierno y los representantes y vigila que actúen de acuerdo a los intereses del pueblo.

**b.- Función educativa.-** Entendiéndose no solo como la posibilidad de brindar información, sino como el sitio donde se examinan las ideas políticas, religiosas y morales que configuran la vida individual y social. En otras palabras, lo que

---

<sup>481</sup> La interpretación de la libertad de expresión ha variado de la restricción a la libertad en asuntos como la abolición de la esclavitud -el derecho a de los abolicionistas a manifestar su desacuerdo sobre el tema desde la década de 1830; la Primera Guerra Mundial –por quienes promovieron o criticaron la participación del gobierno en ella-; la “Guerra Fría” surgida a partir de la segunda parte de la década de 1940 y la década de 1950 –época en que por suprimir la propaganda comunista, la libertad de expresión se vio limitada de manera severa, tomando en cuenta la independencia que se disfrutó durante los períodos de Franklin Delano Roosevelt-; el replanteamiento que se dio en la década de 1960, gracias a una Suprema Corte de Justicia de corte liberal que favoreció la protección de la expresión de disidentes políticos; o la interpretación limitativa de la “USA Patriot Act”, del 25 de octubre de 2001, ratificada por el presidente George W. Bush, que acota la libertad de expresión de los usuarios de Internet. Cfr. MAGEE, James, *ibidem*. p. 2-17.

<sup>482</sup> Cfr. HODGES, Louis W., Defining Press Responsibility: A Functional Approach. En *Responsible Journalism*. ELLIOT, Deni, ed. Beverly Hills, Sage Publications, 1986. p. 23-28.

Oliver Wendell Holmes Jr. denominaba como “mercado libre de ideas”, en el que gracias a la pluralidad, la verdad debería prevalecer<sup>483</sup>; y que Jerome Barron articulaba como un sistema legal que para funcionar y servir a los propósitos contenidos en la Primera Enmienda, el gobierno debía abstenerse de limitar el ejercicio de la libre expresión<sup>484</sup>.

**c.- Función de “espejo social” (*mirroring*).**- Este rol permite a la gente entender a otros seres humanos. A través de la presentación de historias humanas de interés, las personas comprenden quiénes son y lo que pueden llegar a ser, así como las tragedias y los éxitos de la humanidad.

**d.- Función de “tabla de anuncios” (*bulletin board*).**- Este servicio es quizás el más superficial de los cuatro mencionados, pero proporciona a la gente información básica sobre su diario acontecer, lo que redundaría en una vida cotidiana más simple, segura y confortable.

Para entender el camino recorrido en torno al derecho de rectificación en Estados Unidos, debemos partir del contexto tanto de las responsabilidades, como de las funciones que desempeñan los medios de comunicación frente a la sociedad norteamericana, en particular de la política y la educativa, pues la discusión se ha centrado en dos aspectos que a simple vista parecen en contraposición: el derecho irrestricto a la libertad de expresión –lo que implica el derecho de acceso a la información de la sociedad y la libertad en cuanto a contenidos de los medios de comunicación-; y la obligación del gobierno de establecer límites que favorezcan, por una parte, la mayor posibilidad de escuchar todas las posturas involucradas en los temas; y por la otra, el favorecimiento de la libre competencia.

---

<sup>483</sup> Cfr. HEINS, Marjorie y FREEDMAN Eric, M., Reclaiming the First Amendment: Constitutional Theories of Media Reform: Foreword. *Hofstra Law Review*, Hofstra Law Review Association, Spring, 2007. Núm. 35. p. 919. [www.lexisnexis.com](http://www.lexisnexis.com)

<sup>484</sup> Cfr. BARRON, Jerome, Access to the Press- A New First Amendment Right. *Harvard Law Review*, Harvard Law Review, 1967. Núm. 80, p. 1649.

#### 4.2.2.2. La doctrina de la Imparcialidad (*The Fairness Doctrine*) y la Sentencia *Red Lion Broadcasting Co., Inc. v. Federal Communications Commission*

Los antecedentes más antiguos del derecho de rectificación en los Estados Unidos de América datan del año 1929 y de 1942. En el primer caso se trató de una Ley del Estado de Nevada que contempló de manera general al derecho de rectificación; y en el segundo, una Ley del Estado de Mississippi, que se concretaba al derecho de rectificación de los candidatos a ocupar un puesto político<sup>485</sup>.

Y si bien, es hasta 1974 que la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos emite el precedente *Miami Herald Publishing Co. v. Tornillo*, relativo al derecho de rectificación, éste no debe entenderse de manera aislada, sino que debe relacionarse con la Doctrina de la Imparcialidad (*The Fairness Doctrine*) surgida de la Comisión Federal de Comunicaciones (*Federal Communications Commission* o *FCC*).

En 1927 el Congreso de los Estados Unidos emitió la *Radio Act*, mediante la cual se estableció la Comisión Federal de Radio (*Federal Radio Commission* o *FRC*). Ambas fueron sustituidas en 1934: la primera por la *Communications Act*, y la segunda por la Comisión Federal de Comunicaciones, que desde su creación puso interés especial en la protección de “**interés público**”, fundamento de la Doctrina de la Imparcialidad, que tiene como punto de partida el hecho de que los licenciatarios de una frecuencia radiofónica –y en general, de cualquier medio de comunicación- no solo estaban obligados a difundir asuntos controversiales de vital importancia para la sociedad, sino a

---

<sup>485</sup> DONNELLY, Richard C., The right of Reply: An Alternative to an Action for Libel. *Virginia Law Review*, Virginia Law Review, No. 12, vol. 34, Nov. 1948. Pp. 886. [www.jstor.org/stable/1069242](http://www.jstor.org/stable/1069242)

proporcionar una “**acceso razonable**”<sup>486</sup> para la discusión de puntos de vista contrastantes sobre dichos asuntos. Por lo que las convicciones de los propietarios de la emisora acerca de la falsedad de alguna de las posturas no debía influir en la decisión de presentar las diversas posturas. De ahí que la Comisión Federal de Comunicaciones sostuviera que en el supuesto de que la emisora optara de manera evidente por la presentación de una postura determinada, debía brindar a quienes disintieran de ella, la oportunidad de exponer sus puntos de vista, incluso asumiendo los costos económicos de transmisión que esto implicaba<sup>487</sup>.

La Doctrina de la Imparcialidad tuvo varias vertientes: la regla del ataque personal y la regla del editorial de contenido político; así como la regla del acceso razonable y la regla de la igualdad de oportunidades -que no se extendía a noticieros, entrevistas y documentales<sup>488</sup>-.

La constitucionalidad de esta doctrina quedó en el precedente *Red Lion Broadcasting Co., Inc. v. Federal Communications Commission*<sup>489</sup>, que tuvo como origen la disputa originada entre la *Red Lion Broadcasting* -que era una radiodifusora de Pensilvania-, y Fred J. Cook, debido a que en un programa de la emisora, conducido por el reverendo Billy Hargis, se discutió un libro publicado por Cook llamado *Goldwater: Extremist on the Right*, y se descalificó al autor,

---

<sup>486</sup> Bruce Fein, abogado general de la Comisión Federal de Comunicaciones durante el período 1983-1984, señaló que términos como “asuntos controversiales de vital importancia”, “puntos de vista contrastantes” y “oportunidad razonable” son ambiguos y que en el pasado la Comisión Federal de Comunicaciones les dio el significado que quiso. Cfr. FEIN, Bruce, Exhuming the Fairness Doctrine. *The Washington Times*, martes 16 de diciembre de 2008. Sección Commentary A 16. [www.lexisnexis.com.millennium.itesm.mx/us/Inacademic/results/docview/docview.do?docLinkInd=true&risb=21\\_T5746260963&format=GNBFI&sort=RELEVANCE&startDocNo=1&resultsUrlKey=29\\_T5746260968&cisb=22\\_T5746260967&treeMax=true&treeWidth=0&csi=8176&docNo=1](http://www.lexisnexis.com.millennium.itesm.mx/us/Inacademic/results/docview/docview.do?docLinkInd=true&risb=21_T5746260963&format=GNBFI&sort=RELEVANCE&startDocNo=1&resultsUrlKey=29_T5746260968&cisb=22_T5746260967&treeMax=true&treeWidth=0&csi=8176&docNo=1)

<sup>487</sup> Cfr. RIVERA, Julio César (h), *La constitucionalidad del derecho de rectificación o respuesta*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2004. P. 16.

<sup>488</sup> Cfr. s/a *What is the Fairness Doctrine?* [www.uspolitics.about.com/od/electionissues/a/fcc\\_fairness.htm](http://www.uspolitics.about.com/od/electionissues/a/fcc_fairness.htm)

<sup>489</sup> *Red Lion Broadcasting Co., Inc. v. Federal Communications Commission* 395 U.S. 367 (1967)

quien pidió a la radiodifusora un espacio para dar su respuesta, el cual le fue negado.

La Comisión Federal de Comunicaciones estableció que se habían incumplido las obligaciones derivadas de la Doctrina de la Imparcialidad y por lo tanto, *Red Lion Broadcasting* debía ceder espacio a Cook para su réplica. Esta decisión fue ratificada por el Tribunal de Apelación del Distrito de Columbia y el caso llegó a la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, órgano que a su vez confirmó la resolución del Tribunal de Apelación<sup>490</sup>, con fundamento en los argumentos que a continuación se destacan:

“1. La historia de la doctrina de la imparcialidad y de la legislación relacionada con ella, muestra que la actuación de la FCC en caso de que el Red Lion no excedió su autoridad, y que en la adopción de nuevas regulaciones de la FCC se aplica la política del Congreso.

...

2.- La Doctrina de la Imparcialidad y sus reglas sobre el ataque personal y el editorial de contenido político no violan la Primera Enmienda.

a.- La Primera Enmienda es relevante a la radiodifusión pública, pero el derecho del público a recibir información es de suma importancia, y debe situarse por encima del derecho de los organismos de radiodifusión.

b.- La Primera Enmienda no protege la censura que hagan los organismos de radiodifusión, que están autorizados por el Gobierno a utilizar un recurso escaso que se niega a los demás.

c.- El peligro de que los licenciarios eliminen la cobertura de temas controvertidos como resultado de las reglas sobre el ataque personal o sobre el editorial de contenido político es en el mejor de los casos, de carácter especulativo y, de cualquier modo, la FCC cuenta con la autoridad suficiente para proteger a los afectados contra esta amenaza.

---

<sup>490</sup> Cfr. RIVERA, Julio César (h), *Op. Cit.* p. 24.



d.- No hay imprecisiones respecto de la normativa específica de la FCC en el caso de Red Lion. Asimismo, no es necesario agotar todos los aspectos de la doctrina de la imparcialidad para decidir estos casos, pues los problemas de aplicación y sus implicaciones constitucionales serán tratados siempre y cuando se presenten...<sup>491</sup>

De ahí que pueda concluirse que de acuerdo con el criterio sustentado en *Red Lion Broadcasting Co., Inc. v. Federal Communications Commission* el derecho de rectificación gira alrededor de una libertad de expresión que por una parte, presupone el derecho de la sociedad a estar informada sobre asuntos de interés público, lo que constituye un pilar de la vida democrática estaounidense; y por la otra, le confiere un lugar privilegiado al derecho de recibir información; así como la facultad de un organismo estatal como la Comisión Federal de Comunicaciones de fungir como árbitro para que la información fluya y pueda presentarse en efecto ese “mercado de ideas” del que hacía referencia Oliver Wendell Holmes Jr.

#### **4.2.2.3 La sentencia *Miami Herald Publishing Co. v. Tornillo***

La Doctrina de la Imparcialidad fue perdiendo fuerza conforme avanzó la política republicana privatizaciones y desregulaciones en las décadas de 1970 y 1980. Así, en el ámbito judicial este debilitamiento fue patente en diversas resoluciones<sup>492</sup>, entre las que destaca *Miami Herald Publishing Co. v. Tornillo*<sup>493</sup>.

El fundamento legal de este precedente es el Estatuto de Derecho de Réplica del Estado de Florida, en el cual se obligaba a los periódicos a ofrecer un espacio en sus columnas a los políticos que afirmaran que un reportaje

<sup>491</sup> Cfr. *Red Lion Broadcasting Co., Inc. v. Federal Communications Commission*. <http://laws.findlaw.com/us/395/367.html>

<sup>492</sup> Como ejemplos pueden citarse entre otros, *Columbia Broadcasting System v. Democratic Nacional Committee* 412 U.S. 94 (1973) y *Pacific Gas & Electric Co. v. Public Utilities Commission* 475 U.S. 1 (1986), además de *Miami Herald Publishing Co. v. Tornillo*. Sin embargo esta última es la que se analizará, debido a que versa sobre el derecho de rectificación, tema de la investigación.

<sup>493</sup> *Miami Herald Publishing Co. v. Tornillo*. 418 U.S. 241 (1974)

específico los hubiera perjudicado –aunque éste no hubiera caído en la difamación-. Pat Tornillo, candidato a la legislatura estatal, argumentó que el periódico *Miami Herald* había actuado de manera irresponsable al denominarlo “zar” y al negarle el derecho de rectificación a esas acusaciones, lo que en su opinión perjudicó sus aspiraciones políticas, ya que por ello no había sido electo<sup>494</sup>. La Corte de Circuito de Florida señaló que el Estatuto era inconstitucional, toda vez que violaba la libertad de imprenta y descartaba la posibilidad de ejercer una acción civil en contra; por su parte, la Suprema Corte de la misma entidad, revirtió el fallo y afirmó que el estatuto en cuestión no violentaba garantías individuales, pues aumentaba el libre flujo de información; y que por la parte procesal, la vía civil permanecía abierta -incluso por daños-, por lo que devolvió el asunto a la corte de primera instancia para ulteriores actuaciones. El caso llegó a la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, cuyos ministros (*justices*) resolvieron:

“1.- La sentencia de la Corte Suprema de Florida es "definitiva" en virtud de 28 USC 1257, y por lo tanto la Suprema Corte de los Estados Unidos tiene la facultad de revisarla.

2.- El estatuto viola la garantía de la Primera Enmienda en materia de libertad de imprenta porque:

a.- La coacción gubernamental a un periódico para que publique lo que "la razón le dice que no debe publicarse" es inconstitucional.

b.- El Estatuto funciona como una orden del Estado, en el mismo sentido que una ley o reglamento que prohíbe al periódico la publicación de obras específicas.

c.- Con fundamento en el contenido del periódico, el Estatuto impone una sanción que se traduce en la carga de impresión, composición, así como de los costos materiales y el uso de un espacio que podría dedicarse a otra información, sobre las preferencias o necesidades del propio medio impreso.

---

<sup>494</sup> BLANKS HINDMAN, Elizabeth, *Rights vs. Responsibilities: The Supreme Court and the Media. Connecticut*, Greenwood Press, 1997. Pp. 27-28.

d.- Aun en el supuesto de que el periódico no enfrentara los costos adicionales para cumplir con el Estatuto y que tampoco se viera obligado a renunciar a la publicación de noticias por la inclusión de la rectificación, se considera que el Estatuto sigue sin aclarar las limitaciones a la Primera Enmienda por causa de su intrusión en la actividad de los editores respecto a la elección de qué material entra en el periódico, así como en las decisiones sobre el tamaño y el contenido del documento; además del tratamiento de los asuntos públicos y a los funcionarios.<sup>495</sup>

Por lo que esta sentencia rechaza al derecho de rectificación como una forma obligada de la libertad de expresión, ya que constituye tanto una interferencia en los criterios editoriales de un periódico –además de los costos materiales y de tiempo que esto implica-, como un castigo gubernamental a la propia libertad de expresión.

A simple vista, los criterios establecidos en *Miami Herald Publishing Co. v. Tornillo* parecen contradictorios con los de *Red Lion Broadcasting Co., Inc. v. Federal Communications Commission*, toda vez que en el primer caso se defiende un modelo de “libre mercado de ideas”, mediante el cual las diferentes posturas sobre temas de interés público convergen y se expresan de manera libre, -lo que le da la posibilidad a los individuos que conforman la masa social de formarse una opinión-; mientras que en el segundo caso, el modelo imperante es el de la intervención del Estado para regular la libertad de expresión, con el fin de promover la discusión de los asuntos públicos y de asegurar el acceso a los ciudadanos a los diversos puntos de vista sobre ellos.

Sin embargo, los doctrinarios señalan que la sentencia *Miami Herald Co. v. Tornillo* no implicó un cambio respecto a *Red Lion Broadcasting Co., Inc. v. Federal Communications Commission*, sino que delimitó el ámbito de aplicación de la Doctrina de la Imparcialidad, circunscribiéndola al radio y a la televisión, pues al incidir en los contenidos editoriales y en los recursos materiales de los

---

<sup>495</sup> Cfr. *Miami Herald Publishing Co. v. Tornillo* 418 U.S. 241 (1974). <http://laws.findlaw.com/us/418/241.html>

medios de comunicación impresa, se limitaba su libertad de expresión. De ahí que se les exentara de permitir el ejercicio del derecho e rectificación.

La crítica más evidente a esta postura estriba en el distinto tratamiento que se le da a los medios de comunicación masiva, lo que no obsta para señalar que a pesar de que la Doctrina de la Imparcialidad haya caído en desuso, ambos precedentes judiciales mantienen su vigencia y a la fecha no hay un criterio definitivo<sup>496</sup>.

Por otra parte, tanto la sentencia Red Lion como la sentencia Miami Herald coinciden respecto al tratamiento contingente que le dan al derecho de rectificación, toda vez que las discusiones en ambos casos no versaron sobre el derecho que tenían los sujetos a quienes se les negó el acceso a la rectificación, sino sobre la pertinencia o no de que el Estado interviniera –a través de una ley o de la Comisión Federal de Comunicaciones- para crear condiciones equitativas en el acceso a la información, en aras de la mejora del debate sobre asuntos públicos y de la difusión de más información, lo que traería consigo el cumplimiento cabal de la Primera Enmienda y el fortalecimiento de la vida democrática. O si, por el contrario, la intromisión estatal daría lugar a un efecto silenciador que daría como resultado el debate de cuestiones menos controversiales.

Jerome Barron, quien además de ser académico, fue el abogado de Pat Tornillo<sup>497</sup>, señaló que años después de este precedente, los periódicos comenzaron un proceso de ‘auto-búsqueda’, pues el derecho de rectificación y los estándares de imparcialidad se convirtieron en parte de sus códigos de ética

---

<sup>496</sup> Se han hecho diferentes esfuerzos en el Congreso norteamericano para elevar la Doctrina de la Imparcialidad a rango de ley, pero, o han sido vetadas por el Poder Ejecutivo –Ronald Reagan ejerció ese derecho en 1987- o no han tenido la fuerza suficiente para su creación, como sucedió en 2005. Cfr. FEIN, Bruce, *op. cit.* y S/A, *What is the fairness doctrine?*, [www.uspolitics.about.com/od/electionissues/a/fcc\\_fairness.htm](http://www.uspolitics.about.com/od/electionissues/a/fcc_fairness.htm)

<sup>497</sup> Cfr. *Miami Herald Publishing Co. v. Tornillo* 418 U.S. 241 (1974).

y en tono de crítica, también afirmó que “los políticos solamente se dan a sí mismos el derecho de réplica, a nadie más”<sup>498</sup>. Lamentablemente, esta afirmación puede extrapolarse con facilidad a la realidad mexicana.

---

<sup>498</sup> HEINS, Marjorie y FREEDMAN Eric, M., *op. cit.* p. 933

## V. PROPUESTA

A partir de los elementos expuestos en la presente investigación, las preguntas insoslayables son: ¿cómo debe regularse el derecho de rectificación en México? así como ¿qué elementos debe contener esa legislación para que el derecho de rectificación sea un derecho positivo, eficaz y eficiente?

Para responder a estas interrogantes es necesario recapitular algunos aspectos que servirán como punto de partida, a fin de presentar un proyecto que resulte viable, al tomar en cuenta elementos tales como una técnica jurídica que no de lugar a lagunas; los recursos materiales necesarios para su desempeño, así como el impacto político y social que el ejercicio de este derecho pueda generar.

### 5.1 Modelos analizados que regulan al derecho de rectificación

En el primer capítulo se delineó la evolución que han tenido los derechos a la libertad de expresión y a la información, así como el derecho de rectificación. Por otra parte, en el capítulo cuarto se presentaron diversos modelos que lo normaban a nivel internacional, así como en España y en Estados Unidos. De ellos, se pueden extraer determinadas constantes que contribuyen a establecer dos distintos arquetipos que se explicarán a continuación:

**5.1.1.- Modelo del derecho internacional.-** Este modelo subsume el derecho a la información en el derecho a la libertad de expresión y, -con excepción del Pacto de San José- no se le da la categoría de derecho fundamental al derecho de rectificación. Por otra parte, el derecho a la información obedece al criterio de la pluralidad informativa y entre sus límites destaca el respeto a los derechos y la reputación de los demás, así como la seguridad nacional.

Por otra parte, el derecho de rectificación se apeg a estos criterios:

A.- La pluralidad informativa, mediante la cual se presentan dos versiones de un acontecimiento.

B.- La inexactitud de la información y el perjuicio que se le pueda causar al sujeto aludido por la información difundida;

C.- La divulgación voluntaria del escrito de rectificación; y en el supuesto de que el medio de comunicación se niegue a ello, la previsión de un procedimiento de carácter judicial, mediante el cual se pueda conminar a este último a la difusión del escrito.

La crítica que puede hacerse a este modelo es la generalidad en el tratamiento de los temas, derivado principalmente del propio carácter internacional de la legislación, que presupone que los Estados firmantes sean específicos en sus legislaciones internas.

Nuestro país ha adoptado y se ha adherido a los instrumentos de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, por lo tanto, la legislación que emita en materia del derecho de rectificación debe seguir criterios establecidos en estos documentos, tales como:

1.- El reconocimiento del derecho a la información como un derecho universal – no solo como una garantía individual-, consistente en la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, ya sea manera oral o a través de medios de comunicación masiva, que abarcan publicaciones, radio, televisión, cinematografía.

El reconocimiento contenido en los instrumentos del Consejo de Europa, respecto al papel principal que juegan el radio y la televisión en el desarrollo de los medios de comunicación y de sus efectos en la vida cotidiana de las personas, debe servir como lineamiento para la elaboración de una normatividad de vanguardia en el tema del derecho de rectificación. Y debe extenderse a nuevas tecnologías como el Internet, pues de lo contrario, se corre el riesgo no solo de crear una legislación desfasada, sino de abrir la puerta a interpretaciones fraudulentas derivadas de lagunas legales.

2.- Los textos internacionales no distinguen entre derecho a la libertad de expresión y derecho a la información, y por esta razón, tampoco distinguen entre ideas e informaciones.

Nuestra Ley Fundamental adopta este criterio. Sin embargo, el problema radica en que este desdibujamiento incide en el ejercicio del derecho de rectificación, toda vez que tal como está el texto constitucional, cabe interpretar que aplica tanto a ideas, como a opiniones. Esta hipótesis se fortalece con la ausencia de una ley en la materia.

3.- De la Opinión Consultiva OC7/86 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se deben destacar varias cuestiones:

a.- El sistema interamericano de derechos humanos tiene como objeto el reconocimiento de los derechos y libertades fundamentales de la persona y no se limita a conceder a los Estados Firmantes la facultad de hacerlo.

Con esta afirmación, se refuerza tanto el carácter fundamental del derecho de rectificación, contenido en el artículo 14 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; como el hecho de que nuestro país está constreñido a su reconocimiento por esta Convención.



b.- Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva en comento, afirmó que se debían crear las medidas dirigidas a regular el derecho de rectificación, cuyo contenido específico en cuestiones de forma –como la extensión o el término para presentar el escrito- se dejaba al arbitrio de cada Estado. Estas medidas, si nos atenemos a la Opinión Separada del Juez Rodolfo Piza, deben ser, además, de carácter legal, dado que el derecho de rectificación es un derecho fundamental.

Los argumentos vertidos en la Opinión Consultiva 7/86 ofrecen luces para la creación de una Ley del Derecho de Rectificación en México, tales como el apego a la ley, cuyas condiciones deben fijarse dentro de los límites razonables y el marco conceptual que establece la Corte para tal efecto; la exigibilidad nacional y del derecho internacional; así como la obligatoriedad por parte de México de adoptar medidas legislativas en torno al derecho de rectificación que sean acordes al Pacto de San José.

4.- La Convención sobre el Derecho Internacional de Rectificación es un instrumento que debería ser ratificado por nuestro país, a pesar de su debilidad, puesto que, frente al exterior, no solo demostraría la voluntad de México de cumplir con este derecho fundamental, sino que también, como sujeto de derecho internacional, le proporcionaría un medio jurídico para presentar su versión sobre hechos imprecisos que pueden afectarlo como Estado.

**5.1.2.- Modelo español.-** Este modelo distingue entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información como dos libertades distintas con la misma finalidad. Con esta diferenciación, los pensamientos, ideas y opiniones, caen en el contexto de la libertad de expresión; mientras que en el derecho a la información quedan comprendidos los hechos, a los cuales se les aplican condiciones de veracidad y pluralismo informativos. Asimismo, reconoce el papel

que juegan los medios de comunicación en la vida democrática y en la formación de la opinión pública.

Por veracidad debe entenderse la cualidad que requiere que el emisor de la información compruebe la información con prudente diligencia, contrastándola con datos objetivos, de tal forma que la veracidad es sinónimo de mínimo cuidado y diligencia en la búsqueda de lo cierto, privando de la garantía constitucional.

A su vez, el pluralismo informativo tiene tres acepciones: como diversidad de medios de información (pluralismo externo); como pluralidad social de la información (pluralismo interno); y como tratamiento objetivo imparcial y neutral de la información política.

La crítica que se ha hecho a la separación entre opiniones e información consiste en que la subjetividad no deja de estar presente en esta última, pues a fin de cuentas, quien difunde los hechos, es una persona influida por su propia circunstancia. Sin embargo, las opiniones que están a favor de la objetividad de la información, afirman que la frontera entre objetividad y subjetividad existe, aunque difuminada y que para establecer los límites se cuenta con los criterios de veracidad y pluralidad informativas.

Por otra parte, el derecho de rectificación es considerado como un derecho fundamental, toda vez que es un instrumento mediante el cual se ejerce de manera concreta el derecho a la información; y por otra parte, al tener como imperativos la veracidad y el pluralismo informativo –que a la vez son valores constitucionales-, su ejercicio fortalece al sistema democrático español, pues implica una forma difusa de participación política. Además, afecta dos niveles de la persona como sujeto de derechos fundamentales: a) individual, en tanto que el sujeto afectado por la información inexacta puede acceder al medio de comunicación y con ello, ejercer su derecho a la información; y b) colectivo,

porque la sociedad debe allegarse de todas las versiones de un hecho, a fin de formarse una opinión.

La Ley 2/84 que regula al Derecho de Rectificación se compone de dos apartados, aunque no están especificados de esta forma: en el primero se establece cómo se ejercerá el derecho de rectificación; y en el segundo apartado se establece cómo se ejercitará la acción procesal ante un juez de primera instancia, en el supuesto de que la rectificación haya sido negada por el medio de comunicación.

Asimismo, la sentencia STC 168/86 del Tribunal Constitucional Español enfoca su argumentación, hacia el papel del derecho de rectificación para el fortalecimiento del pluralismo informativo y deja un poco de lado la condición de veracidad, toda vez que ésta puede constatarse por otros medios penales y civiles.

Para hacer factible la adopción del modelo español en México, sería necesario proponer una reforma al artículo 6º. Constitucional, mediante la cual se distinguiera al derecho a la libertad de expresión, del derecho a la información y que incluyera en este último a todos los medios de comunicación.

Con esta separación, se vincularían las ideas y opiniones a la libertad de expresión y los hechos, al derecho a la información. La crítica que puede hacerse es que importaríamos también el conflicto relativo a la subjetividad u objetividad de los hechos.

Además, tendría que modificarse la concepción decimonónica de circunscribir el ámbito del derecho a la información a los derechos de la persona afectada, por una noción que debe incluir también a la sociedad como beneficiaria de la garantía que presupone la recepción de información veraz y plural, lo que redundaría en la formación de la opinión pública, el fortalecimiento de

la vida democrática, a través de una forma de participación política difusa como el ejercicio del derecho de rectificación.

Por último, del procedimiento derivado de la negativa del medio de comunicación a publicar el escrito de rectificación, se pueden destacar dos aspectos que pueden tomarse en cuenta para la legislación en México: a) un juez dicta una sentencia mediante la cual se constriñe o no al medio de comunicación de difundir la rectificación; y b) el procedimiento es sumario, dada la velocidad con que se genera la información, así como el impacto que los medios de comunicación masiva ejercen sobre la sociedad.

**5.1.3 Modelo norteamericano.-** No hace una distinción entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información. De hecho, en el texto de la Primera Enmienda se ve a la libertad de expresión como un todo, cuya función es constituirse como un freno a la intervención estatal que trate de limitarla.

Un aspecto fundamental radica en la interpretación judicial –y en concreto la elaborada por la Suprema Corte de Justicia-, que le ha impreso a este derecho el dinamismo suficiente para adaptarse a diferentes contextos políticos y sociales.

A partir de esta interpretación judicial se ha podido dilucidar qué funciones desempeñan los medios de comunicación, que pueden dividirse en cuatro: política, educativa, de “espejo social” y de “tabla de anuncios”.

De ellas también se desprende la responsabilidad que tienen los medios frente a la sociedad, toda vez que su concesión los coloca en la posesión de un servicio público; y por otra parte, de la responsabilidad se deriva también el tema de los límites a la libertad de expresión por parte de los medios, ya que los medios de comunicación pueden ejercer un monopolio en cuanto a los

contenidos de la información, al privilegiar las posturas de sus propietarios, lo que puede incidir de manera directa en la formación de una opinión pública libre y en el ejercicio de las libertades democráticas de la Nación.

Así, se han establecido dos posturas en torno cómo se deben establecer los límites de la libertad de expresión y quién debe imponerlos:

a.- La postura del “libre mercado de ideas”, mediante el cual se expondrían todas las voces en torno a un tema de importancia para la sociedad y en el que gracias a esa pluralidad, la verdad prevalecería.

b.- La postura de la Doctrina de la imparcialidad, que postulaba la injerencia gubernamental, a fin de brindar a todos los actores involucrados, la posibilidad de exponer el punto de vista, aún a costa de los propios medios de comunicación.

En la sentencia *Lion Broadcasting Co., Inc. v. Federal Communications Commission*, la Suprema Corte de Justicia optó por la Doctrina de la Imparcialidad para afirmar que la radiodifusora debía ceder espacio para la rectificación solicitada por Fred J. Cook.

Por el contrario, en *Miami Herald Publishing Co. V. Tornillo*, la Suprema Corte de Justicia se inclinó por la postura del libre mercado de ideas, para afirmar que la rectificación solicitada por Pat Tornillo constituía una interferencia en los criterios editoriales del periódico.

De tal suerte que se establecieron dos parámetros distintos para establecer la pertinencia del derecho de rectificación en los Estados Unidos: es factible su ejercicio, en el caso de los medios electrónicos como la radio y la televisión; y no lo es, en el caso de los medios impresos. Ambos criterios permanecen vigentes a la fecha.

Cabe destacar que el debate judicial en ambos precedentes tuvo como eje central la discusión de la injerencia estatal con el objeto de presentar los distintos puntos de vista en torno a temas de interés público, dejándose al derecho de rectificación como un tema contingente.

En otro orden de ideas, la influencia de la Primera Enmienda en el texto del artículo 6º. Constitucional es evidente. Sin embargo, el derrotero que ha seguido la teoría constitucional norteamericana en torno a la libertad de expresión ha sido congruente con sus principios políticos, lo que la hace maleable y, a diferencia de México, no ha obedecido a criterios extralógicos, provisionales y rígidos que impidan su evolución. Esta es la mayor enseñanza que deja este modelo.

**5.2 Panorama mexicano.-** Para la elaboración de un proyecto de ley del derecho de rectificación es importante revisar lo que sobre esta materia se ha regulado en el derecho internacional y el derecho comparado. Pero este esfuerzo es útil, solamente si se contrasta con el estado que guarda este derecho en el ámbito nacional, a fin de comprender qué desarrollo ha tenido, por qué momento atraviesa, así como los factores que son susceptibles de influir en su composición. Todo ello con el objeto de lograr un resultado congruente que nos brinde soluciones eficientes para su puntual ejercicio.

**5.2.1 Evolución.-** Para entender en toda su amplitud el reto que implica una regulación en materia de derecho de rectificación en México, es necesario comprender cuál ha sido la lógica desde el Poder para facilitar o entorpecer su ejercicio.

Sin embargo, a este derecho no se le debe contemplar en forma aislada, sino en función del derecho a la libertad de expresión que incluía a la libertad de imprenta, pues como ya se examinó, nuestro derecho ha optado por un criterio monista, en el cual el derecho a la información se subsume en ésta.

Así las cosas, se puede establecer que en la época virreinal imperó el control absoluto por parte de la Corona Española que se traducía en una amplia facultad para censurar lo que se publicaba en la Nueva España y los libros que se introducían en ella.

Del período independentista, en 1810 encontramos uno de los pocos antecedentes decimonónicos del derecho de rectificación en el Decreto de las Cortes que establece la libertad política de imprenta, que en su artículo XVI se le daba la posibilidad del autor o del editor de responder a la censura.

Por otra parte, la Constitución de Cádiz es la primera de nuestra historia en introducir como derecho fundamental a la libertad de imprenta. Su cumplimiento efímero en México y la represión resultante, son sintomáticos de la lógica del Poder que ve un peligro en el ejercicio de esa libertad.

Los primeros documentos constitucionales mexicanos, entre los que se incluyen los Elementos Constitucionales de Rayón y el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, siguen la tendencia de establecer como derecho fundamental a la libertad de imprenta. Así, la contraparte de la represión virreinal se manifestó en el apoyo del pueblo de las publicaciones insurgentes.

La época independiente pasa por diversas etapas. Cuando Agustín de Iturbide asume el poder, por temor a las críticas, adoptó la política represiva del gobierno virreinal, y de este modo castigó a la prensa, que tan útil le fue en su campaña independentista. Con él se inaugura una práctica más o menos vedada

de apoyar a quienes ensalzaban al régimen y de acallar a las voces que lo criticaban, que se mantendrá sin importar la tendencia del gobierno.

La legislación de Antonio López de Santa Anna, se caracteriza por una tendencia permanente hacia la acotación de la libertad de imprenta –con excepción de la Circular de 25 de junio de 1855-. tuvo una fuerte dosis de autoritarismo y un afán de doblegar a los adversarios políticos.

En el Imperio de Maximiliano se reguló la libertad de imprenta, pero se otorgaron facultades excesivas al Emperador lo que conllevaba un poder no delineado, que en la práctica es posible que no haya ejercido por las presiones políticas que sufría. Por otra parte, al final de este período se estableció la obligación administrativa de solicitar el permiso de la autoridad para establecer cualquier periódico o publicación.

Durante el régimen de corte liberal, emanado de la Guerra de Reforma, se garantizó la libertad de imprenta, que estuvo regulada en el ámbito secundario por el Decreto de gobierno sobre la libertad de Imprenta (Ley Zarco) y por la Ley de Imprenta de 1868. Asimismo, en el Código Penal de 1871 se tipificaron delitos que se vinculan a la libertad de expresión, con supuestos no contemplados por las anteriores. Es importante resaltar que el propio marco jurídico de estos años presentó limitaciones a los extranjeros y a los conservadores en opiniones políticas, que si bien se justifican por la situación que atravesaba el país, no por ello dejaban de acotar a las opiniones divergentes a los liberales. A diferencia del período de la República Restaurada, que se caracterizó por una libertad de imprenta absoluta.

En la primera etapa del Porfiriato se presentó en los hechos un ejercicio del derecho de rectificación, pero limitado al ámbito periodístico y que en muchas ocasiones terminó en duelo. No obstante, este régimen se caracterizó



por la represión en contra de sus opositores, en particular, siendo los periodistas un blanco de encono.

Por lo que a pesar de que las libertades de expresión e imprenta estuvieron garantizadas en mayor o menor medida tanto en las Constituciones del siglo XIX, como en el ámbito legal, se contó con los instrumentos necesarios -sobre todo de carácter penal- para contener a las voces disidentes, pues quienes detentaron el poder, vieron en la prensa un peligro que podía poner en jaque la estabilidad de sus regímenes y de sus intereses.

El siglo XX mexicano inicia con la Revolución Mexicana, que en materia de libertad de expresión y de imprenta atraviesa también por distintas etapas. Así, durante el período maderista se disfrutó de una libertad ilimitada, lo que visto en perspectiva fue un factor que influyó en la caída del propio Francisco I. Madero.

Como reacción, Venustiano Carranza expidió la Ley de Imprenta, aún vigente, en la que se eleva a nivel legal el derecho de rectificación; y que de hecho tenía el efecto de diluir el derecho a la libertad de expresión y de imprenta contenidos en los artículos 6º. y 7º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, a través de su remisión al Código Penal.

Una vez concluido el período revolucionario, comienza la etapa de consolidación de las instituciones. En ella, la relación entre el Estado y los medios de comunicación –una prensa más afianzada y una radio incipiente- se caracterizó por el control absoluto de la información, así como por la represión a quienes criticaban al régimen, a través de distintas medidas coercitivas, que iban de la suspensión del papel por parte de PIPSA, hasta atentados en contra de la vida de los periodistas. Al no haber pluralismo informativo, el derecho de rectificación estaba de sobra.

Este dominio estatal no varió durante el “Desarrollo Estabilizador”. Cabe destacar que los medios impresos tuvieron un desarrollo importante, pero que sus contenidos fueron limitados. Asimismo, los medios electrónicos como el radio y la televisión se fortalecieron y gracias a los vínculos existentes entre la clase política y económica, se apuntaló Telesistema Mexicano –después Televisa-, como el gran imperio de los medios de comunicación en nuestro país.

La Ley Federal de Radio y Televisión data de este período, y su omisión respecto al derecho de rectificación, privó a los interesados de ejercerlo, pues se limitaba a la prensa escrita, con fundamento en la Ley de Imprenta. En otro orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación trató al derecho de rectificación, pero de una manera incipiente, sin hacer referencia a los hechos, por lo que el precedente respectivo sólo tiene un valor histórico.

La reforma política de 1977 es un parteaguas, pues eleva a rango constitucional el derecho a la información. Sin embargo, esta reforma no lo definió, de ahí que se le privara de su carácter universal como la facultad de investigar, recibir y difundir informaciones y opiniones, reconocida en diversos instrumentos internacionales. Y por otra parte, al presentarse en un contexto político-electoral, favoreció la “no información”, pues sus titulares resultaron ser los partidos políticos.

La fuerza represiva del Estado se dejó sentir hechos como el “golpe a Excélsior”, la creación de la dirección de Radio, Televisión y Cinematografía (RTC), y el asesinato de Manuel Buendía. Por otra parte, se presentó la privatización de IMEVISIÓN, lo que dio lugar a una recomposición de fuerzas en la televisión.

En el ámbito legal, se ratificaron diversos instrumentos internacionales que reconocieron a los derechos a la información y de rectificación. A pesar de

que México estaba obligado a establecer las condiciones para su ejercicio, poco se hizo al respecto.

### **5.2.2 Estado actual**

En 2002 entró en vigor el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, y en él se introdujo el derecho de rectificación para los medios de comunicación electrónicos, pero tiene un defecto: se deja al arbitrio del medio, la difusión o no de la rectificación.

Asimismo, ha habido avances a nivel local –Distrito Federal- y Federal, para despenalizar los delitos vinculados al ejercicio de la libertad de expresión. Pero en la reforma de 2007 al Código Civil Federal, se ha malentendido al derecho de rectificación tomándolo como un recurso que exclusivamente se circunscribe a la reparación del daño moral, siendo que, como se ha analizado en el presente trabajo de investigación, tiene como beneficiario, sí, al sujeto afectado por la información inexacta difundida por el medio, pero también tiene un beneficiario universal que es la sociedad en su conjunto, al acceder a otra versión de los hechos, lo que favorece el pluralismo informativo y fortalece la formación de la opinión pública.

Por otra parte, la reforma al artículo 6º. de la Ley Fundamental de 2007, elevó a rango constitucional al “derecho de réplica”. Como sucedió en 1977, esta introducción formó parte de una reforma político-electoral; y tampoco se definió en la Constitución lo que debe entenderse por este derecho. Con ello se confirmó que su objeto era proporcionar a los candidatos un instrumento para defenderse, e incluso para acallar a sus contrincantes. Su manifestación más palpable se encuentra en el artículo 233 del también reformado Código de

Procedimientos e Instituciones Electorales (COFIPE), así como en la ausencia de la legislación reglamentaria correspondiente.

Es importante agregar que se han presentado en la Cámara de Diputados, dos iniciativas de ley para garantizar el derecho de rectificación. Una por parte del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN)<sup>85</sup> y otra del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD)<sup>86</sup>. En ambas, al igual que en la reforma al artículo 6º. Constitucional, no se hace referencia al derecho de rectificación, sino de réplica, que como se ha estudiado es un término menos preciso.

De la propuesta del PAN destacan los siguientes aspectos:

a.- Se define al derecho de rectificación como: “**Derecho de réplica.** La prerrogativa de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por medios de comunicación, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos y cuya divulgación pueda causarle un perjuicio político, económico, en su honor, vida privada o imagen” (art. 3º., fr. I).

b.- Define al **Medio de comunicación** como “la persona que difunde o pone a disposición de una pluralidad de sujetos receptores por cualquier medio de transmisión o soporte, mensajes sonoros, escritos, visuales, audiovisuales o digitales.” (art 3º., Fr. II).

c.- El sujeto del derecho de rectificación será: “la persona aludida o, en su caso, su representante, y si hubiere fallecido el primero, por sus parientes en línea

---

<sup>85</sup> Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. *Iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide la Ley para garantizar el derecho de réplica.* 4 de agosto de 2008. [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm)

<sup>86</sup> Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. *Iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide la Ley para garantizar el derecho de réplica.* 13 de agosto de 2008. [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm)

ascendente o descendente, en el primer grado. En caso de que exista más de una persona legitimada para hacer valer el derecho de réplica, el primero en presentar la solicitud será el que ejercerá dicho derecho.” (art. 4º.)

Asimismo, el sujeto responsable para atender las solicitudes del ejercicio del derecho de rectificación será quien el medio de comunicación designe para tal efecto (art. 4º.).

d.- La rectificación versará sobre hechos y en ningún caso comprenderá opiniones (art. 8, fr. II).

e.- El sujeto tendrá un plazo de un año para presentar el escrito de rectificación ante el medio de comunicación (art. 8, fr III).

f.- La rectificación se publicará, si se tratase de medios impresos, en un plazo no mayor a dos días hábiles siguientes a su recepción por parte del medio de comunicación (art. 8, fr. III, a); y en el caso de que se trate de una emisión de radio, la rectificación se difundirá en el mismo horario y con características similares a la transmisión que la haya motivado (art. 8, fr. III, b).

Es importante resaltar que este precepto es omiso cuando se trata de la televisión.

g.- Se establece también la extensión que debe tener la rectificación, toda vez que no podrá exceder tres veces el tiempo o el espacio que el medio de comunicación dedicó para difundir la información que le da lugar (art. 10).

h.- Se determinan también los casos en que el medio de comunicación puede negarse a difundir la rectificación (art. 11).

i.- La difusión del escrito de rectificación será gratuita en todos los casos (art. 5).

j.- **La Secretaría de Gobernación es la encargada de substanciar el procedimiento de “solicitud de declaración administrativa”. Es decir, estamos frente a un procedimiento de carácter administrativo** (art. 3, fr. III, y art. 13).

k.- Si la Secretaría resuelve a favor de que el medio difunda la rectificación, éste tendrá un máximo de tres días para tal efecto (art. 24).

l.- En contra de la resolución de la Secretaría, procede el recurso de revisión (art. 25).

m.- Se establecen además diversas infracciones y sanciones administrativas, que se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte, lo que va en contra de la naturaleza propia del derecho de rectificación que solamente implicaría la publicación o no de la rectificación (art. 26-28).

n.- En su segundo artículo transitorio se deroga el artículo 27 de la Ley sobre Delitos de Imprenta, así como todas aquellas disposiciones legales y administrativas que se le opongan.

Por otra parte, el proyecto de iniciativa de ley del PRD presenta estos supuestos:

a.- No define al derecho de rectificación y lo denomina “derecho de réplica”.

b.- No define a los medios de comunicación.

c.- El sujeto del derecho de rectificación será: “toda persona podrá ejercitar el derecho de réplica cuando considere que una información, mención o referencia –emitida o publicada en algún medio de comunicación– es inexacta o dolosa y lo aluda de manera directa” (art. 4). Lo que abre la puerta a la rectificación sobre

opiniones.

Por otra parte, el sujeto que recibirá el escrito de rectificación será el responsable del medio de comunicación (art. 7).

d.- La rectificación será sobre “la información, mención o referencia –emitida o publicada en algún medio de directa comunicación– que el sujeto considere inexacta o dolosa y lo aluda de manera directa” (art. 4). Lo que interpretándose de manera extensiva, puede dar lugar a la rectificación sobre opiniones.

e.- El término que tiene el sujeto afectado para enviar el escrito de rectificación al medio de comunicación será de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación o emisión (art. 8).

f.- La rectificación se publicará, en el supuesto de medios de circulación o difusión diaria, dentro de los dos días siguientes al de su recepción; en los demás casos, se hará en la edición inmediata siguiente (art. 11).

g.- No se hace referencia a la extensión del escrito de rectificación. Sin embargo, en el caso de los medios impresos, se establece que no será mayor la extensión de la información que le dio lugar, y que el mencionado escrito se limitará al contenido de ella (art. 10).

Asimismo, se especifica que la radio y la televisión “cuya señal se transmita a través de cualquier aplicación tecnológica”, deberán difundir íntegramente la réplica en el mismo espacio informativo en que se transmitió la información que la motiva, dentro de los dos días siguientes al de su recepción en caso de los espacios diarios, o en la emisión inmediata siguiente cuando tengan otra periodicidad (art. 12).

Por otra parte, el sujeto afectado podrá solicitar, si las condiciones y las

características lo permiten, el ejercicio del derecho de rectificación en el transcurso de los espacios transmitidos en vivo en radio y televisión. De no ser posible, su derecho quedará a salvo (art. 13).

h.- Se determinan los supuestos en que los medios de comunicación pueden negarse a difundir el escrito de rectificación (art. 15).

i.- La difusión del escrito de rectificación será gratuita en todo momento (art. 14).

**j.- Se establece un procedimiento de carácter judicial ante un juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que la rectificación no se hubiera hecho dentro de los plazos; fuera en contravención de la ley en comento o si el sujeto afectado no estuviera de acuerdo con la misma (art. 17).**

El procedimiento es oral y sumario. Se desarrolla en 48 horas y a las 72 horas siguientes, el juzgador debe resolver.

k.- Si la sentencia desestima la pretensión del demandante, el asunto queda concluido (art. 20).

l.- Al igual que en la iniciativa del PAN, se imponen infracciones y sanciones administrativas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte, lo que va en contra de la naturaleza propia del derecho de rectificación que solamente implicaría la publicación o no de la rectificación (art. 21).

m.- No deroga el artículo 27 de la Ley de Imprenta.

Por otra parte, **la Comisión de Gobernación elaboró un dictamen que contiene el Proyecto de decreto por el que se expide la ley para garantizar**



**el Derecho de Réplica**<sup>87</sup>, en cuyos antecedentes es omiso respecto a la iniciativa del PRD y solamente cita la iniciativa del PAN, a la que hace algunas adecuaciones, tales como:

a.- Se añade el concepto de crítica periodística, la cual estará sujeta al derecho de rectificación, “siempre y cuando este sustentada en información falsa o inexacta cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen” (art. 5). Este planteamiento abre la puerta a la valoración de la subjetividad en la información, problema que se abordó al analizar la legislación española.

b.- Establece un plazo de 20 días para ejercer el derecho de réplica (art. 9, fr. II).

c.- El término del medio de comunicación para determinar si procede la rectificación es de 3 días.

d.- Al igual que las iniciativas del PAN y del PRD, se privilegian los hechos y no se incluyen las opiniones (art. 9, fr. III).

e.- El procedimiento en el caso de que el medio de comunicación se niegue a difundir la rectificación es, al igual que en la iniciativa del PAN, de carácter administrativo ante la Secretaría de Gobernación.

f.- A diferencia de la iniciativa del PRD, en la que el procedimiento es oral, en el dictamen el procedimiento es escrito. Asimismo, la Secretaría una vez recibidas las manifestaciones y las pruebas de las partes, tendrá un plazo de cinco días para dictar resolución. **Este procedimiento no es sumario**, puesto que se establecen además términos extensos para que las partes desahoguen sus manifestaciones y presenten pruebas (arts. 14-24).

---

<sup>87</sup> H. Cámara de Diputados. Comisión de Gobernación. *Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la ley para garantizar el derecho de réplica.*

e.- Contra la resolución de la Secretaría, cabe presentar el recurso de revisión, al igual que en la iniciativa del PAN (art. 26).

f.- Al igual que en las iniciativas del PAN y del PRD, se establecen sanciones e infracciones administrativas (art. 27-30), lo que va en contra de la naturaleza propia del derecho de rectificación que solamente implicaría la publicación o no de la rectificación.

g.- Al igual que en la iniciativa del PAN, en su segundo artículo transitorio se deroga el artículo 27 de la Ley sobre Delitos de Imprenta, así como todas aquellas disposiciones legales y administrativas que se le opongan.

### **5.3 Proyecto de ley**

Frente a todos los elementos analizados en la investigación, no queda más que presentar lo que considero debe ser una propuesta de legislación en materia de derecho de rectificación. Para tal efecto, estableceré una especie de diálogo entre los argumentos que sustentan mis reflexiones en torno al tema:

a.- La Historia de nuestro país ha confirmado que el Estado ha ejercido un control absoluto en sobre los contenidos de la información. Lo que se ha reflejado de diversas maneras que van de medios coercitivos y represivos, hasta el contubernio con los medios de comunicación, para evitar un pluralismo informativo que redunde en la formación de una opinión pública libre, así como en el fortalecimiento de la vida democrática de México. Y la legislación en materia de libertad de expresión y derecho a la información ha funcionado como un instrumento al servicio del Poder.

b.- Por ello es necesario hacer modificaciones a nivel constitucional y legal que den como resultado una garantía eficiente del derecho de libertad de expresión, del derecho a la información y por consiguiente, del derecho de rectificación.

Respecto al derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información:

1.- En el texto original de 1917 se reconoce la influencia de la Primera Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos de América, en tanto que no se distingue entre derecho a la libertad de expresión y derecho a la información.

Sin embargo, el desarrollo de estos derechos en ambos países ha sido muy diferente, pues los Estados Unidos han interpretado este precepto de acuerdo con sus principios políticos para imprimirle dinamismo; mientras que México ha circunscrito la libertad de expresión al ámbito de los derechos de la personalidad, estableciendo sus límites en la legislación penal y civil; y al derecho a la información le ha dado un cariz político-electoral, como quedó demostrado en las Reformas Políticas de 1977 y 2007.

2.- Pero también, la evolución constitucional de nuestro país se ha encaminado hacia la diferenciación entre ambos derechos, acercándose el modelo español, al menos de manera implícita. Como consecuencia, se tendría que modificar también en la Constitución el concepto de libertad de imprenta, pues el derecho a la información no se refiere únicamente a los medios impresos, sino que abarca al radio, la televisión y los medios en línea, como el Internet.

3.- A pesar de que el modelo que siguen los instrumentos de organismos internacionales como la ONU y la OEA –que han sido ratificados por México- no distingue entre la libertad de expresión y el derecho a la información, sino que subsumen a este último dentro de la primera, estas modificaciones no se opondrían a ellos. Por el contrario, se refrendaría su ejercicio, gracias a su puntualización.

4.- Estas reformas también contribuirían a fijar el papel que juegan los medios de comunicación en la sociedad –recuérdese las funciones política y educativa del modelo norteamericano-, así como su responsabilidad.

5.- Todo ello traería como consecuencia, la delimitación del ámbito del derecho de rectificación, lo que garantizaría su ejercicio.

Por lo que concierne al derecho de rectificación:

1.- La discusión acerca de si este derecho de rectificación es fundamental quedó superada al ser elevado a rango constitucional en el artículo 6º., como “derecho de réplica”.

2.- El derecho de rectificación es un derecho universal y no debe circunscribirse al ámbito electoral o considerársele como un elemento de chantaje en las reformas políticas, como ha sucedido en el pasado.

3.- Para poder regular al derecho de rectificación debe entenderse su doble naturaleza: como derecho de la persona afectada a presentar su visión de los hechos que considere inexactos; y como el derecho de la colectividad a recibir dos versiones distintas de los mismos.

Con ello se logrará un equilibrio que trascenderá a este derecho más allá de los derechos de la personalidad.

4.- La denominación más adecuada al referirnos a este derecho, es derecho de rectificación y no derecho de réplica, toda vez que el primer término es semánticamente más adecuado, además de que no se hace distinción entre los sujetos que pueden ejercerlo, además de que versa sobre los hechos que

constituyen la información. Por lo que sería conveniente una modificación en la Ley Fundamental.

5.- A diferencia de lo que opinó en entrevista Jorge Volpi, se considera que este derecho debe regularse en una ley reglamentaria, toda vez su fundamento constitucional y sus alcances así lo requieren, y no incluirse dentro de la Ley Federal de Radio y Televisión.

6.- La rectificación debe versar sobre hechos y no sobre opiniones, a pesar de los conflictos que puedan derivarse de los criterios de objetividad y subjetividad informativa. Si se adoptara el modelo español sería más sencillo su encuadramiento.

7.- Asimismo, es pertinente recoger las condiciones de veracidad y pluralismo informativo, tal como han sido dibujadas por el Tribunal Constitucional y la doctrina españoles, por su valor como verdaderos requisitos de la vida democrática y de la formación de la opinión pública de un país.

8.- Los requerimientos para la presentación del escrito de rectificación ante el medio que haya difundido la información considerada como inexacta por el sujeto afectado, debe apegarse a un criterio de equidad frente al medio de comunicación, es decir, que no sobrepase la extensión y el contenido de la información; y el medio debe difundirlo en su integridad y en las mismas condiciones en que hizo pública la información.

9.- Considero que los términos en que está redactado el procedimiento judicial derivado de la negativa del medio de comunicación a difundir la réplica, contenido en la proyecto de iniciativa de ley del PRD es el adecuado, pues garantiza mayor imparcialidad por parte de la autoridad judicial encargada de emitir una sentencia que tiene a todas luces efectos vinculatorios entre las partes.

Otro aspecto que vale la pena destacar es la oralidad y la sumariedad del procedimiento, así como su definitividad, toda vez que se establece la sentencia pone fin al procedimiento.

En este caso, cabría la posibilidad de recurrir al juicio de amparo, lo que de hecho constituiría otra instancia judicial –lo que a su vez iría en contra de la sumariedad del procedimiento-, pero si se incluyera el criterio de veracidad de la información a nivel constitucional, se reforzaría también la compatibilidad de la acción procesal derivada del derecho de rectificación, con otro tipo de acciones civiles que pudieran ser ejercidas por el sujeto afectado, compatibilidad que está contemplada en las dos iniciativas y el dictamen-.

10.- Asimismo, creo que un procedimiento administrativo ante la Secretaría de Gobernación –tal como está establecido en la iniciativa del PAN y el dictamen- no sería adecuado, toda vez que se corre el riesgo de que esta autoridad se convierta en juez y parte, en el caso de que quien solicite la rectificación sea un servidor público.

Por otra parte, los plazos fijados en ambos documentos le restan al ejercicio del derecho de rectificación el carácter de inmediatez que debe distinguirlo. Aunque resulte paradójico, este último criterio fue expresado por el senador Federico Döring en su entrevista, quien agregó que la posibilidad de acudir al recurso de revisión constituiría una instancia adicional que aunada a la expectativa del amparo anularía por completo la sumariedad del procedimiento.

11.- La propuesta de Juan Jacinto Silva en el sentido de que los medios de comunicación se autorregulen y de la creación de “ombudsman” de los medios de comunicación o de un consejo ciudadano que se encargue de vigilar su actuación y emita recomendaciones no vinculatorias, puede ser complementaria al procedimiento judicial, pues le agregaría un “extra” que legitimaría su

actuación frente a la sociedad, lo que incide de manera directa en el papel que juegan frente a ésta. Sin embargo, se considera que su estudio excede las pretensiones de este trabajo, por la profundidad con que debe analizarse esta propuesta.

12.- Sin embargo, es importante resaltar la necesidad de voluntad política de la que hablaba Manuel Bartlett, para que la regulación y el ejercicio del derecho de rectificación sean posibles. El peligro que entraña en este momento que la imagen del Poder Ejecutivo esté sostenida por las televisoras y que exista una bancada en el Poder Legislativo a favor de sus intereses, se traduce en la dificultad para que una propuesta de este tipo sea viable, pero lo que es más grave, implica el retroceso que como sociedad tendríamos si las cosas permanecen de la misma forma o incluso peor, si se fortaleciera el monopolio televisivo. Todo depende de una decisión política basada en una verdadera visión de Estado.

Para la elaboración del proyecto de iniciativa que a continuación se presenta, pretendió aterrizar el análisis elaborado a lo largo de la tesis, además de tomarse elementos de las iniciativas de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y de la Ley Orgánica 2/84 reguladora del Derecho de Rectificación de España.

### **5.3.1 Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se expide la Ley del Derecho de Rectificación, reglamentaria del artículo 6º. Constitucional.**

El suscrito, diputado a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión del Grupo Parlamentario del Partido ----, con fundamento en los artículos 71, fracción II; 73, fracción XIV; y 78, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno

Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración del Congreso de la Unión la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se expide la Ley del Derecho de Rectificación, reglamentaria del artículo 6º. Constitucional.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Historia de nuestro país ha confirmado que el Estado ha ejercido un control absoluto en sobre los contenidos de la información. Lo que se ha reflejado de diversas maneras que van de medios coercitivos y represivos, hasta el contubernio con los medios de comunicación, para evitar un pluralismo informativo que redunde en la formación de una opinión pública libre, así como en el fortalecimiento de la vida democrática de México. Y la legislación en materia de libertad de expresión y derecho a la información ha funcionado como un instrumento al servicio del Poder.

Por ello es necesario hacer modificaciones a nivel constitucional y legal que den como resultado una garantía eficiente del derecho de libertad de expresión, del derecho a la información y por consiguiente, del derecho de rectificación.

Respecto al derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información:

1.- En México se ha circunscrito la libertad de expresión al ámbito de los derechos de la personalidad, estableciendo sus límites en la legislación penal y civil; y al derecho a la información le ha dado un cariz político-electoral, como quedó demostrado en las Reformas Políticas de 1977 y 2007.

2.- Pero también, la evolución constitucional de nuestro país se ha encaminado hacia la diferenciación entre ambos derechos. Como consecuencia, se propone modificar en la Constitución el concepto de libertad de imprenta, pues el derecho a la información no se refiere únicamente a los medios impresos, sino que abarca al radio, la televisión y los medios en línea, como el Internet.

3.- A pesar de que el modelo que siguen los instrumentos de organismos internacionales como la ONU y la OEA –que han sido ratificados por México- no distingue entre la libertad de expresión y el derecho a la información, sino que subsumen a este último dentro de la primera, estas modificaciones no se oponen a ellos. Por el contrario, se refrenda su ejercicio, gracias a su puntualización.



4.- Estas reformas también contribuyen a fijar el papel que juegan los medios de comunicación en la sociedad –recuérdese las funciones política y educativa del modelo norteamericano-, así como su responsabilidad.

5.- Todo ello trae como consecuencia, la delimitación del ámbito del derecho de rectificación, lo que garantizaría su ejercicio.

En lo que concierne al derecho de rectificación:

1.- La discusión acerca de si este derecho de rectificación es fundamental quedó superada al ser elevado a rango constitucional en el artículo 6º., como “derecho de réplica”.

2.- El derecho de rectificación es un derecho universal y no debe circunscribirse al ámbito electoral.

3.- Para poder regular al derecho de rectificación debe entenderse su doble naturaleza: como derecho de la persona afectada a presentar su visión de los hechos que considere inexactos; y como el derecho de la colectividad a recibir dos versiones distintas de los mismos.

Con ello se logrará un equilibrio que trascenderá a este derecho más allá de los derechos de la personalidad.

4.- La denominación más adecuada al referirnos a este derecho, es derecho de rectificación y no derecho de réplica, toda vez que el primer término es semánticamente más adecuado, además de que no se hace distinción entre los sujetos que pueden ejercerlo, además de que versa sobre los hechos que constituyen la información.

5.- Este derecho debe regularse en una ley reglamentaria, toda vez su fundamento constitucional y sus alcances así lo requieren, y no incluirse dentro de la Ley Federal de Radio y Televisión.

6.- La rectificación debe versar sobre hechos y no sobre opiniones, a pesar de los conflictos que puedan derivarse de los criterios de objetividad y subjetividad informativa.

7.- Asimismo, es pertinente recoger las condiciones de veracidad y pluralismo informativo, por su valor como verdaderos requisitos de la vida democrática y de la formación de la opinión pública de un país.

8.- Los requerimientos para la presentación del escrito de rectificación ante el medio que haya difundido la información considerada como inexacta por el sujeto afectado, debe apegarse a un criterio de equidad frente al medio de comunicación, es decir, que no sobrepase la extensión y el contenido de la

información; y el medio debe difundirlo en su integridad y en las mismas condiciones en que hizo pública la información.

9.- Se propone un procedimiento judicial ante los juzgados de distrito del Poder Judicial de la Federación, en caso de negativa del medio de comunicación a difundir la réplica, pues con ello se garantiza mayor imparcialidad, al ser la autoridad judicial quien se encargue de emitir una sentencia que tiene efectos vinculatorios entre las partes.

Otro aspecto que vale la pena destacar es la oralidad y la sumariedad del procedimiento, así como su definitividad, toda vez que se establece la sentencia pone fin al procedimiento.

En este caso, cabría la posibilidad de recurrir al juicio de amparo, lo que de hecho constituiría otra instancia judicial –lo que a su vez iría en contra de la sumariedad del procedimiento-, pero al incluirse el criterio de veracidad de la información a nivel constitucional, se refuerza también la compatibilidad de la acción procesal derivada del derecho de rectificación, con otro tipo de acciones civiles que pudieran ser ejercidas por el sujeto afectado, compatibilidad que está contemplada en las dos iniciativas y el dictamen-.

## DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforman los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 6o.** La manifestación **libre de ideas, pensamientos y opiniones, mediante cualquier medio de reproducción**, no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

**El derecho a la información, entendiéndose por éste, el derecho que tiene toda persona a investigar, comunicar difundir y recibir libremente información veraz y plural por cualquier medio de difusión, será garantizado por el Estado.**

**El derecho de rectificación será ejercido en los términos dispuestos por la ley reglamentaria.**

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...
- VII.

**Artículo 7o.** Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

**Esta libertad y sus límites se extienden a los demás medios de comunicación.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se expide la Ley del Derecho de Rectificación, reglamentaria del Artículo 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Ley del Derecho de Rectificación, Reglamentaria del Artículo 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,**

### **Capítulo I .- Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana para garantizar el ejercicio del derecho de rectificación en los medios de comunicación.

Lo dispuesto en esta ley, se aplicará sin perjuicio de lo establecido en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, celebrados y ratificados por nuestro país.

**Artículo 2.** Esta ley también regirá en materia electoral de conformidad con el artículo 233 del Código Federal de Procesos e Instituciones Electorales.

**Artículo 3.** Para efectos de esta ley, se entenderá por:

**I. Derecho de rectificación.** La facultad que tiene toda persona, de solicitar a un medio de comunicación, la publicación y la difusión de las rectificaciones sobre hechos que la aludan, por considerarlos inexactos y puedan perjudicarla.

**II. Medio de comunicación.** La persona que difunde o pone a disposición de una pluralidad de sujetos receptores por cualquier medio de transmisión o soporte, mensajes sonoros, escritos, visuales, audiovisuales o digitales.

**Artículo 4.** Podrán ejercer el derecho de rectificación, la persona aludida o, en su caso, su representante, y si hubiere fallecido aquél, por sus herederos o los representantes de éstos.

**Artículo 5.** La publicación y la transmisión de la rectificación será siempre gratuita para las personas que ejerzan este derecho.

**Artículo 6.** El responsable de recibir y resolver sobre las solicitudes de rectificación será el director del medio de comunicación, quien informará al público de manera oportuna y fehaciente su nombre, domicilio postal, teléfono, fax y correo electrónico.

## **Capítulo II.- Del Procedimiento para Ejercer el Derecho de Rectificación ante el Medio de Comunicación**

**Artículo 7.-** El derecho de rectificación se ejercerá y sustanciará a través del siguiente procedimiento:

I. El contenido de la rectificación deberá limitarse hechos que son fuente de información y que por lo mismo sean relevantes para el interés general, en razón de su trascendencia pública, por ocurrir en el dominio público o en lugares abiertos al público; o por adquirir notoriedad pública debido a las personas que intervienen en ellos. Por lo que en ningún caso la rectificación podrá comprender juicios de valor u opiniones ni usarse para realizar ataques a terceras personas.

A la información se aplicarán las condiciones de veracidad y pluralismo informativo establecidas en el artículo 6º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

a) Por veracidad se entenderá la cualidad que requiere que el emisor de la información compruebe la información con prudente diligencia, contrastándola con datos objetivos, de tal forma que la

veracidad es sinónimo de mínimo cuidado y diligencia en la búsqueda de lo cierto,

**b) Por pluralismo informativo se entenderá como un efecto de la diversidad de los medios de comunicación; como pluralidad social en la información, es decir, el acceso al proceso de comunicación de cualquier pensamiento o idea expresado a través de cualquier medio de comunicación; y como tratamiento objetivo imparcial y neutral de la información política.**

**II.** Tratándose de transmisiones en vivo por parte de los organismos de radiodifusión, y en caso de que el formato del programa lo permita, la persona legitimada para ejercer el derecho de rectificación hará las aclaraciones pertinentes durante la misma transmisión, en la extensión y términos previstos en esta ley.

**III.** Cuando no se actualice la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 7 de esta Ley, el escrito para hacer valer el derecho de rectificación se presentará al medio de comunicación, en un plazo no mayor siete días naturales siguientes al de la transmisión de la información que se desea aclarar, de tal forma que permita tener constancia de su fecha y de su recepción. En el escrito se señalará el nombre de la persona aludida y, en su caso, de la persona legitimada, domicilio para recibir contestación a su solicitud, hechos que desea aclarar, el día, la hora, la emisión o publicación de la información. En este caso, se observará lo siguiente:

**a)** El contenido de la rectificación deberá publicarse o transmitirse en un plazo no mayor de tres días naturales siguientes a su recepción por parte del medio de comunicación, cuando se trate de un programa o publicación de emisión diaria; y en la siguiente transmisión o edición en los demás casos.

**b)** Tratándose de medios impresos, el escrito de rectificación se limitará a los hechos informativos que se desean rectificar. La rectificación deberá publicarse íntegramente, sin intercalaciones, en la misma página y con características similares a la información que la haya provocado, y con la misma relevancia.

**c)** Cuando se trate de información transmitida a través de un medio de comunicación distinto a los impresos, la rectificación tendrá que difundirse en el mismo horario y con características similares a la transmisión que la haya motivado. La persona que considere que la información lesiona sus derechos podrá presentar las rectificaciones respectivas en formato escrito, para que el medio de comunicación lo transmita.

**IV.** Si el medio de comunicación hiciere nuevos comentarios al contenido de la rectificación, el autor de la misma podrá ejercer nuevamente este derecho sobre los comentarios formulados por el medio de comunicación, en los términos previstos en esta ley.

**Artículo 8.** Las agencias de noticias que difundan información inexacta a sus abonados, en perjuicio de una persona, en los términos previstos en esta ley deberán difundir, por los mismos medios y a los mismos abonados, las aclaraciones que realice la persona legitimada para ello, en un plazo máximo de tres días naturales, contado a partir de la fecha en que se lleve a cabo la solicitud de aclaración de información respectiva. Los medios de comunicación que hayan transmitido o publicado la información que dé origen a la rectificación, adquirida o proveniente de las agencias de noticias, estarán obligados a difundir las aclaraciones que éstas les envíen.

**Artículo 9.** Por regla general, el contenido de la rectificación no podrá exceder doble el tiempo o extensión del espacio que el medio de comunicación dedicó para difundir la información considerada inexacta y que generó el perjuicio, salvo que por la naturaleza de la información difundida y el daño o perjuicio ocasionado se requiera de mayor extensión o tiempo para realizar la rectificación, en cuyo caso, el medio de comunicación está obligado a realizar la transmisión o publicación de la misma.

**Artículo 10.** El medio de comunicación podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la rectificación, en los siguientes casos:

- I. Cuando no se ejerza en los plazos y términos previstos en esta ley;
- II. Cuando no se limite a la rectificación de los datos o información que aludan a la persona;
- III. Cuando sea ofensiva o contraria a las leyes;
- IV. Cuando la información previamente haya sido rectificada, siempre y cuando se le otorgue la misma relevancia que a la que le dio origen.

En todos los casos anteriores, el medio de comunicación deberá justificar su decisión y notificársela a la persona solicitante, por el mismo medio por el que se requirió la publicación o difusión de la aclaración respectiva, acompañando las pruebas que al efecto resulten pertinentes.

Quedan a salvo los derechos de la persona legitimada para seguir el procedimiento judicial para ejercer el derecho de rectificación, de conformidad a lo establecido en el capítulo III de esta Ley.

### **Capítulo III.- Del Procedimiento judicial para Ejercer el Derecho de Rectificación**

**Artículo 11.** La persona legitimada para ejercer el derecho de rectificación podrá presentar una demanda ante el juzgado de distrito del Poder Judicial de la federación que conozca asuntos de naturaleza civil, atendiendo a su domicilio o al domicilio del demandante, en los siguientes supuestos:

- I. Que el medio de comunicación no hubiere publicado la rectificación o aclaración correspondiente dentro de los plazos previstos en esta ley sin que medie la notificación a que se refiere el artículo anterior;
- II. Que la réplica hubiese sido difundida o publicada en contravención a lo dispuesto por esta ley; o
- III. Que el solicitante hubiese recibido la notificación a que hace referencia el artículo anterior y no estuviere de acuerdo en los términos de ésta.

**Artículo 12.** La demanda se presentará por escrito dentro de un plazo de diez días naturales, contados a partir del día siguiente a aquél en que se den los supuestos contemplados en el artículo 11 de esta ley.

**Artículo 13.** Una vez recibida la demanda, el juez notificará al medio de comunicación el inicio del procedimiento y le correrá traslado de la demanda, para que dentro del plazo de dos días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, la conteste.

Recibida la contestación del demandado, el juez citará a una audiencia de pruebas y alegatos, que se desarrollará en forma oral y sumaria, dentro de un plazo máximo de setenta y dos horas contadas a partir de la recepción de aquella. Concluida la audiencia, el juez podrá dictar de inmediato su sentencia o lo hará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

**Artículo 14.** Si la sentencia es estimatoria de la pretensión del demandante, el juez ordenará al medio de comunicación la difusión o publicación de la rectificación, señalando el plazo para tal fin. Si la sentencia desestima la pretensión del demandante, el asunto se considerará concluido.

**Artículo 15.** Contra este procedimiento procederá el juicio de amparo.

**Artículo 16.** El objeto de este proceso es compatible con el ejercicio de las acciones civiles o de otra naturaleza que pudieran asistir al perjudicado por los hechos difundidos.

**Artículo 17.** A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán de manera

supletoria las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

### **Transitorios**

**Artículo Primero.** La presente ley entrará en vigor un día después al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo Segundo.** Se deroga el artículo 27 de la Ley sobre Delitos de Imprenta, así como todas aquellas disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente ley.



## CONCLUSIONES

Los derechos fundamentales son los valores objetivos básicos que determinan el estatuto jurídico de los individuos frente a sus pares, a diversos entes y al Estado, los cuales garantizan la defensa de sus libertades, así como de sus aspectos sociales y colectivos, que deben positivizarse de tal manera en las constituciones nacionales que sea factible y funcional su consecución.

La raíz axiológica de los derechos fundamentales se encuentra en el pensamiento griego vinculado derecho natural, que influye en los juristas romanos quienes fijan el término de ley natural.

En la edad media el derecho natural tiene un corte teológico. Así, Santo Tomás de Aquino pues retoma el concepto de ley natural y dota de carácter objetivo al derecho natural. Por su parte, Guillermo de Okham sienta las bases del derecho subjetivo. Por su parte, los teólogos y juristas españoles del siglo de oro, reconocen la libertad y la dignidad humanas y dan fundamento a la teoría de los derechos naturales.

El iusnaturalismo moderno de corte secular, será inspiración de las revoluciones del siglo XVII y XVIII, en las cuales se modifica la visión del individuo, transformándolo de siervo a ciudadano, basándose en el principio de igualdad.

En ese período histórico se presenta un fenómeno particular: los principios de libertad, seguridad, propiedad e igualdad, pasaron de ser concepciones filosóficas, a ideales políticos, y de éstos a una realidad constreñida por normas jurídicas en las que el Estado cumplía con la función de proteger y resguardar prerrogativas que los habitantes ejercían. Asimismo, surge la posibilidad de los sujetos de exigir su cumplimiento a través de mecanismos

legales que aseguraban su ejercicio, llamándose a estos últimos garantías individuales.

Existe una diferencia de forma entre los derechos humanos y los derechos fundamentales, en tanto que los segundos están reconocidos a nivel nacional, mientras que los primeros son los derechos naturales contenidos en declaraciones y convenciones internacionales, así como aquellas exigencias básicas vinculadas a la dignidad, libertad e igualdad de la persona que no han alcanzado esa inclusión.

Las libertades públicas corresponden a la fracción de los derechos fundamentales relativa al estatuto que guardan los individuos frente a sus pares, es decir, a las relaciones de los ciudadanos entre sí.

La libertad de expresión se ha entendido como el derecho que tienen todos los individuos a manifestar y comunicar el propio pensamiento, sin censura previa. Su consecuencia en el campo de la política es la libertad de opinión, que desemboca en la formación de una opinión pública libre, piedra de toque en la elección libre de representantes y en la discusión libre de los asuntos públicos. Por lo que la libertad de expresión comprende tanto a la libertad de opinión, como a la libertad de imprenta, entendiéndose por ésta al derecho de publicar información y opiniones.

El derecho a la información es la facultad que tiene todo individuo de investigar, recibir y difundir opiniones e información, sin limitación de fronteras por cualquier medio de expresión.

Para su consolidación, este derecho ha pasado por diferentes etapas: A) En el siglo XIX aumenta la cantidad de libros publicados y surge la prensa diaria, a raíz de la mecanización de la imprenta. La libertad de expresión se convierte en una concesión estatal a los propietarios de los periódicos, en quienes recae

el ejercicio de este derecho, gracias a esta condición. B) Por el aumento de las empresas periodísticas, la variedad del contenido de la información, y el crecimiento de las agencias, se ponen en perspectiva los derechos de los periodistas, en su carácter de trabajadores de los medios. Esto da lugar a las primeras sociedades de redactores y a los códigos de ética de la profesión. C) El derecho a la información adquiere una dimensión universal, en tanto que se resalta el papel del sujeto receptor, que abarca a todos los individuos. Asimismo, se le confiere una función social, puesto que de la información recibida por el *erga omnes*, dependerá la formación de la opinión pública.

Para establecer la relación entre la libertad de expresión y el derecho a la información, la doctrina ha planteado dos teorías: A) **la teoría monista**, que supedita al derecho a la información en la libertad de expresión. Esta teoría parte del supuesto de su configuración histórica; de que la legislación no siempre hace referencia expresa al derecho a la información; de que comparten la misma razón de ser: la creación y mantenimiento de una opinión pública libre; así como la consideración de que la transmisión de un hecho siempre implica una valoración subjetiva, por lo que es difícil saber cuándo se está ante un hecho y cuándo ante una opinión. B) Por el contrario, en la **teoría dualista** se considera que la libertad de expresión y el derecho a la información son derechos distintos, a pesar de su misma finalidad. Por lo que de acuerdo con esta teoría, debe hacerse una diferencia entre la libertad de expresión, referida a los pensamientos, las ideas y las opiniones, con la subjetividad que estos entrañan; y el derecho a la información, hechos objetivos a los que deben aplicárseles la condiciones de veracidad y de pluralismo informativo. En esta teoría dualista, la distinción no solo radica en su contenido, sino en la aplicación de un régimen jurídico para cada derecho.

La veracidad una condición del derecho a la información, que presupone la actuación diligente del emisor, el cual debe contrastar con datos objetivos la información recabada.

El pluralismo es puede entenderse en tres sentidos: A) como un efecto de la diversidad de los medios de comunicación; B) como el acceso al proceso de comunicación de cualquier pensamiento o idea expresado a través de cualquier medio de comunicación; y C) como el tratamiento objetivo imparcial y neutral de la información política.

El derecho de rectificación es la facultad que tiene toda persona, ya sea física o jurídica de solicitar la rectificación de los hechos –las legislaciones difieren en el sentido de que sean hechos únicamente o también opiniones- que la aludan, por considerarlos inexactos y puedan perjudicarla.

Como sinónimos del derecho de rectificación, se han usado los conceptos “derecho de réplica” y “derecho de retractación”. Sin embargo, el primero se considera como el más adecuado a la semántica de nuestro idioma, ya que rectificar significa “reducir una cosa a la exactitud que debe tener”; a diferencia de réplica que se define como “argüir contra la respuesta o argumento”; o retractación, que se entiende como “la revocación expresa de lo dicho o publicado”. Estos tres significados se vinculan jurídicamente a la condición de veracidad, pues la rectificación la reconocería de manera implícita, a diferencia de la réplica y la retractación que serían omisas al respecto, al abrir la posibilidad a un contra-argumento de carácter subjetivo o a retirar lo dicho.

El derecho de rectificación no es autónomo frente al derecho a la información, sino que es una de sus garantías, toda vez que en él se concretan sus dos de sus elementos básicos: la difusión y la recepción de la información. De ahí que al derecho de rectificación deban aplicársele las condiciones de veracidad y pluralismo informativo.

Al ser una manifestación del derecho a la información, el derecho a la rectificación está imbuido en la tradición de los derechos fundamentales.

Asimismo, puede considerarse como libertad pública toda vez que se refiere a las relaciones de los ciudadanos entre sí, que faculta la libertad de expresión y de imprenta. En su regulación se establecen mecanismos legales para su defensa, es decir, está garantizado y a la vez constituye una garantía del Derecho a la Información.

De la Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias, se infiere que durante el Virreinato imperó como regla general la censura previa en las publicaciones impresas en Nueva España o en el exterior, lo que es una manifestación de la ausencia de libertad de expresión durante ese período de la Historia de México.

El primer antecedente del derecho de rectificación en México se encuentra en el artículo XVI del Decreto de las Cortes de 10 de noviembre de 1810 que establece la Libertad Política de Imprenta. Este ordenamiento se promulgó durante las discusiones de las Cortes de Cádiz que darían lugar a la Constitución Española de 1812 -que a su vez, reconoció la libertad de imprenta- y por lo mismo, constituye también el primer precedente del vínculo legislativo que se establece entre libertad de expresión/derecho a la información y derechos político-electorales.

A pesar de que la Constitución de Cádiz y el Decreto de 10 de noviembre de 1810 se publicaron y de que se ordenó su cumplimiento, tuvieron escasa vigencia en el territorio nacional, debido a la negativa de las autoridades virreinales para su aplicación, al considerar, sobre todo al último, como un elemento subversivo que fomentaría la lucha independentista.

Los principales documentos de carácter constitucional surgidos de la Independencia: los Elementos Constitucionales de Rayón y el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, contienen en sus textos a la libertad de prensa.

Agustín de Iturbide adoptó la política represiva del gobierno virreinal, y de este modo castigó a la prensa, que tan útil le fue en su campaña independentista. Con él se inaugura una práctica más o menos vedada de apoyar a quienes ensalzaban al régimen y de acallar las voces que lo criticaban, que se mantendrá sin importar la tendencia del gobierno.

Así, durante la primera mitad del siglo XIX, el gobierno mexicano, sin importar su credo conservador o liberal protegió a nivel constitucional, la libertad de expresión y de imprenta, las cuales fueron acotadas en la legislación ordinaria, lo que trajo como consecuencia la represión, muestra fehaciente de la simulación entre los principios y la realidad.

La Constitución de 1857 contiene preceptos específicos sobre las libertades de expresión y de imprenta. En sus discusiones, Francisco Zarco propone una ley, que se promulgará hasta 1861, lo que mantiene la práctica de regular a estas libertades a la par de los derechos políticos.

En esta Ley, conocida como Ley Zarco, se establece la obligación de publicar la sentencia de los juicios de imprenta, que tiene como antecedente la Ley sobre la libertad de Imprenta de 1848. En estricto sentido, esta publicación no debe confundirse con el derecho de rectificación, toda vez que la rectificación se lleva al cabo por el sujeto aludido, quien expone en ella su versión de los hechos que considera inexactos y la perjudican, mientras que la sentencia emitida por una autoridad judicial fija la verdad legal a la que otorga fuerza vinculatoria. Este precepto se incluye en la Ley de Imprenta de 1868.

Durante el Imperio de Maximiliano se reguló la libertad de imprenta, pero se otorgaron facultades excesivas al Emperador lo que conllevaba un poder no delineado, que en la práctica es posible que no haya ejercido por las presiones políticas que sufría. Por otra parte, al final de este período se estableció la

obligación administrativa de solicitar el permiso de la autoridad para establecer cualquier periódico o publicación.

En la etapa de la República Restaurada, se promulga el Código Penal de 1871, que tipifica los delitos contra el honor, aplicables a periodistas; y se caracteriza por su dualidad: en las autoridades, el jurado -hasta 1883- y los jueces penales; y en las regulaciones, puesto que la Ley de Imprenta también establecía delitos. Es importante resaltar su papel como instrumento de represión durante el porfiriato.

El porfiriato no reguló al derecho de rectificación. Ante este vacío legal, se dio en los hechos, un derecho de rectificación, ejercido de manera principal, por periodistas. Este régimen se caracterizó por la represión en contra de sus opositores, en particular, siendo los periodistas un blanco de encono.

A pesar de que las libertades de expresión e imprenta estuvieron garantizadas en mayor o menor medida tanto en las Constituciones del siglo XIX, como en el ámbito legal, se contó con los instrumentos necesarios para contener a las voces disidentes, pues quienes detentaron el poder, vieron en la prensa un peligro que podía poner en jaque la estabilidad de sus regímenes y de sus intereses.

El período maderista de la Revolución Mexicana, se caracterizó por el ejercicio de una libertad de expresión y de imprenta ilimitadas, lo que fue un factor que influyó en la caída del propio Francisco I. Madero.

Como reacción, Venustiano Carranza expidió en abril de 1917 la Ley de Imprenta. Esta ley ha sido cuestionada por tratarse de un ordenamiento preconstitucional emitido por el Poder Ejecutivo. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ratificado su constitucionalidad y vigencia.

En ella, que se eleva por primera vez a nivel legal el derecho de rectificación. Sin embargo, se critica el distinto tratamiento que se otorga al particular y a las autoridades; la falta de referencia a la inexactitud de los hechos y la ausencia de la distinción entre hechos y opiniones, así como la indefinición de las penas.

Durante el constituyente de 1917 se discutieron los derechos de los periodistas en el ejercicio de las libertades de expresión y de imprenta, sin embargo estos argumentos no se incluyeron en el texto constitucional, que es casi idéntico al correspondiente de la Constitución de 1857, lo que contrasta con los avances que esta Ley Fundamental tuvo en materia de derechos sociales.

Los gobiernos de Carranza, Obregón y Calles, reprimieron a los periodistas contrarios al régimen, quienes la sufrieron en forma de “viajes de rectificación”, atentados, deportaciones y ataques a las instalaciones periodísticas. Una muestra más de la simulación entre el contenido de la Constitución y los hechos.

En el régimen de Lázaro Cárdenas y a solicitud de la propia industria editorial, se creó la “Productora e Importadora de Papel, S.A.” (PIPSA), que detentó el monopolio estatal de importación de papel para el consumo de los periódicos mexicanos hasta el 29 de junio de 1998, fecha en que se publicó en el diario Oficial de la Federación, el acuerdo con el que da inicio su desincorporación de la Administración Pública Paraestatal.

Al poseer el control del principal insumo de las publicaciones de este género, el gobierno estuvo en la posibilidad de ejercer el control sobre sus contenidos. Ni la veracidad ni el pluralismo informativo fueron una prioridades. Por el contrario, lo que importaba era el dominio absoluto de la información, de ahí que un derecho como el de rectificación careciera de objeto, al contar con instrumentos más efectivos.



La radio comercial comenzó a operar en 1930 y la televisión cobró fuerza a partir de 1955, con el surgimiento de Telesistema Mexicano. Por el ámbito de influencia, el poder fáctico y el avance tecnológico de estos medios de comunicación masiva, esta necesaria su regulación jurídica. De ahí la expedición de la Ley Federal de Radio y Televisión de 1960, que fue omisa respecto al derecho de rectificación. A la fecha esta ley continúa vigente, pero ha sido superada por los elementos mencionados.

En otro orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación trató al derecho de rectificación, pero de una manera contingente –en una resolución laboral- e incipiente -sin hacer referencia a la diferencia entre hechos y opiniones-, por lo que el precedente respectivo sólo tiene un valor histórico.

La reforma política de 1977 es un parteaguas, pues eleva a rango constitucional el derecho a la información. Esta reforma, a pesar de que no definió qué se entendería por derecho a la información, insertó este derecho en el catálogo de garantías individuales y le otorgó el carácter de derecho social. Con ello, se le privó de su carácter universal como la facultad de investigar, recibir y difundir informaciones y opiniones, reconocida en diversos instrumentos internacionales. Por otra parte, al señalar que sus titulares eran los partidos políticos y al presentarse en una reforma de carácter político-electoral, se desvirtuó su naturaleza, favoreciéndose con ello el fortalecimiento del sistema político imperante.

Entre las décadas de 1970 a 1990, la fuerza represiva del Estado se dejó sentir en hechos como el “golpe a Excélsior”, la creación de la dirección de Radio, Televisión y Cinematografía (RTC), y el asesinato de Manuel Buendía. Por otra parte, se presentó la privatización de IMEVISIÓN, lo que dio lugar a una recomposición de fuerzas en la televisión.

El Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión de 2002 contiene un capítulo relativo al derecho de rectificación para los medios de comunicación electrónicos. A estas disposiciones se les critica: A) en lo que concierne a la rectificación en sí, tiene el defecto de dejar al arbitrio del medio, la difusión o no de la rectificación; B) el propio carácter reglamentario del ordenamiento, que por su naturaleza puede ser fácilmente atacable; C) La dualidad entre el tratamiento que se le brinda al derecho de rectificación en los medios impresos y los medios electrónicos.

En la reforma de 2007 al Código Civil Federal, se ha malentendido al derecho de rectificación tomándolo como un recurso que exclusivamente se circunscribe a la reparación del daño moral, siendo que, como se ha analizado en el presente trabajo de investigación, tiene como beneficiario, sí, al sujeto afectado por la información inexacta difundida por el medio, pero también tiene un beneficiario universal que es la sociedad en su conjunto, al acceder a otra versión de los hechos, lo que favorece el pluralismo informativo y fortalece la formación de la opinión pública.

La reforma al artículo 6º. Constitucional en 2007, elevó a rango constitucional al “derecho de réplica”. Como sucedió en 1977, esta introducción formó parte de una reforma político-electoral; y tampoco en ella se definió lo que debe entenderse por este derecho. De estas circunstancias se puede inferir que su objeto no era garantizar al derecho a la información, sino brindar a los candidatos un instrumento para defenderse de las críticas, e incluso para acallar a sus contrincantes. Su manifestación más palpable se encuentra en la ausencia de la legislación reglamentaria correspondiente, así como en el texto del artículo 233 del Código de Procedimientos e Instituciones Electorales de 2008.

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre la libertad de Información de 1948 delineó en el ámbito internacional los principios y características de este derecho, entre los que resalta su carácter universal.

En el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 se adopta la teoría monista, al hacer una delimitación precisa entre la libertad de expresión y al derecho a la información. Entre sus aciertos se pueden mencionar: la definición de las facultades de investigación, recepción y difusión como elementos del derecho a la información y el reconocimiento de su carácter universal que tiene como sujeto central a la persona humana.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966 adopta la teoría monista al igual que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al no marcar diferencia entre libertad de expresión y derecho a la información. Sin embargo, frente a ésta, tiene dos aciertos: A) La introducción de la responsabilidad como un elemento del ejercicio del derecho y el establecimiento de límites; B) Un principio de fuerza vinculatoria del propio pacto a través del establecimiento del Comité de Derechos Humanos en su artículo 28.1.

La Convención Internacional del Derecho de Rectificación de 1952, es el primer instrumento de carácter internacional especializado en este derecho. Su ejercicio se limita a los Estados contratantes. El Informe Mac Bride de la UNESCO (1980), considera que a pesar de su academicismo e ineficacia, no hay razón para buscar una mejor opción. A diferencia de los anteriores, este instrumento no ha sido ratificado por México.

El artículo 10 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales también adopta la teoría monista, puesto que establece que el derecho a la información está comprendido en la libertad de expresión.

La Resolución (74) 26 del Comité de Ministros del Consejo de Europa establece los lineamientos básicos que regulan al derecho de rectificación en los cuarenta y siete países que forman al Consejo de Europa, especificándose que este derecho versará sobre información fundada en hechos inexactos; el interés personal que se debe tener sobre la rectificación y la relevancia que se le debe dar, la cual corresponderá a la publicación original.

La Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de menores y de la dignidad humana y al derecho de réplica en relación con la competitividad de la industria europea de servicios audiovisuales y de información en línea de 2006, incide sobre la importancia del ejercicio del derecho de rectificación masiva, principalmente en la televisión.

De los documentos torales de la Organización de Estados Americanos, se puede señalar que la Declaración Americana de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, siguen la teoría monista, pues supeditan el derecho a la información a la libertad de expresión y derecho a la información. Sin embargo, este último documento establece en su artículo 14 el derecho de rectificación sobre informaciones inexactas.

La Opinión Consultiva OC-7/86 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala en su primera parte que el derecho de rectificación debe sujetarse a las condiciones que fije la ley, las cuales pueden variar en cada de cada Estado parte de la Organización de Estados Americanos, pero siempre estarán apegadas a los límites razonables y al marco de los conceptos manejados por propia la Corte. Este aspecto debe tomarse como punto de referencia al redactar una ley reglamentaria del derecho de rectificación en México, a fin de que sea acorde con el derecho interamericano y no caer en contradicciones que tengan como resultado conflictos de carácter internacional y a la larga reformas evitables a la legislación nacional.

En el mismo tenor de ideas, en esta opinión se determina que el marco jurídico nacional, no impide la exigibilidad del derecho de rectificación conforme al derecho internacional. En el caso mexicano, este punto es particularmente delicado, dada la carencia de una legislación reglamentaria del derecho de rectificación.

La segunda parte de la opinión establece que los Estados partes de la Organización de Estados Americanos están obligados a adoptar medidas legislativas o de otro carácter para cumplir con sus obligaciones. De esta afirmación se infiere que la regulación del derecho de rectificación en México, deberá ser acorde con el contenido de la propia Constitución Mexicana y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Constitución Española de 1978 adopta la teoría dualista en su texto constitucional y distingue entre libertad de expresión y derecho a la información. El Tribunal Constitucional de España refrendó esta interpretación en las sentencias STC 6/88 y STC 107/88.

Como consecuencia, establece en su artículo 20.1.a, que la libertad de expresión se refiere a la manifestación de pensamientos, ideas, opiniones de palabra, por escrito u otro medio; mientras que el derecho a la información. Asimismo, en el artículo 20.1.d se instaura el derecho a la información, que consiste en el derecho a comunicar o difundir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

Los hechos considerados como fuente de información son noticiables y relevantes para el interés general, por su trascendencia pública, por ocurrir en el dominio público o en lugares abiertos al público; así como por las personas que intervienen en ellos.

La condición de veracidad de los hechos en el derecho a la información se desprende del propio texto constitucional. El pluralismo informativo no es una condición expresa en el artículo 20.1.d, sin embargo, puede inferirse de la propia veracidad, que al fomentar el pluralismo informativo de los contenidos, fortalece la formación de la opinión pública; así como del pluralismo político establecido en el artículo primero de la propia Constitución Española.

El derecho de rectificación es considerado como un derecho fundamental de los españoles, toda vez que es un instrumento mediante el cual se ejerce de manera concreta el derecho a la información; y por otra parte, al tener como imperativos la veracidad y el pluralismo informativo –que a la vez son valores constitucionales-, su ejercicio fortalece al sistema democrático español, pues implica una forma difusa de participación política. Además, afecta dos niveles de la persona como sujeto de derechos fundamentales: a) individual, en tanto que el sujeto afectado por la información inexacta puede acceder al medio de comunicación y con ello, ejercer su derecho a la información; y b) colectivo, porque la sociedad debe allegarse de todas las versiones de un hecho, a fin de formarse una opinión.

La Ley 2/84 que regula al Derecho de Rectificación se compone de dos apartados, aunque no están especificados de esta forma: en el primero se establece cómo se ejercerá el derecho de rectificación; y en el segundo apartado se establece cómo se ejercitará la acción procesal ante un juez de primera instancia, en el supuesto de que la rectificación haya sido negada por el medio de comunicación.

Asimismo, la sentencia STC 168/86 del Tribunal Constitucional Español enfoca su argumentación, hacia el papel del derecho de rectificación para el fortalecimiento del pluralismo informativo y deja un poco de lado la condición de veracidad, toda vez que ésta puede constatarse por otros medios penales y civiles.

Para hacer factible la adopción del modelo español en México, sería necesario proponer una reforma al artículo 6º. Constitucional, mediante la cual se distinguiera al derecho a la libertad de expresión, del derecho a la información y que incluyera en este último a todos los medios de comunicación.

Con esta separación, se vincularían las ideas y opiniones a la libertad de expresión y los hechos, al derecho a la información. La crítica que puede hacerse es que importaríamos también el conflicto relativo a la subjetividad u objetividad de los hechos.

Del procedimiento derivado de la negativa del medio de comunicación a publicar el escrito de rectificación, se pueden destacar dos aspectos que pueden tomarse en cuenta para la legislación en México: a) un juez dicta una sentencia mediante la cual se constriñe o no al medio de comunicación de difundir la rectificación; y b) el procedimiento es sumario, dada la velocidad con que se genera la información, así como el impacto que los medios de comunicación masiva ejercen sobre la sociedad.

La Constitución de los Estados Unidos de América no diferencia entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información. Por el contrario, el texto de la Primera Enmienda adopta la teoría monista que subsume al derecho a la información en la libertad de expresión, pero le otorga un sesgo garante: será un freno a la intervención estatal que trate de limitarla.

En el derecho constitucional norteamericano se han establecido dos posturas en torno cómo se deben establecer los límites de la libertad de expresión y quién debe imponerlos: A) El “libre mercado de ideas”, mediante el cual se manifiestan todas las voces en torno a un tema de importancia para la sociedad y en el que gracias a esa pluralidad, la verdad prevalece. B) La Doctrina de la imparcialidad, que postula la injerencia gubernamental, a fin de

brindar a todos los actores involucrados, la posibilidad de exponer el punto de vista, aún a costa de los propios medios de comunicación.

En la sentencia *Lion Broadcasting Co., Inc. v. Federal Communications Commission*, la Suprema Corte de Justicia optó por la Doctrina de la Imparcialidad para afirmar que la radiodifusora debía ceder espacio para la rectificación solicitada por Fred J. Cook.

Por el contrario, en *Miami Herald Publishing Co. V. Tornillo*, la Suprema Corte de Justicia se inclinó por la postura del libre mercado de ideas, para afirmar que la rectificación solicitada por Pat Tornillo constituía una interferencia en los criterios editoriales del periódico.

De tal suerte que se establecieron dos parámetros distintos para establecer la pertinencia del derecho de rectificación en los Estados Unidos: es factible su ejercicio, en el caso de los medios electrónicos como la radio y la televisión; y no lo es, en el caso de los medios impresos. Ambos criterios permanecen vigentes a la fecha.

El debate judicial en ambos precedentes tuvo como eje central la discusión de la injerencia estatal con el objeto de presentar los distintos puntos de vista en torno a temas de interés público, dejándose al derecho de rectificación como un tema contingente.

La influencia de la Primera Enmienda en el texto del artículo 6º. Constitucional es evidente. Sin embargo, el derrotero que ha seguido la teoría constitucional norteamericana en torno a la libertad de expresión ha sido congruente con sus principios políticos, lo que la hace maleable y, a diferencia de México, no ha obedecido a criterios extralógicos, provisionales y rígidos que impidan su evolución.



Se analizaron tres iniciativas de ley para garantizar el derecho de rectificación, una por parte del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, otra del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y otra de la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados, cuyas diferencias más patentes se encuentran en las autoridades ante quienes se presentará la acción de rectificación. El PAN y la Comisión de Gobernación optan por una autoridad de carácter administrativo, mientras que el PRD se va por la vía judicial, que dadas las condiciones del país, se considera la más adecuada.

El proyecto de ley que se propone en la tesis pretende la inclusión de los todos elementos históricos, jurídicos y políticos analizados durante la investigación.

Un proyecto de ley, como el propuesto en esta tesis, no será viable, si quienes somos receptores de la información -el sujeto universal del derecho a la información- no estamos dispuestos a ejercer el derecho de rectificación y si el Estado Mexicano carece de la voluntad política para hacer valer el principio de constitucionalidad enunciado por José María Iglesias: “sobre la Constitución nada, sobre la Constitución, nadie”.

## BIBLIOGRAFÍA

### Investigación de campo

Entrevista al licenciado Federico Döring. México, D.F., 22 de octubre de 2007.

Entrevista a la licenciada Paula Soto. México, D.F., 19 de noviembre de 2007.

Entrevista al doctor Lorenzo Meyer. México, D.F., 21 de noviembre de 2007.

Entrevista al doctor Jorge Volpi. México, D.F., 10 de noviembre de 2008.

Entrevista al licenciado Juan Jacinto Silva. México, D.F., 5 de diciembre de 2008.

Entrevista al licenciado Manuel Bartlett Díaz. México, D.F., 7 de julio de 2009.

### Libros

ALAMÁN, Lucas, *Historia de México*. México, Libros del Bachiller Sansón Carrasco, 1986. Edición Facsimilar. Tomos I-V.

ÁLVAREZ LEDESMA, Mario Ignacio, *Acerca del concepto "derechos humanos". Análisis de sus nociones axiológica y jurídica y de su carácter multidimensional*. México, s/e, Tesis para obtener el grado de doctor en derecho, UNAM, 1997.

ÁLVAREZ, Rogelio, dir., *Enciclopedia de México*. 6ª. Edición, Sabeca Internacional, Estados Unidos de América, 2001. Tomos 1-14.

AGUSTÍN, José, *Tragicomedia Mexicana I*. 15ª. Reimpresión a la primera edición. México, Planeta, 1997.

----- *Tragicomedia Mexicana 2. La vida en México de 1970 a 1982*. 4ª. Reimpresión a la primera edición. México, Editorial Planeta, 1994.

----- *Tragicomedia Mexicana 3. La vida en México de 1982 a 1994*. 1ª. Reimpresión en booklet a la primera edición. México, Editorial Planeta, 2007.

APREZA SALGADO, Socorro, *Veracidad y pluralismo informativo en el medio televisivo: una tarea pendiente*. España, Ediciones Universidad de Salamanca, 1994.

ARAGÓN REYES, Manuel, coord., *Temas básicos de derecho constitucional*. Madrid, Civitas, 2001. Tomos I-III.

ASENSI SABATER, José, coord., *Ciudadanos e instituciones en el Constitucionalismo actual*. Valencia, Tirant lo Blanch, 1997.

AZURMENDI, Ana, *Derecho de la Información: guía jurídica para profesionales de la comunicación*. 2ª. Edición, Pamplona, Eunsa, 2001.

----- *Derecho de la información. Textos básicos*. Pamplona, EUNSA, 1999.

BEL MALLÉN, Ignacio, Loreto CORREDOIRA Y ALFONSO, coords., *Derecho a la información*. Madrid, Ariel, 2003.

BLANKS HINDMAN, Elizabeth, *Rights vs. Responsibilities: The Supreme Court and the Media*. Connecticut, Greenwood Press, 1997.

BOBBIO, Norberto, *El futuro de la democracia*. 2ª. Reimpresión a la 2ª. Edición en español. México, Fondo de Cultura Económica, 1997.

BOOTH, Wayne C., Gregory G. COLOMB, Joseph M. Williams, *Cómo convertirse en un hábil investigador*. Tr. José A. Álvarez. Barcelona, Gedisa, 2001.

BORJA SORIANO, Manuel, *Derecho de las obligaciones*. 12ª. Edición, México, Editorial Porrúa, 1991.

BÓRQUEZ, Djed, *Crónica del Constituyente*. México, s/e, 1967.

BUERGENTHAL, Thomas, Robert E. NORRIS, Dinah SHELTON, *La Protección de los derechos humanos en las Américas*. Madrid, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Editorial Civitas, 1990.

BUSTAMANTE, Carlos María de, *La Constitución de Cádiz o los motivos de mi afecto a la Constitución*.  
[www.antorcha.net/biblioteca\\_virtual/derecho/cadiz/3.html](http://www.antorcha.net/biblioteca_virtual/derecho/cadiz/3.html)

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las garantías individuales*. 27ª. Edición, México, Editorial Porrúa, 1995.

CABRERA ACEVEDO, Lucio, *Documentos constitucionales y legales relativos a la función judicial*. México, Poder Judicial de la Federación, 1997.

CANAL 22, *Código de ética*. México, Televisión Metropolitana, 2007.

CARRERAS SERRA, Lluís de, *Derecho español de la información*. Barcelona, UOC, 2006.

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES, *Actas de las VII Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional. La libertad de información y de expresión*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002.

COCKCROFT, James D., *Precursores intelectuales de la Revolución Mexicana (1900-1913)*. México, Secretaría de Educación Pública, Dirección General de Publicaciones, Siglo XXI Editores, 1985.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, et.al., *Memoria del seminario "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI"*. 2ª. Edición, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003.

COSÍO VILLEGAS, Daniel, *Historia Moderna de México*. México, Hermes, 1955-1972. Volúmenes I-X.

----- *La constitución de 1857 y sus críticos*. 4ª. Edición, México, Fondo de Cultura Económica, 1998.

DE SAUSSURE, Ferdinand, *Curso de Lingüística general*. 12ª. Edición, México, Fontamara, 1998.

DUHALDE, Eduardo Luis, Luis Hipólito ALÉN, *Teoría jurídico-política de la comunicación*. 3ª. Reimpresión a la primera edición, Buenos Aires, Eudeba, 2005.

DUVERGER, Maurice, *Instituciones Políticas y derecho constitucional*. 2ª. Reimpresión, tr. Eliseo Aja, et.al. México, Editorial Ariel, 1992.

ELLIOT, Deni, ed., *Responsible Journalism*. Beverly Hills, Sage Publications, 1986.

ESCOBAR ROCA, *Estatuto de los periodistas. Régimen normativo de la profesionalización y organización de las empresas de comunicación*. Madrid, Tecnos, 2002.

FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Tr. Perfecto Andrés Ibáñez, et.al. Madrid, Trotta, 1999.

FIORAVANTI, Mauricio, *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones*. Tr. Manuel Martínez Neira. 2ª. Edición, Trotta, Madrid, 1998.

FIX ZAMUDIO, Héctor, *Metodología, docencia e investigación jurídicas*. 5ª. Edición, México, Editorial Porrúa, 1996.

GALEANA, Patricia, comp., *México y sus Constituciones*. 2ª. Edición, México, Fondo de Cultura Económica, 2003.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *La lengua de los derechos. La formación del derecho público europeo tras la revolución francesa*. Madrid, Alianza Editorial, 1999.

GARCÍA DEL CORRAL, Ildelfonso, Tr., *Cuerpo del Derecho Civil Romano*. Valladolid, Lex Nova, 1988. Edición Facsimilar. Tomos I-V.

GARNER, Bryan A., ed., *Black's Law Dictionary*. 7ª. Edición abreviada, St. Paul Minneapolis, West Group, 2000.

GARNER, Paul, *Porfirio Díaz. Del héroe al dictador. Una biografía política*. México, Editorial Planeta, 2003.

GOMEZ ROBLEDO-VERDUZCO, Alfonso, *Derechos Humanos en el sistema interamericano*. México, Editorial Porrúa, 2000.

GUTIÉRREZ GOÑI, Luis, *Derecho de rectificación y libertad de información (contenidos constitucional, sustantivo y procesal de la LO 2/84 de 26 de marzo)*. Barcelona, J.M. Bosch Editor, 2003.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS, *Los derechos del pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones*. 2ª. Edición, México, Miguel Ángel Porrúa, 1997.

HABERMAS, Jürgen, *Teoría y praxis. Estudios de filosofía social*. trad. Salvador Mas Torres y Carlos Moya Espí. 4a. edición, Madrid, Tecnos, 2000.

----- *Facticidad y Validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de la teoría del discurso*. Tr. Manuel Jiménez Redondo. Madrid, Trotta, 1998.

----- *Historia y crítica de la opinión pública. La transformación estructural de la vida pública*. Tr. Antonio Doménech. 9ª. Reimpresión a la 1ª. Edición en español, 2006.

HELLER, Hermann, *Teoría del Estado*. Tr. Luis Tobio. 13ª. Reimpresión a la 1ª. Edición en español, México, Fondo de Cultura Económica, 1990.

HERVADA, Javier, *Síntesis de historia de la ciencia del derecho natural*. Navarra, EUNSA, 2006

JABOBS SPARKS, KAREN, ed., *The New Encyclopaedia Britannica. 2005 Book of the Year*. Chicago, Encyclopaedia Britannica, 2005.

----- *The New Encyclopaedia Britannica. 2006 Book of the Year*. Chicago, Encyclopaedia Britannica, 2006.

IGLESIAS, Juan, *Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado*. 2a. reimpresión de la novena edición, Ariel, Madrid, 1987.

KATZ, Friedrich, *La guerra secreta en México. Europa, Estados Unidos y la revolución mexicana*. 8ª. Reimpresión a la 1ª edición, México, Ediciones Era, 1993. Tomo I y II.

KRAUZE, Enrique, *Francisco I. Madero. Místico de la libertad*. México, Fondo de Cultura Económica. Biografía del Poder No. 2, 1987.

LAWSON, Edward, et.al., *Encyclopedia of Human Rights*. Washington, D.C., Taylor & Francis, 1989,

LORETI, Damián M., *El derecho a la información*. 2ª. Reimpresión, Buenos Aires, Paidós, 1999.

MADERO, Francisco I., *La Sucesión Presidencial en 1910*. [www.inep.org](http://www.inep.org)

MAGEE, James, *Freedom of expression*. Connecticut, Greenwood Press, 2002.

MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín, *Teoría de las Obligaciones*. 3ª. Edición, México, Editorial Porrúa, 1993.

MOJICA MORGA, Beatriz, coord., *Despenalización de los delitos de prensa, Elementos para una reforma legislativa*. México, H. Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, 2006.

MORENO MORETT, Margarita, Ma. Del Refugio GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, coord., *La génesis de los derechos humanos en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2006.

NAVARRETE MAYA, Laura, Blanca AGUILAR PLATA, coord. *La prensa en México (1810-1915)*. México, Addison Wesley Longman, 1998.

NÚÑEZ, Eugenio, *Juan Sarabia: apóstol y mártir de la Revolución Mexicana*. México, Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1965.

OCHOA OLVERA, Salvador, *Derecho de Prensa. Libertad de expresión, libertad de imprenta, derecho a la información*. México, Montealto, 1998.

PALLARES, Jacinto, *Poder Judicial o tratado completo de la organización, competencia y procedimientos de los tribunales de la República Mexicana*. México, Imprenta del comercio de Nabor Chávez, 1874. Edición facsimilar, Poder Judicial de la Federación, 2002.

PAZ, Octavio, *El Laberinto de la Soledad. Edición conmemorativa 50 aniversario. Con Postdata y Vuelta al Laberinto de la Soledad*. México, Fondo de Cultura Económica, 2000. Tomos I y II.

----- *Sor Juana Inés de la Cruz o las trampas de la fe*. 16ª. reimpresión a la 3ª. Edición, México, Fondo de Cultura Económica, 2008.

PEREZ LUÑO, Antonio E., *Los derechos fundamentales*. 8ª. Edición, Madrid, 2004.

PHILLIPS, Estelle M., Derek S. PUGH, *Cómo obtener un doctorado. Manual para estudiantes y tutores*. Tr. Gabriela Ventureira. Barcelona, Gedisa, 2001.

PIZARRO, Ramón Daniel, *Responsabilidad civil de los medios masivos de comunicación*. 2ª. Edición, Buenos Aires, Hammurabi, 1999.

RALLO LOMBARTE, Artemi, *Pluralismo informativo y Constitución*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2000.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua*. 21ª. Edición, Madrid, Espasa Calpe, 1992. Tomos I y II.

REED TORRES, Luis, María del Carmen RUÍZ CASTAÑEDA, *El periodismo en México. 500 años de Historia*. 4ª. Edición, México, Edamex, 2007.

REIG, Ramón, *Medios de comunicación y poder en España. Prensa, radio, televisión y mundo editorial*. España, Paidós, 1998.

RIVA PALACIO, Vicente, et.al., *México a través de los siglos*. 17ª. Edición, Estados Unidos de América, Editorial Cumbre, s/a. Tomos I-X.

RIVERA, Julio César (h), *La constitucionalidad del derecho de rectificación o respuesta*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2004.

ROBLES ORTIGOSA, Antonio, *Código Penal para el Distrito y Territorios Federales y para toda la República en los casos de la competencia de los tribunales penales federales. Concordado con el Código Penal al que substituye*,

de 7 de diciembre de 1871. México, Talleres Linotipográficos "La Providencia", 1929.

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús (compilador). *Instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos*, Comisión Nacional de Derechos Humanos. 1ª. Reimpresión a la 1ª. Edición, 1998, Tomos I-III.

SAFRA, Jacob E., dir., *The New Encyclopaedia Britannica*, 15ª. Edición, Encyclopaedia Britannica, Chicago, 2002.

SARTORI, Giovanni, *Homo videns. La sociedad teledirigida*. Tr. Ana Díaz Soler. 8ª. Reimpresión a la 1ª. edición, Taurus, México, 2000.

----- *Teoría de la democracia*. Madrid, Alianza editorial, 1988.

SERRANO MIGALLÓN, Fernando, prolog., *Estudios jurídicos en homenaje a Jesús Rodríguez Gómez*. México, Editorial Porrúa, 2007.

SIERRA, Justo, *Evolución política del pueblo mexicano*. México, CONACULTA, 1993.

SUÁREZ VILLEGAS, Juan (ed.), *Medios de comunicación y autocontrol, Entre la ética y el derecho*. España, Mad, 1999.

TENA RAMÍREZ, *Leyes Fundamentales de México 1808-1994*. 18ª. Edición, México, Editorial Porrúa, 1994.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, *Estudios en homenaje al doctor Héctor Fix Zamudio en sus treinta años como investigador de las Ciencias Jurídicas*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1988. Tomos I-III.

VEGA VERA, David M., Manuel GONZÁLEZ OROPEZA, et.al., *Estudio sobre la libertad de prensa en México*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1997. Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, No. 26.

VILLANUEVA, Ernesto, *Régimen jurídico de las libertades de expresión e información en México*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1998.

----- coord., *Hacia un nuevo derecho de la información*. México, Universidad Iberoamericana, Fundación Konrad Adenauer, 2000.

VILLAR, Celia, ed. *Diccionario Jurídico Espasa Lex*. Madrid, 2001.

WACHSMANN, Patrick, *Libertés publiques*. París, Dalloz, 1996.



WITKER VELÁZQUEZ, Jorge, Rogelio LARIOS VELASCO, *Metodología Jurídica*. 2ª. edición, México, Mc Graw Hill, 2002

ZARCO, Francisco, *Crónica parlamentaria del Congreso Constituyente de 1857*, México, El Colegio de México, Selección y estudio preliminar de Catalina Sierra Casasús, México, 1957.

### **Publicaciones periódicas**

BARRON, Jerome, Access to the Press- A New First Amendment Right, *Harvard Law Review*, Harvard Law Review, 1967. Núm. 80.

CARRILLO, Marc, Derecho a la información y veracidad informativa. *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, Año 8, Núm. 23, mayo-agosto 1988.

DEL PALACIO MONTIEL, Celia, La imprenta y el periodismo en las regiones de México (1539-1820). *Comunicación y sociedad*. Universidad de Guadalajara, núm.2, nueva época, julio-diciembre, 2004.

DONNELLY, Richard C., The right of Reply: An Alternative to an Action for Libel. *Virginia Law Review*, Virginia Law Review, No. 12, vol. 34, Nov. 1948. Pp. 886. [www.jstor.org/stable/1069242](http://www.jstor.org/stable/1069242)

FEIN, Bruce, Exhuming the Fairness Doctrine. *The Washington Times*, martes 16 de diciembre de 2008. Sección Commentary A 16. [www.lexisnexis.com.millennium.itesm.mx/us/Inacademic/results/docview/docview.do?docLinkInd=true&risb=21\\_T5746260963&format=GNBFI&sort=RELEVANCE&startDocNo=1&resultsUrlKey=29\\_T5746260968&cisb=22\\_T5746260967&treeMax=true&treeWidth=0&csi=8176&docNo=1](http://www.lexisnexis.com.millennium.itesm.mx/us/Inacademic/results/docview/docview.do?docLinkInd=true&risb=21_T5746260963&format=GNBFI&sort=RELEVANCE&startDocNo=1&resultsUrlKey=29_T5746260968&cisb=22_T5746260967&treeMax=true&treeWidth=0&csi=8176&docNo=1)

GALVÁN GAYTÁN, Columba, Norma ALFARO AGUILAR, *Juguete dedicado a El Pensador Mexicano*. [www.historiadoresdelaprensa.com.mx/hdp/files/91.pdf](http://www.historiadoresdelaprensa.com.mx/hdp/files/91.pdf)

H. CÁMARA DE DIPUTADOS, *Diario de Debates*. 6 de octubre de 1977.

HEINS, Marjorie y FREEDMAN Eric, M., Reclaiming the First Amendment: Constitutional Theories of Media Reform: Foreword. *Hofstra Law Review*, Hofstra Law Review Association, Spring, 2007. No. 35. p. 919. [www.lexisnexis.com](http://www.lexisnexis.com)

ISLAS L., Jorge, El derecho de réplica y la vida privada. p. 78.  
[www.bibliojuridica.org/libros/1/318/9.pdf](http://www.bibliojuridica.org/libros/1/318/9.pdf)

ORTIZ TREVIÑO, Rigoberto Gerardo, De la libertad de imprenta a la impotencia (1836-1841) Un caso del Supremo Poder Conservador. [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

REYES POMBO, Eugenio, citado por PÉREZ FUENTES, Gisela María, Evolución doctrinal, legislativa y jurisprudencial de los derechos de la personalidad y el daño moral en España. *Revista de Derecho Privado, nueva época*. A. III, núm. 8, mayo-agosto de 2004.

ROJAS, Rafael, Una maldición silenciada. El panfleto político en el México independiente. *Historia Mexicana*. Volumen XLVII, número 1. México, El Colegio de México, 1997.

SORIA, Carlos, El Derecho de Rectificación. Comentarios a la Sentencia del Tribunal Constitucional español de 22 de diciembre de 1986. *Documentos de las Ciencias de la Información*, Editorial Universidad Complutense, núm. 12, 1989.

s/a *What is the Fairness Doctrine?* [www.uspolitics.about.com/od/electionissues/a/fcc\\_fairness.htm](http://www.uspolitics.about.com/od/electionissues/a/fcc_fairness.htm)

## **Legislación**

*Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*.  
[www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm)

*Código Penal para el Distrito Federal de 1931*. [www.itch.edu.mx/informacion/derechos/cppedf.pdf](http://www.itch.edu.mx/informacion/derechos/cppedf.pdf)

*Código Penal para el Distrito Federal de 2002*.  
[www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/DISTRITO%20FEDERAL/Codigos/DFCOD07.pdf](http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/DISTRITO%20FEDERAL/Codigos/DFCOD07.pdf)

*Compila IX, legislación federal y del Distrito Federal*. Coordinación de compilación y sistematización de tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004.

Constitución de Estados Unidos de América  
<http://usinfo.state.gov/espanol/constes.htm>

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917.* Edición facsimilar. México, Partido Revolucionario Institucional.

*Convention on the International Right of Correction.*  
<http://www.unhchr.ch/html/menu3/b/treaty1cor.htm>

CUMBRE MUNDIAL SOBRE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN.  
*Declaración de Principios de Ginebra.* WSIS-03/GENEVA/DOC/4-S.  
<http://www.itu.int/wsis/documents/docs/geneva/official/dop-es.html>

----- *Plan de Acción.* WSIS-03/GENEVA/DOC/5-S.  
<http://www.itu.int/wsis/docs/geneva/official/poa-es.html>

----- *Compromiso de Túnez.* WSIS-05/TUNIS/DOC/7-S.  
<http://www.itu.int/wsis/docs2/tunis/off/7-es.html>  
[www.itu.int/wsis/docs2/tunis/off/7-es.html](http://www.itu.int/wsis/docs2/tunis/off/7-es.html)

*Agenda de Túnez para la Sociedad de la Información.* WSIS-05/TUNIS/DOC/6(Rev.1)-S. <http://www.itu.int/wsis/docs2/tunis/off/6rev1-es.html>

*Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América.*  
[http://usinfo.state.gov/esp/home/topics/us\\_society\\_values/fundamental\\_documents/declaration\\_of\\_indep.html](http://usinfo.state.gov/esp/home/topics/us_society_values/fundamental_documents/declaration_of_indep.html).

*Diario Oficial de la Federación.* <http://www.dof.gob.mx/>

*Diario Oficial de la Federación.* 13 de abril de 2007.  
[www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm)

DUBLÁN, Manuel y José María Lozano, *Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República.* <http://lyncis.dgsca.unam.mx/harvest/cgibin/DUBLANYLOZANO/>

*Ley 14/1966 de 18 de marzo de 1966 de Prensa e Imprenta.*  
[www.boe.es/aeboe/consultas/bases\\_datos/iberlex.php](http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/iberlex.php)

*Leyes de Indias* [www.congreso.gob.pe/ntley/LeyIndiaP.htm](http://www.congreso.gob.pe/ntley/LeyIndiaP.htm)

*Ley de 29 de julio de 1881 sobre la libertad de prensa.*  
<http://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=LEGITEXT000006070722&dateTexte=20100306>

*Ley No. 82-652 de 29 de julio de 1982 sobre la comunicación audiovisual.*  
<http://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000000880222>

Organización de las Naciones Unidas, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. [www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm](http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm)

CONSEJO EUROPEO, *Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva*. [www.eur-lex.europa.eu/LexUriServ/](http://www.eur-lex.europa.eu/LexUriServ/)

PARLAMENTO Y CONSEJO EUROPEOS, *Directiva 97/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de junio de 1997 por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva*. [www.eur-lex.europa.eu/LexUriServ/](http://www.eur-lex.europa.eu/LexUriServ/)

PARLAMENTO Y CONSEJO EUROPEOS, *Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativa a la protección de los menores y de la dignidad humana y al derecho de réplica en relación con la competitividad de la industria europea de servicios audiovisuales y de información en línea*. [www.Eur-lex.europa.eu/LexUriServ/](http://www.Eur-lex.europa.eu/LexUriServ/)

*Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en materia de concesiones, permisos y contenido de las transmisiones de Radio y Televisión*. [www.diputados.gob.mx](http://www.diputados.gob.mx)

### **Dictámenes e iniciativas**

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. *Iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide la Ley para garantizar el derecho de réplica*. 4 de agosto de 2008. [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm)

Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. *Iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide la Ley para garantizar el derecho de réplica*. 13 de agosto de 2008. [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm)

H. Cámara de Diputados. Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación. *Gaceta Parlamentaria*. 14 de septiembre de 2007. [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm)

H. Cámara de Diputados. Comisión de Gobernación. Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la ley para garantizar el derecho de réplica.

H. Cámara de Diputados. *Discusión y votación del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación*. 14 de septiembre de 2007. [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm)

H. Cámara de Diputados. *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y del Código Civil Federal*. [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm)

H. Cámara de Senadores. Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos. *Gaceta Parlamentaria*. 12 de septiembre de 2007. [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm)

H. Cámara de Senadores. *Discusión y votación del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos*. 12 de septiembre de 2007. [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm)

## **Jurisprudencia**

Corte Interamericana de Derechos Humanos

[www.corteidh.or.cr/opiniones.cfm](http://www.corteidh.or.cr/opiniones.cfm)

Estados Unidos de América

<http://laws.findlaw.com>

España

[www.tribunalconstitucional.es](http://www.tribunalconstitucional.es)

México

[www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)

*La constitución y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*. Coordinación de compilación y sistematización de tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003.

**Documentos originales**

*Reglamento para el uso de la libertad de imprenta.* Está rubricado de la real mano. *En San Lorenzo, a 12 de noviembre de 1820.* Centro de Estudios de Historia de México Carso.

*Bando de 23 de junio de 1823 expedido por Francisco Molinos del Campo, Jefe Superior Político de la Ciudad de México.* Centro de Estudios de Historia de México Carso.

*Decreto de 6 de mayo de 1866.* Microfilm del acervo del Centro de Estudios de Historia de México Carso.

## ANEXO I

### ENTREVISTA AL LICENCIADO FEDERICO DÖRING CASAR\*

**PC:** *¿Cuáles deben ser los elementos que debe contener el marco jurídico para garantizar el efectivo ejercicio del derecho a la información?*

**FD:** Ya está más que desarrollado con la reforma al artículo 6º. Constitucional, lo que creo que no está desarrollado en la legislación secundaria, tanto federal como local, la parte que me parecería más importante, *los plazos*, están las reglas del juego, la información tiene una cualidad, que es la oportunidad con la que se remita, eso no lo trae la reforma al 6º. Y tampoco trae la transparencia de los partidos y los sindicatos, quizás serían esos los puntos flacos de la reforma, pero a mí me parece que debería regularse en relación a los tiempos, más allá de la autonomía y el carácter vinculativo de los órganos encargados de la gestión de la información, habría que regular los tiempos a nivel estatal para que la información no pierda su validez.

**PC:** *¿Usted considera que el derecho de rectificación debe incluirse en la Ley Federal de Radio y Televisión? en este momento está a nivel reglamentario*

**FD:** Está en la Ley de Imprenta también.

Mira sí, sobre todo la reforma electoral que establece el derecho de la réplica, pero yo creo que vas a terminar en lo mismo: los tiempos. Allí hay un asunto de mucha complejidad, porque ¿cómo establezco o voy a tener que definir como Congreso cómo ejercer ese derecho? ¿y en qué plazos? También hay un asunto de temporalidad ¿no? en cuánto tiempo me tienes que resolver el darme la réplica pero en cualquier caso que yo legisle todavía te vas a poder ir al amparo contra la decisión, ya sea como medio impreso, o electrónico; o como particular

---

\* Federico Döring Casar es Senador de la República por el Partido Acción Nacional en las Legislatura LX y LXI (2006-2012)

en cualquiera de los dos casos todavía tendrías la posibilidad del amparo indirecto en contra de la concesión o negativa de dar la rectificación y eso puede que la vuelva como decía Gómez Morín, un “bien hipócrita”.

**PC:** *Porque bueno, a fin de cuentas la información fluye día con día, ¿no?, entonces el trámite de un amparo implicaría meses y la réplica perdería fuerza que pudiera tener si fuera en un plazo más breve. ¿Qué tipo de procedimiento considera usted que se debería incluir tomando en cuenta la cuestión de los tiempos?*

**FD:** Sobre todo que tú estás estudiando derecho. No podemos evadir la realidad del asunto. Si tú solicitas la rectificación y te es negada, pues tienes que acudir a una autoridad responsable, cualquiera que ésta sea. No es claro el plazo, pero te pongo el plazo más expedito que quieras, 24 o 48 horas para que la autoridad competente resuelva, y en el caso de que la autoridad lo haga en el primero caso a favor tuyo, todavía el medio impreso puede promover -aún si no le doy un recurso de revisión ante esa propia autoridad-, un amparo indirecto; y si le doy un recurso de revisión, pues esto todavía te complica más la vida, eso en el caso de que la autoridad resuelva a favor tuyo, pero si resuelve en tu contra, si te negaron el derecho de réplica por considerar la autoridad que no hay un daño, pues también tú tienes o tu derecho de revisión o cuando menos el amparo indirecto, entonces en el mejor de los casos, aún si fuera una instancia única que no fuera recurrible ante sí misma o ante alguna otra por el concepto de definitividad, a mí me parece que va a ser el asunto de un “bien hipócrita”, donde en algunos casos el daño no va a estar reparado. Déjame ponerte un ejemplo, en materia electoral, con la nueva reforma es casi imposible pensar que en 60 días vas a darle la vuelta jurisdiccionalmente al tema. En algunos otros casos sí. Pongo el que escuché hace algunos días de alguien que se apellida Martínez Hadad, que me parece fue cónsul de México en San Antonio que acaba de ganar un litigio en ese caso sí a 8 años tú puedes pedir que rectifiquen, pero yo creo que el asunto es cultural, por más expedito que yo legisle, si no hay una nueva cultura política y una nueva cultura en este país acerca de cómo se conduzcan medios de comunicación impresos en todas sus vertientes y los



concesionarios electrónicos, va a ser un bien hipócrita como decía Gómez Morín, un derecho que no vas a poder ejercer en los tiempos que a ti convengan.

**PC:** *Digamos que en términos reales la regulación más específica y la inclusión a rango constitucional y nivel secundario no favorecerá el pluralismo*

**FD:** No en todos los casos, en algunos sí, porque la rectificación, aunque se diera a destiempo, sí y sería más como la recomendación de un ombudsman, lo que queda es la carga moral de haber exhibido la parcialidad o el sesgo del medio de comunicación impreso o electrónico, pero en muchos casos la rectificación no se va a dar, como dijera por ahí, en tiempo y forma, en el proceso electoral difícilmente se va a dar en tiempo y forma. Sería difícil. Yo creo que es un avance, como lo quieras ver, pero en muchos casos aún si no hubiera un recurso de revisión ante la autoridad competente o alguna otra, con el puro amparo indirecto no van a entrar, al menos en materia electoral, en 60 días, es imposible

**PC:** *Sería lo mismo cómo hacer válido el derecho. La cuestión del derecho internacional a fin de cuentas es cómo aterrizarlo si ya se están llevando al cabo las reformas ¿Es una reforma que limita el derecho a la información de los mexicanos?*

**FD:** Hay una intervención, en el Senado que yo recomiendo que bajes de Internet del Senador Jorge Mendoza. Hay que poner en contexto las cosas. El senador Jorge Mendoza es parte de Grupo Salinas. Él es parte del equipo de Ricardo Salinas Pliego con todo lo que esto implica en términos de TV Azteca, y eso podría quizás a los ojos de algunos descalificar sus argumentos. Pero a mí me parece que la intervención que tuvo en la votación de la reforma electoral, en términos si no políticos, en términos jurídicos, es interesante. Me explico. Él sostiene que la Reforma Electoral no es descalificatoria de la libertad de expresión en ningún modo y esa parte yo la comparto. Y cita no recuerdo si el Pacto de San José o qué instrumento internacional; y afirma que la reforma sí es

violatoria del derecho a la información, no del derecho de acceso a la información. Y lo que él sostiene es que la reforma electoral, al momento en que impide que tú coloques mensajes pagados en medios electrónicos, no limita tu libertad de expresión porque puedes poner tu mensaje todavía a través de una conferencia de prensa, pero ya es un asunto discrecional del medio en ese contexto, si el medio decide que lo que tú dijiste es valioso o no. El esquema es mejor que el anterior, sí, porque la libertad de expresión solo podían ejercerla de manera oligárquica quienes tuvieran dinero para contratar espots, y esto hace que la cancha sea pareja para el mexicano de Chiapas que para el mexicano del Consejo Coordinador Empresarial, pero sí limita tu derecho a la información porque lo que hace es ponerle trabas al derecho que tú tienes reconocido en ese instrumento y es parte del derecho internacional, a la información que tiene un tercero, información que difícilmente vas a poder acceder porque si no es por la vía pagada, difícilmente vas a como dicen por ahí, a volar electrónicamente en tiempo aire. Eso yo creo que sí es un asunto que tiene que reconocer el Senado y el Congreso en su conjunto. Si es una reforma que limita el derecho a la información de los mexicanos. Se dio en otro contexto, mucho más complejo, pero va a ser un asunto difícil, porque en la lógica que trae el Congreso no solo en términos de la reforma constitucional en materia electoral y el 41 o el nuevo texto del 41, sino en la legislación secundaria que se está trabajando en el COFIPE en el apartado de medios y la propia dinámica si no mía, pero que sí veo que es como de mayoría en el Senado y en el Congreso de la reforma a la ley de Telecomunicaciones sí me parece que se van a poner tantas trabas en el ánimo de amarrarle las manos a los concesionarios, casi de controlar los contenidos para que no pueda haber grado de laxitud en los contenidos, que eso va a terminar afectando de alguna forma; depende de cómo se redacte o nuevamente el derecho a la información o ahí sí, hasta quizás la libertad de expresión, depende del documento, pero al menos sí es un riesgo latente que advierto en el ánimo de hacer una legislación para que los medios no puedan hacer ciertas cosas y que no puedan decir ciertas cosas adicionales.

El ejemplo que te quiero poner es el spot de TV Azteca que cuestiona los ingresos del Senado y la productividad del Senado. Es profundamente intolerante la reacción del Senado a ese spot, y el hecho de que el Senado le diga a un concesionario “si me vuelves a criticar, te voy a cambiar la ley – constitución-, para en un transitorio arrebatarte tu título de concesión” es un asunto para llevar a la reflexión de cómo se está manejando el tema en el Senado y en el Congreso. Porque el argumento que invocan algunos Senadores es “usted no es un órgano del Estado, usted es un mero concesionario particular, usted no tiene la posibilidad de cuestionar a un órgano del Estado soberano como el Congreso de la Unión” y eso es bien peligroso y hacia allá va un poco la lógica del Congreso. Por eso dije en la lógica de algunos legisladores, no yo mismo, ojalá y no se vaya hacia allá, pero si tú ves el comportamiento de las pasadas dos semanas pues un poco hacia allá va la lógica de algunos legisladores y que es bien peligrosa para este país.

**PC:** *Pues sí, porque entonces qué diferencia habría entre México y el caso de Venezuela...*

**FD:** Pues ninguna en los hechos ¿no? Lo que ellos te dirían haciendo un poco al abogado del diablo sería: “Usted como concesionario no puede usar su concesión para criticarme porque usted está para difundir la opinión de un tercero, o sea, si me va a criticar, que me critique Juan Pérez, no Ricardo Salinas Pliego, pero a fin de cuentas, Ricardo Salinas Pliego es tan ciudadano como Juan Pérez y él tiene todo el derecho de decir lo que a su derecho convenga. Ese es el problema de legislar con base en fobias, odios y rencores, por eso se complica el asunto.

**PC:** *Históricamente se ha visto que conforme el Estado ha pretendido en las palabras proteger el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información, en la ley más se establecen candados que impiden su ejercicio.*

*Tenemos avances en tanto que antes contábamos con la responsabilidad penal y ahora solamente tenemos la civil y la administrativa, pero vamos, no tenemos*

*una libertad de expresión total, ni aún en EUA que es el país defensor de la libertad de expresión por antonomasia*

**FD:** Yo ahí coincido contigo, es un riesgo que veo con no poca preocupación. Deja te refiero palabras textuales del Senador Arturo Núñez, cuando vinieron los concesionarios de la CIRT al diálogo –o careo político, como lo quieras ver- con el Senado, él dijo algo que tiene mucha lógica política, pero que es muy peligrosa, él dijo, “yo tengo 450,000 votos detrás de mí, Pedro Ferriz de Con no tiene voto alguno detrás de él”, y con eso trata de construir el argumento Arturo Núñez de que él sí tiene calidad política y moral para tomar decisiones y para formar decisiones, porque tiene un aval político que le dieron 400 mil votos y trata de poner a Pedro Ferriz en el contexto de que no tiene ningún voto que lo respalde y por ello no tiene calidad política o legitimidad para hablar. Eso suena medio estalinista, donde el poder soy yo, o el Estado soy yo, bien peligroso porque es un discurso muy fácil de entender entre senadores, es como el canto de las sirenas de decir “oye, cómo te viene a cuestionar Pedro Ferriz, si él no tiene ninguna legitimidad, tú tienes los votos y el mandato” sí, pero el voto que nos dieron los ciudadanos no es un cheque en blanco, a mí me parece que hay que tener mucho cuidado, porque con ese mismo argumento pudieron decir en los gobiernos del PRI que ningún medio de comunicación crítico del sistema tenía calidad moral para cuestionar al PRIato y su falta de democracia con otras reglas electorales buenas o malas, el PRI ganaba las elecciones. Claro, Arturo Núñez es un expriísta militando en el PRD, pero te da una idea de la lógica por la que atraviesa el país, en este caso el Senado.

**PC:** *Aquí la cuestión es que ustedes como miembros del Poder Legislativo tienen X cantidad los votos, pero los medios de información todos los días se van refrendando, con los ratings, con las personas que escuchan y ven esos medios de comunicación, con independencia de la moral y la ética con la que se manejan. Principalmente sabemos que Televisa y TV Azteca no se manejan como almas de la caridad, pero para bien o para mal a fin de cuentas los ciudadanos los respaldan de alguna manera*

**FD:** Hay que hacer el símil con los medios impresos. En los medios impresos no hay ninguna censura, pero la enorme diferencia es que los medios impresos, sin que te de el nombre del periódico -pero que te lo puedes imaginar, por lo que te voy a decir- hay un periódico que jamás compro ni leo, hay un periódico que cuando a mí me llega la síntesis, ni siquiera lo hojeo, porque estoy consciente de que es una libertad del periódico manejar su línea editorial y con el mismo prejuicio con el que ese periódico escribe sistemáticamente a favor de un partido y en contra de otro, con ese mismo prejuicio yo no me tomo la molestia de perder mi tiempo leyendo ese periódico, y eso es muy bueno porque cada quien tiene la posibilidad de comprar el periódico que quiere y consume la información y la línea editorial que se le antoja. Ahora, ¿cuál es la legitimidad de esa línea editorial? Pues el tiraje que tiene cada periódico y el respaldo que le puedas dar o no al columnista o articulista de ese periódico que refleja a fin de cuentas también tus prejuicios. Lo mismo pasa con las televisoras. Al margen de cómo hacen negocio, que es la parte turbia, pues el rating se vuelve un respaldo del mexicano que los escuchan. Yo estoy seguro de que hay mexicanos que no ven ni a López Dóriga ni a Alatorre, ni por equivocación, y que toda su información la consumen vía prensa, revistas o Internet, porque no les dan el menos margen de credibilidad, vamos, ni el beneficio de la duda. Pero hay un cúmulo de mexicanos que por asimetrías económicas o por alguna otra razón, consumen su información a través de López Dóriga y Alatorre y consideran que son líderes de opinión. Te voy a poner a poner un ejemplo. Hay un programa que yo trato de ver que es Tercer Grado de Televisa. No refleja la línea de pensamiento de Televisa, pero es un excelente programa en Televisa. O la entrevista de Sarmiento en TV Azteca, y cuando yo sintonizo estos programas, yo estoy legitimando, estoy avalando si no toda la transmisión, sí parte de la transmisión. Es lo mismo que hago cuando compro o dejo de comprar un periódico. Como no existe la misma pluralidad electrónica que impresa, algunos políticos tratan de controlar los contenidos editoriales de las televisoras, pero eso es profundamente riesgoso e incongruente. Yo en esa lógica no voy, pero la legitimidad se la dan los ciudadanos con el rating, si no tuvieran rating y los

políticos no se quejaron del spot de TV Azteca, como dijera Juan Gabriel, pero qué necesidad habría de hacer tanto borlote, pues si no te preocupa lo que diga la televisora, bueno, no le des mayor importancia.

**PC:** *El grado de incidencia que tiene la TV es mayor que los medios impresos.*

**FD:** Pero una cosa es que regules los contenidos, pero sobre todo el avance que debe tener el país sobre cómo se otorgan las concesiones, cómo se refrendan las concesiones, que ese es un asunto de eminente interés público. La contraprestación que los todos radiodifusores y los concesionarios de televisión nos tienen que pagar al país a través del gobierno como contraprestación por usar el espectro, eso sí es de absoluto interés público. La otra parte es más truculenta diría yo, es incierto a dónde va, pero también hay un asunto de la concentración de la información. Hay muchos mexicanos -y eso hay que ponerlo también en contexto, en descargo de las otras formas de pensamiento-, que no tienen la posibilidad la opción de consumir información a través de un periódico, ni siquiera de televisión restringida o de internet, que su único insumo de información es televisión abierta, y con ese argumento habría que velar porque tengan mejor calidad de información si, pero que tengan todavía posibilidades de distintos tipos de información sería muy riesgoso y sería muy soberbio que el Senado dijera que él debe decidir qué tipo de información deben recibir los mexicanos, eso sería muy peligroso y hacia allá veo a alguna parte del Senado.

No son dichos míos, sino dichos públicos. Hay un rumor de que mañana el PRD va a subir una iniciativa en la que un consejo de personas notables decidirá a quién se le otorguen concesiones. Decidir a quién se le va a dar una concesión con base, no en la oferta económica, sino en los contenidos es prejuzgar sobre tu pensamiento por encima de otro y eso es bien peligroso. Yo soy de los que creen que la oferta económica debe ser más importante, que en todo caso los candados a los contenidos y las líneas políticas que el Estado persigue obtener en términos de contenidos, a través de valores que establece la propia Ley de

Radio y Televisión, deberían estar en las bases de licitación. Que no es lo mismo decir que voy a licitar un canal adicional, pero este canal tiene como misión social por lo menos un 35% de contenidos indígenas porque va destinado a la zona de sureste del país y si quieres concursar la licitación, compra las bases, pero ya sabes que tienes a título de concesión de establecer una política de comunicación sobre temas indígenas. Pero la decisión debería ser eminentemente técnica y con mayor participación para el Estado. Pero en cambio si yo licito un canal en el sureste y ante las diversas opciones yo decido –yo gobierno- que se necesita un canal enfocado a la cultura indígena por encima de un canal enfocado a la educación o por encima de un canal enfocado a contenidos absolutamente de entretenimiento, es bien riesgoso, porque entonces estoy discriminando un contenido sobre otro y de esa manera impongo mis prejuicios ya no en un medio impreso sino en un medio electrónico, sobre todo si fuera abierta la señal y no restringida, a una imposición al resto de los ciudadanos de una zona y eso no me gusta a mí, pero es lo que entiendo que va a proponer el PRD mañana.

***PC:** Pues Senador, le agradezco mucho su tiempo.*

México, D.F., 22 de octubre de 2007

**ANEXO II****ENTREVISTA A LA LICENCIADA PAULA SOTO MALDONADO\***

**PC:** *¿Qué te parece si vamos del derecho a la información al derecho de rectificación?*

**PS:** *¿Qué es el derecho de rectificación?*

**PC:** *Es el derecho que tienes como ciudadano al momento en que alguna persona o autoridad publique información inexacta sobre tu persona, tengas la posibilidad de que en el mismo medio puedas publicar tu réplica.*

**PS:** Lo que comúnmente se le conoce como derecho de réplica.

**PC:** *Sí. Quería preguntarte tus puntos de vista y si en el Distrito Federal se ha regulado el tema. Sé que hay una reforma constitucional que tiene poco tiempo. Benjamín González Roaro la promovió, pero no se si en el DF hay alguna propuesta.*

*También sé que hay una propuesta de creación de constitución a nivel local.*

**PS:** Hay algún tema ahí, pero se está discutiendo apenas, pero en esto nosotros nos la llevamos más platicando que concretando. Es complicado, pero sí hay las ganas de tener una constitución.

**PC:** *En relación al derecho a la información, ¿En el DF se tiene la pretensión de fortalecerlo?*

**PS:** Bueno, hoy contamos con el INFODF. Sí creo que se ha avanzado del año 2000 a la fecha, no solo a nivel local, sino a nivel federal en esta generación de

---

\* Paula Soto fue Diputada local de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal por el Partido Acción Nacional (PAN) durante la IV Legislatura (2006-2009).



una nueva cultura, porque creo que hay leyes que son importantes en la ejecución pero la mayor importancia que adquieren este tipo de leyes como la de transparencia es en el cambio de cultura del individuo, de la persona, del ciudadano, del mexicano. Creo que esta ley en eso ha aportado. Hoy ya sabemos todos o la mayoría a lo que tenemos o podemos o no tener derecho y una de las cosas a las que tenemos derecho y que sabemos que tenemos derecho es a la rendición de cuentas de los poderes, no nada más a nivel federal, sino local también. Creo que hemos avanzado, pero nos falta mucho en esa parte legislativa le hemos invertido tiempo importante a reformas a la ley de transparencia. Hoy hay una iniciativa que se presentó hace dos semanas aproximadamente para transparentar a partidos políticos y sindicatos. Allí hay un debate interesante, de si los sindicatos pueden entrar porque son privados y no públicos. Allí también los legisladores tenemos que conocer los límites, qué sí y qué no, lo que mucho tiempo se discutió del secreto bancario si tú como ciudadano tienes derecho o puedes o debes conocer y hasta dónde debes conocer mi vida privada aunque yo sea servidora pública de mi vida privada lo que tú necesites. Ese también es mi derecho a la privacidad. Creo que falta mucho. Hoy, en el DF yo no podría asegurar que el Instituto de Información del Distrito Federal esté actuando de manera independiente al Poder Ejecutivo o al Gobierno Local, lamentablemente no lo puedo asegurar y como muestra basta un botón. Yo tengo más de un año que le hice solicitud a la Secretaría de Finanzas para saber cuánto nos había costado el Plantón de Reforma que tuvimos por más de 45 días y la Secretaría de Finanzas no responde y el INFO DF más allá de ser lo que debe ser, es decir, un ente que garantice que el individuo, sea quien sea, ciudadano común o servidor público como es mi caso, se le responda, como dice que se le debe responder, se puso del lado de la autoridad y justificó la no respuesta de la Secretaría de Finanzas. Allí hay un tema interesante que yo en lo particular voy a traer hasta que la Secretaría de Finanzas responda, porque creo que es el derecho que tenemos todos los ciudadanos, porque ahí sí se utilizaron recursos públicos, ahí sí hubo un manejo desde el Poder Ejecutivo, desde el gobierno en apoyo a una acción particular

unilateral de un solo partido político, con el interés de un solo partido político o de un solo ciudadano.

**PC:** *de un ciudadano, porque ya ni no era nada.*

**PS:** Sí, ya no era precandidato o candidato, ya no era absolutamente nada y creo que es grave que el INFO DF no esté ocultando, haciendo más la comparsa al gobierno que a lo que es su obligación, que es la transparencia, y la garantía que deberíamos tener todos este acceso a la información, que tú solicites que se te entregue pues hoy el INFO DF no está cumpliendo con el tema.

**PC:** *Pues es un tema muy interesante.*

**PS:** Pues ahorita están amparados, si quieres luego te doy el caminito que hemos seguido desde hace más de un año, para que lo veas.

**PC:** *Sería fantástico, Además, ¿sabes que es lo grave? Como es que un ciudadano, porque te reitero, yo creo que es un ciudadano como tú y como yo.*

**PS:** Claro, yo también soy una ciudadana, aunque sea diputada local.

**PC:** *Este señor ya no es nadie y como si yo trato de dialogar con los diputados federales me mandan por un tubo; y el señor llega a la Cámara de Diputados y se sienta y bueno... pues qué le pasa...*

**PS:** Sí, ¿por qué no todos tenemos ese derecho? Claro, estoy de acuerdo, es grave.

**PC:** *¿Tú crees que sea viable incluir el derecho de réplica en la legislación local, porque está en la legislación federal o consideras que la legislación federal es suficiente?*

**PS:** No, yo creo que para eso existen las legislaturas locales y que para eso tenemos, si no una Constitución, sí un Estatuto. Los habitantes del DF en

muchos temas hemos sido considerados no iguales que el resto de los estados de la República y yo no solamente creo que sería viable el derecho de réplica incorporarlo en la legislación local, sino creo que es una obligación. Creo que es un derecho que si lo dejamos al aire, hay muchas cosas que suceden por parte de los medios o particulares que se escriben notas acerca de una persona o se hacen afirmaciones acerca de una persona, y te lo digo yo que lamentablemente lo he vivido, donde lees en un medio de comunicación importante o no, ciertas afirmaciones acerca a veces de tu persona que no son ciertas y cuando te tratas de comunicar al medio y solicitas el derecho de réplica o por lo menos la aclaración o por parte de la persona que elaboró tal o cual nota o que hizo tal o cual afirmación, solicitas la aclaración, con la mano en la cintura te lo niegan. Eso también nos pasa a nosotros. Yo entiendo que venimos de una cultura de la duda, de que el servidor público sea honesto, transparente, que se conduzcan de la manera correcta, pero sí los hay, Paola, sí hay servidores públicos que actúan bien, que tratamos de ser honestos, legales, transparentes y hay veces que se nos difama y que insisto, el medio no te da la oportunidad de aclarar o no te ofrecen esa oportunidad, entonces creo yo que si lo incorporamos como en la legislación local como un derecho de todos, no nada más del servidor público, sino de todo aquel individuo, de toda persona que haya sido difamada, y se incorpora como una obligación y como un derecho, estaríamos avanzando. Creo que uno de los temas importantes es avanzar en el tema de los derechos y éste sería uno de los derechos que tendríamos pendientes, insisto, los individuos y las personas en el Distrito Federal.

**PC:** *Sí, porque si tú estás comentando que como servidora pública no te hacen caso, imagínate Juan Pueblo, ¿no?*

**PS:** Es que ese es el tema, La gente cree que por ser servidor público tienes más oportunidades. Y honestamente te lo digo que no dudo que sí las haya por parte de algunos, pero por mi parte, Paula Soto, yo sigo siendo una ciudadana común y corriente, y que mi trabajo es ser servidora pública, diputada local, pero

eso no me ha dado mayores oportunidades de las que tiene cualquier habitante del DF.

**PC:** *Que bueno.*

**PS:** Sí, claro, es algo en lo que estoy totalmente de acuerdo.

**PC:** *Sí, porque hace un momento mencionabas el cambio de cultura. Esto va de la mano. Así como el INFO DF tiene la función de transparentar la actuación de los servidores públicos, un derecho como el de rectificación transparenta también la actuación del medio de comunicación y de los ciudadanos.*

**PS:** Claro, porque ambas o las tres partes (porque ya somos tres), y digo tres porque es el particular, el medio en el que se publique y el servidor o la persona de la cual se haya hablado. Creo que las tres partes debemos contar con los mismos derechos. Tú tienes el derecho a decir, a afirmar, pero también tienes el derecho y la obligación de comprobar tu dicho, si lo que dices es falso y estás lastimando la honorabilidad o el nombre o a alguna persona, creo que esta persona que fue lastimada, que fue difamada debe tener el mismo derecho que tú tuviste a publicar. Diciendo cuál es su parte de verdad o si no, hay gente que habla, por ejemplo, de tráfico de influencias, acusa en una nota a dos personas de tráfico de influencias. Hasta donde tengo entendido el tráfico de influencias es un delito, pues entonces si se afirma en una nota, ¿por qué no viene acompañado de una denuncia? Si no es así, es porque la persona que afirmó no está completamente cierta en su dicho, entonces, de las personas a las que se les acusó, sí sería necesario que se les otorgara por parte del medio en el mismo sitio y en la misma cantidad de caracteres, en el mismo espacio y con la misma importancia, que se les otorgara el derecho de réplica, en pro de unos y de otros, porque a fin de cuentas el derecho es general. Creo que si avanzamos en este tema, todos estaremos más ciertos de lo que podemos y debemos hacer y de lo que no podemos ni debemos hacer.

**PC:** *Bueno, aquí regresamos al punto que comentamos de la CNDH, la fuerza vinculatoria, porque el derecho puede estar plasmado, pero ¿cómo lo aplicamos? En el DF a través del daño moral, en el CC, tenemos el medio para defender este tipo de derechos. No se refiere al derecho de réplica, concretamente, pero puede aplicarse al caso, ¿por qué? porque los delitos de imprenta se derogaron del Código Penal. ¿Tú crees que es suficiente? En el caso de que el medio de comunicación no quiera publicar o transmitir la réplica, tú crees que a través de un juicio civil por daño moral sería suficiente o crees que puede haber alguna otra alternativa? ¿tú, como legisladora cómo lo ves? Podría ser un recurso administrativo, que se conciliaran las partes, en fin.*

**PS:** Mira, el problema son los tiempos.

**PC:** *Exactamente, el problema es la inmediatez. Si te difaman hoy y no se publica la rectificación mañana, pasado mañana pierde vigencia.*

**PS:** Y también sabes qué Paola, el golpe nadie te lo quita. Creo que como ciudadanos así como tenemos derechos, debemos tener obligaciones, pero también debe haber algo que pueda arreglar el daño hecho y no estoy hablando de algo económico, porque cuando te difamaron o hablaron de ti o se hicieron afirmaciones acerca de tu persona, por más dinero que te paguen, honestamente cuando lo que quieres es proteger tu nombre, tu honor, por más que te ofrezcan, no se soluciona. Creo yo que en la medida en la que tendría yo honestamente que decirlo, me tendría que sentar a estudiar las partes. Lo que mencionas del Código Civil, de la Ley de Imprenta; pero creo que mientras más garantías tengamos como personas de que no va a llegar nadie con la mano en la cintura a hacer afirmaciones acerca de tu persona y que estas afirmaciones se publiquen, lo que se tenga que trabajar nunca va a ser suficiente, porque lo que platicábamos hace ratito, si se afecta a uno, se afecta a todos. Si tenemos que trabajar en la reforma o tenemos que trabajar en una ley particular para el DF para la protección de los habitantes del DF. El problema de los juicios es el tiempo que se llevan. Yo felicito a la autoridad cuando lo primero que propone es un arreglo entre las partes, nada más que regreso, el golpe dado nadie te lo quita. A mí me pueden llegar a pedir perdón de manera privada, pero si no lo hacen de manera pública, publicado de la misma manera que lo hicieron, porque

tú no sabes si en unos años alguien te sacará esa notita y vas a decir, sí, pero el señor se equivocó o lo hicieron de mala intención, pero me pidieron perdón, porque nadie te va a creer. Creo que si tenemos que trabajar en una ley el haber eliminado conceptos como difamación, también abrió puertas para que en el uso de la libertad de expresión un individuo pueda afectar impunemente a otro. Creo que tenemos que revisar con la única finalidad de proteger a todas las personas del DF.

**PC:** *Paula, te agradezco tu tiempo y tus opiniones.*

México, D.F., 19 de noviembre de 2007.

**ANEXO III****ENTREVISTA AL DOCTOR LORENZO MEYER COSÍO\***

**PC:** *Desde su punto de vista, qué elementos debe tener el marco legal para garantizar el derecho a la información.*

**LM:** No estamos hablando del derecho de réplica, sino del derecho de la información, es decir, iríamos a otra etapa.

**PC:** *Sí, iríamos de lo general a lo particular.*

**LM:** No he pensado mucho en ese tema, pero creo que hay que colocarlo en función del pasado histórico mexicano. Por muchísimo tiempo, nuestra tradición es el no derecho a la información. Ya no se diga la época colonial, una parte importante de la Colonia, sobre todo entre las clases dirigentes. La Inquisición simplemente no le daba derecho a nadie de nada. Se era acusado y listo. No se sabía por qué o por quién. Era la ausencia total de derecho a la información. Quizás 180 grados. Así que de ahí venimos. Luego, aunque el siglo XIX y el siglo XX formalmente fueron siglos democráticos, pero todos sabemos que no lo fueron. Entonces, la información es poder. Así es como lo veo yo desde la óptica de la política y la concentración de la información es una de las vías para concentrar el poder y en estos casi dos siglos de vida independiente y con ausencia de una democracia efectiva, lo que hubo fueron tendencias a la concentración del poder. Algunas no fueron muy eficaces, pero al final de cuentas, la República Restaurada, el Porfiriato, la Posrevolución en el siglo XX todos se caracterizan por concentración del poder y por lo tanto, concentración de la información. Para el ciudadano la información en todos estos años es muy

---

\* Lorenzo Meyer es investigador de El Colegio de México y editorialista; asimismo, es comentarista en televisión (Canal 11) y en varios programas de radio.

relativa, es básicamente la que le quería dar el gobierno. La información como manipulación, no como derecho o como instrumento para que la vida ciudadana realmente exista. Esa es la tradición mexicana y sobre esa debemos reflexionar y actuar en torno a la información.

Tenemos que echar un vistazo a las democracias exitosas, a las democracias europeas, a Estados Unidos, en donde ya está bien establecido, no tenemos que inventar nada, es muy poquito lo que habría de hacer original. Tenemos que ver cómo funciona en otras partes, y adaptarlo a la situación mexicana. Para mí lo más cercano son los Estados Unidos y ahí sí hay un derecho a la información más o menos efectivo. Así que exactamente cómo hacerlo, como no soy abogado, no sabría, pero estoy consciente que hay límites. El Estado se tiene que defender y supongo que yéndome a un extremo, la Secretaría de la Defensa tiene información que no sería apropiado dar, el sentido común nos dice que no debe de darla. Pero yo me topé personalmente con esa Secretaría cuando quise hacer una investigación sobre los 1920s, y entonces pedí los archivos. Y me dijeron que no existían. No es posible que no existan. El ejército es casi en primer lugar, burocracia. Es una burocracia muy rígida, en donde las órdenes se dan de viva voz, pero las principales se dan por escrito y los resultados terminan estando por escrito. Entonces la negativa tajante. No me dijeron “no le damos la información”, me dijeron “no existe”. Era falso. Ese entre estos dos puntos. Tomo la Secretaría de la Defensa porque es el caso extremo, se supone que hay ahí secretos por ejemplo de la guerra contra el narco, que no se deben dar porque entonces perdería fuerza el Estado en contra de su lucha en contra del crimen organizado. De acuerdo, pero está el otro lado que yo he visto. Entonces debe ser un punto intermedio. La ley puede avanzar mucho en este campo, pero al final está la buena fe y la voluntad de ver al otro como ciudadano, y no como súbdito. Y eso es lo que en México todavía no se da. El poder en términos generales sigue viendo al otro como súbdito, no como un ciudadano y en esa inteligencia, como un peligro. Y ha de costar muchísimo abrirse a la información. Es, pues, que la respuesta mía a ese derecho a la información no puede ser



más que vaga. Sé que debe de existir. Es indispensable la información para que exista el ciudadano, ni ciudadanía. Pero dada la tradición mexicana, la lucha no es por los límites. En el inicio podríamos decir que todo eran límites. Sino la lucha es por abrir, abrir el espacio.

**PC:** *Para la tesis me he remitido a lo que son las leyes del siglo XIX. Me llama mucho la atención un punto. Desde 1812, es decir, desde la Constitución de Cádiz, y 1810 que se regula en España la primera ley de libertad de expresión y derecho a la información y réplica, hasta 1876, digamos, hay una serie de ordenamientos que limitan en todos los órdenes lo que sería el derecho a la información y la libertad de expresión, que aunque son dos cosas distintas van relacionadas. Pero en el porfiriato, sucede una cosa muy curiosa, la producción de leyes se detiene. No le tengo que decir, usted es especialista en el tema, pero Don Porfirio, a pesar de que no emitió tantas leyes, controló brutalmente la prensa.*

**LM:** Sí, es mucho más fuerte que en el Juarismo. En la República Restaurada más o menos hay un espacio, pero luego con Don Porfirio lo va restringiendo y hay unas leyes de censura y se usan.

**PC:** *Brutalmente.*

**LM:** Entonces el control de la información se da por muchas vías. Don Porfirio es quizás en México el primero que descubre la utilidad de financiar periódicos que digan lo que él quiere y callen lo que él quiere.

**PC:** *Sí, El Imparcial.*

**LM:** El Imparcial que era totalmente parcial. Entonces se da esta dicotomía que es tan común en México entre el deber ser y lo que realmente es. Y yo diría que apenas ahora, estamos, desde el siglo XIX hasta ahora, apenas nos estamos acercando a una posible libertad de información y por lo tanto, posibilidades de que haya una ciudadanía que pueda entender qué es lo que tiene de elegir, por

qué tiene que elegir, que tenga esa capacidad de analizar para poder libremente, ahora sí libremente en un sentido profundo dar su voto.

**PC:** *Sí, porque antes éramos menores de edad...*

**LM:** No éramos menores de edad, pero estábamos casi como Platón en la caverna veíamos unas sombras, pero no veíamos el objeto

**PC:** *Usted qué considera que es más importante desde el punto de vista de la política -porque el derecho es un instrumento de la política-, un exceso de leyes que no se cumpla o una sola ley al estilo don Porfirio que se cumpla*

**LM:** Eso no es necesario restringirlo al ámbito de la información, en general, la tradición mexicana ha sido tener reglamentos y leyes que se cumplen parcialmente o de plano no se cumplen.

**PC:** *El “obedézcase pero no se cumpla” de la Colonia.*

**LM:** Que tenía una razón de ser. Como los españoles llegan a un mundo tan desconocido como Marte, entonces las ordenanzas que vienen de Madrid a un mundo que hace la disposición no conoce, cuando llega aquí a veces es imposible cumplirla, aún con buena fe, y entonces lo que se hace es “se obedece, no estoy rechazando la legalidad, pero es imposible cumplirla”. Quizás en el origen hay elementos de buena fe, aunque después se pierdan. Entonces un ordenamiento excesivo que es siempre resultado de una excesiva desconfianza. Si no hubiera desconfianza, no habría esos ordenamientos tan minuciosos, porque después de todo, el sentido común sirve para saber dónde está bien y dónde está mal una reglamentación muy detallada y minuciosa, que es resultado de que en la etapa anterior algo estaba fallando. Entonces, probablemente en México no quede más remedio que hacer lo que probablemente no se debería si la vida pública fuera más genuina, más civilizada, más democrática. Ahorita sí hay que reglamentar mucho, porque

tenemos que ir en contra de la tradición. Hay que ir como el salmón, en contra de la corriente. Y con una tradición de éstas, la autoridad puede tomar cualquier pretexto para no dar la información, porque ahorita, ya no estamos hablando de censura, ya no estamos hablando de ese Estado al estilo de Don Porfirio o de la Post-revolución, donde se trataba de callar a la voz que disientiera del gobierno, creo que ahora ya no se puede. Ya llegamos a esa etapa en que todos decimos lo que queremos y muy pocas veces tenemos que enfrentar la censura directa. Puede ser que a veces un medio de información simplemente ya no le deje a uno hablar allí. Televisa, por ejemplo, que te diga, “usted ya no está invitado a esto”. Está bien, pero puede haber otro medio, distinto, a lo mejor más pequeño, pero hay ventanas. Entonces para mí, históricamente y en este momento, lo más importante no es la censura, no son los obstáculos para que de la sociedad civil surjan información, ideas, datos, sino arrancárselos al gobierno. Yo personalmente no siento ninguna la censura, pero sé muy bien que hay un montón de datos que me serían útiles para mi juicio sobre la marcha de la vida pública, que están en poder de quienes dirigen las instituciones gubernamentales y que intentan no darlos. Entonces, ese es para mí el punto a atacar ahora.

**PC:** *Usted hace un momento mencionó a la SEDENA y la cuestión de narcotráfico. Allí puede alegarse una razón de estado en todo.*

**LM:** No, no puede alegarse razón de Estado, porque los archivos que pedí eran de 1920, los fulanos estaban más muertos que Tutankamón, entonces no había nada, nada que pudiera ser considerado peligro para el Estado. Sí podía ser considerado peligro para la estabilidad del régimen, eso sí, pero son dos cosas muy distintas. El régimen no es la nación, es algo mucho más chiquito. Si alguien hace un estudio histórico del origen del régimen y encuentra allí situaciones muy negativas, eso repercute en la legitimidad del presente. Y eso es lo que SEDENA no quería. Es el grupo más cerrado que existe en la administración pública. Van en exceso, su celo es excesivo, por eso es un buen ejemplo. Pero yo no estaba pidiendo nada, nada que pusiera en peligro la

seguridad del Estado. Podía poner en peligro los mitos en que se fundamenta un régimen, que tiene en sus manos los aparatos del Estado

**PC:** *Bueno, lo que pasa es que México es un país de mitos...*

**LM:** Todos los países tienen mitos, pero algunos son tan endeblees que necesitan protegerlos de esa manera. Otros son mucho más fuertes y aguantan la crítica.

**PC:** *Ahora, respecto al derecho de rectificación. El derecho de rectificación no tiene como objeto dilucidar la verdad, sino presentar una versión de los hechos sobre hechos que tienen relación conmigo y darme la oportunidad de presentar mi versión y esas dos versiones sirvan para que los terceros puedan formarse un juicio. En qué grado lo considera tan importante para incluirlo en la Constitución o dejarlo en la legislación secundaria*

**LM:** No lo sé. Pero desde luego es un derecho importante, muy importante. Ahora, llevado al extremo paralizaría la vida cotidiana de los medios de información. Si yo digo que las campanas de Catedral tocaron más allá de lo que es normal, Catedral inmediatamente puede decir “yo quiero estar presente para decir que no, que tocaron lo que dice el ordenamiento xz de la arquidiócesis fulana” entonces qué podría yo decir “que bonita está la mañana”, porque la mañana no va a venir a pedirme réplica, “no, no estoy bonita, estoy muy fea” pero podría llegar el momento en que si yo digo “a” puede venir el otro a decirme “¡ah! Pero Yo quiero decir b” y entonces la información se convertiría en una especie de lucha libre, de arena en donde todos están contra todos y es muy caro el espacio, el tiempo en TV, en los periódicos. Si todo lo que se menciona, vamos a poner el caso extremo, absurdo, pero para ver que no está tan fácil. Si en un artículo que yo publico, hablo del presidente tal, ese presidente o ex - presidente, tiene en principio el derecho de decir “no, no es cierto, no hubo corrupción en mi gobierno”, es un derecho de réplica. Ahora, pobre tipo, porque tendría que tener un staff unos dos mil sujetos para que todos los días estuvieran yendo a desmentir, tendría que ser casi una industria.

**PC:** *Bueno, pero la información puede dividirse en hechos y opiniones, y no son lo mismo. No es lo mismo una cosa objetiva como el apegarse a que fulano haya cumplido con apegarse a cierta cosa...*

**LM:** Es que es bien difícil que sea objetiva. Por ejemplo, si yo digo que a Slim le dieron Telmex con seis años para que funcionara como monopolio y eso me parece un acto de corrupción, Slim puede decir que no, que es una disposición legal “a mí me dieron eso y tú me estás difamando, eh? No es corrupción, es una medida administrativa”, yo creo que es corrupción, pero sí puede alegar muy bien que el documento donde se privatizó Telmex y se le transfirieron los derechos a Slim, Telecom de Francia y a Bell quien sabe qué, el defenderlos contra toda competencia durante seis años, que es darles un monopolio, y aunque los monopolios son ilegales en principio, éste está avalado por una de las millones de disposiciones que hay y es legal. Entonces cómo se enfrenta eso. No, no es fácil. Vuelvo a apelar al sentido común. Allí, yo veo una liga política, un acceso privilegiado al poder político y el poder político desde la presidencia dice que se de Telmex a éstos, Telmex, con esa cláusula, donde nadie puede competir con ellos y pueden poner las tarifas que quieran. ¿Esto es legal?

**PC:** *Sí.*

**LM:** Entonces pueden decirme que los estoy difamando. E imaginemos un mundo donde cada una de esas afirmaciones tuviera que probarse, pienso en los editoriales del New York Times, uno de los grandes periódicos de este mundo, pienso en Maureen Dodd, una editorialista que es una víbora, entonces se burla todo el tiempo del presidente Bush, le llama W, por ejemplo, ni siquiera da su nombre. ¿Tendría que estar respondiendo a “¿por qué me dices W? Aquí está mi acta de nacimiento y soy George W. Bush, exijo que así sea y cuando allí dice que probablemente comencé a pensar en política cuando estaba bebiendo en las cantinas de Texas, ¿cómo sabes tú? Yo empecé pensando en

Burke después de leer un tratado y allí es donde decidí meterme a la política...” Haría el mundo bastante más complejo de lo que es ahora. No hay ninguna solución fácil a esto. Que hay necesidad del derecho de réplica, ni duda, que no es fácil. Al final no creo que haya una sola posibilidad de que la legislación de manera tajante resuelva esto. Hay sentido común.

**PC:** *Entonces, ¿es mejor que esté regulado, o no?*

**LM:** Es mejor que exista y que se diga. Si así lo considera alguien, que ponga el otro lado de la moneda, pero en un noticiero normal en media hora, de cualquier día se habla de 20 personas o instituciones. Cada una podría decir “yo tengo derecho de réplica”.

**PC:** *Ahora, también se presenta el problema de que el medio de comunicación, tal como está regulado actualmente, es juez y parte. Si lo es, deja a la persona de la que está hablando en estado de indefensión. No total, porque siempre hay un recurso legal, pero sucede que la característica de la información es la inmediatez, por lo que de nada sirve el pleito civil a tres años de distancia porque ya nadie se acuerda, ya pasó, perdió el efecto.*

**LM:** Estoy de acuerdo, pero es muy difícil. Por ejemplo, un caricaturista, tendría que irse a su casa y dedicarse a otra cosa, sería imposible. Desde diseñar la figura. El presidente de la república es caricaturizado todo el tiempo en todas partes y podría decir que “es una injuria, tengo derecho de réplica, mi nariz no es así, etcétera yo no me visto de esa manera, yo no dije lo que el caricaturista. La caricatura en principio pone cosas que la persona no dijo ¿qué hacemos en esa área, por ejemplo? Es que hay situaciones imposibles, que en estricto sentido tendrían derecho de réplica y estaría alguien como Calderón o Fox teniendo realmente una oficina con mil personas para que vieran las caricaturas y estar fastidiando a quien le puso eso y entonces los caricaturistas tendrían que irse al siglo XIX y pensar en personajes ya muertos.

**PC:** *Pero entonces perderían su razón de ser ¿no?*

**LM:** No tendrían razón de ser.

En derecho, en ciencias sociales es todavía más claro, no hay ningún concepto que esté bien definido. En derecho como es una construcción abstracta, pues se puede tratar de definir, pero no corresponde a la realidad.

**PC:** *Es que ese es el problema.*

**LM:** Pues sí, porque el derecho en realidad se va a la estratosfera y en la pura teoría se pueden hacer cosas muy bonitas pero que no corresponden a la realidad.

**PC:** *Ese para mí es el principal problema que tiene el Derecho.*

**LM:** Pues es un problema de entrada, así que si ese es el problema y quieres enterarte del problema, mejor cambia de carrera.

**PC:** *No, soy abogada.*

**LM:** Yo lo veo en las ciencias sociales. No hay ni un solo concepto que pueda ser bien definido. Si uno toma el concepto de soberanía, a ver quién la define de manera precisa como se define velocidad, velocidad puede definirse aquí y en China y entender todos exactamente lo mismo, pero en ciencias sociales y todo lo que tiene que ver con la convivencia es muy difícil.

**PC:** *Y hasta por el tiempo. No es lo mismo el concepto de soberanía en la época de Cárdenas que en la de Salinas.*

**LM:** Sí, porque aunque se use el mismo concepto, cada uno le dio un contenido diferente.

Entonces es un relajó. Es como si al número dos yo le doy un contenido diferente, porque a mí dos unidades no, con que haya una grandota y una chiquita es suficiente, no necesito que las dos unidades sean iguales. Creo que al final de cuentas es el propio sentido de la sociedad. Hay algunos momentos, para algunas personas, que simbolizan mucho y entonces ahí sí tiene sentido la réplica. Pero es otra vez esta cosa indefinida. "yo siento que esta cosa sí es importante y siento que esto es secundario". Entonces la sociedad necesita que alguien que es atacado o que es caricaturizado, que su posición ha sido mal expuesta, si a Andrés Manuel López Obrador se le pone en los spots "es un peligro para la nación" un peligro para la nación es algo terrible, porque si la nación está en peligro, debe eliminarse ese peligro, debe ser eliminado, a como de lugar, para usar el término de Castañeda. Esta situación sí requeriría de una réplica "¿por qué peligro? Defínelo en qué sentido, dónde, cuándo", pero en el ir y venir cotidiano que aparecen miles de cosas en los periódicos, en la TV, en la radio, si todos tuvieran derecho de réplica, aquello se volvería el caos. Son los momentos importantes, son los momentos en que es realmente importante para la sociedad tener la otra cara del problema, la otra versión. Pero el ciudadano normal a quien alguna vez le dicen "es usted un ratero", y resulta que no lo es, al resto de la sociedad le importa muy poco, pero para él es su mundo, su reputación, su universo, entonces puede ser visto como muy chiquito desde la perspectiva global pero para él sí es importante.

Entonces es obvio que en el caso de los líderes políticos, de los partidos, de los grandes intereses una mentira o una mala información, rectificarla es importante para todos, o para una parte muy importante de la sociedad. Pero cuando se trata de un solo y simple individuo aislado a la sociedad le importa bastante poco, pero a ese átomo, le importa muchísimo. Hay algún punto ahí que... pero no lo sé.



En fin. Resumiendo, es bien importante tanto el derecho a la información como el derecho de réplica, deben de estar regulados, pero ¿hasta dónde? Todo exceso es malo.

**PC:** *Sí, pero lo es también el dejarlo demasiado abierto. En sociedad como EUA, es más fácil, porque una interpretación de la Suprema Corte de Justicia tiene más peso y poder. En México si se deja un espacio abierto y la Suprema Corte de Justicia de la Nación interviene y trata de presentar una interpretación sobre el tema, ésta no tiene el mismo poder que en EUA.*

**LM:** Pero es que en general, la ley no tiene el mismo peso que en EUA, porque la ley no fue resultado de la propia evolución de la sociedad mexicana. Seguramente aquí hubo un sistema legal anterior al siglo XVI, pero ese se vino abajo como resultado del choque de la conquista y desde entonces hasta ahora México ha tenido que vivir con reglas que nacen en otras partes y se maladaptan aquí. La legislación, las regulaciones legales en EUA, puede decir uno que son resultado natural de su propia evolución. Ahí nunca hubo el obedézcase pero no se cumpla, porque no fue una colonización como la de aquí. Allá llegaron los europeos y fueron empujando a todos los demás y entonces fue una prolongación natural de Europa con sus leyes, que no había nada antinatural en ellas. Pero aquí la sociedad natural se conserva y se le inyecta la legislación y cuando ya más o menos se había acostumbrado, llega el siglo XIX y se borra todo eso y se impone el Código Napoleónico en comunidades indígenas en las que no conocían a Napoleón, no tenían nada de franceses y de liberales cero, en el sentido de los liberales europeos. Entonces la estructura legal ha sido impuesta a fuerza. Quizás el paso del tiempo hace que esa contradicción más o menos se vaya acomodando. Pero cuesta mucho tiempo y siempre queda esto de la contradicción, siempre queda ese espacio entre lo que es la ley y lo que es la realidad. Es un espacio más grande aquí que en Estados Unidos, por ejemplo y ese es uno de nuestros problemas fundamentales. El espíritu de las leyes. Es que no se aplican con el buen espíritu. El aparato legal mexicano es un desastre, es un desastre, pero en fin, hay que ir luchando por mejorarlo y entonces sí, el derecho a la información y la réplica como parte de ese derecho

a la información. El derecho a la información abarca cosas enormes más allá de la réplica y yo lo veo como que información es poder. Desde la perspectiva política, ni vuelta de hoja, como el poder se concentró mucho en México, también la información y se escondió. Entonces ahora estamos tratando de expandir el área en que el gobierno debe dar información y también en el caso de la réplica con las censuras, la dureza de los sistemas autoritarios no dejaba muchas posibilidades. Yo quiero hacer una réplica, pero si estás en contra de la política gubernamental, no vas a tener ningún espacio. Ahora sí que se ponga, que se asiente en la estructura jurídica que sí hay ese espacio. Pero a la hora de la letra fina de hilar chiquito, se va a encontrar de todas maneras con un área imposible de resolver, ¿hasta dónde?

**PC:** *Doctor Meyer, le agradezco su tiempo y apoyo.*

México, D.F., 21 de noviembre de 2007.

**ANEXO IV****ENTREVISTA AL DOCTOR JORGE VOLPI ESCALANTE\***

**PC:** *Tal como está regulado actualmente, ¿qué tan factible consideras que sea la aplicación del derecho de rectificación?*

**JV:** Bueno, en el caso específico del canal 22 el derecho de réplica hay el fundamento del artículo 38 de la Ley de Radio y Televisión y además el Código de Ética del Canal 22 está en vigor como instrumento de autorregulación desde hace un año y medio. El canal 22 recoge el derecho de réplica y en algunas ocasiones se ha ejercido, de tal manera que es absolutamente posible ejercerlo y considero que todos los medios de comunicación deberían de tenerlo.

**PC:** *¿Consideras que los elementos planteados en la legislación son suficientes para hacer una rectificación o deberían incluirse algunos otros?*

**JV:** Yo creo que todavía estamos en un tratamiento incipiente de la legislación en este sentido. Sería importante que la nueva Ley Federal de Radio y Televisión que esperamos salga pronto, en la cual también se recoja un capítulo importante de medios públicos o una ley adicional de medios públicos, de manera más clara y enfática establezca este derecho de rectificación o de réplica.

**PC:** *En tu experiencia, ¿sería necesario crear una ley o únicamente incluir la regulación del derecho de réplica en alguna de las leyes ya existentes?*

---

\* Jorge Volpi es escritor y en la actualidad se desempeña como director general del Canal 22.

**JV:** Yo creo que para el caso de los medios electrónicos, lo que se necesita es que para la ley que rija a estos medios, sea una ley de radio y televisión conjunta o sea una ley para radio y televisión comercial y una ley para medios públicos, se establezca un capítulo dedicado al derecho de réplica, dentro de varias normas que garanticen esta mayor transparencia de la relación entre los medios y la ciudadanía.

**PC:** *Ya que estás mencionando la cuestión de los medios públicos y privados, ¿consideras que debe hacerse alguna distinción entre la legislación?*

**JV:** No, yo considero que debe ser la misma.

**PC:** *¿Por qué?*

**JV:** Yo creo que justamente es un derecho más que de las televisoras es del ciudadano de poder tener acceso a rectificar datos que no han sido verificados y que pueden dañar su persona, su reputación, etcétera.

**PC:** *Estás mencionando que dentro del Código de Ética que autorregula al canal 22, en el cual está contemplado el derecho de rectificación, pero no todos los medios cuentan con un instrumento como éste...*

**JV:** Por eso yo creo que la ley debe incluirlo.

**PC:** *Pero en el caso de que el medio incumpliera con el derecho de rectificación, ¿de qué manera debería el ciudadano hacer que se cumpla con ese derecho?*

**JV:** Esta es una parte importante. En esta parte yo creo que deben preverse mecanismos nuevos adicionales que permitan garantizar que ese derecho

efectivamente se ejerza y cuál sería la manera de sancionar a los medios electrónicos que estén violando ese derecho de los ciudadanos.

**PC:** *Consideras que debería establecerse un procedimiento ad hoc para para su cumplimiento.*

**JV:** Sí.

**PC:** *Ahora bien, ¿este procedimiento debe ser de carácter judicial o administrativo?*

**JV:** Esta es una pregunta de la que yo no tendría un punto de vista inmediato para responderte en ese sentido. Valdría la pena estudiar el tema de manera más cuidadosa.

**PC:** *¿A quién considerarías como la autoridad idónea para hacer cumplir el derecho de rectificación?*

**JV:** Insisto, yo creo que esto va vinculado con la necesidad de una nueva Ley Federal de Radio y Televisión, que tenga nuevos instrumentos que garanticen no solo el derecho de réplica o rectificación, sino muchos otros mecanismos de mayor transparencia de los medios electrónicos con la ciudadanía. Y en ese sentido las iniciativas de ley que han comenzado a presentarse y que en algún momento estuvieron cerca de aprobarse a principios de este año, pero que lamentablemente no se ha llegado a esto, planteaban distintos mecanismos de regulación de los medios electrónicos, tanto públicos por un lado, como privados. Es en ese marco de esa nueva legislación que debería encontrarse también cuál es entonces la institución encargada de hacer cumplir el derecho de réplica.

**PC:** *Para los ciudadanos el ejercicio del derecho de rectificación es claro: una mayor pluralidad, respeto a la libertad de expresión, en fin, hay muchísimas cuestiones, pero ¿qué beneficios consideras que pueda tener para los medios de comunicación el ejercicio del derecho de rectificación?*

**JV:** Claro, estoy plenamente convencido de ello y eso es lo que hizo que nosotros avanzáramos al incluirlo como una medida de autorregulación y que efectivamente este derecho ya se ha aplicado en el canal 22. Yo creo que sería importante que platicaras con Juan Jacinto Silva que es el director de noticias del canal 22, quien te podrá contar cuál ha sido la experiencia directa de los casos del derecho de rectificación.

**PC:** *Muchas gracias, Jorge, eso sería todo.*

México, D.F., 10 de noviembre de 2008.

**ANEXO V****ENTREVISTA AL LICENCIADO JUAN JACINTO SILVA\***

**PC:** *En la práctica ¿se ha aplicado o no el derecho de rectificación en el canal 22?*

**JJS:** Yo te platicaría un poquito cómo fue que establecimos aquí concretamente el derecho de rectificación y otras medidas de autorregulación que echamos a andar el año pasado. A la llegada del doctor Jorge Volpi a la dirección del Canal 22, nos reunió a un grupo de funcionarios y de colaboradores de Canal 22 para que estudiáramos las medidas de autorregulación que hay en otras partes del mundo, con la idea de que esto formara parte del quehacer cotidiano de todos nosotros y particularmente del área informativa. Dado que nosotros somos quienes de alguna manera estamos permanentemente en nuestro trabajo de noticias, con entrevistas, reportajes y toda la información que atañe a las áreas y las direcciones en esta materia. Nos reunimos durante varios meses y a partir de la revisión de algunos documentos, básicamente de códigos y medidas de autorregulación en otras partes del mundo, básicamente los tres grandes pilares en los que nos sustentamos o que leímos o canalizamos, fue el de la PBS, el de la BBC, que son dos de las más importantes televisoras a nivel cultural en el mundo; y por otro lado, el que tiene el Diario El País, que también nos parecía de los más elaborados. No son los únicos, vimos muchos más, y a partir de ahí nosotros decidimos proponer a la Dirección General, la creación de un Código de Ética y de un Manual de Estilo que permitieran la regulación, por un lado de nuestra de conducta y por otro lado, esencialmente del uso del lenguaje, del buen uso del Español. Firmamos un convenio con la Academia de la Lengua también, para que ellos nos apoyaran en esas tareas del buen uso del Español. Hasta allí, estas medidas de autorregulación.

---

\* Juan Jacinto Silva es el Director de Noticias de Canal 22.

Una parte substancial o sustantiva del Código de Ética tiene que ver con el Derecho de Réplica, hay otros más, que ya los has leído, que son esenciales para la tarea informativa, para el quehacer informativo. Yo diría que no es el principal ni el más importante de nuestro Código de Ética. Para mí el más importante es el de Independencia Editorial. Es algo por lo que hemos peleado en un área como esta dirección y por una sencilla razón: el Canal 22 es una entidad de gobierno, es una entidad que fue fundada y que está asociada al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes y justamente lo que ocurre en todas estas entidades, que no es el caso del Canal 22 -hay una red nacional de radiodifusoras y televisoras educativas y culturales-, es una falta de independencia editorial. Las más de las veces, no lo tengo yo que decir, está en una enorme cantidad de documentos, desde mi punto de vista quien puntualmente lo tiene establecido es Ernesto Villanueva, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, y esta independencia editorial es para nosotros la pieza clave, la pieza fundamental, para una dirección de noticias, para un área informativa, para un área dedicada a la información en general, en este caso, la información cultural.

Pero el derecho de réplica nos parecía esencial. El derecho de réplica va de la mano con otra figura que se creó en esta administración que es el defensor del televidente, porque de alguna manera el defensor del televidente funciona con sus características y singularidades también como un derecho de réplica para cualquier ciudadano. Está abierto para cualquier ciudadano.

Tu pregunta es si funciona y si está establecido. A nivel general en la prensa mexicana, yo diría que los principales medios informativos, por lo menos, los principales diarios, que son los que llevan entiendo yo, quienes tienen dentro de sus códigos al derecho de réplica.



Para nosotros, la columna fundamental es la independencia editorial en el Código de ética y respondiendo puntualmente a tu pregunta, los principales diarios son los que llevan, entiendo yo o sé yo o de acuerdo a lo que yo investigué o a lo que investigamos este grupo de especialistas, este grupo de colaboradores de Canal 22, quienes más han trabajado, quienes tienen dentro de sus códigos o de sus medios de autorregulación el derecho de réplica, lo tienen establecido. Desde mi punto de vista, en este momento no opera en la prensa mexicana, ni en la radio ni en la TV. Son muy pocos espacios los que habitualmente le dan la posibilidad a las personas o a las instituciones o en nuestro caso, a los artistas, de esta posibilidad de replicar la información que se difunde en sus espacios. Yo por ahí he seguido algunos casos de El Universal, algunos casos del Reforma y los demás básicamente los mandan a los correos, los mandan a las partes donde sus lectores o televidentes, o en el caso de la prensa, los lectores replican algunas cosas.

Me parece fundamental, a mí me parece que el derecho de réplica, tal como se ha estado estableciendo o se quiere establecer es que forme parte de nuestras garantías individuales. A mí me parece esencial que cualquier ciudadano que ve afectada su individualidad, que ve afectada su subjetividad, que ve afectada su imagen, tenga la posibilidad de replicar en los espacios informativos, que pueda acceder a ese derecho para dar sus puntos de vista en apego a la verdad.

¿Cómo ha funcionado en Canal 22? Creo que debe ser posiblemente tu siguiente pregunta, me adelanto un poquito.

Nosotros también lo platicamos. Te hablaba hace un rato del defensor del televidente. Nuestra defensora es Gabriela Warkentin y lo platicamos mucho con ella y creemos que así como existe un analfabetismo, de alguna manera jurídico por parte de las instituciones y de los medios de comunicación, también hay una ausencia de conocimiento en la población en general. No saben qué es el derecho de réplica, casi nadie lo conoce. Quien lo usa habitualmente son

funcionarios o son gente que tiene esta posibilidad, que conoce de este derecho, pero en general, hay un desconocimiento en este sentido. Por tal razón, son muy pocas las personas que demandan este derecho. En tiempo y forma debe ser en el mismo espacio y con las mismas características. El mismo tiempo en el caso de la TV para acceder al derecho de réplica. Nosotros dimos mucha difusión al Código de ética para que la gente se enterase y permanentemente a través del defensor del televidente tratamos de que la gente se comuniqué con nosotros y también replique cualquier información que nosotros estemos dando, si es el caso.

Hasta este momento, solo dos personas -una en lo individual y una sindical- se han acercado con nosotros para pedirnos por escrito ejercer su derecho de réplica. El primero fue el Sindicato del Instituto Nacional de Bellas Artes, donde nos pidió el mismo tiempo, las mismas características y el mismo formato para replicar una información que habíamos difundido sobre los atrilistas y sobre básicamente la gente que participa en la Orquesta y Coro de Bellas Artes. Entonces, este sindicato se acercó a nosotros, nos hizo una carta y en el mismo tiempo y forma nosotros le dimos el espacio. Lo único que establecimos es que no iba a haber interacción con nuestro conductor. El conductor les dijo que tenían ocho minutos –que fue lo que había durado la entrevista- Ellos utilizaron menos de ese tiempo, leyeron una carta e hicieron explícito su mensaje. Así manejamos hasta ahora el derecho de réplica.

El otro caso fue de una persona individual. En su carácter de ciudadano, se acercó con nosotros para replicar una información que habíamos hecho acerca de Nellie Campobello, quien es una escritora que ha estado envuelta en la polémica. Y Juan Bautista, que en realidad es un periodista, pero que en su carácter de ciudadano se acercó con nosotros, porque aseguró que imágenes e información que habíamos manejado había sido tergiversada. Fue el mismo caso, la información original se manejó en un reportaje. Le dimos el mismo formato, como si fuera un reportaje. Yo le puse en suerte la cámara y él dio

también sus razones de por qué estaba en desacuerdo con la información que habíamos publicado.

Hay dos lecturas muy distintas del ejercicio de estos dos derechos de réplica. Por un lado, el primero fue en estricto apego a las normas que marcan los derechos de réplica. Sí fue contra una información difundida y fue una información distinta, muy distinta a lo que había ocurrido. En el segundo caso, se usó el derecho de réplica para informar de algo. No fue en realidad un ejercicio de un derecho de réplica; no hubo una información distinta o un punto de vista distinto. Estos dos ejemplos que hasta la fecha se han ejercido en el canal 22 y que están abiertos, te reitero que cualquier gente nos ha hecho llegar estos señalamientos, aunque no estén totalmente, yo diría normados.

Debería existir, sí, ya están en el Código de ética, que existe, que está abierto a todos los televidentes, pero ahora, el siguiente paso creo que debería haber una normatividad, porque de lo contrario, se convierten en infundios. De nuestra parte al menos tratamos de en la medida de lo posible de estar siempre apegados a la verdad, y digo siempre porque esto es muy complejo. Hablaríamos de básicamente de entidades ontológicas que son muy difíciles. Qué es la verdad, qué es la objetividad, qué es la subjetividad y todo esto... pero bueno, tratamos de mantener en la medida de lo posible los criterios periodísticos más profesionales.

Pero cuando otorgas este derecho de réplica a la ciudadanía también ésta debería estar informada de qué es el derecho de réplica, y entender que debe apegarse a ciertos mecanismos específicos, que es hacia donde creo que van orientadas las siguientes medidas. Lo estamos trabajando, es nuevo, pero me parece esencial.

**PC:** *Usted desde la práctica, ¿hacia dónde lo encaminaría? ¿qué características debería tener para que los ciudadanos puedan ejercerlo?*

**JJS:** Primero que nada, yo creo que debe volverse, debe generalizarse, debe estar garantizado por la Constitución. Eso me parece esencial. El derecho de réplica debe estar garantizado y luego debe socializarse ese conocimiento. Así como ha habido una gran campaña respecto al Instituto Federal de Acceso a la Información, donde cada vez es mayor la demanda de información y tú en cualquier espacio radiofónico escuchas permanentemente los mensajes de que cualquier gente que dice que pidió tal o cual información y que se le respondieron esas preguntas. Yo creo que el mecanismo que sigue el IFAI es un poco el mecanismo que debe seguirse con el derecho de réplica.

Primero, en este caso, existe un organismo encargado justamente de entregar esa información. En el otro caso, primero que nada debe estar garantizado por la Constitución, no un organismo del derecho de réplica, porque sería una barbaridad, pero sí debe estar garantizado por el derecho de réplica por la Constitución; y segundo, debe haber ahí sí, no sé si el propio IFAI o alguien que garantice. Es muy compleja esta parte. Mi ideario, mi convicción es que debemos ser los propios medios quienes nos autorregulemos. En la medida en que una entidad externa a los medios regule, estamos muy cerca de esos límites de la censura y la libertad de expresión. Yo creo que deben ser los propios medios, pero debe verificarse que esos derechos de réplica realmente se consumen, que realmente existan.

*PC: El peligro de la autorregulación es que ustedes se convierten en juez y parte.*

**JJS:** Sí.

*PC: Entonces, ¿hasta dónde...?*

**JJS:** Yo no encuentro otra forma. Se ha hablado de un ombudsman que justamente se encargue justamente de todas estas medidas de las que hemos venido hablando y otras muchas que están hoy en la polémica o dentro de estas

medidas de autorregulación o de regulación, quien se encargue, no que sea punitivo, pero que sí se encargue de observar, así como la Comisión Nacional de Derechos Humanos hace recomendaciones, que este ombudsman de los medios se encargue de hacer recomendaciones a los medios de comunicación.

No es mala idea, yo creo que en sistemas democráticos funciona muy bien. En sistemas como el nuestro sabemos que todos estos organismos tienen muchos defectos, pero sin duda es un avance.

La otra vía de la que han hablado es que se forme un consejo ciudadano. Por un lado, o un cuerpo colegiado, es decir, de expertos en la materia, quienes se encarguen de la observación de todas estas medidas.

Cualquiera de estos mecanismos me parece, insisto, importante. Desafortunadamente, en las condiciones entre los medios de comunicación y las condiciones económicas y políticas en el país, no han permitido la existencia de estos consejos. El único consejo que yo creo que funciona de manera interesante es el consejo ciudadano que se encarga del Premio Nacional de Periodismo y que ha permitido justamente desprenderse de esa esfera gubernamental para hacerlo en la medida de lo posible más claro, y que no esté apegado a las reglas institucionales o de gobierno, en este caso.

Yo creo que son caminos, hoy por hoy creo que frente a esa ausencia, lo único que nos queda o la mejor manera de hacerlo es la autorregulación. A nivel práctico, es lo más cercano que veo.

**PC:** *Okay. Es un punto de vista muy interesante porque en el caso del incumplimiento del derecho de rectificación, llevar el asunto ante una instancia judicial sería terrible por el tiempo que tardaría.*

**JJS:** Yo creo que los propios periodistas nos estamos preocupando por esto. Yo creo que ahora más que nunca -y lo hemos platicado mucho con compañeros

del medio-, debemos ser más exigentes, dentro de nuestro quehacer periodístico. Te reitero, todavía son organizaciones u organismos pioneros en esta materia, pero cada vez más existe la idea de que la ética debe privar en nuestro manejo informativo, más allá del producto comercial o del famoso rating de las ventas.

Y cada vez más, somos los propios periodistas quienes hemos ejercido, no el derecho de réplica, pero sí el derecho de crítica y el derecho de estar señalando de manera permanente a través de los propios medios de comunicación y a través de una profesionalización de los medios de comunicación en el mal uso que se hace de ellos.

El problema de la imagen, que es el otro, nuestro derecho a nuestra propia imagen, el uso de nuestra propia imagen es esencial. Y lo hemos discutido. Lo que menos pueden convertirse los medios de comunicación es en ministerios públicos. Nosotros no podemos acusar a nadie. Y los medios mexicanos todos los días acusan a las personas. Si una entidad como las Procuradurías o las encargadas justamente de hacer justicia exhiben como presuntos implicados a los personajes que todos los días aparecen en radio, TV y prensa escrita, nosotros no podemos reproducir ese aparato, porque nosotros estamos acusándolos también y nos estamos convirtiendo en ministerios públicos.

**PC:** *No, peor, en jueces.*

**JJS:** Sí, en jueces. Eso es bien grave y tiene que ver también con el derecho de réplica. Tu imagen, si a ti no te han probado nada, no pueden exhibirte públicamente o no pueden acusarte públicamente de nada y eso está más cercano, si te fijas, si atamos un poquito cabos, a ese famoso ombudsman, que es el que tiene que ver todo esto. A futuro, creo que hacia allá vamos a caminar.

Nosotros tenemos tres espacios informativos en la dirección de noticias del Canal 22: Noticias 22, que es un informativo cultural, que pasa de lunes a viernes de 20 a 21 hrs.; tenemos el Rotativo, que es un espacio mas bien de reflexión, que fue un trabajo que también me pidió el director general que trabajáramos más hacia el reportaje de investigación, hacia el periodismo de investigación; y Reporte Internacional, que como su nombre lo dice, trata de ver los asuntos internacionales desde la óptica mexicana.

En el Rotativo sobre todo es donde estamos permanentemente con estas preguntas. No porque en los otros espacios no ocurra, sino que ahí por la naturaleza propia de su propio proyecto, nos ha permitido mucho incidir en esto. Y es ahí donde más hemos hablado de este aspecto del respecto a la imagen propia. Tenemos que ser muy cuidadosos de no observar, de no seguir, de no convertirnos en jueces, ni en ministerios públicos de los acusados. Esa es una observancia que hemos hecho a nivel de periodistas. No está normado en nuestro código de ética. Todo esto es muy contradictorio, porque sí está autorregulado, pero por otra parte, toda esta autorregulación, aunque se infrinja no es vinculatoria. No hay ninguna medida, si yo decido hoy, por mis pistolas, pasarme por el arco del triunfo el derecho de réplica y no ejercerlo o no permitir que se ejerza, nadie puede castigarme por no hacerlo.

Esa es la otra parte, deberían existir de alguna manera cargos o en este caso, reprimendas, o incluso el despido, en caso de que no apegarse a un código, en caso de no respetar esos códigos de ética. Nosotros no hemos llegado a eso. Si me hablabas de la autorregulación como una de las partes más complicadas, cómo es que somos jueces y parte, pues ahora imagínate en la otra. Lo que sí hay, porque eso priva en todas las administraciones públicas, con los códigos de conducta, que tiene que ver con otras razones, se desprende del código de ética, tienen que ver con el trato personal de los empleados.

Entonces, si te fijas, por eso hablaba mucho de que apenas en esta llamada transición democrática, que nos está afectando y que tiene que ver con todas las esferas y sin duda la de los medios de comunicación es esencial, apenas estamos caminando. Yo creo que la principal reflexión, no la única, pero sí la principal reflexión, debe venir de quienes hacemos el trabajo cotidiano y no por otro asunto. Yo he discutido en varios foros con académicos, en Jurídicas mismo, porque nosotros estamos expuestos todos los días a este trabajo y tenemos algo que no se ve en la normatividad, que son las presiones cotidianas extra periodísticas. A mí me pueden decir “tu programa no tiene rating y tiene que salir del aire”. Había una frase. Yo trabajé en Época, la revista Época de Abraham Zabludovsky, y me decía “pega, tienes que pegar, porque si no, no vendes”. Era una frase que él usaba recurrentemente: “pega, pega porque si no no vendes”. Entonces, estas cosas que son extraperiodísticas y que hemos vivido quienes tenemos más o menos algunos años de experiencia en esto, tiene que ver finalmente, antes hablamos de la autorregulación, ahora yo te hablo de la ética personal de cada periodista.

Hay otra parte interesante en nuestro Código de ética y que tiene que ver con que yo no puedo obligar a ningún reportero a hacer o a escribir o a ejercer su profesión en contra de sus principios. Yo no puedo decirle a un reportero: “vas y hablas bien del presidente del CONACULTA, porque es nuestro jefe mayor”. Él puede venir y decirme “eso va en contra de sus principios y no voy a cubrir esa información”. Eso también está en nuestro código de ética y me parece esencial que aquello que va en contra de tus principios no te obliguen a hacerlo. Por eso hablaba yo de independencia editorial. Finalmente, en el trabajo cotidiano, cuando estás frente a un teclado, cuando estás cumpliendo una orden de trabajo, cuando enfrentas una entrevista, eres tú como individuo quien está al frente. Y lo otro, lo periodístico es lo que influye, lo que determina finalmente los procesos editoriales en cualquier proceso de comunicación.



Pero se está caminando. Por eso yo creo que debemos ser los propios periodistas quienes insistentemente y permanentemente debemos exigirnos que estas medidas, que estos indicadores, que estas normatividades primero que nada, regulen nuestro proceso diario de trabajo y luego, circulen en las redacciones y luego se socialicen y finalmente, que no debería ser así porque deberían estar primero garantizadas, tengan garantías individuales o garantías o procesos que no afecten tus garantías individuales.

Creo que vamos por buen camino. De los primeros años en que yo ejercí el periodismo a los últimos meses, te podría hablar incluso, se han abierto nuevas y sorprendentes medidas o sorprendentes iniciativas que hacen que nuestro trabajo en los medios de comunicación sea lo más responsable posible.

***PC:** Ese punto de la responsabilidad me parece esencial, porque es tanto la responsabilidad del medio de comunicación como del periodista hacia el público. Se convierte en un entramado.*

**JJS:** Y la otra parte que te decía es también muy importante, perdón que use esta palabra, pero no encuentro otra: educar al televidente en este caso. Que sepan que un medio como éste es un medio público y que sepan que se financia con recursos de la sociedad y que es esencial que reclamen, que digan, que demanden y que expresen sus opiniones. Eso a mí me parece esencial. No es retórico, porque muchos de estos discursos se pierden en la retórica. Nosotros, y te lo puedo decir sin pelos en la lengua, cuando surgió el defensor del televidente, caminamos de la mano con una figura similar en el Canal 11. Allá no se llamaba el defensor del televidente. No recuerdo exactamente el nombre que le pusieron ellos, ahorita se me va de la memoria el nombre, pero se presentaron

***PC:** Sí, con la Secretaria de Educación Pública y los dos directores.*

**JJS:** Exacto. El defensor de la audiencia. Y desde el principio nosotros tratamos de tener una normatividad y una independencia en el caso del Defensor del televidente. El Defensor del televidente trabaja en el canal 22, pero no para el canal 22. Ellos tienen una entidad independiente y tienen toda la libertad para decidir sus contenidos, de decidir lo que van a estar circulando y a nosotros lo único que nos pidieron es la obligación moral de responder todos los cuestionamientos que les hagan a través del defensor del televidente. Afortunadamente existe una excelente relación con Gaby. Con Gaby ya venía yo trabajando de años atrás en otras esferas, porque ella además en la UIA tiene observadores de medios o trabaja en un seminario de observadores de medios y habíamos tenido una buena química y una buena interrelación.

Pero esta es la parte más compleja también: que la población entienda para qué sirven estas defensorías. Hasta ahorita, la más de las veces nos preguntan por qué sacamos tal o cual programa, que por qué cambiamos los horarios, pero cada vez son discursos más elaborados. A mí ya me han tocado largos correos de varias hojas demandando una mejor manera de ver la TV, criticándonos fuertemente la manera cómo entendemos la cultura, o cómo entendemos a ciertos personajes. Entonces yo creo que en la medida de que también haya esta retroalimentación va a ser esencial. Y la otra parte que yo espero que no se interrumpa, tiene que ver con las administraciones. Por eso yo te hablaba de Canal 11. El proyecto del Defensor de la Audiencia en Canal 11 ha quedado en nada. A partir de que se presentó tenían un espacio en la página electrónica y eventualmente, a la semana, unos cuantos minutos en el noticiero matutino. Al cambio de la administración, el proyecto quedó en el olvido. Ya nadie siquiera se acuerda del nombre del defensor que era Ricardo Raphael de la Madrid. Entonces, no ha pasado nada con eso. Estos proyectos, estas iniciativas son letra muerta, letra muerta si no se ejercen. No sirven de nada si no se ejercen. Y te reitero, al final, cuando está uno sentado frente al teclado, eres tú el que decide cómo y de qué manera manejarlo.

Y la otra parte es la profesionalización. No podemos tener una palestra como medio de comunicación, si no eres responsable de lo que estás manejando.

**PC:** *Ahora, usted está mencionando algo que es importante, se está refiriendo a dos canales de carácter público –Canal 22 y Canal 11-, pero qué tan factible ve el establecimiento de una figura como el defensor del televidente en la televisión comercial.*

**JJS:** Ellos tendrían que responder a esa pregunta, y de verdad no lo digo con falsa modestia. Hasta donde yo sé que Televisa tiene también un código de autorregulación que nadie pela, que nadie usa, que no ha servido de nada y que sólo es de alguna manera cosmético. Ellos dicen y aseguran, porque nosotros también cuando lanzamos al defensor del televidente, de repente se sintieron atacados ¿por qué? No lo sé, ellos sabrán. Quien expresa su inocencia es porque culpabilidad siente ¿no? Entonces se sintieron atacados porque decían que lo que estábamos tratando era de influir en su relación muy privada, porque son medios privados y ellos sostienen que no tienen ninguna obligación de establecer estas medidas, ni de establecer estos derechos. Ellos ejercen desde un ámbito de mercado los criterios de sus programas. Yo sostengo que sería muy sano para todos como sociedad, como gobierno y como iniciativa privada que existieran estos mecanismos. Sería mucho más sano. Yo sostengo que una institución o una televisora como Televisa o Televisión Azteca se verían bien, les ayudaría en su legitimidad, su veracidad. Te reitero, no quiero llegar al fondo de las palabras, pero seguramente les ayudaría mucho a ganar credibilidad en lo que hacen, si realmente se ejerciera.

Hace unos meses, el Canal 22 cumplió quince años y en ocasión de estos tres lustros se organizaron unas mesas de reflexión. Vino la defensora del televidente de Colombia y ella trabaja para una entidad privada y la iniciativa privada ha sido muy respetuosa de su ejercicio. Ha habido algunos jalneos porque en algunas notas ella sí los ha exhibido y ha dicho “vean cómo esto es amarillista o cómo tiende a reproducir los esquemas de violencia y todo esto que

tanto criticamos en la televisión y en general, en los medios de comunicación”. Lo que ha ocurrido allí, que es un poco el paso que tú me estás preguntando, es que sí, lo exhibe, lo pone, pero volvemos a la palabra esencial, no son vinculantes. Eximen a la televisora de sacar programa, de reivindicar a quienes fueron acusados. Eso lo exige. Lo único que ocurre es que los exhibe dentro de la propia televisora. Por eso te digo que al final, lo que hacen es que ganan credibilidad, porque sí tienen al defensor y se autocritican y nada más, de ahí no pasan.

Son procesos muy complejos que no tienen que ver únicamente con la televisión, porque curiosamente, donde mejor funcionan y no funcionan es en las sociedades democráticas o en las sociedades con mecanismos o con instituciones mucho más sólidas. Funcionan porque están ahí, pero no funcionan porque no son necesarios. No sé si me explique. Son empresas socialmente responsables. Son periodistas socialmente responsables.

Las oportunidades que yo he tenido de conversar con los periodistas más importantes del mundo. Es increíble la brecha informativa que hay entre ellos y nosotros. Increíble. Especializados, hablan dos o tres idiomas. Realmente son gente muy profesional. No digo que estén más allá o fuera de todas estas normas, porque todos, al final, como te digo, actúan frente a su propia ética a la hora que se sientan frente al teclado. Y por eso hay legiones del New York Times, del Washington Post, de todos estos diarios que eran unos miserables, tan miserables como el peor periodista del tercer mundo. No los salva, no los exige, no garantiza lo que estamos hablando.

Pero sí hay sociedades más sólidas. Tú no puedes decir como funcionario una cosa y no cumplirla. No lo exigen los medios. Los medios sí están observándolos de manera permanente, pero quien les exige es la sociedad y finalmente las instituciones. Si pescan a un señor como el Alcalde de Nueva York con una prostituta, no fueron los medios quienes lo sacaron o le pidieron que se retirara

del cargo fueron la sociedad y las instituciones lo que exigieron. Y así ocurre en otras partes del mundo. Pero aquí desgraciadamente no suceden ese tipo de situaciones.

Entonces estamos en el frágil camino de no ser éticamente responsables, pero también de tener instituciones terriblemente débiles y una anti-constitucionalidad en todas las esferas que es imposible conciliar. Entonces no podemos ser los periodistas éticamente responsables y establecer todas estos mecanismos si nuestras estructuras de justicia, de garantías son tan débiles y sobre todo, como le hemos visto, como hemos vivido, si son terriblemente corruptas.

**PC:** *Pues eso ha sido todo. Fue un placer.*

**JJS:** Por el contrario, muchas gracias.

México, D.F., 5 de diciembre de 2008.

**ANEXO VI****ENTREVISTA AL LICENCIADO MANUEL BARTLETT DÍAZ\***

*PC.- Quisiera preguntarle qué opinión tiene acerca de la regulación en derecho a la información, qué tan importante es en este momento y hacia adelante.*

**MB.-** Bueno, la democracia pasa por los medios de comunicación. Hemos visto que a nivel mundial es cada vez son más determinantes los medios electrónicos, los medios en general, pero los medios electrónicos son de una enorme importancia. En todo el mundo están regulados: en Europa hay una clara limitación del uso de los medios en materia política, en general. Reglamentados porque son considerados como un servicio público. Nosotros hemos tomado el modelo Norteamericano en muchas cosas, hemos evolucionado o involucionado políticamente al sumirnos dentro de la interpretación de apertura en los medios de comunicación, tal como funciona en Estados Unidos. Eso nos llevó a graves problemas y desde luego, a la Ley Televisa, a la resolución de la Corte que la echa abajo y finalmente a la reforma Constitucional que establece la prohibición de comprar espacios en la televisión. Independientemente de que hay huecos y de que no es la mejor forma y se discute que no ha sido la mejor forma de hacer que los medios de comunicación favorezcan al debate, a la información adecuada, sino que nos llevó a la “espotización”, que fue la pérdida de la verdad de una información real. Sin embargo, ya se dio un paso importante en relación con la compra; al prohibirse la compra -como está prohibido- de tiempo tiempo en televisión a los particulares y a los partidos, se establece un límite muy importante. Que se está violando que se le está dando la vuelta y que requiere ajustes.

---

\* Manuel Bartlett Díaz ha sido Secretario de Gobernación (1982-1988), Secretario de Educación Pública (1988-1992), Gobernador Constitucional del Estado de Puebla (1993-1999), Senador de la República por el Partido Revolucionario Institucional y presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales en las Legislaturas LVIII y LIX (2000-2006).

En lo que respecta al derecho de réplica, este es un derecho fundamental, ¿no? porque si no se abre la posibilidad a los particulares de rebatir o de defender una posición o aclarar, se queda en manos de ese poderosísimo instrumento. Una afirmación de los medios es demoledora. ¿Qué es lo que ha pasado? que no se ha logrado abrir. En la prensa, en la prensa escrita, la información escrita, desde antes de la Constitución de 1917, se estableció en una Ley de Carranza el derecho a réplica, que la misma Suprema Corte de Justicia la ha considerado válida, aún siendo una resolución preconstitucional y funciona y ha funcionado bien, yo puedo ser testigo de que se abre y de que se permite un diálogo y fortalece en realidad la democracia, inclusive a los medios, les da la posibilidad de que estén cumpliendo con una de sus funciones, su función real ¿no? las dos visiones. En la televisión lo han nulificado. Se estableció hace tiempo, abiertamente, una presión, una demanda y el famoso reglamento que es una burla y ahí seguimos. No hay derecho de réplica en los medios electrónicos.

**PC.-** *Ok, ahora, aquí hay un detalle, históricamente en la evolución jurídica, constitucional de México, la regulación del derecho a la información siempre ha estado vinculada a la materia electoral, por citar un ejemplo, la reforma de 77, y si nos vamos hasta atrás, desde 1810. Usted considera que debe de ir de la mano o que deben ser dos materias completamente diferentes, despolitizar lo que sería el derecho a la información y por consiguiente el derecho de rectificación, para sacarlo de lo que es el ámbito electoral para que no se convierta en un instrumento al servicio únicamente de los políticos, sino que también que sea para todos para los particulares también.*

**MB.-** Claro que sí, desde luego, el derecho de réplica es un derecho para todos los ciudadanos.

**PC.-** *Así debe de ser.*

**MB.-** Sí, pues ¿cuál es la esencia, qué es lo que protege ese derecho?, protege el derecho de cualquier ciudadano de aclarar informaciones que de acuerdo con lo que se reglamente dañan o le obligan a aclarar algo.

**PC.-** *Aclara, por supuesto.*

**MB.-** No puede estar limitado a lo político, a la política electoral.

**PC.-** *Porque le voy a ser muy franca, eso es lo que me preocupa, en el 2007, el único derecho de réplica que se incluyó, estuvo dentro del COFIPE, casi estaba reglamentado ex profeso para esta contienda electoral y se excluye completamente a los ciudadanos. Para usted ¿qué peligro entraña esta situación?*

**MB.-** Que es un derecho trunco, si se limita a los partidos, a determinado tipo de ciudadanos a quienes participan, pues es un derecho trunco. El derecho de rectificación es un derecho universal, tiene que ser universal, los medios tienen una función universal.

No son medios electorales, y al tener la influencia que tienen, la proyección que tienen, el impacto que tienen, el derecho de réplica es una garantía para todos los ciudadanos, no nada más para funciones electorales. Ahora ¿por qué esta división?, ¿por qué no se regula? por que no se ha llegado realmente a una posición del poder político auténticamente democrática. Todas las limitaciones que tenemos en estas regulaciones y que hemos tenido, son porque el gobierno, el congreso y quienes tienen del poder de decisión, han estado en un contubernio en un “toma y daca” con los medios de comunicación. Es eso lo que te va a explicar todo lo que te tenga que ver con la radiodifusión.

La reforma constitucional para mi fue una sorpresa, ¿cómo interpretas ese final? Me voy para atrás. Durante seis años en el Senado -sin recordar exactamente en que fecha- se da el inicio en los trabajos para buscar una nueva ley de radiodifusión.

Recién entrado al senado, recuerdo que tuve un encuentro con (Javier) Corral, entonces, recién electo senador, yo estaba entrando también y nos vimos en un café -en el Meliá-, ahí enfrente del Senado y se sentó conmigo a platicarme sobre radio y televisión. Él venía ya de una batalla larga en la Cámara de Diputados -es importante lo que él hizo- y me invitó a participar en ese proyecto, en la renovación y la regulación de los medios de comunicación.



¿Por qué me invitó, siendo yo de un partido distinto y bastante beligerante en contra del PAN?, porque a mí me tocó, en mi época de Secretario de Gobernación, un proceso importante con los medios, que consistió en acabar con el monopolio entonces de Televisa y la creación de un sistema público importante, es decir, el planteamiento que aprobó el Presidente De la Madrid y que yo le propuse fue el tener un sistema mixto, un sistema público y un sistema privado. Teníamos Canal 13, Canal 11, pero el dominio de Televisa era brutal. Ya desde ahí venía un malestar muy grande por el monopolio de Televisa y una presión constante. Entonces la respuesta era abrir y establecer un sistema mixto como existe en Francia, en Inglaterra, y en el resto de Europa. Y creamos Imevisión, un sistema expandiendo el 13, fortaleciéndolo y con TRM y con algunas piezas que andaban por ahí, meterlo al Distrito Federal y creamos Imevisión, creamos el Instituto Mexicano de la Radio y creamos el Instituto del Cine -que luego los privatizó Salinas, y se quedaron con Imevisión él y su hermano-.

Había esos antecedentes que conocía Corral, entonces me invitó y obviamente yo acepté y empezamos a trabajar.

¿Cuál fue el trabajo? el trabajo fue el impulsar una nueva ley de radiodifusión, que obviamente tocaba los temas políticos, pero era de la radiodifusión en general. Tomando en consideración que la Ley de Radiodifusión era de 1960 y estaba totalmente superada.

**PC.-** *¿Porque sólo se quedaron en radiodifusión?*

**MB.-** Porque nunca, nunca pudo avanzar. Te acordaras, y en esto es muy importante, la creación paralela de una mesa, en Gobernación, que fue la Mesa de la Reforma del Estado.

**PC.-** *Sí, el proyecto de (Porfirio) Muñoz Ledo.*

No, bueno sí, él después se la pasó a (Vicente) Fox, pero lo pone en marcha (Santiago) Creel en Gobernación. Entonces ahí se estableció una mesa de radiodifusión y empiezan a trabajar intensamente y participa muchísima gente y ahí viene el golpe de estado de (Vicente) Fox y (Martha) Sahagún que echa abajo el 12.5, el decretazo famoso y el rompimiento o el aborto de esa mesa.

Y de ahí surge un movimiento de quienes trabajaron intensamente en esos meses en una ley de radiodifusión, hacen un proyecto, lo terminan y lo llevan al senado, esa historia la conoces? Ese proyecto que hacen las organizaciones civiles, los expertos, hacen un proyecto y entonces nos lo llevan al Senado. El senado lo toma, porque no tiene facultad de iniciativa. Entonces un grupo de senadores de todos los partidos -ahí están las prácticas iniciales que tuvimos Corral y yo-, con el PRD, PRI y PAN asumimos, tomamos como iniciativa ese texto y hasta ahí íbamos muy bien. Yo planteo en la fracción del PRI, la necesidad de hacer una ley de radiodifusión y se acepta. Se acepta en mi fracción, se acepta en el PAN, se acepta en el PRD y públicamente en la tribuna se asume, inclusive participa de parte nuestra Genaro Borrego –creo que es el que sube a la tribuna- e inmediatamente nos organizamos al interior del Senado, se crea una subcomisión, la comisión de radiodifusión más la comisión de gobernación, por ser un tema de gobernación –creo que son las dos- crean una subcomisión con el objetivo de crear una ley de radiodifusión. De actualizar la ley de radiodifusión. Todo marcha muy bien, empieza a funcionar esa comisión con gran entusiasmo, con mucha presencia de expertos. Por lo que respecta a la fracción del PRI, nosotros decidimos participar a fondo en el proyecto y se crea un grupo para participar en la subcomisión.

En ese grupo interviene Dulce María Sauri, con la experiencia de haber estado en la Cámara de Diputados en un proceso similar -otra vez insistir en una ley de radiodifusión, todos estos intentos que se hacen y que detiene inmediatamente la fuerza de la televisión y más bien, la complicidad con las fuerzas, el gobierno-

Entonces, una experiencia anterior hizo que se sumara Dulce María y que inclusive contratáramos -el grupo priista que iba a participar en la subcomisión- una asesoría de la Universidad Autónoma Metropolitana e hicieramos trabajos internos, intensos, para poder tener una posición informada en la subcomisión, que tenían también sus propias aportaciones muy valiosas. Entonces hicimos un trabajo espléndido y estuvimos trabajando intensamente, al grado de tener una asesoría contratada en el PRI y el trabajo intenso y serio y así fue.

Se sumó a la subcomisión Emilio Gamboa con el grupo de la coordinación ligado a los intereses de ellos y se sumaron para sabotear permanentemente los trabajos. Esa historia larga de grandes esfuerzos y chicanas, al final de cuentas tenía que ser aprobada ya. La subcomisión hizo un proyecto, pero la subcomisión no vota, tuvo que ir comisiones, entonces hubo muchas discusiones en comisiones, pero ya lo tenían controlado desde el inicio -que eso es lo que ocurre siempre como controlan las comisiones-. El proceso legislativo opera en comisiones, se turnan y las comisiones son las únicas que pueden llevar al pleno el proyecto, si las comisiones no aprueban, ahí se muere todo. Entonces se dio un contubernio entre el PAN y el PRI, entre ese PAN y ese PRI, porque PRD, PRI y PAN estuvimos a favor y en contra de nuestras propias coordinaciones, entonces fue un trabajo permanente de sabotaje.

**PC.-** *Como dos equipos, digamos, dentro de las comisiones*

**MB.-** Cortaba así todas las fracciones. Hubo un sabotaje permanente de Gamboa, Larios y Osuna -que presidía la comisión de radiodifusión-. Entonces no se logró avanzar. Cada vez lo volvían a parar y lo volvían a parar. Con todas las marrullerías, con todas las promesas de que “sí, vamos a sacarlo pero aquí tenemos unos problemas de tal cosa...” siempre empujando y luego terminando en la comisión saboteando todo. Ese esfuerzo que nos llevó meses, meses y años, nos generó un interés, una atención al tema constante, porque había senadores con capacidad de convocatoria, de participación en las tribunas, etc.

Se mantuvo ese tema vigente importante, como un apoyo de opinión pública clara y desde luego con toda esa red de organismos, todos aquellos que estaban afuera impulsando, y el sabotaje fue constante, cínico. Y de repente aparece la Ley Televisa, que es una contrarreforma, es decir, no está desvinculada de ese esfuerzo, como ninguno de estos esfuerzos históricos por regular a los medios electrónicos, han dado resultados porque hay una connivencia al interior del poder. Entonces ahí se sabotea la Ley de Radiodifusión y aparece la Ley Televisa, entonces la Ley Televisa es la que se aprueba como conoces la historia y se deja a un lado la Ley de Radiodifusión.

Cuando nos vamos a la Suprema Corte, y echamos abajo la Ley Televisa, se da un fenómeno muy interesante. La aprobación de la Ley Televisa en las fracciones, después de haber tenido todo ese trabajo y grupos comprometidos ya con la Ley de Radiodifusión en las dos fracciones -en el PRD también, donde no había aparentemente nadie a favor o en contra de la legislación, en la fracción nuestra sí-, En la fracción nuestra, que se quedó en que se iba a discutir la Ley Televisa, Jackson y Emilio Gamboa controlando esto -iba a haber una reunión que no se tenía- y finalmente antes de las reuniones y antes de entrar al fondo en la discusión interna para tomar una decisión como se hacía siempre, habíamos estado trabajando en comisiones y todo, pero al final de cuentas, lo importante y la definición es sentar a la fracción y sobre todo habiendo una discusión interna muy fuerte y habiendo una división, tenía que someterse. Sorpresivamente Jackson plantea la necesidad ya de resolver el problema, sin discusión y sin participación de nadie mas que de unos cuantos, sorpresivamente en una reunión que no estaba citada para eso, de esas reuniones que se tienen siempre antes del Pleno para ver que se iba a ver ese día, entonces dicen ahí, “bueno, eso es muy importante, hay que decidir que vamos a hacer”, entonces se les planteó, “es que no se ha discutido, en la fracción no saben nada más que unos cuantos”, “sí hay que entrar a fondo, porque estamos en una posición de contracción interna”, y el argumento de Jackson fue verdaderamente, como son cuando imponen las cosas sin razones,

el argumento fue “¿para que nos vamos a reunir? si decidimos ahorita ir con la Ley Televisa o no ir, ¿para qué discutir?” Ese es un argumento absurdo: si decidimos... ¿cómo vamos a decidir si no hemos discutido? bueno, si decidimos ir ahorita ¿para qué discutimos?

Ya tenían arreglados los votos, como acostumbran y se vota diciendo ahí, Gamboa, Gil Elorduy -que es hoy miembro de la COFETEL-, otro senador Chauran, que está todavía en la Cámara de Gamboa, ellos dicen que Madrazo necesita que se apruebe la Ley Televisa, que porque es muy importante para Madrazo, candidato a la Presidencia, que se apruebe la Ley Televisa y “la defensa de nuestras carreras políticas”, dice uno de ellos, “mi carrera política está en juego y yo voto”. Así se aprueba en la fracción. E igual se aprueba en la fracción panista: llega Fernández de Cevallos, llega el presidente del PAN entonces y les dice: “esto es de vida o muerte, aquí no hay discusión y se aprueba sin moverle una coma...” Y así sale.

Abiertamente, Calderón interviene, candidato. Vamos a la Suprema Corte, y cuando está ya por resolverse avanzando ya la resolución en las discusiones finales, resulta que el PAN de Calderón da el “cambiazco” y entonces, antes de que la corte resolviera, se presenta todo el grupo de senadores Calderonistas - que habían estado en contra-, a favor de que se echara abajo la ley de Televisa, en la última sesión en la que el Presidente de la Corte invita a los participantes públicamente a exponer sus puntos de vista, al pro y contra, en una reunión pública, ahí ya tenemos sentados con nosotros a los que han estado en contra, a los panistas.

**PC.-** *Entonces nada mas se quedó usted con Corral? Porque todos....*

**MB.-** ¡Pero se sumaron con los nosotros!

**PC.-** *Si, todos, Corral se quedó con usted, pero todos los demás panistas se fueron en contra.*

**MB.-** No, no, no, todos a aprobar... al revés.

**PC.-** ¿Al revés?

**MB.-** Corral y nosotros fuimos los que hicimos la Acción de Inconstitucionalidad y los panistas se sumaron en ese momento y ahí llegaron, de nuestro lado y públicamente ante los Ministros de la Corte, siendo que antes habían estado en contra. O sea, Calderón da un giro en contra de la Ley Televisa.

¿Qué pasó ahí? pues un momento de racionalidad de Calderón, que habrá tenido algunos ¿no?, yo digo que es racionalidad, porque el Presidente de la República, sea del partido que sea, debería siempre establecer la autoridad sobre los medios de comunicación, la autoridad que está en las leyes: es un servicio público; y no someterse a ellos o coludirse con ellos. El principal interesado debió de haber sido siempre Calderón presidente o el que hubiera ganado, de que se acabaran las prerrogativas brutales que se les están dando a las televisoras a través de la Ley Televisa. Dices “bueno, entendió”, “ya ganó la elección o entre comillas”, entonces ahora él dice “bueno, ahora si soy presidente, vamos a poner orden”. Y ese fue el golpe y luego se logra la reforma constitucional.

¿Qué pasó ahí? Porque Beltrones, Gamboa y todos ellos... habían sido los que boicotearon la Ley de Televisa descaradamente, abiertamente con los intereses de Televisa y de TV Azteca abiertamente, sacan la reforma y luego la destruyen. En lugar de reglamentarla bien, la reglamentan mal y la dejan sin sanciones, la diluyen y ya no hay reforma en la Ley de Radiodifusión, se pierde la Ley de Radiodifusión.

Me preguntas tú, ¿por qué nada más en la cuestión electoral? Bueno, este es el camino, la Ley de Televisa. La otra ya se había dejado de durante seis años, eso no se toca. Se hace esa reforma constitucional y luego se la diluye. Muy al final ya hacen una reforma a la Ley de Radiodifusión, para que quedara igual que las

reformas que se hicieron en la Constitución y resulta peor, porque le quitan también sanciones a la Ley de Radiodifusión. Entonces, si bien vino la reforma aceptada por Calderón y su grupo y esos “pro-televisos”, y luego viene para atrás y se dejan las cosas a la mitad...

**PC.-** *¡Pero eso es muy peligroso!*

**MB.-** Claro

**PC.-** *Yo creo que una ley mal hecha es más peligrosa que la inexistencia de una ley.*

**MB.-** Claro, ya lo vimos, que es difícil aplicarla, que sigue usándose el dinero en la televisión para crear candidatos, destruir candidatos y generar imágenes, sigue funcionando. Y obviamente el derecho de réplica pues no existe; su famoso adelanto que es un engaño bobos. Entonces, ¿qué es lo que pasa? el poder político que está en México, cada vez más vinculado al poder económico, en una simbiosis que antes no existía, había corruptos y grandes multimillonarios, pero la simbiosis que se da ahora entre el poder económico y el poder político, obviamente incorpora a las televisoras como parte del poder económico y del poder político. Entonces, cuando se dice “las televisoras someten al estado” “son un poder fáctico” es un error, no es que se impongan al poder, están asociados. El poder político con todo y que han capado las leyes, que les quitan cosas y todo, el poder político con la responsabilidad que tiene, con la ley como está, si quisiera aplicar la ley, Gobernación y Comunicaciones lo harían y no pasaría lo que está pasando. No es que les impongan -bueno de determinado nivel si, ¿verdad?, se muere de miedo el senador fulano, el candidato perengano de que no los vayan a apoyar-; pero los que tienen el mando arriba están coludidos, no es que tengan miedo, es el efecto de Fox por ejemplo, Fox que ha sido uno de los presidentes con menos capacidad mental de la historia de México, se mantuvo como un presidente aceptado por la televisión, Calderón necesita la televisión. Para sostenerse, se apoya en la televisión, son dos los instrumentos del poder de Calderón -presidente débil y frágil-: el ejército y las televisoras.

**PC.-** *El problema de ambos, es que en la lucha contra el narco, de alguna manera, esa imagen del ejército se está dañando y por otra parte, el poder de la televisión está al servicio del mejor postor –por ejemplo Peña Nieto-, entonces, sostenerse en ambas instituciones es muy delicado también para Calderón. Yo creo que en vez de fortalecerlo, lo debilitan o lo van a debilitar a la larga.*

**MB.-** El ejemplo se llama Montiel, Montiel gastó cientos de millones del presupuesto público del Estado de México y cuando decidieron liquidarlo, lo liquidaron las televisoras, lo liquidaron las televisoras porque hubo un cambio de intereses, ¿no? En efecto, en esa asociación, puede Calderón ser traicionado por sus asociados, sí, pero tiene el poder, hasta el último minuto.

**PC.-** *Pues sí, pero de repente no lo ejerce. Ese es el problema.*

**MB.-** No lo ejerce porque ahí van juntos. ¿Por qué crece la candidatura de un priista frente al gobierno panista? ¿por qué lo han dejado crecer? ¿qué tanto lo van a dejar crecer en algún momento? Bueno, por lo pronto Calderón está sostenido por esa imagen, la imagen de Calderón, sus discursos y su fuerza y todo eso, es la televisión. Entonces esa televisión está manteniendo la imagen de Calderón, pero también la de Peña Nieto y también la imagen de los aparezcan por ahí, quien pague, entonces están ahí coludidos. En algún momento habrá una definición sobre el uso de la televisión para la Presidencia de la República ¿no? porque Calderón puede seguir pagando ahí, Fox siguió pagando, porque hasta el último minuto el poder está ahí, a lo mejor no lo saben, pero ahí alguien se los puede ir a decir. El Secretario de Gobernación, el Secretario de Telecomunicaciones pueden realmente poner en orden a la televisión en cinco minutos, en cinco minutos. Es un acuerdo, mafioso, financiero, económico, inmoral, desde luego. Por eso no hay derecho de réplica, no hay derecho a réplica porque hay ese contubernio. Entonces todo lo que estorbe al poder de la televisión lo van a seguir deponiendo.

**PC.-** *Licenciado, usted es un hombre de poder, ha sido un hombre que ha ejercido el poder desde diferentes ámbitos desde el ejecutivo hasta el poder legislativo. Con independencia del texto de la ley que usted promovió, ¿qué*



*elementos considera usted que debe reunir la ley, una ley de derecho de réplica, para que pueda ser cumplida?*

**MB.-** Bueno, vamos a decir que este derecho no lo vamos a inventar nosotros, hay ejemplos en otras partes. ¿Que es lo que tienes que hacer tú para que el derecho de réplica funcione? Tienes que proteger al ciudadano común y corriente, que debe que tener acceso para poder aclarar, reivindicar su nombre, lo que sea, garantizarle el acceso. Y por otro lado tienes también que proteger al medio, porque esa es la defensa “es que van a venir y nos van a acabar aquí, por eso se reserva la televisora el decir si sí o si no. Hay límites para contestar, como está en la prensa: tú mandas una carta que debe estar relacionada con el tema, tiene que haber un límite en el espacio, por eso la ley antigua de Carranza, dice que debe aparecer la respuesta en el mismo lugar y con el mismo espacio. Pocas son las reglas. Cómo establecer para garantizarle a ambos el derecho a la información. Porque esa es la otra, el derecho a la información abre a los medios el espacio para usar, para informar y el derecho a la información no debe estar limitado por el derecho de réplica, sin que haga imposible la apertura, de tal manera que la réplica impida el derecho a la información. Es un equilibrio de ambos derechos. Recientemente la Corte acaba de aprobar una resolución muy importante que establece para fines políticos, que los derechos de las figuras públicas están más limitados, tienes que aguantar mucho más que los demás. Pero están las garantías de la persona. Entonces para mí lo que tienen que hacer es muy sencillo, es establecer un equilibrio, el acceso a tu defensa y a replicar y aclarar; y que no se vulnere el derecho a la información.

**PC.-** *Esas son digamos las condiciones legales, pero qué condiciones deben presentarse en el país para que de verdad sea posible el derecho a la información y el ejercicio del derecho de réplica.*

**MB.-** Las condiciones para que esto se de, son fundamentalmente el que el poder político en ambos lados, el ejecutivo y el legislativo, esté imbuido de un compromiso democrático, porque inmediatamente la tentación del poder, es

asociarse con estos medios y protegerlos, porque ellos lo protegen a él, es una decisión eminentemente política y es la que no se ha dado. Tiene que haber un gobierno y una determinación democrática en el Congreso y no la hay. Y tiene que haber entonces un Presidente y un Congreso en mayoría, que estén de acuerdo en que hay que garantizar a través de leyes y de derechos unos y otros, un derecho a la información, pero al mismo tiempo un derecho de réplica, una protección a la población y una protección a los medios para que haya información y no estén tampoco atornillados, pero esta es una decisión política y no la hay, hay un contubernio de estos poderes.

**PC.-** *Pues esto sería todo, le agradezco mucho.*

México, D.F., 7 de julio de 2009.

## ANEXO VII CUADRO COMPARATIVO DE LAS ENTREVISTAS

ENTREVISTA	A FAVOR O EN CONTRA DE UNA LEY DEL DERECHO DE RECTIFICACIÓN	PUNTOS DÉBILES DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE	PUNTOS FUERTES DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE	PROPUESTA
<b>FEDERICO DÖRING</b>	A favor	<p>Los plazos. Falta de transparencia. A través de recursos legales como un posible juicio de nulidad y el juicio de amparo, el derecho de rectificación pierde vigencia. En materia electoral, no se cumplirá con el tiempo y la forma. Es un límite al derecho a la información.</p>	Es una garantía del derecho de acceso a la información	Se debe incorporar el derecho de rectificación.
<b>PAULA SOTO</b>	A favor			<p>Se debe incorporar el derecho de rectificación a la legislación del Distrito Federal.</p> <p>El derecho de rectificación debe estudiarse y difundirse.</p>

**NOTA:** Debido a que en las entrevistas se hicieron preguntas abiertas y cada entrevistado se expresó de manera libre acerca de los temas de su interés, en este cuadro comparativo sólo se presentan las cuestiones que se trataron en común con ellos.

## ANEXO VII CUADRO COMPARATIVO DE LAS ENTREVISTAS

ENTREVISTA	A FAVOR O EN CONTRA DE UNA LEY DEL DERECHO DE RECTIFICACIÓN	PUNTOS DÉBILES DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE	PUNTOS FUERTES DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE	PROPUESTA
<b>LORENZO MEYER</b>	A favor	Los límites a la información. La dificultad para establecer la objetividad y para diferenciar entre hechos y opiniones.		Se debe incorporar el derecho de rectificación.
<b>JORGE VOLPI</b>	A favor			El derecho de rectificación debe regularse en un capítulo de la Ley Federal de Radio y Televisión.  Debe establecerse un procedimiento <i>ad hoc</i> para su defensa.
<b>JUAN JACINTO SILVA</b>	A favor	El derecho de rectificación no opera en prensa, ni en radio ni en televisión.  Son muy pocos los espacios que dan a la rectificación.	Es fundamental que el derecho de rectificación se haya establecido en las garantías individuales.	La ciudadanía debe tener conocimiento de lo que es el derecho de rectificación y cuáles son sus mecanismos.  Los medios de...

**NOTA:** Debido a que en las entrevistas se hicieron preguntas abiertas y cada entrevistado se expresó de manera libre acerca de los temas de su interés, en este cuadro comparativo sólo se presentan las cuestiones que se trataron en común con ellos.

## ANEXO VII CUADRO COMPARATIVO DE LAS ENTREVISTAS

ENTREVISTA	A FAVOR O EN CONTRA DE UNA LEY DEL DERECHO DE RECTIFICACIÓN	PUNTOS DÉBILES DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE	PUNTOS FUERTES DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE	PROPUESTA
<b>JUAN JACINTO SILVA</b>				<p>comunicación deben autorregularse o en su defecto, la creación de un consejo ciudadano o de un <i>ombudsman</i> de la información autónomo e independiente del gobierno.</p> <p>Los medios de comunicación deben respetar sus códigos de ética.</p> <p>Se debe evitar que los medios de comunicación se conviertan en “ministerios públicos” y “jueces”.</p> <p>Se debe fortalecer la figura del “defensor del televidente” que trabaje en el medio de comunicación, pero no trabaje para él.</p>

**NOTA:** Debido a que en las entrevistas se hicieron preguntas abiertas y cada entrevistado se expresó de manera libre acerca de los temas de su interés, en este cuadro comparativo sólo se presentan las cuestiones que se trataron en común con ellos.

## ANEXO VII CUADRO COMPARATIVO DE LAS ENTREVISTAS

ENTREVISTA	A FAVOR O EN CONTRA DE UNA LEY DEL DERECHO DE RECTIFICACIÓN	PUNTOS DÉBILES DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE	PUNTOS FUERTES DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE	PROPUESTA
<b>MANUEL BARTLETT</b>	A favor	<p>En los medios electrónicos, en particular en la televisión, no existe en la práctica el derecho de rectificación.</p> <p>La “Ley Televisa” omitió la regulación del derecho de rectificación.</p> <p>La difícil aplicación de la ley.</p> <p>No hay un derecho de rectificación efectivo porque quienes ejercen el poder están coludidos con los medios de comunicación.</p>	<p>En la práctica, en la prensa escrita funciona bien el derecho de rectificación.</p>	<p>El derecho de rectificación debe ser universal, no debe limitarse al ámbito electoral.</p> <p>El derecho de rectificación debe proteger y ser ejercido por el ciudadano común.</p> <p>Se debe proteger al medio de comunicación, a través de límites que se establezcan en el ejercicio.</p> <p>A ambos se les debe garantizar el derecho a la información.</p> <p>Se debe establecer un equilibrio entre el derecho a la información y el</p>

**NOTA:** Debido a que en las entrevistas se hicieron preguntas abiertas y cada entrevistado se expresó de manera libre acerca de los temas de su interés, en este cuadro comparativo sólo se presentan las cuestiones que se trataron en común con ellos.

## ANEXO VII CUADRO COMPARATIVO DE LAS ENTREVISTAS

ENTREVISTA	A FAVOR O EN CONTRA DE UNA LEY DEL DERECHO DE RECTIFICACIÓN	PUNTOS DÉBILES DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE	PUNTOS FUERTES DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE	PROPUESTA
<p style="text-align: center;"><b>MANUEL BARTLETT</b></p>				<p>derecho de rectificación.</p> <p>Además de la legislación, debe haber condiciones políticas, como el compromiso democrático de los poderes ejecutivo y legislativo, para que sea posible el ejercicio de estos derechos.</p>

**NOTA:** Debido a que en las entrevistas se hicieron preguntas abiertas y cada entrevistado se expresó de manera libre acerca de los temas de su interés, en este cuadro comparativo sólo se presentan las cuestiones que se trataron en común con ellos.

